

APÉNDICE NÚM. I.

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JULIO DE 1871.

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona 12 de Agosto de 1871.

INTRODUCCION.

Conforme á lo que ofrecimos en 6 de diciembre de 1870 en el final de la obra, pág. 2644, que todos los años publicaríamos un apéndice de la misma, en el mes de julio, al suspenderse las sesiones de Cortes, por ser la época más á propósito, presentamos hoy al público el primer que comprende la legislación vigente hasta publicación de la Gaceta, de 30 de julio

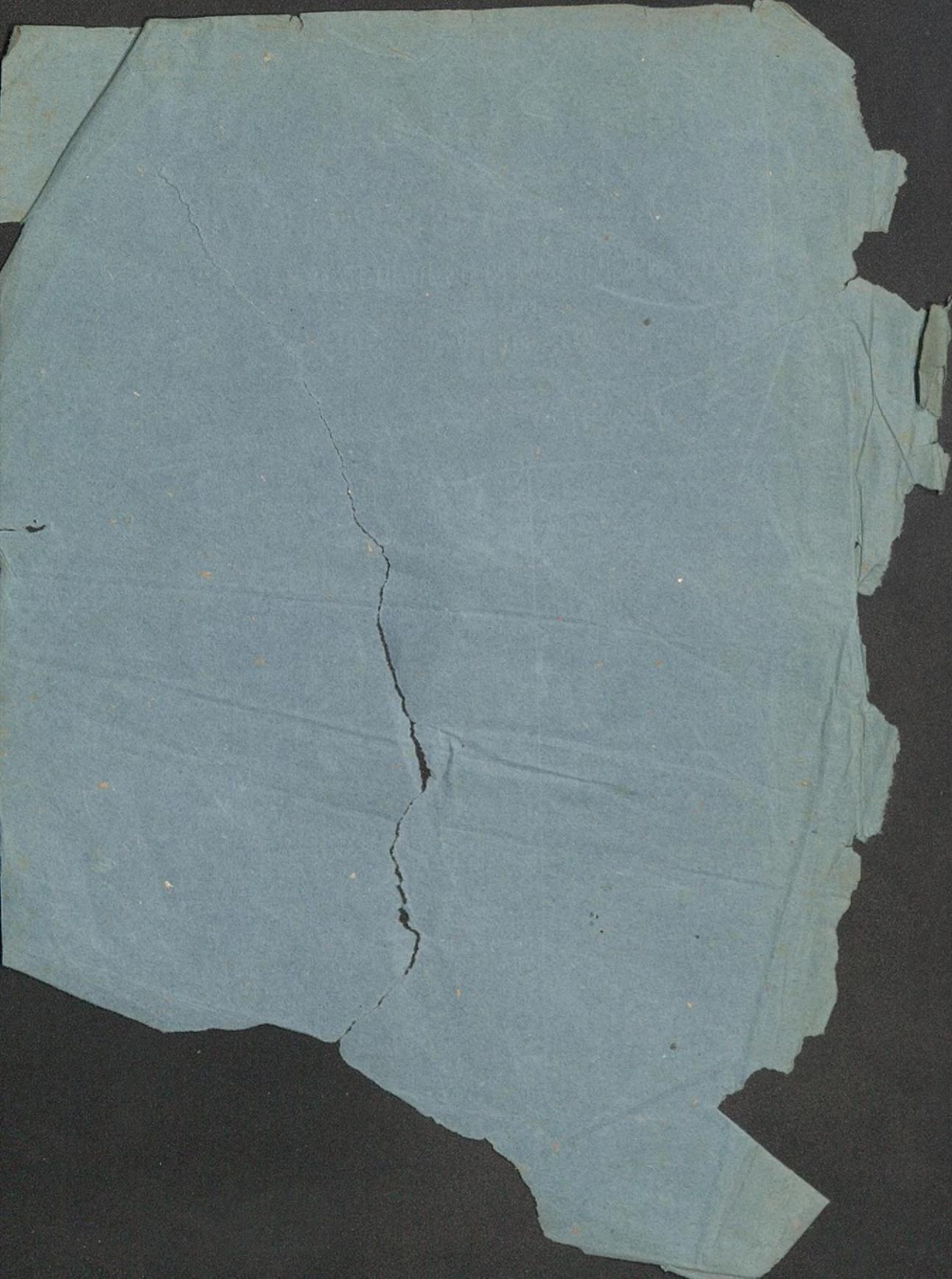
15-3-81  
1871  
July 1871

En la introducción á la obra página 10 y siguientes, explicamos la manera como formaríamos los apéndices anuales; pero meditándolo hemos creído que formándolos de otra manera el lector encontraría mejor y más fácil la ley vigente, con ahorro de tiempo, y todo con la gran ventaja de no tener que poner ninguna nota en los márgenes de las páginas de la obra, de los apéndices, ni en ninguna parte.

El presente apéndice consiste, pues, en una renovación de la obra que hemos practicado de esta manera. Aquellos artículos que no han sufrido variación alguna, dicen: «Art. ó artículo tal á cual, rigen los de la obra.» En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, dice: «Art. tantos rige el de la obra y la ley (aquí va contenida la ley, decreto ó disposición que completa el art.)» En los arts. que exigen renovación total se dice: «Artículo tantos rige el sig. (aquí va presta la disposición que renueva el art.)» En aquellos artículos que merecen que se haga alguna advertencia sobre los cuales subsisten casi por completo, dice: «Art. tal rige el de la obra, excepto en donde dice tal cosa; por ejemplo, en los arts. de Diputaciones provinciales, debe leerse Diputaciones provinciales, es igual al de la obra,

excepto que tal cosa, por ejemplo el recurso contencioso-administrativo, que en dicho art. se concede, en lo sucesivo, no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D., o en virtud de lo que se determina en el art. tal.» En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rijan arts. del apéndice ó apéndices anteriores, se dirá al llegar á ellos lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponda. En la numeración de los arts. de la obra se encuentran de cuando en cuando lagunas, porque la manera especial con que tuvimos que compaginarla nos obligó á adoptar este método, del cual no supimos prescindir; pero esto no significa que nos olvidásemos de colocar ninguno, ó en otros términos, no falta ningún asunto.

Aun admitiendo que nuestra obra tenga toda la perfección relativa que es dable alcanzar en un trabajo de esta naturaleza; cabía haciendo un estudio detenido de ella, perfeccionar el sistema de formar los apéndices que hemos explicado. Esta perfección, dentro del mismo sistema, consistía en formar los apéndices con el menor número posible de artículos renovados y siendo estos lo más cortos posibles, sin faltar nada de la nueva legislación. Para conseguir aquella, era preciso emplear largas horas en el estudio de cada determinado asunto, si se había de presentar el trabajo en breves páginas y con más claridad, que la única manera de hacer fijar la atención del lector sobre las derogaciones ó modificaciones legislativas, aborriándole molestia y cansancio. Esto es lo que hemos hecho en este apéndice, y creemos haber logrado el objeto, presentándolo una tercera vez, reducido de lo que hubiera resultado si hubiéramos formado con menos artículos, pero que tiene las nuevas



L47-1466

~~72-8~~

~~31-4~~

31-4

15331

**APÉNDICE NÚMERO 3**  
A  
**EL DERECHO ADMINISTRATIVO**  
VIGENTE EN ESPAÑA.  
*en 30 de junio de 1873.*

---

L47  
1466

ATTORNEY GENERAL

U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

APÉNDICE NÚM. 3

Á

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA,

EN 30 DE JUNIO DE 1873

POR

D. Francisco Freixa y Clariana.



BARCELONA.

FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Director, Propietario, Administrador y Editor responsable.

1873.

Los suscritores indirectos deberán enterarse con detenimiento de las *condiciones económicas de la suscripción y ventajas que se ofrecen á los mismos*, contenidas en las páginas 3109 y 3110, para que, en el caso de que los Libreros ó Comisionados fuesen omisos en no entregarles, como deben, en las épocas oportunas el resguardo provisional y cange de este por el definitivo de que en aquellas se habla, puedan reclamarlo directamente del Autor en tiempo hábil, segun se les faculta, pues de lo contrario, dejarian de disfrutar, con arreglo á lo prescrito en dichas condiciones, de las ventajas que se ofrecen á toda clase de suscritores, tanto á los directos como á los indirectos.

## Condiciones económicas de la suscripción.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas, como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en suscripción del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, según se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundición en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edición que se publique.

El total publicado hasta el día, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscriptores que adquirieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

## Puntos de suscripción.

Los pedidos se han de dirigir á D. Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero, Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

También se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripción, aquellos suscriptores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en *Albacete*, D. Sebastian Ruiz, Mayor 47; en *Alicante*, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en *Burgos*, Calixto Avila, Mayor, 41; en *Cáceres*, Barroete Marini, Nuevo y C., Plaza de Sto. Domingo, 9; en *Cádiz*, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en *Coruña*, Vicente Abad y Mauricio Gufi el catalán; en *Gerona*, Vicente Martí y Pujol; en *Granada*, José Lopez Guevara, Mesones 17; en *Jerez de la Frontera*, José M. Fé; en *Lérida*, José Sol é Hijo; en *Madrid*, Juan Ulled, calle del Fomento, número 36, Antonio de S. Martín, Puerta del Sol; Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en *Málaga*, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15, é Hijos de Taboadaela; en *Murcia*, José Riera y Rueda; en *Oviedo*, Juan Martínez y Manuel G. Orlon; en *Palma de Mallorca*, Felipe Guasp, en *Sevilla*, Hijos de F. Tetuan, 35; en *Valencia*, Pascual Aguilar, Caballeros, 4; en *Valladolid*, Hijos de Rodríguez y José Serra; en *Zamora*, Vicente Villasol, en *Zaragoza*, José Merendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm. 54 y D. Lino Torrabadell, calle de la Victoria, 26.

## De la manera de examinar el suscriptor la obra, previamente á la suscripción.

Siendo esta obra una de aquellas que solo examinándola detenidamente se conoce la gran utilidad que reporta á quienes la consultan, se facilita al efecto por algunos dias junto con todos los apéndices publicados, á los habitantes de esta

ciudad que la soliciten dirigiéndose por escrito ó presentándose personalmente al Autor, para que despues de haberla examinado, puedan adquirirla ó devolverla.

Están autorizados para hacer lo mismo con los habitantes de sus respectivas localidades, los Comisionados que se designan en este prospecto, y los que en lo sucesivo se establezcan en las mismas ó en otras poblaciones.

Además de los medios indicados que habrán de facilitar á bastante número de personas, el examen de la obra y sus apéndices, previamente á la suscripción, sin contraer compromiso alguno, los empleados públicos podrán encontrarla para el propio objeto en varios Centros Generales, Provinciales y Municipales, y los abogados en varias bibliotecas de los colegios de los mismos.

De esta manera, antes de gastar el dinero, puede el suscriptor si le acomoda, saber lo que compra, con criterio propio ó por el de algun amigo á quien lo encargue, si él no reside en ninguna de las poblaciones que hay facilidad de hacer el examen previo de la obra.

## Se puede depositar plena confianza en el Autor.

En 24 de Abril de 1870 se publicaron los 27 primeros pliegos de la obra y en 6 de Diciembre del mismo año se repartieron los últimos, conteniendo respectivamente, la legislación que regía en la fecha en que cada materia se entregaba á la imprenta. En agosto de 1871, se repartió el apéndice núm. 1, comprendiendo toda la legislación vigente en 30 de Junio del mismo año. En Agosto de 1872 se publicó el apéndice núm. 2, que presentaba toda la legislación que regía en 12 del mismo mes y año. A últimos de este mes, se repartirá el apéndice núm. 3, que está ya en prensa y contiene toda la legislación vigente en 30 de Junio del presente año.

Por lo que se recuerda y por lo que se anuncia nuevamente, se vé que se ha cumplido publicando la obra y apéndices por los precios y en las épocas anunciadas, con la circunstancia favorable á los suscriptores de que, por lo que hace á aquella, se verificó la publicación tan solamente en la tercera parte de tiempo del que se ofreció en el primer prospecto circulado en 24 de Abril de 1870.

## Nuevas ofertas que se hacen á los suscriptores.

La buena acogida que el público dispensa á la obra y el haberse tirado una numerosa edición de la misma y de sus apéndices, son dos cosas que motivarán el que se cuente con muchos suscriptores á estos el día en que quede agotada aquella, por el íntimo enlace que tienen una y otras. No será, por lo tanto, cosa de renunciar entonces á publicar una segunda, y en sus casos, sucesivas ediciones de una obra que comporta con su venta, la venta segura de apéndices anuales.

Luego, pues, que llegue la ocasion, entre los varios sistemas que podrian adoptarse para servir los apéndices anuales á los suscriptores á la primera edición y formacion de la segunda se hará lo siguiente, que sobre ser lo mas sencillo y descansado para el Autor, resultará del propio modo lo mas ventajoso para el mismo, examinado el asunto en sus diversos y complicados conceptos, y lo mas conveniente para los suscriptores antiguos y nuevos.

No se publicará de allí en adelante, ningun apéndice mas á la primera edición que quedará definitivamente terminada, no necesitándose ya consultar mas la obra ni los apéndices, sirviéndose á los suscriptores á la misma la legislación anual en el modo que se explicará, sin alteracion de precio.

Se formará la segunda en un solo trabajo, refundiendo en él, obra y apéndices, conteniendo solo lo que esté vigente en

aquel día, y se publicarán desde el año siguiente apéndices anuales a la misma, principiando otra vez por el núm. 1, todo enteramente independiente de la primera y sus apéndices.

A los suscritores nuevos se les fijarán los precios que el Autor tenga por conveniente para la obra y para los apéndices.

A los suscritores á la primera edicion, que la hayan adquirido junto con todos los apéndices de que se componga, y estén inscritos como á tales en el Registro de esta Administracion, inscripcion que luego se explicará como deberá practicarse, se les servirá la segunda en sustitucion del apéndice que deberían recibir en el año en que salga á luz la misma por solo las seis pesetas y veinte y cinco céntimos que cuesta el apéndice anual, y lo propio se hará en la tercera y sucesivas ediciones, si tiene lugar su publicacion. Siempre que se vendiesen mas barato los apéndices anuales, se haría participes de la baratura á los suscritores á la primera edicion.

### **Inscripcion de los suscritores directos en el Registro de esta Administracion.**

A los suscritores directos, esto es, á aquellos que pidan la obra y apéndices de esta edicion hasta el día en que concluya, al Autor por el correo, mandándole libranza por su importe ó presentándose en su casa satisfaciéndosele, se les inscribirá enseguida, como á tales, en el Registro de esta Administracion, y esto bastará para que se les sirva, como se les servirá, segun se ha dicho, la segunda en el año en que se publique en sustitucion del apéndice que correspondiera entregárseles al recibir aquel las seis pesetas y veinte y cinco céntimos, valor del mismo.

### **Inscripcion de los suscritores indirectos en el Registro de esta Administracion.**

A los suscritores indirectos, esto es, á cada suscriptor que adquiera la obra y apéndices de esta edicion en casa de los Comisionados ó Libreros, se le facilitará por los mismos en el acto de satisfacer su importe, tanto la primera vez como al renovar la suscripcion anual de los apéndices, un resguardo provisional que le sirva de garantía. Dichos Comisionados ó Libreros, mandarán enseguida al Autor libranza por el importe de la suscripcion, deducido el tanto por ciento de premio convenido, y una nota expresiva del nombre, apellido, profesion y domicilio del suscriptor. Cuando se trate de suscritores que renueven la suscripcion ya principiada anteriormente por su mediacion ó por otro conducto, deberán añadir en la espesada nota la época y punto en que tuvo aquella comienzo, para poder consignarlo en el resguardo definitivo de que se hablará. Verificado que sea el cobro, el Autor inscribirá al suscriptor en el Registro y expedirá á favor del mismo un resguardo talonario que le acredite de tal, y lo remitirá en el mismo día á aquellos para el debido cange, pues es un requisito indispensable de formalidad en esta Administracion, el no inscribir ningun suscriptor directo ni indirecto en el Registro, ni expedir el Autor ningun resguardo de los que se destinan á los suscritores indirectos, que no haya entrado antes en caja el importe de la suscripcion.

Pero, para no hacer responsables á los suscritores indirectos que no sean omisos, de la inercia, si la hubiese, de los Libreros ó Comisionados, aquellos que al cumplir un mes de haber verificado el pago y de tener en su poder los resguardos provisionales, no hayan recibido en cange, por conducto de estos, los definitivos expedidos por el Autor, se dirigirán al mismo por el correo incluyendo los referidos resguardos provisionales, y enseguida se les contestará participándoles tenerlos inscritos en el Registro de esta Administracion como á suscritores directos, en cuyo concepto ya no se les entregarán los resguardos definitivos, debiendo en

lo sucesivo continuar la suscripcion entendiéndose con el Autor.

Pasados dos meses de haberse verificado el pago, el Autor no cambiará, por conducto de los Libreros ó Comisionados, los resguardos provisionales expedidos por estos, por los definitivos que él debería expedir, ni inscribirá en el Registro de esta Administracion como suscritores directos á los indirectos que le remitan dichos resguardos provisionales, y en ambos casos quedarán perjudicados los tales suscritores, y no podrán disfrutar de las ventajas ofrecidas en esta prospecto.

Al publicarse la segunda edicion, remitiendo los suscritores indirectos al Autor una libranza de seis pesetas y veinte y cinco céntimos, junto con los resguardos definitivos expresados, les será remitida aquella, pues entonces será indispensable que toda clase de suscritores antiguos renueven la suscripcion entendiéndose directamente con el Autor por escrito de la manera dicha, ó por persona que presente al mismo los documentos é importe referidos.

# INTRODUCCION.

(Léase la del Apéndice núm. 1, páginas 2661 y 2662, que es del propio modo aplicable á este Apéndice).

ARTÍCULOS 4.º á 32 rigen los de la obra modificados por el 33.

ART. 33 rige el sig. La forma de gobierno de la Nación española es la República federal. (Decreto de las Córtes Constituyentes de 8 de junio de 1873.)

ARTS. 34 á 48 rigen los de la obra, modificados por el 33.

ART. 49 rige el del apén. n.º 1, modificado por el 33.

ARTS. 50 á 66 rigen los de la obra, modificados por el 33.

ART. 67 rige el sig. se elegirá por nombramiento directo de las Córtes un poder ejecutivo, que será amovible y responsable ante las Córtes mismas. (D. de la Asamblea soberana de 12 de febrero de 1873.)

ARTS. 68 á 87, rigen los de la obra, modificados por el 33.

ART. 88 rige el de la obra y la sig. D. Se autoriza á los Ministros que no sean Diputados para que puedan asistir á las sesiones de las Córtes Constituyentes y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones, siempre que se trate de asuntos referentes á sus respectivos departamentos. (Ley 20 junio 1873.)

ARTS. 89 á 114 rigen los de la obra modificados por el 33.

ART. 115 rige el sig. se admite la abdicacion que ha presentado el Rey D. Amadeo, y el Senado y el Congreso reunidos en Asamblea soberana asumen á sí todos los poderes. (Decreto de las Córtes de 12 de febrero de 1873.)

La Justicia se administra en nombre de la Nación, segun se determina en el art. 32001 (Ley 17 feb. 1873.)

ART. 116. rige el del apénd. núm. 1 modificado por la sig. D.—1.º Queda abolido en el ejército el juramento político. (D. 16 feb. 1873.)

Para los funcionarios del Poder judicial deben verse arts. 32181 á 32195.

1.º Queda abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público.

2.º Los Profesores que por negarse á prestar el juramento hubieran sido separados de sus cátedras, serán reintegrados en todos sus títulos, honores y derechos; entendiéndose, para los efectos legales, que la fecha de la reintegracion se contará desde el 11 de febrero de 1873.

3.º Si las cátedras de que hubieran sido desposeidos los Profesores á que se refiere el artículo anterior se hallaren vacantes, y no hubieran sido mandadas proveer por oposicion ni concurso, sus propietarios serán repuestos en ellas inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

4.º Si las referidas cátedras hubieran sido ya provistas ó se estuvieran verificando los ejercicios de oposicion para proveerlas, ó se hallaren pendientes los expedientes de concurso con el mismo objeto, los Profesores que las poseyeron quedarán en situacion de excedentes y gozarán de todos los derechos que á los excedentes concede la ley. (D. 14 mayo 1873.)

ART. 117 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 118 rige el de la obra.

ART. 119 no rige.

ARTS. 120 á 123 rigen los de la obra.

ART. 124 no rige.

ART. 125 rige el de la obra.

ART. 126 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 127 á 133 rigen los de la obra.

ARTS. 134 á 137 no rigen.

ARTS. 138 á 182 rigen los de la obra.

ARTS. 183 á 203 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 204 á 206 no rigen.

ARTS. 207 á 210 rigen los del apénd. núm. 2.

ARTS. 211 á 221 rigen los del apénd. núm. 1.

ART. 222 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 223 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 224 á 236 rigen los de la obra.

ATR. 237 rige el de la obra, modificado por los

artículos 37536 á 37554, 38039 á 38049, 38586 á 38596, 38646 á 38650, y 38808 á 38821, esto es, que segun los casos que se expresan en los referidos artículos las providencias son dictadas por las diputaciones ó comisiones provinciales y en otros por los gobernadores.

ARTS. 238 á 320 rigen los de la obra.

ARTS. 321 y 322 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 323 rige el de la obra, solo que en vez de Sala tercera, debe decir Sala cuarta.

ARTS. 324 á 331 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 332 á 335 rigen los de la obra.

ART. 336 rige el de la obra, modificado por la sig. D. En los pleitos contencioso-administrativos, cuyo conocimiento correspondia antes á los Consejos provinciales y al Consejo de Estado, y hoy corresponde á las Salas primeras de las Audiencias y á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, las partes contrarias á la Administracion ó coadyuvantes de ella podrán designar por sí mismas, ó por medio de los Abogados que la representen y defiendan, un Procurador bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entreguen á los Letrados los autos en todos los casos en que, segun el procedimiento vigente, se ponen de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, á cuyo cargo estén las gestiones necesarias para la debida representacion de los interesados.

Quando intervenga Procurador, éste será el que lleve la representacion; quedando reformados en este sentido los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, mandado observar por el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868. (Ley 1.º de marzo de 1873.)

ARTS. 337 rige el de la obra.

ARTS. 338 á 344 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 345 á 354 rigen los de la obra.

ARTS. 355 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 356 á 359 rigen los de la obra. Sobre disposiciones generales de la Organizacion del Tribunal Supremo de Justicia, hay que estar á lo que se prescribe en la seccion de la Organizacion del Poder Judicial, esto es, en los artículos 32001 y siguientes.

ARTS. 360 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 361 rige el de la obra.

ARTS. 362 á 365 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 366 á 374 rigen los de la obra, solo que en donde dice Sala tercera y ugieres, debe decir respectivamente, Sala cuarta y porteros.

ART 375 rige el de la obra modificado por el 336

ARTS. 376 á 406 rigen los de la obra, solo que en donde dice Sala tercera, debe decir Sala cuarta.

ARTS. 407 rige el de la obra. En la nota que hay al mencionado art., deben tenerse presentes los arts. 32286 á 32289 que la completan; y para la debida inteligencia de dichos arts, hay que ver la penúltima nota al art. 604.

ARTS. 408 á 542 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 543 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 544 á 565 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 566 á 604 rigen los de la obra, excepto que en donde dice ugieres y Sala tercera, debe decir, respectivamente, porteros y Sala cuarta.

Para la perfecta comprension de la nota penúltima de la pág. 474 debe verse el art. 407.

ARTS. 605 á 1050 rigen los de la obra.

ARTS. 1051 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 1052 rige el de la obra.

ARTS. 1053 no rige, en virtud del art. 37539.

ARTS. 1054 á 1057 rigen los de la obra.

ARTS. 1058 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 1059 á 4000 rigen los de la obra.

ART. 4001 rige el siguiente.

1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el Registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

6.º El Gobierno presentará á las Córtes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Córtes.

8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opción á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un máximo á la duración de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situación de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. También se admitirán enganches sin retribución desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan. (Ley 22 febrero 1873.)

ART. 4002 está sustituido por el 4001. Rige además la R. O. 15 julio 1871 inserta en la página 2667.

ART. 4003 á 4014 están sustituidos por el 4001.

ART. 4015 rige el de la obra.

ART. 4016 rige el sig. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá así mismo acordar la movilización dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilización en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez. (Ley 17 feb. 1873).

1.º Todos los individuos de tropa de los reemplazos desde el de 1868 y siguientes que en tanto se organiza la reserva establecida por la ley de 17 de febrero último y mientras esté el país en guerra, deben continuar prestando sus servicios en los cuerpos activos, disfrutarán desde el día 1.º de abril próximo y hasta que pasen á la reserva una peseta diaria sobre su haber, dejando de percibir cualquiera clase de pluses, gratificaciones y abonos de carácter individual ó personal que tengan, á excepción de los premios de constancia y cruces pensionadas. De igual ventaja disfrutará la marinería de guerra que se halla actualmente en activo servicio, y cuyo haber sea inferior al que se señala á las clases de tropa de los diferentes institutos del ejército. No se comprende en dicho beneficio ó sobrehaber de una peseta diaria á los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de carabineros, así como tampoco á los enganchados y reenganchados del ejército y de la Armada, pudiendo, sin embargo, los individuos de estas dos últimas procedencias optar á él si renuncian antes á sus premios y demás goces de que se hallen en posesión y que no tengan devengados; pero continuando en la obligación de cumplir el tiempo de sus compromisos.

2.º El art. 12 y siguientes de la ley de 17 de febrero último creando la reserva del ejército (presente art.) comenzará á regir por excepción en el presente año el 1.º de abril próximo; y por lo tanto todos los mozos que en dicha fecha cuenten la edad de 20 años serán declarados soldados, y estarán dispuestos á movilizarse para completar la fuerza del ejército activo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 15 de dicha ley. (presente art.)

El Gobierno queda autorizado para movilizar estas fuerzas dentro ó fuera de los distritos militares á que pertenezcan. (Ley 17 marzo 1873).

13. No se admitirá la redención á metálico ni la sustitución para el pase de la reserva al ejército activo.

14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo

señalada por las Córtes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del órden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

17. Hasta que el Gobierno presente y las Córtes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

#### Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de marzo de 1870.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.ª Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.ª El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.ª Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de diputados, senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administracion y Contabilidad mili-

tares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos. (Ley 17 febrero 1873.)

ARTS 4017 á 4019 sustituidos por el 4016.

ART. 4020 rige el de la obra y la sig. D.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el dia 1.º de enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares. (Ley 17 feb. 1873.)

Este año por excepcion debe regirse con arreglo á lo que se determina en el art. 4016 por lo que respecto al dia en que se cumpla la edad de 20 años. (Ley 17 marzo 1873.)

ART. 4021 rige el sig.

1.º Quedan abolidas las matriculas de mar.

2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas, se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el Registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por éste se trasmitan al de Fomento.

4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

7.º Las Córtes fijarán anualmente el número

de marineros necesario para las atenciones del servicio.

8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presenten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno según las necesidades del servicio.

9.º Solo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionan las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, después de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

12. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que solo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas en que resulten acreedores por su idoneidad.

18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

19. A todo el que, después de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reengache por uno ó mas, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion antes de empezársele á contar el plazo de su reenganche.

20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses.

		Pesetas.
El primer año.	Cabo de mar de primera clase. . . . .	50
	Idem de segunda id. . . . .	40
	Marineros de primera y segunda clase. . . . .	30
El segundo año.	Cabo de mar de primera clase. . . . .	60
	Idem de segunda id. . . . .	50
	Marinero de primera id. . . . .	40

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutarán mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

		Pesetas.
Cabo de mar de primera clase. . . . .	50	
Idem de segunda id. . . . .	40	
Marineros de primera y segunda id. . . . .	30	

22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

		Pesetas.
Cabos de mar de primera clase. . . . .	60	
Idem de segunda id. . . . .	50	
Marineros de primera id. . . . .	40	

23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que después de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó mas, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

27. En el caso de una guerra extranjera en que la nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marina que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Córtes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. (Ley 22 marzo 1873.)

ART. 4022 está sustituido por los arts. 4001, 4016 y 4021.

ARTS. 4023 á 4035 no rigen en virtud del 4016.

ARTS. 4036 á 4039 rigen los de la obra.

ARTS. 4040 y 4041 rigen los de la obra, excepto en lo que se refiere al sorteo que hoy no tiene lugar.

ARTS. 4042 y 4043 no rigen.

ART. 4044 rige el de la obra modificado, por el 4016 en lo que, hace á la edad. Tambien rige la R. O. 26 setiembre 1871 comprendida en la página 2936.

ARTS. 4045 y 4046 rigen los de la obra.

ARTS. 4047 á 4062 no rigen en virtud del artículo 4016.

ARTS. 4063 á 4101 rigen los de la obra, excepto que respecto á la edad se debe estar á lo que se determina en el art. 4016.

ARTS. 4102 á 4120 no rigen en virtud del artículo 4001.

ART. 4121 rige el de la obra, anulado el número 1 por la sig. D.

Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas. (Ley 17 febrero 1873 art. 11.)

Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos. (Ley 17 febrero 1873, art. 20.)

ARTS. 4122 á 4138 no rigen en virtud de la sig. D.

Se suprimen las exenciones comprendidas en el artículo 74 de la ley de 30 de enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley. (Ley 17 febrero 1873.)

ARTS. 4139 á 4143 rigen los de la obra.

ART. 4144 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 4145 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4146 á 4155 rigen los de la obra.

ART. 4156 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4157 á 4171 rigen los de la obra.

ART. 4172 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 4173 rige el de la obra.

ART. 4174 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4175 á 4184 rigen los de la obra.

ART. 4185 rige del apénd. núm. 1.

ARTS. 4186 á 4272 rigen los de la obra modificados por los 4001 y 4016.

ART. 4273 rige el de la obra.

ART. 4274 rige el de la obra y la sig. D. En el caso de instruirse expedientes por causa de exencion física á instancia de alguno de los mozos sujetos á la reserva, y mientras no se determine el modo y forma en que estos han de ingresar en el ejército activo, cuando fueren movilizados, prestarán la declaracion á que se refiere en su párrafo tercero el art. 4.º del reglamento de exenciones físicas vigente los dos mozos que inmediatamente antecedan y sigan en el alistamiento firmado en marzo último. (O 17 junio 1873.)

ARTS. 4275 á 4309 rigen los de la obra.

ARTS. 4310 á 4315 rigen los de la obra, modificados por los 4001 y 4016.

ART. 4316 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que el Ayuntamiento al hacer la declaracion de prófugo, debe condenar á este al pago de la indemnizacion de que habla el art. 116 de la ley de reemplazos.

2.º Que si se omitiese la declaracion anteriormente mencionada, puede el que se considere

perjudicado, acudir á la Comision provincial, y en último término á este Ministerio.

3.º Que acordado definitivamente la indemnizacion, el procedimiento para hacerle efectiva es el de la via de apremio ante los tribunales ordinarios. (R. O. 3 enero 1873.)

ARTS. 4317 á 4361 rigen los de la obra, modificados por los 4001 y 4016.

ART. 4362 está modificado por el 4184.

ARTS. 4363 á 4368 rigen los de la obra, modificados por los 4001 y 4016.

ARTS. 4369 á 4480 no rigen en virtud de los 4001 y 4016.

ART. 4481 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4482 á 4487 rigen los de la obra, modificados por los 4001 y 4016.

ART. 4488 rige el del apénd. núm. 1, modificado por los 4001 y 4016.

ARTS. 4489 á 5000 rigen los de la obra, modificados por el 4001 y 4016.

ART. 5001 rige el de la obra.

ART. 5002 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 5003 á 5005 rigen los de la obra.

ART. 5006 rige el del apénd. núm. 1,

ARTS. 5007 á 5010 rigen los de la obra.

ART. 5011 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 5012 á 5021 rigen los de la obra.

ARTS. 5022 y 5023 rigen los del apénd. número 1.

ARTS. 5024 á 5026 rigen los de la obra.

ARTS. 5027 á 5030 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 5031 y 5032 rigen los de la obra.

ART. 5033 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 5034 á 5036 rigen los de la obra.

ART. 5037 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 5038 á 5042 rigen los de la obra.

ARTS. 5043 á 5093 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 5094 á 5301 rigen los de la obra.

ARTS. 5302 á 5325 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 5326 á 5401 rigen los de la obra.

ARTS. 5402 á 5403 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 5404 á 5727 rigen los de la obra.

ART. 5728 rige el de la obra, ampliado por el 39201.

ARTS. 5729 á 5837 rigen los de la obra.

ART. 5838 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 5839 ó 6101 rigen los de la obra.

ART. 6102 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 6103 á 6166 rigen los siguientes.

ART. 6103. CAPITULO I. — *De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.*— PRIMERO.—( conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán *ordinarias, especiales y gratuitas.* (Reglam 22 enero 1873. artículo 1.º)

ART. 6104. Las cédulas *ordinarias* costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una peseta en todas las demás poblaciones (Id. art. 2.º)

ART. 6105. Las cédulas *especiales* costarán:

Una peseta en poblaciones de mas de 5 000 almas, y cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion. (Id. art. 3.º)

ART. 6106. Están obligados á adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año. (Id. art. 4.º)

ART. 6107. Están obligados á adquirir *cédula especial* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 49 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas. (Esto es, del art. 12800.) (Id. art. 5.º)

ART. 6108. Están obligados á adquirir *cédula gratuita* de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de beneficencia. (Id. art. 6.º)

ART. 6109. Los individuos del ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y sí en las del 2.º y 4.º del presente reglamento. (art. 6104 y 6106.) (Id. art. 7.º)

ART. 6110. Quedan *exceptuados* únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.  
2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena. (Id. art. 8.º)

ART. 6111. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y  
5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio. (Id. art. 9.º)

ART. 6112. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo (Id. art. 10.)

ART. 6113. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la administracion económica de la provincia respectiva. (Id. art. 11.)

ART. 6114. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de toda clase no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores. (Id. art. 12.)

ART. 6115. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes

justifiquen su personalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el artículo 6112. (Id. art. 13.)

ART. 6116. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos. (Id. art. 14.)

ART. 6117. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original. (Id. art. 15.)

ART. 6118. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se hagan constar la exhibicion de dicha cédula. (Id. art. 16.)

ART. 6119. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo. (Id. art. 17.)

ART. 6120. Las personas incluidas en las matrículas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas quienes darán fe, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas. (Id. art. 18.)

ART. 6121. CAPITULO II. — *De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.* — Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes. (Id. art. 19.)

ART. 6122. Las administraciones económicas fijarán la clasificación de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, (6104 y 6105) con arreglo al resultado del censo de 25 de diciembre de 1860, declarado oficial, por Real decreto de 12 de junio de 1863. (art. 25894.)

ART. 6123. Partiendo de la base del censo antedicha, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de setiembre. (Id. art. 21.)

ART. 6124. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distinción de las de cada clase.

Para la formación de dichos estados deberán consultar también sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripción del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones. (Id. art. 22.)

ART. 6125. La determinación de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerseles medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos. (Id. art. 23.)

ART. 6126. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del día 15 de setiembre de la obligación en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno. (Id. art. 24.)

ART. 6127. Dentro de la primera quincena de

diciembre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el artículo 21 y que han debido servirles de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos: devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes. (Id. art. 25.)

ART. 6128. En la primera quincena de Noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

ART. 6129. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia. (Id. art. 27.)

ART. 6130. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren mas á propósito, según los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de diciembre á mas tardar.

Dentro de enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas á quienes correspondan. (Id. art. 28.)

ART. 6131. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado transcurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quin-

cena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

ART. 6132. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 6139. (Id. art. 30.)

ART. 6133. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc. se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas. (Id. art. 31.)

ART. 6134. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.<sup>a</sup> y art. 4.<sup>o</sup> de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una *relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.<sup>o</sup> A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.<sup>o</sup> Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.<sup>o</sup> Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones econó-

micas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.<sup>a</sup> En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.<sup>a</sup> Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados. (Id. art. 32.)

ART. 6135. CAPÍTULO III.—*De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*—La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuirlas.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos. (Id. art. 33.)

ART. 6136. Los Ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la caja del Tesoro el importe de las mismas. (Id. art. 34.)

ART. 6137. Si un Ayuntamiento no rindiese la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder. (Id. art. 35.)

ART. 6138. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo, reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente. (Id. art. 36.)

ART. 6139. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 dias de enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó *inutilizadas* en su poder.

De estas cédulas inútiles solo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expender por resultar equivocac-

das, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administración juzgue mas oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realización de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el artículo 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva. (Id. art. 37.)

ART. 6140. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad ó Intervencion de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia. (Id. art. 38.)

ART. 6141. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fe negativa de haber renunciado á la imposición del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición (Id. art. 39.)

ART. 6142. CAPÍTULO IV. — *De las licencias para uso de armas y de caza.*

Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía. (Id. art. 40.)

ART. 6143. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expendrán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será solo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas. (Id. art. 41.)

ART. 6144. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes; y serán autorizadas por los Gobernadores, ó secre-

tarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidas en las leyes de vigilancia y orden público.

ART. 6145. Están *exceptuados* de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 3 de junio de 1868, (artículo 18121) y dentro precisamente de la circunscripción de las mismas. (Id. art. 42.)

ART. 6146. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion. (Id. art. 44.)

ART. 6147. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fe negativa de haber renunciado á su imposición. (Id. art. 45.)

ART. 6148. CAPÍTULO V. — *Disposiciones preventivas y penales.*

Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente. (Id. art. 46.)

ART. 6149. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, esto es, 6112, 6113, 6114, 6115, 6117, 6118, 6119 y 6120, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes. (Id. art. 47.)

ART. 6150. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen

previstos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por vía de multa, el duplo de su valor. (Id. art. 48.)

ART. 6151. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que por razon de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el artículo 47, esto es, 6149. (Id. art. 49.)

ART. 6152. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la vía ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda, con ocasion de este impuesto. (Idem art. 50.)

ART. 6153. Compete á los Ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales. (Id. art. 51.)

ART. 6154. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49, esto es, 6151. (Id. artículo 52.)

ART. 6155. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*. (Id. art. 53.)

ART. 6156. Los Ayuntamientos que dejen de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, esto es, 6136 á 6139, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. (Arts. 31380, 31381 y 31382.) (Id. 54.)

ART. 6157. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudacion de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409

del Código penal. (Art. 31409.) (Id. art. 55.)

ART. 6158. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiere sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciere uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal. (Art. 31321 y 31322.) (Id. artículo 56.)

ART. 6159. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra. (Id. art. 57.)

ART. 6160. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en *Papel de pagos al Estado*, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio. (Id. art. 58.)

ART. 6161. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitacion para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de junio de 1870, esto es, en el art. 57. (Art. 6159.) (Id. art. 59.)

ART. 6162. CAPÍTULO VI.—*Disposiciones generales y transitorias.*

Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad. (Id. art. 60.)

ART. 6163. La Direccion general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolucion de los expedientes para devolucion de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan. (Id. artículo 61.)

ART. 6164. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de

Contribuciones y de la de las Administraciones económicas. (Id. art. 62.)

ART. 6165. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere mas oportuno respecto á la expendición de las que corresponden al presente. (Id. artículo 63.)

ART. 6166. Los individuos pertenecientes á clases pasivas del Tesoro que residen en el extranjero están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento, previo el pago de su importe, para poder percibir sus respectivas asignaciones, y cumplir por medio de sus legítimos representantes en España todas las disposiciones legales por que se rige el mencionado impuesto.

La presentación de dichos documentos ante la oficina interventora correspondiente tendrá lugar en la primera mensualidad que perciban despues de publicada esta resolución en la GACETA, exceptuando sin embargo el pago de la corriente, que se abona rásin este requisito. (O. 16 marzo 1873.)

ART. 6167 á 6199 no rigen.

ART. 6200 y 6201 rigen los de la obra.

ART. 6202 á 6207 no rigen. (Reglam. 22 enero 1873.)

ART. 6208 á 6218 rigen los de la obra.

ART. 6219 á 6228 no rigen. (Reglam. 22 enero 1873.)

ART. 6229 á 6401 rigen los de la obra.

ART. 6402 rige el de la obra modificado por la sig. D. En vista de las repetidas instancias elevadas á este Ministerio por los dueños y armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar en solicitud de que se les exima del depósito de 320 rs. por pasajero como garantía del buen trato que ha de darse á estos durante la travesía; y queriendo el Gobierno, al mismo tiempo que facilitar la industria, proteger á los emigrantes y velar por que no se abuse de ellos ni sean lesionados en sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.) á tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes observe V. S. y haga observar las prescripciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Queda suprimido el depósito de 320 rs. por pasajero, que con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1853 deben hacer los dueños ó armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar, como garantía del buen trato que han de dar á estos últimos durante la travesía.

2.<sup>a</sup> Para que los emigrantes, por cuyos intereses debe mirar el Gobierno, no pierdan las garantías que les ofrecia el mencionado depósito, los Gobernadores deberán observar rigurosamente las prescripciones siguientes respecto á su embarque y condiciones del mismo:

1.<sup>a</sup> Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador respectivo, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

2.<sup>a</sup> Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas despues de la carga de víveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas ó instrucciones de Marina.

3.<sup>a</sup> Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

4.<sup>a</sup> Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

5.<sup>a</sup> Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

6.<sup>a</sup> Que los contratos se extiendan por triplicado; quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

7.<sup>a</sup> Que los Gobernadores por sí ó delegando sus facultades en el Secretario, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia; y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

8.<sup>a</sup> Que remitan siempre á este Ministerio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades precitadas.

9.<sup>a</sup> Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato de los que deben quedar en el Gobierno de provincia á fin de enviar los expresados documentos al representante del Gobierno en el puerto donde se dirija la expedición para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con las condiciones estipuladas.

10. Que se prohiba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á los Gobernadores la mas exquisita vigilancia sobre este punto.

11. Que no se permita á los emigrantes

obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

12. Que respecto á las emigraciones al Brasil, se siga observando lo prevenido en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 1.º de enero de 1865.

13. Que cuiden los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

14. Que en caso de faltar á los emigrantes durante la travesía el buen trato estipulado en el contrato, y mediante formacion de expediente gubernativo, se imponga á los dueños ó armadores una multa relativa á la falta cometida, y que no bajando de 200 reales pueda llegar hasta 500 por cada pasajero que produzca una queja justificada.

15. Que se prohíba á los dueños ó armadores contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado mas de dos veces á las prescripciones legales á que se refiere el artículo anterior, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles. (R. O. 30 enero 1873.)

ARTS. 6403 á 6410 rigen los de la obra

ART. 6411 rige el de la obra, modificado por la sig D.

1.º Los Voluntarios de la Libertad se llamarán en adelante *Voluntarios de la República*.

2.º Subsistirán en su forma actual los cuerpos de Voluntarios que hoy existen.

3.º Se reorganizarán inmediatamente en la forma que tuvieron, los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de octubre de 1868.

4.º Los pueblos que no hayan tenido cuerpos de Voluntarios despues de la revolucion de Setiembre, podrán organizarlos con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 17 de noviembre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

5.º El Gobierno de la República irá facilitando armas para los nuevos Voluntarios á medida que lo permita el estado de sus parques y se realice el crédito que al efecto conceda la Asamblea Nacional.

6.º Las fuerzas de Voluntarios de la República dependerán directamente del Ministro de la Gobernacion, que adoptará desde luego las disposiciones oportunas para que tengan cumplido efecto las prescripciones de este decreto. (de 14 febrero 1873.)

ARTS. 6412 á 6416 rigen los de la obra.

ART. 6417 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 6418 á 6435 rigen los de la obra.

ART. 6436 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 6437 á 6446 rigen los de la obra.

ART. 6447 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 6448 á 6451 rigen los de la obra.

ART. 6452 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 6453 á 7032 rigen los de la obra.

ART. 7033 rige al de la obra y la sig. D.

1.º Queda suprimido el Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, establecido por decreto del Gobierno Provisional de 23 de diciembre de 1868.

2.º Para el ejercicio de las facultades gubernativas y administrativas que estaban conferidas á dicho Consejo se crea una Junta superior compuesta del Gobernador civil, delegado del Ministro de la Gobernacion, como Presidente; y como Vocales, del Director del Monte de Piedad, dos individuos de la Diputacion provincial, dos del Municipio de esta villa y dos por cada distrito de la capital.

3.º Los nombramientos de esta Junta se harán por decreto á propuesta del Ministro de la Gobernacion, eligiendo entre los que mejor representen las distintas clases sociales de esta expresada villa, con especialidad la popular, y reunan las condiciones de arraigo, filantropia y probidad, teniendo en cuenta que sus ocupaciones ordinarias puedan permitirles cumplir con el mayor celo y solicitud los deberes impuestos por reglamento.

4.º El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

5.º Por virtud de lo prevenido en este decreto y de las observaciones de la experiencia, se introducirán en el reglamento actual las modificaciones necesarias é indispensables. (El nuevo reglamento es de esta fecha, inserto en la *Gaceta* de 24 de enero y 6 de abril de 1873.)

6.º Quedan derogadas por esta resolucion todas las disposiciones dictadas sobre la organizacion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. (R. D. 23 enero 1873.)

Se concede á la Junta de la Caja de Ahorros de Madrid, la facultad de determinar los límites de las imposiciones, y la cantidad máxima que haya de devengar interés en cada libreta. (O. 10 mayo 1873.)

ARTS. 7034 á 7102 rigen los de la obra.

ARTS. 7103 á 7113 rigen los sigs.

ART. 7103. Queda disuelta la Junta superior consultiva de Sanidad creada por decreto de 18 de noviembre de 1868 y derogado el reglamento que para regirla fué aprobado en 12 de abril de 1869. D. 22 mayo 1873 art. 1.º)

ART. 7104. Se crea un Consejo superior de Sanidad adscrito al Negociado general del ramo y compuesto del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Jefe del Negociado de Sanidad, cualquiera que sea la denominacion con que se le designe; de un Jefe de la Armada Nacional; de un Agente consular; de un Jurisconsulto; de

siete Profesores de Medicina; de cuatro Profesores de Farmacia; de un Jefe de Sanidad militar; de un Inspector de Sanidad de la Armada; de un Profesor de Veterinaria de primera clase, de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, de un Arquitecto. (Id. art. 2.º)

Para que las Secciones del Consejo de Sanidad puedan funcionar aisladamente, sin dificultad, se le amplia con tres vocales, á saber: un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, un Arquitecto y un Profesor de Veterinaria. (D. 30 mayo 1873.)

ART. 7105. El cargo de Vocal del Consejo superior de Sanidad es gratuito y honorífico. El Gobierno, sin embargo, procurará premiar los servicios de los Consejeros del modo y en la forma que lo permita el estado del Tesoro. (D. 22 mayo 1873 art. 3.º)

ART. 7106. Los individuos del Consejo tendrán carácter de Jefes superiores de Administración civil. (Id. art. 4.º)

ART. 7107. El cargo de Consejero de Sanidad lleva consigo la obligación de desempeñar, mediante el haber que por su categoría le corresponda, cualquiera comision del ramo que el Gobierno tenga á bien confiarle en algun punto de la Península ó islas adyacentes. (Id. art. 5.º)

ART. 7108. En la sesion inaugural del Consejo, ó cuando mas en la inmediata, los Vocales nombrarán por mayoría absoluta de votos un Vicepresidente, y procederán acto continuo á formar el número de Secciones que para el despacho de los asuntos juzguen necesarias. Estos mismos elegirán de igual manera á sus respectivos Presidentes.

Los Presidentes de las Secciones, en union con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, formarán una Comision permanente, cuyas atribuciones determinará el reglamento. (Id. artículo 6.º)

ART. 7109. Para el despacho de los asuntos ordinarios podrán las secciones funcionar aisladamente. Deberán tratarse siempre en Consejo pleno los asuntos que por su múltiple carácter, por su gravedad ó por ser de la iniciativa del Consejo así lo exijan. (Id. art. 7.º)

ART. 7110. Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia en que le consulte el Gobierno, y proponer á este todas las reformas de que considere susceptible el ramo sanitario. (Id. art. 8.º)

ART. 7111. Correspondiendo al Consejo, segun el art. 10 de la ley orgánica de Sanidad, la eleccion de su Secretario, propondrá para este cargo al Profesor de Medicina y Cirujía que reuna mayoría absoluta de votos entre los indicados por la libre iniciativa de los Vocales. Es igualmente de la competencia del Consejo, con arreglo al citado artículo, la propuesta para las

vacantes que ocurran de Oficiales de la Secretaría en la forma que el reglamento disponga. (Idem art. 9.º)

ART. 7112. El Consejo superior de Sanidad quedará establecido en el mismo local que ocupaba la disuelta Junta, y se incautará de todo lo á ella perteneciente. (Id. art. 10.)

El Consejo superior de Sanidad someterá á la aprobacion de este Ministerio el reglamento orgánico por el cual haya de regirse, dado el espíritu de este decreto. (Id. art. 11.)

ART. 7113. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en las presentes. (Id. art. 12.)

ARTS. 7114 á 7120 no rigen.

ARTS. 7121 á 7132 rigen los de la obra.

ART. 7133 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 7134 á 7140 rigen los de la obra.

ART. 7141 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 7142 á 7143 rigen los de la obra.

ART. 7144 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 7145 á 7149 rigen los de la obra.

ART. 7150 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 7151 á 7161 rigen los de la obra.

ART. 7162 á 7173 rigen los del apéndice número 2 modificados por la sig. D.: Para que las Autoridades de los puertos den la debida interpretacion á la Real orden de 8 de marzo último, se ha servido resolver:

1.º Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve facultativo de Medicina y Cirujía, exhibirá el Capitan ó Patron al Director de Sanidad del puerto de arribo el diario médico de navegacion, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad para deducir de ellos si esta es importable y contagiosa.

En la circunstancia de no ir Facultativo en la nave, el Capitan ó Patron y dos individuos á lo menos de los que hubieren asistido al enfermo hasta su defuncion atestiguarán bajo juramento ante el Director del puerto, Secretario, Intérprete (si el buque es extranjero) y una comision médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad ó municipal donde no exista aquella, los síntomas que hayan observado en la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se tome el acuerdo precedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaracion.

2.º Si se notare diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en la patente, con vista de esta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario ó Intérprete (si la embarcacion no fuese española) tomaran declaracion jurada al Capitan ó Patron y tres testigos de la nave por lo menos de las causas que originaron el accidente, acordándose el tratamiento sanitario que deba imponerse al buque.

Caso de ser este extranjero, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes.

Y caso de no haber Cónsul ó Representante, garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

3.º Para el buque que arribe sin patente se cumplirá lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 5 de junio último

Y 4.º Del resultado de las averiguaciones á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª se levantará la oportuna acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia (R. O. 4 oct 1872.)

Habiéndose ocasionado dudas á la Direccion especial de Sanidad marítima de Valencia para la aplicacion de la orden de esta Direccion general de 23 de setiembre de 1871 al caso ocurrido con un buque procedente de un punto súcio que arribó á otro limpio extranjero donde hizo descarga total sin efectuar cuarentena alguna saliendo en lastre para otro tambien extranjero, en el que sin someterse á tratamiento sanitario tomó carga dirigiéndose despues á Valencia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo durante su travesía desde su primitiva procedencia.

Considerando que este buque, por las circunstancias expresadas, se halla en condiciones mas satisfactorias para la salud pública que las comprendidas en la citada disposicion, puesto que segun ella puede admitirse á plática á un buque que conserva parte del cargamento del punto epidemiado, si ha hecho operaciones de descarga en dos puertos intermedios no purgando cuarentena y llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo; al par que en el caso presente todo el cargamento que conduce el buque es tomado de un punto limpio, y desde el primero intermedio al segundo ha estado la embarcacion en completo ventileo, reuniendo además todas las condiciones favorables exigidas por la repetida orden de 23 de setiembre de 1871; he acordado manifestar á V. S. higa extensiva esta disposicion del año próximo pasado á cuantos casos idénticos se ofrezcan en la provincia de su mando. (Cir. 16 nov. 1872.) (V. art. 7196.)

Serán admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero limpio para otro tambien extranjero, y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria, si llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, aunque, como es consiguiente, por no venir las naves destinadas á España carezcan de visto de Cónsul español. (R. O. 21 dic. 1872.)

ARTS. 7174 á 7195 rigen los de la obra.

ART. 7196 rige el de la obra y la sig. D.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias Autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso, ó que por cualquier circunstancia sus patentes limpias en su origen se convierten en súcias, aunque efectuen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan, en principio, la procedencia de dichos puertos comprometidos, y sus patentes el carácter de súcias mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.ª Queda autorizada la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias y teniendo presente los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.ª Quedan derogadas las órdenes de la Direccion del ramo de 27 de abril de 1868, 31 de agosto, 11 y 23 de setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolucion dictada sobre esta materia. (R. O. 30 nov. 1872.)

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de esta fecha sobre primitivas procedencias de las naves para los efectos sanitarios, he tenido por conveniente resolver que todo buque procedente de un punto súcio ó sospechoso (*notoriamente comprometido*, art. 36 de la ley y regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860,) ó haya sido admitida á plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por nuestras leyes, y no comunicando despues en punto alguno ó sospechoso ó súcio, tome rumbo con nueva carga incontinua ó en lastre para nuestros puertos; si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres dias de observacion con ventileo y fumigaciones.

Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puntos súcios ó sospechosos referidos, carguen género incontinua en otro limpio.

y sin tener mas roce con puertos comprometidos se dirijan á España llegando con las mismas condiciones anunciadas. (R. O. 30 nov. 1872.)

ART. 7197 rige el de la obra.

ART. 7198 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 7199 á 7224 rigen los de la obra.

ART. 7225 rige el sig.

1.<sup>a</sup> No se procederá á la aplicacion de fumigaciones en caso alguno, sin que antes se haya ventilado suficientemente el buque abriendo todas sus escotillas y colocando las mangueras necesarias.

2.<sup>a</sup> Lazaretos sùcios:

1.<sup>a</sup> observacion. Para la debida purificacion de las naves que arriben á los lazaretos de la Peninsula española é islas adyacentes, sin novedad en la salud de á bordo y en buenas condiciones higiénicas, el Médico segundo recetará dos fumigaciones, una á la entrada en y otra á la salida del establecimiento.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, dicho empleado repetirá las fumigaciones las veces que crea necesarias; consignándose en las recetas el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director, si se halla conforme. De lo contrario, el Gobernador decidirá inmediatamente, oyendo á una comision de la Junta provincial del ramo.

2.<sup>a</sup> Se empleará para las fumigaciones la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente.

3.<sup>a</sup> A cada 15 tripulantes y pasajeros se les aplicará una fórmula á la entrada y otra á la salida.

Asimismo y por una sola vez cinco fórmulas para cada 100 cueros al pelo y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.<sup>a</sup> Dentro del recinto de cada lazareto habrá una oficina de Farmacia provista de los ingredientes necesarios para las fumigaciones y surtida de toda clase de medicamentos.

5.<sup>a</sup> Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud, á presencia del Médico segundo y del Farmacéutico.

6.<sup>a</sup> Constatemente permanecerá en el lazareto el Farmacéutico ó un regente de la botica.

Para salir de la demarcacion cuarentenaria, estarán sujetos como los demás empleados á lo prevenido en la regla 10 de la Real órden de 25 de abril de 1867, (esto es, art. 7190.) Los demás deberes y responsabilidad del Farmacéutico serán los que establecen las Ordenanzas de Farmacia para el ejercicio en general de esta profesion.

7.<sup>a</sup> El Farmacéutico cobrará por su servicio del capitán, patron ó consignatario, presen-

tando la receta del Médico segundo, el precio establecido en la farmacopea de las fórmulas que se hayan empleado en la fumigacion del barco, cargamento propio y tripulacion del mismo: y de los pasajeros, á excepcion de los menores de siete años, 2 pesetas por la fumigacion que se les dá á la entrada y salida y por la que se aplica á sus equipajes.

El Farmacéutico entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, inclusa la de las suministradas á los pasajeros, y otro si el buque no fuere español al Cónsul de la nacion á que corresponda; el que, como el capitán, patron ó consignatario, podrá reclamar ante el Gobernador de los abusos que se hubieren cometido.

8.<sup>a</sup> Las recetas, despues de percibido su importe y timbradas con el sello del establecimiento, las remitirá el Farmacéutico al Director del lazareto para que sean unidas á los expedientes de los buques respectivos.

9.<sup>a</sup> En los casos de reclamacion sobre abuso por exceso de fumigaciones ó adulteracion de los ingredientes, formará V. S. el expediente oportuno en averiguacion de los hechos, oyendo á la Junta provincial de Sanidad y remitiéndolo despues á este Ministerio.

10. Los expedientes de las naves se exhibirán á cuantas personas deseen examinarlos.

11. Los medicamentos que necesiten los buques en cuarentena se facilitarán por el Farmacéutico que preste el servicio de fumigaciones, con vista de la receta del Director ó del Facultativo de la embarcacion.

12. En las cuentas de medicamentos, arregladas á las tarifas de la farmacopea, se seguirá el mismo procedimiento que en las de fumigaciones.

13. Para el abono de estancias en los lazaretos por alimentos y medicinas suministradas á los individuos ó licenciados del Ejército y Armada, la Administracion militar continuará entendiéndose con los Directores, quienes cobrarán el importe de los gastos librando y formalizando los documentos que sean necesarios.

Tercera. Lazaretos de observacion.

1.<sup>a</sup> En estos lazaretos solo se aplicará á los buques media fumigacion con arreglo á su capacidad y condiciones, y otra media á cada 15 tripulantes ó pasajeros.

2.<sup>a</sup> Aplicará las fumigaciones un guardian que habrá de fijarse á bordo de cada barco y que deberá permanecer en él hasta que sea admitido á libre plática.

Este guardian percibirá del capitán, patron ó consignatario, entregándole recibo, 2 pesetas diarias mientras dure la comunicacion de la nave despues de prescrito el régimen sanitario á que esta ha de quedar sometida.

3.<sup>a</sup> Presenciarán las fumigaciones el Director y el Farmacéutico, y en defecto de este el Secretario, pudiendo comunicar desde luego dichos empleados despues de sufrir una fumigacion.

4.<sup>a</sup> Unicamente se cobrará el valor de los ingredientes consumidos, segun el precio designados en la farmacopea.

5.<sup>a</sup> Los Farmacéuticos de Direcciones especiales serán, como los de lazaretos súcios, nombrados por el Secretario general de este Ministerio.

6.<sup>a</sup> En los puertos que no haya Farmacéutico determinado por la Superioridad será obligacion del Director el cumplimiento de este servicio.

El Director en este caso entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, y otro si el buque fuere extranjero al Cónsul de la nacion respectiva, concediéndose el derecho de reclamar que prescribe la observacion 7.<sup>a</sup>, párrafo segundo de los lazaretos súcios.

7.<sup>a</sup> Cuando medie larga distancia entre una Direccion de Sanidad y la primer botica que se encuentre, dificultándose el servicio, y cuando otras razones de necesidad ó conveniencia para los pasajeros y tripulantes de los buques lo exijan, se establecerá en la Direccion sanitaria ó en el punto mas próximo una oficina de Farmacia como la indicada para los lazaretos súcios, percibiendo el Farmacéutico los mismos derechos que los señalados á los Farmacéuticos de lazareto súcio, y ateniéndose á las formalidades y deberes prescritos para los mismos, exceptuando la comunicacion.

8.<sup>a</sup> A los expedientes de los buques se unirá indispensablemente copia del recibo que el guardian entregue al capitán, patron ó consignatario firmada por aquel, y la receta del Director por las fumigaciones dispuestas.

9.<sup>a</sup> Se hace extensivo á estos lazaretos lo prevenido para los súcios en las observaciones 2.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 12.

Cuarta. Cuando se originen dudas y cuestiones en el desempeño del servicio entre el Director, Médico segundo y Secretario del lazareto, como igualmente entre el Director y Secretario de un puerto, se formará el oportuno expediente; y previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y expuesta fundadamente la opinion de V. S., se elevará á este ministerio para que puedan dictarse las medidas generales convenientes, ó resolver con el mayor acierto el caso particular.

Quinta. Los Jefes de los lazaretos súcios y Direcciones especiales, por su carácter y por la confianza que en ellos deposita el Gobierno, serán igualmente responsables de las faltas que en este servicio y demás del ramo cometan sus subordinados, si con exquisito celo y constante so-

licitud no las corrigen oportuna y enérgicamente.

Sexta. Las faltas en este servicio serán castigadas con pérdida de destino y con las demás penas á que haya lugar con arreglo al Código.

Séptima. Queda derogada la Real orden de 23 de Mayo de 1868 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 por las que ha venido rigiéndose este servicio. (O. 28 de Marzo de 1873.)

ART. 7226 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7227 á 7232 rigen los de la obra.

ART. 7233 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. «Habiéndose dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador y Junta provincial de Beneficencia de Barcelona sobre si la Presidencia accidental de esta ha de entenderse que corresponde al Vocal designado como Diputado provincial, segun venia haciéndose antes, ó al Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de agosto de 1857:

Considerando que la Real orden mencionada fué producida por virtud de otra consulta, fundada en la práctica que establecieron las Reales ordenes de 17 de diciembre de 1847 y 17 de noviembre de 1849, ambas anteriores á la publicacion de la ley:

Considerando que la Real orden de 27 de agosto de 1857, que cita el Gobernador, debió dictarse sin tenerse presente la ley de Sanidad que á la sazón regia, como rige hoy; y que por lo mismo, interin esta no se modifique ó derogue por otra ley, debe cumplirse exactamente en cuanto prescriba;

De acuerdo con lo propuesto por este Ministerio, S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente ley de Sanidad promulgada en 28 de noviembre de 1855; quedando sin efecto la Real orden posterior de 27 de agosto de 1857, antes citada. (R. O. 18 noviembre 1872.)

ART. 7234 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7235 á 7329 rigen los de la obra.

ARTS. 7330 á 7381 rigen los del apénd. n.º 2.

ART. 7382 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7383 á 7421 rigen los de la obra.

ART. 7422 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7423 á 7462 rigen los de la obra.

ART. 7463 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7464 á 7469 rigen los de la obra.

ARTS. 7470 y 7471 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7472 y 7473 rigen los de la obra.

ART. 7474 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 7475 á 7481 rigen los de la obra.

ARTS. 7482 á 7488 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7489 á 7520 rigen los de la obra.

ART. 7521 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 7522 rige el de la obra.

ART. 7523 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 7524 y 7525 rigen los de la obra.

ART. 7526 rige el de la obra y la sig. D.

1.ª Inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de haber ocurrido una vacante de alguna plaza de Médico forense, ó cuando mas dentro de los ocho dias siguientes, harán anunciar dicha vacante simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias que correspondan al distrito de la Audiencia respectiva.

2.ª Los aspirantes á aquellas plazas presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia en que la vacante hubiere ocurrido dentro del término de 15 dias despues de anunciada, no dándose curso á las que de otra suerte se presenten.

3.ª Transcurridos estos 15 dias, los Jueces de primera instancia en los ocho dias siguientes remitirán á los Presidentes de las Audiencias, con informe, las solicitudes presentadas, las cuales dentro del plazo de otros ocho dias las elevarán tambien informadas á este Ministerio. (O. 14 mayo 1873.)

ARTS. 7527 á 7532 rigen los de la obra.

ART. 7533 rige el sig.

Se concede á los individuos del Cuerpo de Médicos forenses de Madrid el uso de una medalla de oro, sin esmalte, pendiente de una cinta de gró amarilla, de dos centímetros de anchura, igual al modelo aprobado en 30 de diciembre de 1872. (R. O. 4 enero 1873.)

ARTS. 7534 á 7549 rigen los de la obra.

ARTS. 7550 á 7557 rigen los del apénd. n.º 2.

ARTS. 7558 á 7566 rigen los de la obra.

ART. 7567 rige el de la obra. (V. art. 21320.)

ARTS. 7568 á 7701 rigen los de la obra.

ARTS. 7702 y 7703 rigen los del apénd. n.º 2.

ARTS. 7704 á 7732 rigen los de la obra.

ARTS. 7733 á 7880 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7881 á 8993 rigen los de la obra.

ARTS. 8994 á 9018 rigen los del apénd. número 2 modificados por la sig. D. (En donde dice Subsecretario, debe decir Secretario general.)

1.º Queda suprimido el cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de enero de 1871 y modificado por los de 1.º de febrero del mismo año y 9 de marzo de 1872. (Por lo tanto dichos decretos no rigen ya. Se encuentran en las páginas 2683, 2684, 2685, 2952, tampoco rige el decreto de 1.º de agosto de 1871 que se halla en la página 2951.)

2.º Las visitas de inspeccion que en lo sucesivo se acordaren serán desempeñadas precisamente por funcionarios de la Direccion á que corresponda el servicio que deba inspeccionarse, nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion respectiva. (D. 24 abril 1873.)

1.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas quedarán refundidas en una sola desde el 1.º de julio próximo, con la denominacion de Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual tendrá á su cargo todos los asuntos en que entendian las Direcciones que se refunden.

2.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto. (D. 29 mayo 1873.)

(Véase el art. 45782.)

ARTS. 9019 á 9100 rigen los de la obra.

ARTS. 9101 á 9338 rigen los del apénd. número 2, pero el art. 9188 está modificado por el 14099. (Véase art. 14051 que hace referencia al 9188.)

ARTS. 9339 á 10000 rigen los de la obra.

ART. 10001 á 10056 rigen los siguientes. Instruccion para el cumplimiento del decreto de 25 de marzo de 1873; relativo á la supresion de la Caja general de Depósitos, redactada por las Direcciones generales de la Deuda y Tesoro público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del mismo decreto.—CAPITULO PRIMERO.—*De las operaciones que debe practicar la Caja de Depósitos hasta 50 del mes de la fecha, para verificar la entrega de los valores y efectos existentes en la misma y en sus sucursales á las Direcciones de la Deuda y Tesoro.*

ART. 10001. La Direccion de la Caja de Depósitos continuará recibiendo y devolviendo los depósitos necesarios y provisionales para subasta hasta 30 del actual, tanto de metálico como en efectos públicos. (Reglam. 8 junio 1863 artículo 1.º)

ART. 10002. La misma Caja devolverá durante igual período todos los depósitos voluntarios en efectos públicos que reclamen los interesados, verificando igualmente los canjes que se soliciten de los primitivos depósitos voluntarios, ya estén representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la misma Caja garantidos con renta perpetua. (Id. 2.º)

ART. 10003. Tambien continuará la Caja satisfaciendo los intereses devengados de los efectos en ella constituidos, así en metálico como en papel, á medida que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro le faciliten los fondos ó valores para verificar estos pagos. (Id. art. 3.º)

ART. 10004. Con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del decreto del Gobierno de la República de 28 de mayo próximo pasado, la Direccion de la Caja de Depósitos procederá á facturar con la debida clasificacion todos los cupones y documentos que representen intereses, y presentará en las oficinas de la Deuda los que correspondan á valores emitidos por las mismas, acompañados de sus correspondientes facturas, pasando despues los resguardos de estas facturas

á la Tesorería Central juntamente con los demás cupones que deban entregarse en la propia Tesorería, sin perjuicio de llamar á los interesados para entregarles las carpetas ó resguardos con que deban reclamar en su día el pago de los intereses de sus respectivos depósitos. (Id. art. 4.º)

ART. 10005. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, la Direccion de la Caja procederá á la formacion de los oportunos inventarios de todos los depósitos constituidos en la misma, con la distincion debida de los que lo sean en renta consolidada del 3 por 100, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes de la Deuda del material y personal del Tesoro y cualesquiera otra clase de valores expedidos por la Direccion general de la Deuda pública, de los constituidos en metálico, en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, en billetes hipotecarios ó en otra clase de valores fiduciarios no expedidos por las oficinas de la Deuda. (Id. art. 5.º)

ART. 10006. Si despues de comprender en el inventario uno ó mas depósitos se recibiese orden para su devolucion, se verificará esta desde luego, prévias las formalidades para tales casos prevenidas, y se anotará al margen del inventario la fecha en que se ha devuelto y la de la orden de la Autoridad que haya acordado la devolucion. (Id. art. 7.º)

ART. 10007. Los inventarios se cerrarán con fecha 30 del actual, consignando al pié de ellos el número de los depósitos que deban ser baja en el mismo como devueltos y su importe, así como el número de los que existan en aquel día y la cifra á que asciendan. (Id. art. 7.º)

ART. 10008. Estos inventarios se extenderán por duplicado, y los autorizará el Jefe de Caja de la Direccion del ramo, con el V.º B.º del Director y la conformidad del Interventor. Los Tesoreros Central y de la Deuda, cada uno en lo que se refiera á los depósitos de que respectivamente han de hacerse cargo, procederán al recuento de los valores que los constituyan, confrontándolos tambien con las facturas de imposicion, auxiliados para este trabajo por un Oficial de la Contaduría respectiva, y despues firmarán su recibo al pié de uno de los inventarios para la justificacion de la entrega y que sirva de documento de data en la cuenta que la Direccion de la Caja rinda al Tribunal de las de la Nacion, y el otro inventario lo conservarán los mismos Tesoreros para los efectos que procedan. (Idem art. 8.º)

ART. 10009. Terminada la entrega, y despues que los Tesoreros Central y de la Deuda se hayan hecho cargo de los valores que constituyan los depósitos, pasarán el inventario á la respectiva Contaduría para que con presencia de ellos se formalice el correspondiente documento

de cargo é ingreso en la Tesorería. (Id. artículo 9.º)

ART. 10010. En el mismo día 30 de Junio verificará la Tesorería de la Caja general de Depósitos el balance de las existencias en metálico y valores en papel que aparezcan para el 1.º de julio inmediato, expresando en dicho balance con la debida separacion la clase de valores que constituyan la referida existencia, á fin de que cada una de las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro abran las cuentas de los depósitos necesarios y voluntarios de que hayan de hacerse cargo, expresando en ellas como primera partida y con la debida clasificacion el importe de los valores en que consista la expresada existencia: sin perjuicio de abrir á cada depósito su cuenta particular en los libros auxiliares que habrán de llevar las Contadurías Central y de la Deuda respectivamente.

En la cuenta particular de cada depósito se hará constar la Autoridad que haya acordado su continuacion, el nombre del interesado ó corporacion que lo hubiere constituido, fecha en que hubiere ingresado, clase de valores de que conste y su importe, con lo demás que se considere necesario para la debida claridad y exactitud de estos asientos. (Id. art. 10.)

ART. 10011. La Direccion de la Caja pasará además á la de la Deuda todas las Reales órdenes, instrucciones, libros y antecedentes que tengan relacion con los trabajos que á esta se la encomiendan, así como los libros talonarios, moldes, planchas y demás útiles de la fabricacion de los resguardos que se han emitido. Igualmente pasará al Tesoro los papeles, libros y demás antecedentes que se refieran á depósitos en metálico y á los constituidos en bonos, billetes de la Deuda flotante del mismo Tesoro y otros valores fiduciarios no emitidos por las oficinas de la Deuda. (id. art. 11.)

ART. 10012. No debiendo admitirse ya en las Cajas del Estado, segun se previene en el art. 5.º del decreto del Gobierno de la República de 28 de Mayo ántes citado, los depósitos voluntarios en efectos públicos, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda no admitirán los necesarios sin previa orden de la Autoridad judicial ó gubernativa que los mande constituir. Al efecto los centros administrativos y los Jueces ó Tribunales que acuerden la constitucion de los depósitos cuidarán de dar sin pérdida de momento conocimiento de las providencias que dicten en este sentido á la Direccion respectiva, segun que los valores que deban constituir los depósitos correspondan á uno ó á otro centro, cuidando asimismo de darles aviso de las providencias en que se acuerde la devolucion de estos depósitos.

En los casos en que no proceda mandato de

consignacion, las Direcciones respectivas acordarán desde luego el ingreso de los valores que los interesados presenten. (Id. art. 12.)

ART. 10013. Además de los inventarios de los depósitos existentes en la Caja general del ramo, formará esta otros inventarios ó relaciones por duplicado de los expedientes que se refieran á la liquidacion de la tercera parte del 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de Propios de los pueblos, cuyo inventario deberá cerrarse tambien el dia 30 de Junio, y pasará los expedientes al Departamento de Liquidacion, el cual se hará cargo de ellos, firmando el recibo en uno de los inventarios el Jefe del mismo Departamento ó la persona que este delegue, devolviendo el ejemplar en que se haya consignado el recibo al Oficial de la Caja que hubiere verificado la entrega.

ART. 10014. La Direccion de la Caja de Depósitos entregará tambien en el Departamento de Liquidacion, acompañados de su respectiva relacion ó inventarios, los libros de Caja y talonarios que justifiquen la emision y la legitimidad de las cartas de pago ó resguardos á que se refiere el art. 8.º del decreto de 28 de Mayo último, á fin de que sirvan de comprobantes cuando los interesados presenten para su canje por títulos de la renta consolidada al 3 por 100 los expresados documentos. (Id. art. 14.)

ART. 10015. Al hacer la Direccion de la Caja de Depósitos la entrega de los existentes en la misma el 30 del actual, pasará á la Direccion de la Deuda los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 y la inscripcion de la misma renta que constituyan la garantía de los depósitos no cancelados y de las liquidaciones de la tercera parte del 80 por 100 de Propios. (Id. artículo 15.)

ART. 10016. Cuando la Direccion de la Deuda reciba los títulos y la inscripcion de que trata el artículo anterior, dispondrá la cancelacion de estos valores, sin perjuicio de ir remitiendo en su dia los títulos é inscripciones que deban darse en pago de las liquidaciones de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de los demás depósitos que no esten aun representados por renta consolidada al 3 por 100. (Id. artículo 16.)

ART. 10017. Del acta de arqueo que se formalice en 30 del actual por las existencias que resulten en metálico y valores en papel en la Direccion de la Caja de Depósitos, y de que deban hacerse cargo las de la Deuda y del Tesoro respectivamente, se extenderán cuatro ejemplares, de los cuales se pasará uno al Ministerio de Hacienda, otro á la Direccion del Tesoro, otro á la de la Deuda y el cuarto servirá de resguardo al Jefe que haya verificado la entrega. (Id. artículo 17.)

ART. 10018. Las Administraciones económicas de las provincias remitirán en 30 del corriente á la Direccion general de la Deuda una nota demostrativa del estado en que se hallen las liquidaciones que tengan pendientes por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios de los pueblos por las existencias que hubiere á disposicion de los mismos en las sucursales de la Caja general de Depósitos.

Tambien remitirán á las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda dos ejemplares del acta del arqueo del mismo dia. (Id. art. 18.)

ART. 10019. Las mismas Administraciones económicas de las provincias cesarán de ser sucursales de la Caja general de Depósitos en 30 del corriente, y en este concepto cerrarán su cuenta con la misma fecha, y la abrirán á las del Tesoro y la Deuda respectivamente, cargándose en ellas como primera partida de las existencias que tengan en su poder, segun que estas sean en metálico ó valores creados por el Tesoro, ó ya en valores emitidos por las oficinas de la Deuda como detalladamente se expresa en el art. 2.º del decreto del Gobierno de 28 de mayo anterior, y se datarán como remesas al Tesoro ó á la Deuda de los valores que á cada una de estas correspondan, cuidando de remitir á dichos centros, no solo los valores en efectos que resulten existentes en las Cajas económicas en la citada fecha de 30 del actual, sino los que vayan ingresando desde 1.º de julio próximo, á menos que no correspondan á depósitos necesarios provisionales que hayan de permanecer poco tiempo en Caja, pues respecto á estos se cargarán en cuenta en el dia que ingresen y se datarán en la misma cuando se devuelvan. (Id. art. 19.)

ART. 10020. CAPITULO II.— *Del ingreso y devolucion de los depósitos.*— INGRESOS.— Los interesados que deban constituir los depósitos necesarios ó provisionales para subastas lo verificarán acompañando los valores con dobles facturas, en las cuales expresarán el número, clase ó importe de los títulos ó documentos que presenten y el objeto á que están destinados.

Si los documentos que se entreguen en depósito fuesen títulos al portador cuyos intereses estén representados por cupones, deberán llevar unidos el del semestre corriente á la fecha de la entrega y sucesivos, sin cuyo requisito no les serán admitidos. (Id. art. 20.)

ART. 10021. Desde 1.º de Julio próximo el ingreso de los depósitos necesarios y provisionales para subastas se formalizará en Madrid por la Tesorería Central ó por la de la Deuda, segun la clase de valores en que deben constituirse, y en las provincias por conducto de las Cajas de las Administraciones económicas en esta forma.

Al recibir las Cajas económicas de las provincias los depósitos en efectos públicos que en ellas

se presenten, se cargarán de su importe en la cuenta que corresponda de las que hubieren abierto á las Direcciones de la Deuda ó del Tesoro con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la presente instrucción, datándose despues en la misma cuenta como remesas á la Direccion respectiva cuando les remitan los depósitos.

Estas remesas las harán por el correo en pliegos certificados, y con las precauciones y formalidades que para tales casos exigen las disposiciones vigentes.

Si el ingreso de los depósitos hubiere tenido efecto en las Depositarias de partido, estas los remitirán á la Caja económica de la provincia la cual lo hará á su vez á la Direccion respectiva en la forma que queda expresada.

Los depósitos provisionales para subastas que se constituyan en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, ya lo sean en efectos públicos ó en metálico, se conservarán en las mismas Cajas hasta que se reclamare su devolucion; pero en el caso de que la obra ó servicio subastado se hubiere rematado á favor del imponente, y el depósito constituido como provisional debiera pasar á serlo como necesario, entónces se verificará su remesa á la Direccion á que corresponda; y al entregarse en su día la carta de pago al interesado por la Caja de la respectiva Administracion económica, cuidará esta de recogerle el resguardo que le hubiere facilitado al constituir el depósito provisional, todo sin perjuicio de formalizar en las cuentas estos ingresos y salidas en la forma que proceda. (Id. artículo 21.)

ART. 10022. Tan luego como las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro reciban los depósitos necesarios que les remesen las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, los pasarán á las Contadurías Central ó de la Deuda para que se les dé ingreso en las respectivas Tesorerías, y se expidan las cartas de pago que han de remitirse á las Cajas económicas para su entrega á los interesados. (Id. artículo 22.)

ART. 10023. Respecto á los depósitos que desde luego deban ingresar en Madrid, así que las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro reciban los oficios de las Autoridades gubernativas ó judiciales mandándolos constituir, acordarán el pase de estos oficios, la primera á la Contaduría general del ramo y la segunda á la Contaduría Central, para que dispongan el recibo ó ingreso de los valores en las respectivas Tesorerías cuando se presenten. (Id. art. 23.)

ART. 10024. La entrega de los valores la verificarán los interesados directamente en la Contaduría general de la Deuda si aquellos son constituyen títulos ó inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado, obligaciones del Es-

tado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes del material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal, en la Contaduría Central si los depósitos han de constituirse en bonos ó billetes de la Deuda flotante del Tesoro, billetes hipotecarios ú otra clase de efectos emitidos por las oficinas del mismo Tesoro. (Id. art. 24.)

ART. 10025. En el acto de recibir la Contaduría general de la Deuda los títulos ó documentos á que se refiere el artículo anterior, hará que por el Negociado del Departamento de Emision se compruebe la legitimidad de los créditos á presencia de los interesados; y el empleado que practique la comprobacion consignará en una de las facturas y bajo su firma ser aquellos legítimos y corrientes. Cubierta esta formalidad, la expresada dependencia devolverá á los interesados con el oportuno recibí la otra factura para que les sirva de resguardo mientras se expidan las correspondientes cartas de pago.

La Contaduría Central, tan luego como reciba los valores mencionados en la segunda parte de dicho artículo, los remitirá á la Direccion general del Tesoro para que por la Seccion respectiva se estampe en una de las facturas la condicion de ser legítimas y corrientes, y se autorizará la factura por el jefe de la misma; cubierto este requisito, se entregará á los interesados la segunda factura con el recibí hasta tanto que pueda obtener la oportuna carta de pago. (Id. art. 25.)

ART. 10026. Si al verificar la comprobacion de los créditos que deban constituir los depósitos resultase falso alguno ó algunos de ellos, se tacharán en el acto y se devolverán los demás al interesado con las facturas para que repongan el importe de aquellos, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que correspondan. (Idem artículo 26.)

ART. 10027. Las dos expresadas Contadurías general de la Deuda y la Central en donde se hubieren presentado los créditos tan luego como se consigne en las facturas la legitimidad de los valores, expedirán el oportuno cargárame para darlas ingreso en la Tesorería; y cuando esta operacion haya tenido efecto, se extenderá la carta de pago, que se entregará á los interesados, recogiendo la factura resguardo que se les hubiere entregado, la cual quedará unida al depósito de su referencia; devolviéndose el cargárame, despues de firmado por el Tesorero, á la Contaduría para que tome razon en el libro de cuentas corrientes. (Id. art. 27.)

ART. 10028. Los depósitos provisionales para subastas que hayan de verificarse desde el 1.º de julio próximo en adelante se constituirán en la Tesorería Central si fueren en metálico ó en valores emitidos por el Tesoro, y en la Tesorería de la Deuda si se constituyese en valores emitidos

dos por las oficinas del ramo. (Id. art. 28.)

ART. 10029. DEVOLUCIONES. — Las devoluciones de los depósitos necesarios constituidos en efectos públicos se verificará precisamente por las oficinas centrales en Madrid y con las formalidades que á continuación se expresan:

Al comunicar á las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro las órdenes para la devolución del todo ó parte de los valores que constituyen los depósitos, cuidarán las Autoridades que acuerden tales providencias de expresar si la entrega ha de hacerse á la misma persona que hubiere suscrito las facturas del depósito ó á otra distinta; y en el caso de que no proceda expedir mandamiento de devolución, se exigirá á los interesados la presentación del documento que acredite haber quedado el depósito libre del compromiso á que se hubiere afectado.

La devolución de los depósitos se hará por medio de libramiento autorizado por el Director respectivo y con la intervención de la Contaduría Central ó de la Deuda, según la clase de valores en que se hubiere constituido; debiendo los interesados al recogerlo devolver para su cancelación la carta de pago ó resguardo que se les facilitará á su imposición.

Si solo se hubiere de devolver una parte del depósito, se expresará en el libramiento cual haya de ser esta, y la Contaduría estampará al dorso de la carta de pago ó resguardo que el interesado deberá después recoger, expresando el pormenor de los valores y la parte que se devuelve, el líquido á que queda reducido el depósito.

Siempre que la devolución hubiere de hacerse por mediación de apoderado, se exigirá á éste la presentación del oportuno poder, que será examinado y calificado por el Jefe ú Oficial Letrado que lo bastantee, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de los valores. (Id. art. 29.)

ART. 10030. Cuando ocurra el extravío de las cartas de pago ó resguardos de imposición que se hubiere facilitado á los interesados al constituir los depósitos, se instruirá el expediente de extravío en la forma y con los requisitos que exijan los reglamentos vigentes ó la jurisprudencia seguida en casos análogos por las respectivas Direcciones de la Deuda ó del Tesoro. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo ó certificación de referencia á la carta de pago, previos los anuncios declarando esta nula y de ningún valor, y expresando en aquel que es por duplicado y á un solo efecto. (Id. art. 30.)

ART. 10031. Los depósitos provisionales para subastas se devolverán luego que se hubiere verificado el acto con solo la presentación del resguardo para justificar que no se ha adjudicado el remate al imponente. (Id. art. 31.)

ART. 10032. Cuando por la Autoridad administrativa ó judicial competente se acordare la retención del capital ó intereses de un depósito, se tomará nota en el respectivo expediente ó factura para su cumplimiento.

Si las retenciones fuesen varias, se irán atendiendo por órden riguroso de antigüedad, á menos que alguna de las Autoridades alegase derecho de preferencia, pues en este caso se cumplirá lo que esta ordene por auto judicial y bajo la responsabilidad del Juez que lo hubiere acordado, dándose conocimiento de ello á las demás Autoridades que hubiesen prevenido las retenciones.

Si se recibiesen á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la retención y entrega de valores hasta que los acreedores se pongan de acuerdo entre sí, ó el Juez que corresponda intervenir en el asunto dicte providencia declarando la prioridad del derecho á la retención.

En todos los casos que comprende este artículo se entenderá que la primer obligación de las fianzas ó depósitos es aquella á cuya seguridad estuviesen afectos (Id. art. 32.)

ART. 10033. Los depósitos necesarios no podrán trasferirse hasta que se hallen libres de la responsabilidad á que primitivamente estuviesen afectos.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudicarán á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos después de adquirir el derecho á los depósitos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiere ya trasferido su depósito con anterioridad á la retención.

Para que los cesionarios no sean sorprendidos al adquirir los depósitos, las oficinas de la Deuda y las del Tesoro respectivamente consignarán en los resguardos, cuando así se reclame, nota en que se haga constar si el depósito tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presente el resguardo, quedando en otro caso á salvo el derecho del cesionario para acudir á los Tribunales de justicia contra el cedente si se considerase perjudicado por la cesion hecha en fraude.

Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite su lectura, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Si por efecto de los muchos endosos ó de las notas consignadas al dorso de las cartas de pago ó resguardos no fuere posible estampar nuevas anotaciones ó endosos, se cancelarán dándose otra nueva por duplicado con la misma numeración, quedando la antigua unida al depósito, y haciéndose además en el expediente las anotaciones oportunas. (Id. art. 33.)

ART. 10034. La devolución de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta

nueva tendrá lugar á los 10 dias de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion. (Id. art. 34.)

ART. 10035. CAPÍTULO III. — *Del pago de intereses y de la amortizacion de los resguardos al portador, emitidos por la Caja general de Depósitos.* — Cuando la Tesorería Central llame á los interesados para hacer efectivo el importe de los intereses de los depósitos que estén representados en los cupones que le hubiere entregado la Caja, presentarán en aquella la factura y la carta de pago, recogiendo el resguardo provisional que corresponda. Acto continuo la Tesorería Central remitirá á la Deuda la carta de pago para que con presencia del expediente del respectivo depósito pueda estampar al dorso de la misma el sello de ser corriente el pago de intereses, ó en otro caso se consignarán por escrito en papel separado los inconvenientes que se opongan á formalizarlo. (Id. art. 35.)

ART. 10036. Una vez cumplidos los requisitos que previene el artículo anterior, la Tesorería Central verificará el pago de los intereses poniendo el cajetin correspondiente, ó dará cuenta de los obstáculos que á ello se opongan, devolviendo á los interesados en uno y otro caso las cartas de pago y recogiendo el recibo interino que les haya facilitado. (Id. art. 36.)

ART. 10037. Los intereses de los efectos públicos que constituyan los depósitos se satisfarán á sus vencimientos en el modo y forma que se acuerde por las Direcciones del Tesoro ó de la Deuda segun la clase de valores á que correspondan.

El pago de los intereses se hará á los imponentes, dueños de los depósitos ó sus cesionarios mientras no haya providencia judicial ó administrativa para su retencion, pues en este caso se tendrán á disposicion de dicha Autoridad ó se entregarán á la persona que esta designe.

El pago de estos intereses se verificará precisamente en Madrid en la Tesorería de la Deuda ó en la Central, segun corresponda.

Si los interesados no se pudiesen presentar personalmente á percibir los intereses de sus depósitos, podrán endosar para este solo objeto las cartas de pago á favor de la persona á quien confieran este encargo. (Id. art. 37.)

ART. 10038. Los depósitos necesarios en metálico que se constituyan desde el dia 1.º de julio de 1873 en adelante no devengarán intereses.

Los constituidos en la suprimida Caja de Depósitos hasta el 31 de mayo próximo pasado seguirán devengando el interés correspondiente segun las condiciones de su imposicion.

No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra desde el dia en que el interesado haya debido presentarse á recoger los de-

pósitos en metálico hasta el en que lo verifique. (Id. art. 38.)

ART. 10039. El pago de intereses y la amortizacion de los resguardos y cartas de pago de la Caja de Depósitos á que se refiere el art. 8.º del decreto de 28 de mayo último, mientras no se canjeen por títulos al portador de la renta consolidada del 3 por 100, se verificará por la Tesorería de la Deuda desde el semestre que vencerá en 1.º de enero de 1874.

Para el pago de estos intereses y amortizacion se consignará en el presupuesto de obligaciones generales de la Deuda, en su artículo y capítulo especial, la suma que se considere necesaria al efecto, segun el importe del capital á que asciendan las cartas de pago y resguardos existentes en circulacion al redactarse dichos presupuestos. (Id. art. 39.)

ART. 10040. Los resguardos al portador á que se refiere el precedente artículo se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, siendo admisibles por todo su valor nominal en fianzas de contratos, servicios y destinos públicos. (Id. art. 40.)

ART. 10041. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa la presentacion de sus cupones, con facturas arregladas al modelo que por la Direccion de la Deuda se formule para esta clase de efectos. (Id. art. 41.)

ART. 10042. La amortizacion de los resguardos al portador se hará por medio de sorteos anuales ante la Junta de la Deuda pública en el mes de junio de cada año. (Id. art. 42.)

ART. 10043. CAPÍTULO IV. — *De la liquidacion y conversion en renta perpétua del 3 por 100 de los depósitos necesarios y voluntarios.* — La Direccion de la Deuda realizará los canjes por renta perpétua que con sujecion al reglamento de la suprimida Caja general de Depósitos se soliciten desde 1.º de Julio de 1873, previas las formalidades que se expresarán en los artículos 44 al 49 (Id. art. 43.)

ART. 10044. El Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda, tan luego como se haga cargo de todos los expedientes que existan en la Caja general de Depósitos relativos á los no liquidados y pendientes de conversion, los anotará uno por uno en el libro de cuenta que al efecto ha de abrirse expresando en el asiento respectivo al cargo el número del expediente, corporacion ó interesado á quien corresponde, clase del depósito, si es necesario ó voluntario, y su importe; y en el referente á la data la fecha en que se ha reclamado su liquidacion ó conversion, la en que esta ha sido aprobada por la Junta del ramo, y la suma que se ha reconocido á favor del imponente y que ha de abonarse en renta consolidada al 3 por 100. (Id. art. 44.)

ART. 10045. La liquidacion y conversion en renta perpétua del 3 por 100 de los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, se verificará cuando así se disponga por el Ministerio de la gubernacion, abonándose entonces los intereses á que tenían derecho al hacerse la imposicion en esta forma:

Cuatro por 100 hasta fin de 1868, acumulándolo al capital.

Siete y medio por 100 sobre el capital é intereses acumulados que resulte de la anterior liquidacion, desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y desde 1.º de Julio siguiente en adelante el 4 por 100.

Estas liquidaciones se harán por el departamento del ramo en la Direccion de la Deuda, con vista de las que practiquen las Administraciones económicas de las provincias, y de las cartas de pago que asimismo deben acompañar.

Aprobadas que sean por la Junta estas liquidaciones, el Departamento del ramo expedirá y pasará al de Emision la certificacion correspondiente para la expedicion de las inscripciones intrasferibles de la renta al 3 por 100 que deben darse en pago por un capital cuya renta equivalga al 4 por 100 de los intereses á que tienen derecho los respectivos Municipios, quedando estas inscripciones en depósito necesario, y entregando á aquellas corporaciones los equivalentes resguardos para que puedan percibir los intereses mientras no se acuerda la conversion de las inscripciones.

Por los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1869 hasta el semestre anterior al corriente en la fecha en que se emita la inscripcion intrasferible, le expedirá el oportuno recibo que ingresará en Caja unido al depósito que haya de constituirse. (Id. art. 45.)

ART. 10046. Cuando en virtud de órdenes del Gobierno haya de devolverse el todo ó parte de los depósitos representados ya en inscripciones intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100, se convertirán estas, en el todo ó en la parte que corresponda, en títulos al portador de la misma renta, regulándose esta al tipo medio de la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al en que se acuerde la conversion. (Id. art. 46.)

ART. 10047. Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que estén representados por cartas de pago sin convertir ó por resguardos al portador de la Caja de Depósitos se abonarán, previa liquidacion y cuando los interesados lo soliciten, por las oficinas de la Deuda, entregando en pago títulos de la renta consolidada del 3 por 100 regulados al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid en

el mes anterior al en que se acuerde el abono por la Junta del ramo.

Tanto los resguardos que se presenten para su abono en renta consolidada del 3 por 100, como los títulos de esta renta que se den en pago, habrán de llevar el cupon del semestre corriente á la fecha de la presentacion. (Id. art. 47.)

ART. 10048. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la órden del Poder Ejecutivo de 14 de junio del espresado año.

2.ª Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3,000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado antes del 22 de setiembre de 1871, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1,750 pesetas hasta 31 de diciembre de 1869, y los de 1,751 á 3,000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.ª Los que no excedan de 3,000 pesetas, y que estén liberados con posterioridad al 22 de setiembre de 1871, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de julio de 1871 hasta el dia anterior al en que se verifique la devolucion.

4.ª Los que excedan de 3,000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad al 22 de setiembre de 1871, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, ó los que aun no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que procedan para los efectos de la devolucion, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en títulos al 3 por 100 y deduciendo la parte que hayan percibido de mas.

Este derecho se entiende para los que continúan siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó quienes legitimamente los representen.

5.ª Los que excedan de 3,000 pesetas, cuya

liberacion no se haya acordado hasta el 22 de setiembre de 1871, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes: desde dicho día volverán á percibir el á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. (Id. art. 48.)

ART. 10049. Si el pago de los depósitos liquidados hubiere de hacerse en metálico ó billetes del Tesoro por estar comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del precedente artículo, tan luego como sean aprobadas por la Junta de la Deuda las liquidaciones se expedirá por la Direccion del ramo el oportuno mandamiento de pago á favor de los interesados y á cargo de la del Tesoro, entregándose á los dueños de los depósitos ó sus representantes legítimos, y remitiéndose el talon de mandamiento de pago á la expresada Direccion del Tesoro.

Cuando proceda hacer el pago de las liquidaciones en títulos de la Deuda del 3 por 100, una vez aprobada esta por la Junta, se devolverán los expedientes al Departamento del ramo para extender la certificacion que ha de pasar al de Emision para que tengan efecto las de los respectivos valores.

Para satisfacer los depósitos cuya devolucion corresponda hacer en metálico la Direccion del Tesoro, al recibir el talon de mandamiento de pago que la de la Deuda le remite, reclamará de esta los títulos de la renta al 3 por 100 que considere bastante para que con su producto en venta al cambio de la Bolsa de Madrid pueda obtenerse la suma que haya de pagarse en efectivo. (Id. art. 49.)

ART. 10050. CAPITULO V. — *De los derechos de custodia.* — Los depósitos necesarios en papel pagarán por derecho de custodia medio por 100 anual de los intereses cuando excedan de 600 pesetas al año.

Cuando el interés de los depósitos sea igual ó inferior á 600 pesetas, se pagará una peseta al año, considerándose la fraccion de este como año completo.

Por los depósitos sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor, solo pagará una peseta al año.

Estos derechos se cobrarán al hacer la devolucion de los depósitos, pero si permanecieren mas de un año, se cobrarán al tiempo de pagarse los intereses.

Los fondos que por este concepto ingresen en la Tesorería de la Deuda se pasarán anualmente

al Tesoro, ó se formalizarán como remesas del mismo para aplicarlos al pago de obligaciones de la Deuda.

ART. 10051. Los depósitos provisionales en efectos públicos para subastas pagarán iguales derechos de custodia que los necesarios.

Los de igual clase en metálico pagarán una peseta cuando no excedan de 1000, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 ó fraccion de estas. (Id. art. 51.)

ART. 10052. Las liquidaciones de derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos, se consignarán en los resguardos de los imponentes por la Contaduría de la Deuda ó por la Central, segun la clase de valores que se entreguen. (Id. art. 52.)

ART. 10053. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalizacion haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que hubieren ingresado (Id. art. 53.)

ART. 10054. CAPITULO VI. — *Disposiciones generales.* — Las operaciones que se ejecuten con los depósitos se consignarán en las cuentas que rinden las Direcciones de la Deuda y del Tesoro. (Id. art. 54.)

ART. 10055. Los gastos del personal y material que originen los servicios que estaban á cargo de la Caja de Depósitos y que hoy deben desempeñarse por las Direcciones de la Deuda y del Tesoro público, se incluirán con los demás de estos centros en los presupuestos sucesivos, á contar desde el en que empiece á regir en 1.º de julio próximo venidero (Id. art. 55.)

ART. 10056. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos no se halle conforme con las prescripciones de la presente instruccion.

Madrid 8 de junio de 1873. — Angel F. de Heredia. — José Manso — Aprobado. — Tutau.

ARTS. 10057 á 10102 no rigen.

ART. 10103 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10104 á 10206 rigen los de la obra.

ART. 10207 rige el de la obra. En el capítulo II del tit. I de la Seccion de la Deuda pública, las atribuciones conferidas á los Gobernadores, ahora están atribuidas á los Jefes Económicos, segun lo prescrito en el art. 9184, debiendo además tenerse presente lo que se dirá al mencionar los artículos contenidos en dicho capítulo.

ARTS. 10208 á 10213 rigen los de la obra.

ART. 10214 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 19 de abril de 1858, por el cual se dió á la Fiscalía de la Deuda atribuciones especiales en la instruccion de los expedientes sobre calificacion del derecho

de los partícipes legos en diezmos.

2.º Instruidos los citados expedientes por el Departamento de Liquidación en la forma que lo ha venido verificando hasta el día, los pasará al Asesor de la Dirección del ramo para que emita por escrito su dictámen, dando después cuenta de ellos á la Junta; y una vez recaído acuerdo de esta, se remitirán al Ministerio de Hacienda para que, previos los informes que estime conveniente pedir, pueda declarar ó negar, según proceda, el derecho á la indemnización. (D. 29 abril 1873.)

ARTS. 10215 á 10233 rigen los de la obra.

ART. 10234 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 10235 rige el de la obra.

ART. 10236 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 10237 á 10260 rigen los de la obra.

ART. 10261 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 10262 rige el de la obra.

ARTS. 10263 á 10275 rigen los del apéndice núm. 4.

ARTS. 10276 á 10281 rigen los de la obra.

ARTS. 10282 y 10283 rigen los del apéndice núm. 4.

ARTS. 10284 á 10288 rigen los de la obra.

ART. 10289 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 10290 á 10292 rigen los de la obra.

ART. 10293 rige el del apénd. núm. 2, modificado por la sig. D. De los doce millones de reales consignados por el art. 4.º de la ley de 31 de julio de 1855 para amortización de la Deuda del personal, se descontarán 500,000 pesetas en razón á la parte de dicha Deuda que hoy se halle ó pueda hallarse liquidada y no salga á circulación por falta de personalidad de quien la reclame. (Ley 28 feb. 1873 art. 12.)

ARTS. 10294 á 10310 rigen los de la obra.

ART. 10311 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 10312 á 10369 rigen los de la obra.

ART. 10370 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 10371 á 10376 rigen los de la obra.

ARTS. 10377 á 10379 rigen los del apén. n.º 4

ARTS. 10380 á 10416 rigen los de la obra.

ARTS. 10417 á 10448 rigen los del apéndice núm. 4.

ARTS. 10449 á 10424 rigen los de la obra.

ART. 10425 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 10426 á 10450 rigen los de la obra.

ART. 10451 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 10452 á 10459 rigen los de la obra.

ART. 10460 rige el del apénd. núm. 4

ARTS. 10461 á 10465 rigen los del apéndice núm. 4, modificados por las sigs. Disps (página 10689.) Queda derogado el art. 5.º de la ley de 27 de julio de 1871 en la parte que se refiere á la forma en que hayan de satisfacerse á las Compañías de ferro-carriles en construcción las cantidades que les correspondan por subvenciones, auxilios ó anticipos.

Estas cantidades se satisfarán en la forma que establecen las leyes respectivas, y cuando no se determine expresamente lo contrario, en obligaciones del Estado por ferro-carriles á precio de cotización (Ley 28 feb. 1873, art. 2.)

Durante el período del presupuesto de 1872 á 1873, la Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder del importe de los descubiertos de este por los presupuestos anteriores y lo que exija en el corriente el servicio de la Tesorería. El importe de esta Deuda que se calcula en la cantidad de 200 millones de pesetas, una vez hechas las negociaciones del empréstito de 1,000 millones en 3 por 100 consolidado y 600 en billetes hipotecarios del Tesoro, estará representado por medio de billetes, giros, pagarés y préstamos, según convenga á los intereses públicos. (Id. art. 3.º)

ART. 10466 rige el de la obra.

ART. 10467 rige el del apénd. núm. 4 y la sig. D. 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Solo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuación se expresan:

1.º La deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicación, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.

6.º La Deuda material del Tesoro.

3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujeción á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representación de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 (art. 10956) que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cala cupon pagado, á contar desde el 31 de diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enagenados. (Ley 2 dic. 1872.)

ARTS. 10468 á 10481 rigen los de la obra.

ART. 10482 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10483 á 10564 rigen los de la obra.

ART. 10565 rige el de la obra. (V. artículo 20416.)

ARTS. 10566 á 10580 rigen los de la obra.

ART. 10581 rige el de la obra y la sig. D. — La caducidad impuesta por el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 por la falta de presentación de documentos en los plazos que determina, no se refiere á los que tuvieren por objeto acreditar la personalidad de los reclamantes, sino á aquellos que fueren precisos para justificar la legitimidad del crédito. Por lo tanto, pueden concederse por la Junta de la Deuda los plazos necesarios para acreditar la personalidad de los reclamantes. (Ors 27 de junio de 1872, y 15 de Abril de 1873, *Gaceta* 25 abril 1873.)

ARTS. 10582 á 10594 rigen los de la obra.

ART. 10595 rige el de la obra y la sig. D.

En el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, (6 de marzo 1873.) resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidación y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la ley de 10 de julio de 1869, de modo que queden definitivamente reconocidos ó caducados los valores respectivos.

Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitación dentro de dichos tres meses serán los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieren á las presentadas;

y para los créditos ya liquidados será tambien motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicación de esta ley. (Ley 28 febrero 1873. Art. 11.)

ARTS. 10596 á 10621 rigen los de la obra.  
ART. 10622 rige el de la obra. (V. artículo 28966.)

ART. 10623 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10624 á 10629 rigen los de la obra.

ART. 10630 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10631 á 10636 rigen los de la obra.

ART. 10637 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10638 á 10662 rigen los de la obra.

ARTS. 10663 á 10664 rigen los apénd. número 1.

ARTS. 10665 á 10667 rigen los de la obra.

ART. 10668 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 10669 á 10676 rigen los de la obra.

ARTS. 10677 á 10678 rigen los del apéndice num. 1.

ARTS. 10679 á 10701 rigen los de la obra.

ART. 10702 rige el de la obra, modificado por la sig. D. — 1.º Queda suprimida la Fiscalía de la Dirección de la Deuda pública.

2.º Un Asesor con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, dará dictámen en los expedientes y reclamaciones que entrañen una cuestión de derecho.

3.º Para el bastanteo de poderes y reconocimiento de documentos de personalidad, serán destinados dos de entre los actuales Oficiales de los Departamentos de Emisión y Liquidación, que reúnan la cualidad de Letrados y elija el Director general del ramo. (D. 27 abril 1873.)

ARTS. 10703 á 10713 rigen los de la obra.

ART. 10714 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10715 á 10716 rigen los de la obra.

ART. 10717 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 10718 á 10720 rigen los de la obra.

ART. 10721 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. D.

El importe total de los bonos del Tesoro que en fin del año económico resulte haberse admitido en pago de bienes nacionales y redenciones de censos, se imputará al crédito consignado en el art. 18 de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para amortización de los expresados valores. En el caso de que el importe de los bonos admitidos no alcanzase á cubrir dicha suma, se amortizarán por sorteo los bonos necesarios para completarla.

El Gobierno publicará una instrucción especial para cumplir este artículo, determinando que los bonos que no estén en circulación, y solo disfrutan por lo tanto amortización directa, tengan designada la parte proporcional que de esta les corresponda. (Ley 28 feb. 1873. Art. 4.º)

ARTS. 10722 á 10729 rigen los de la obra.

- ARTS. 10730 á 10732 rigen los de la obra. (V. art. 10369.)
- ARTS. 10733 á 10734 rigen los del apéndice núm. 1.
- ARTS. 10735 á 10745 rigen los de la obra.
- ART 10746 rige el del apéndice núm. 1.
- ARTS 10747 á 10752 rigen los de la obra.
- ARTS. 10753 y 10754 rigen los de la obra, modificados por la sig D — 1.º Quedan suprimidas la Presidencia y Vicepresidencia de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y todas las plazas que hoy figuran en la planta de aquellas.
- 2.º Para el pago del cupon y operaciones del Tesoro se crean dos plazas de Comisarios con residencia, el uno en Londres y el otro en París, á los cuales se les agregarán los empleados temporeros nombrados á propuesta de dichos funcionarios.
- 3.º Se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos inventarios de todos los documentos, libros y valores que existan en las Comisiones, cuyo trabajo deberán desempeñar bajo la inmediata dependencia de los Comisarios los empleados que correspondientes á las plantas de la Secretaría y Direcciones existen agregados á las Comisiones.
- 4.º Los inventarios á que alude el artículo anterior serán dos: uno de todo cuanto se refiere á la Direccion general de la Deuda pública, y otro de lo concerniente á la del Tesoro.
- 5.º Dichos inventarios se autorizarán por los Comisarios en su calidad de receptores, y por los empleados de mas categoria que existan en cada una de las Comisiones.
- 6.º Los documentos comprendidos en los inventarios se trasladarán á las Direcciones respectivas para que en las mismas se proceda sin levantar mano á su clasificacion y á redactar de oficio las cuentas correspondientes, de cuyo resultado serán responsables los funcionarios de las épocas á que las mismas se refieran.
- 7.º Asistirán en calidad de Interventores á la entrega de los documentos que deben inventariarse el Cónsul general en Londres y el Vicecónsul en París, cuyos empleados suscribirán tambien los referidos inventarios.
- 8.º Se formará otro especial de todos los libros y documentos que se relacionen con el empréstito de 250 millones de pesetas emitido en virtud de la ley de 7 de diciembre último, comprendiendo en él todos los antecedentes que existan en las oficinas del Banco de París.
- 9.º Las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda quedan encargadas del cumplimiento de este decreto. (D. 27 abril 1873.)
- ARTS. 10755 á 10763 rigen los de la obra.
- ART. 10764 rige el del apéndice núm. 1.
- ART. 10765 rige el de la obra.
- ART. 10766 rige el de la obra modificado por el 10702.
- ARTS. 10767. á 10772 rigen los de la obra.
- ART. 10773 rige el del apéndice núm. 1.
- ARTS. 10774 á 10805 rigen los de la obra.
- ART. 10806 rige el de apéndice núm. 1.
- ARTS. 10807 á 10818 rigen los de la obra.
- ARTS. 10819 á 10821 rigen los del apéndice núm. 1.
- ARTS. 10822 á 10848 rigen los de la obra.
- ART. 10849 rige el del apéndice núm. 1.
- ARTS. 10850 á 10869 rigen los de la obra.
- ART. 10870 rige el de la obra. (V. artículo 14173.)
- ART. 10871 rige el de la obra.
- ART. 10872 rige el del apéndice núm. 1.
- ART. 10873 rige el de la obra.
- ARTS. 10874 y 10875 rigen los del apéndice núm. 1.
- ARTS. 10876 á 10918 rigen los de la obra.
- ART. 10919 rige el del apéndice núm. 1.
- ARTS. 10920 á 10939 rigen los de la obra.
- ARTS. 10940 á 10955 rigen los del apéndice núm. 1.
- ART. 10956 rige el sig.
- 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas ó sean 1,000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17 (artículo 18531) los valores de la Deuda flotante que trata de consolidar.
- 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.
10. Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, á contar desde 1.º de enero de 1873.
11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantia para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortización se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen (Ley 2 diciembre 1872.) (V. art. 18531)

ART. 10957 rige el siguiente: *Bases para la creación de valores con el objeto de continuar las obras públicas.*—1.<sup>a</sup> Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir acciones de obras públicas de 500 pesetas cada una, con un 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización. Los intereses se abonarán por semestres vencidos de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

La amortización se hará por sorteo en fin de cada año económico.

2.<sup>a</sup> El producto de la emisión se destina al pago de obras en curso de ejecución, de las que en adelante hayan de construirse en virtud de esta ley, de los demás servicios que se ejecuten por contrata, y de los trabajos del Instituto geográfico, según se detallan aquellas y estos en el presupuesto de Fomento.

3.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda comprenderá en el presupuesto de la Deuda pública los créditos necesarios para los intereses y amortización de acciones de obras públicas creadas por el artículo 1.<sup>o</sup>, destinándose siempre para ambos conceptos el 7 por 100 del valor de las obligaciones emitidas.

4.<sup>a</sup> El pago de las obras públicas que en virtud de esta ley se contraten, y el de las ya contratadas, cuando lo soliciten los interesados, se hará en obligaciones al precio medio de cotización del mes que deban hacerse los pagos.

5.<sup>a</sup> Interin las obligaciones creadas por esta ley no se coticen, servirá de tipo para su entrega á los contratistas que lo soliciten, el precio medio de la cotización de las acciones emitidas en 1.<sup>o</sup> de julio de 1858, con arreglo á la ley de 26 de marzo del mismo año.

6.<sup>a</sup> Para los pagos que por los antiguos contratistas se exijan en metálico y para el de aquellos servicios que por sus condiciones especiales deban hacerse en dicha forma, el Ministro de Hacienda emitirá en pública licitación el número de obligaciones necesarias, cuyo producto íntegro se destinará á los servicios que el artículo 2.<sup>o</sup> expresa. (Ley. 28 febrero 1873 apéndice, letra M.)

Se autoriza al Gobierno para que eleve al 5 el 1 por 100 de amortización de las obligaciones para obras públicas que se crean por el Apéndice letra M de este presupuesto: entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito consignado á este servicio. (Ley 28 febrero de 1873. Apéndice letra A)

ART. 10958 rige el del apéndice, núm. 2.

ARTS. 10959 á 10969 rigen los de la obra.

ART. 10970 rige el del apéndice, núm. 1.

ART. 10971 á 11489 rigen los de la obra.

ART. 11490 rige el de la obra y la sig. D.

—*Primera.* Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmisión de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

*Segunda.* Este derecho se satisfará:

1.<sup>o</sup> Mediante el empleo de papel sellado.

2.<sup>o</sup> Por el timbre en seco.

3.<sup>o</sup> Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

*Tercera.* Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, según los respectivos casos. (Ley 26 diciembre 1872. Apéndice, letra H.)

ARTS. 11491 á 11500 rigen los de la obra.

ART. 11501 rige el de la obra, modificado por el D. 12 setiembre de 1870 y aclaraciones siguientes que se encuentran en la página 2694.

ARTS. 11502 á 11609 rigen los de la obra.

ART. 11610 rige el siguiente: 1.<sup>o</sup> Se reforma la escala de los sellos de giro á que se refiere el art. 49 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

2.<sup>o</sup> Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la siguiente escala:

CANTIDAD DEL GIRO.	PRECIO DEL SELLO. Ptas Cents.
Hasta 125 pesetas . . . . .	0'05
De 125 ptas. 25 cént. á . . . . .	250 ptas. 0'10
De 250 " 25 " á . . . . .	500 " 0'25
De 500 " 25 " á . . . . .	1.250 " 0'62
De 1.250 " 25 " á . . . . .	2.500 " 1'25
De 2.500 " 25 " á . . . . .	5.000 " 2'50
De 5.000 " 25 " á . . . . .	7.500 " 3'75
De 7.500 " 25 " á . . . . .	10.000 " 5
De 10.000 " 25 " á . . . . .	12.500 " 6'25
De 12.000 " 25 " á . . . . .	15.000 " 7'50
De 15.000 " 25 " á . . . . .	17.500 " 8'75
De 17.500 " 25 " á . . . . .	20.000 " 10
De 20.000 " 25 " á . . . . .	22.500 " 11'25
De 22.500 " 25 " á . . . . .	25.000 " 12'50
De 25.000 " 25 " á . . . . .	30.000 " 15
De 30.000 " 25 " á . . . . .	35.000 " 17'50
De 35.000 " 25 " á . . . . .	40.000 " 20
De 40.000 " 25 " á . . . . .	45.000 " 22'50
De 45.000 " 25 " á . . . . .	50.000 " 25
De 50.000 " 25 " á . . . . .	62.500 " 31'25
De 62.500 " 25 " á . . . . .	75.000 " 37'50
De 75.000 " 25 " á . . . . .	87.500 " 43'75
De 87.500 " 25 " en adelante.	50

(D. 28 junio 1873.)

ARTS. 11611 á 11695 rigen los de la obra.

ART. 11696 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 1.º Se declaran exentos de multas por infracciones de la legislación de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demás documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la Administración por resultado de visitas giradas por funcionario competente.

2.º En los casos en que haya mediado denuncia, se condonan las multas en cuanto correspondan al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte perteneciente á tercero.

3.º En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso de los sellos que deban emplearse, sin antes se haya satisfecho el importe de las sumas y de los reintegros, según previene el art. 91 del Real decreto de 1.º de setiembre de 1861.

4.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicación de la gracia de que se trata (D. 9 mayo 1873)

ARTS. 11697 á 11802 rigen los de la obra,

ART. 11803 rige el del apénd. núm. 2

ART. 11804 á 11806 rigen los de la obra.

ART. 11807 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 11808 rige el de la obra.

ART. 11809 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11810 á 11820 rigen los de la obra.

ARTS. 11821 á 11875 rigen los del apéndice número 2.

ARTS. 11876 á 11900 rigen los de la obra.

ART. 11901 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D.

Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos á fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administración tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes. (Ley 26 dic. 1872. Art. 6.º)

ARTS. 11902 y 11903 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 11904 á 11914 rigen los de la obra.

ART. 11912 rige el del apénd. núm. 2

ARTS. 11913 á 11918 rigen los de la obra.

ART. 11919 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11920 y 11921 rigen los de la obra.

ART. 11922 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11923 y 11924 rigen los de la obra.

ART. 11925 rige el de la obra, modificado por los arts. 21509 y siguientes.

ARTS. 11926 á 11937 rigen los de la obra.

ART. 11938 rige el de la obra. (V. artículo 18114.)

ARTS. 11939 á 11952 rigen los de la obra.

ART. 11953 rige el siguiente.

La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descuentos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificación de los actuales amillaramientos, ó sea la formación del censo general de riqueza, y su comprobación en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Se reserva á los contribuyentes el derecho de *domiciliar* el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán también *anticipar* el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificación, según la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual. (Ley 26 diciembre 1872. Bases primera, quinta y sexta; letra A.)

ARTS. 11954 á 11967 rigen los de la obra,

ART. 11968 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11969 á 11971 rigen los de la obra.

ARTS. 11972 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 11973 á 11989 rigen los de la obra.

ARTS. 11990 á 11994 rigen los de la obra, modificados por el 12035 y siguientes.

ARTS. 11995 á 12000 rigen los de la obra.

ARTS. 12001 á 12034 rigen los de la obra, modificados por el 12035 y siguientes.

ARTS. 12035 á 12217 rigen los siguientes:

ART. 12035 Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificación de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y

conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan. (Ley 26 dic. 1872. Apénd. letra A Base segunda.) (Debe verse la base novena apéndice letra C. Ley 26 dic. 1871, esto es, el artículo 12901.)

ART. 12036. Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. (D. 1.º mayo 1873, art. 1.º)

ART. 12037. La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas. (Id. art. 2.º)

ART. 12038. Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase, linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo. (Id. art. 3.º)

ART. 12039. Las faltas cometidas en la inscripcion respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, segun su naturaleza ó importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposicion de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente. (Id. art. 4.º)

ART. 12040. Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos impondibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes. (Id. art. 5.º)

ART. 12041. Si para asegurarse en la valoracion á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar mas datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó despues de la presentacion de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificacion de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas. (Id. art. 6.º)

ART. 12042. Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos.

ART. 12043. Para la debida apreciacion y liquidacion contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operacion antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano. (Id. art. 7.º)

ART. 12044. Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia. (Id. art. 5.º)

ART. 12045. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situacion de los mismos; la naturaleza, clase y aplicacion de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como tambien los modos de efectuar la extraccion y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en mas ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva. (Id. artículo 10.)

ART. 12046. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formacion de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinacion de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso. (Idem art. 11.)

ART. 12047. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán trascribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, prévia su definitiva aprobacion.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las

Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer. (Id. art. 12.)

ART. 12048. Por las administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía. (Id. art. 13.)

ART. 12049. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva. (Id. art. 14.)

ART. 12050. Las administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente. (Id. artículo 15.)

ART. 12051. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador. (Id. art. 16.)

ART. 12052. No servirá nunca de excusación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas. (Id. art. 17.)

ART. 12053. Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16. (Art. 12051.) (Id. art. 17.)

ART. 12054. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los

plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, (12038 y 12039) dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas. (Id. art. 19.)

ART. 12055. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos. (Id. art. 20.)

ART. 12056. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta. (Id. art. 21.)

ART. 12057. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872 (Id. artículo 22.)

ART. 12058. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la mas pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata (Id. artículo 23.)

ART. 12059.—INSTRUCCION para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre amillaramientos.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.*—Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificación de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimación de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio. (Reglam. 10 junio 1873 art. 1.º)

ART. 12060. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instrucción, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda:

Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales:

Los Jueces, registradores y Notarios;

Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;

Los Arquitectos y Maestros de obras;

Los profesores de los Institutos y Maestros de Instrucción primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial. (Id. art. 2.º)

ART. 12061. Por las Administraciones económicas, por la Dirección general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectivamente y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demandan, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos. (Id. art. 3.º)

ART. 12062. Para la comprobación de los datos de la riqueza amillable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 43 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del instituto geográfico. (Id. art. 4.º)

ART. 12063. CAPÍTULO II.—*Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razón de analogía entre los elementos de su riqueza.*— En virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las *Agrupaciones* de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exeder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular,

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

respecto á ciertas clases de ganados y *verios*. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales. (Id. art. 5.º)

Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riquezas que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la producción de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestación de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, según el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepción hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior. (Id. art. 6.º)

ART. 12064. Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificación de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposición de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extracción y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en mas ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materias y géneros de construcción; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad é insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir solo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse: siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, después de lo indicado en los dos artículos anteriores. (Id. art. 7.º)

ART. 12065. Inférese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma va-

riedad de sus elementos productores contributivos. (Id. art. 8.)

ART. 12066. Las dehesas, prados, montes y demás predios de producción espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupación, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificación de los terrenos laborables. (Id. artículo 9.º)

ART. 12067. Para la mas acertada clasificación de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, según lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia (Id. art. 10.)

ART. 12068. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificación de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, según entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres. (Id. art. 11.)

ART. 12069. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de *servicio extraordinario*, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la *Gaceta* la presente Instrucción. (Id. art. 12.)

ART. 12070. Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 días siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término mas breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse

con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5.º (Id. art. 13.)

ART. 12071. Llegado el extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto. (Id. art. 14.)

ART. 12072. Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos según la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías — hasta la quinta — que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo. (Id. art. 15.)

ART. 12073. La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interesa; pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificación respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también, como tales, en los *Boletines* inmediatos (Id. art. 16.)

ART. 12074. — CAPÍTULO III. — De la composición de las *cartillas evaluatorias*. — En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instrucción en la *Gaceta*, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las *Cartillas evaluatorias*.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado. (Id. art. 17.)

ART. 12075. Como elementos necesarios para preparar la operación antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas eva.

luatorias que sirvieron para formar los amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho después con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares. (Id. art. 18.)

ART. 12076. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de *precios medios* en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación. (Id. art. 19.)

ART. 12077. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

El año comun se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año. (Id. art. 20.)

ART. 12078. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año comun.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación. (Id. art. 21.)

ART. 12079. El Jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones. (Id. art. 22.)

ART. 12080. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el exámen prévio de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios. (Id. art. 23.)

ART. 12081. En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, panpanera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios. (Id. art. 24.)

ART. 1202. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos, que afectan á la misma (Idem art. 25.)

ART. 12083. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media é inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mas acabada perfeccion en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminucion, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios, de las fincas. (Id. art. 26.)

ART. 12084. Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores á la explotacion de los terrenos destinados al cultivo de *cereales*, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales:

A la baja del interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías:

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recoleccion, valorados por el resultado de un año comun. (Id. art. 27.)

ART. 12085. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no solo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda. (Id. artículo 27.)

ART. 12086. El empleo de los *abonos* ó *estiércoles* no debe computarse en los gastos de cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción; aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, segun la accion mas ó menos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoración de la riqueza imponible. (Id. art. 29.)

ART. 12087. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y producto de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos,

que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación mas que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del pais. (Id. art. 30.)

ART. 12088. Las tierras que se exploten por hojas ó períodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el computo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de *barbecho*.

Serán sin embargo acumulables á la produccion de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho. (Idem art. 31.)

ART. 12089. El líquido imponible de las *viñas* se calculará rebajando del total producto, durante un año comun, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recoleccion, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo mas.

El de los *olivares* se estimará por las mismas reglas; pero sin deduccion ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales. (Id. art. 32.)

ART. 12090. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea mas conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año comun, se seguirá este procedimiento; omitiendo el lijar y deducir los gastos de la elaboracion del vino y aceite y de su transporte al mercado. (Id. art. 33.)

ART. 12091. Los tipos evaluatorios para los *montes*, *dehesas* y *bosques*, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la mas acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados. (Id. art. 34.)

ART. 12092. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamiento de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbonos, bello-

tas, piñas, resinas, pastos, caza, etc. (Id. art. 35.)

ART. 12093. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase mas fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados mas que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos, teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola. (Id. art. 36.)

ART. 12094. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como tambien los de limpias, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de coleccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos después de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente. (Id. art. 37.)

ART. 12095. Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los tipos evaluatorios de los *prados* naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho mas sencillo en sí y por sus aprovechamientos. (Id. art. 38.)

ART. 12096. Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salinas* y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas. (Id. art. 39.)

ART. 12097. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalización del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoracion de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto.

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios

facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarlas para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata. (Id. art. 40.)

ART. 12098. Dada la especialidad de la produccion salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º (Id. art. 41.)

ART. 12099. De establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificacion individual de la produccion salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricacion se realice por invasion de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricacion se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en bolsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la accion del calor natural ó por medio del calor artificial; así como tambien, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea mas adecuada al producto, con objeto de evitar errores ú ocultaciones considerables. (Id. art. 42.)

ART. 12100. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricacion, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segun la naturaleza de la misma. (Id. art. 40.)

ART. 12101. Insístese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin em-

bargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoracion contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que mas adelante se especificarán. (Id. art. 44.)

ART. 12102. La formacion de las cartillas supone la reduccion prévia de las *medidas usuales* de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender tambien, desde luego, las Administraciones económicas, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano. (Id. art. 43.)

ART. 12103. El procedimiento para la reduccion antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reduccion prévia ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el órden legal. (Id. art. 46.)

ART. 12104. Los tipos evaluatorios de los *olivares* y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extension de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alícuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada elase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen disminuidos ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos. (Id. art. 47.)

ART. 12105. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuracion de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijacion de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limitrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrez-

can analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva. (Id. art. 48.)

ART. 12106. No siendo objeto la *riqueza urbana* imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones solo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos. (Id. art. 49.)

ART. 12107. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la *riqueza pecuaria*, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La division mas genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y tambien las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años, ó sea jóvenes y viejos. (Id. art. 10.)

ART. 12108. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente: siempre que esta esté comprendida en la contribucion industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotacion industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la mas completa apreciacion de la producción agrícola. (Id. art. 51.)

ART. 12109. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicacion ó destino; reduciéndolos á metálico en razon de los precios corrientes en los mercados, durante el año último. (Id. art. 52.)

ART. 12110. Se consideran producto de la ganadería, el lavoreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotacion agrícola; y de los demás ganados en general, las crias, leches, que-

nos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma. (Id. art. 53.)

ART. 12111. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutencion, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales. (Id. art. 54.)

ART. 12112. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precision y exactitud los elementos constitutivos de esa riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase. (Id. art. 55.)

ART. 12113. Téngase en cuenta tambien para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia. (Id. art. 56.)

ART. 12114. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el artículo 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo mas conciliador, y menos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el exámen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas. (Id. art. 57.)

ART. 12115. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierna; pudiendo, además, por

su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes. (Id. art. 58.)

ART. 12116. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar. (Id. art. 59.)

ART. 12117.—CAPÍTULO IV.—*De las comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.*— Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amilaramientos se refiere, comienza tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. (Id. art. 60.)

ART. 12118. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia. (Id. art. 61.)

ART. 12119. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya mas de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen, y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos. (Id. art. 62.)

ART. 12120. Las *Comisiones municipales ó amillaradoras*, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, prévia reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán: ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó mas Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35, 408 y 409.

Para los efectos del párrafo anterior, se au-

mentarán las Juntas periciales hasta el número necesario, se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio. (Id. art. 63.)

ART. 12121. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las cesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amilaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes. (Id. art. 64.)

ART. 12122. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á *dividir los respectivos términos* municipales en cuatro— ó mas á ser preciso— cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el exámen particular de las cédulas y de su clasificacion contributiva. (Id. art. 65.)

ART. 12123. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y mas perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad, debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos, ó astronómicos mas indicados. (Id. art. 66.)

ART. 12124. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas. (Id. art. 67.)

ART. 12125. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripcion itineraria del desarrollo y separacion de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 dias siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los *Boletines oficiales* de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos. (Id. art. 68.)

ART. 12126. Para la determinación de las *fincas urbanas* podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero solo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc. (Id. art. 69.)

ART. 12127. Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada, ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados. (Id. art. 70.)

ART. 12128.—CAPITULO V. *De la imprecion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.*—Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará. (Id. art. 71.)

ART. 12129. Para la adquisicion de las cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos. (Id. art. 72.)

ART. 12130. Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas. (Id. art. 73.)

ART. 12131. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios mas pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito. (Id. art. 74.)

ART. 12132. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las Cédulas; anotando en una casilla á con-

tinuacion de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillarable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja. (Id. art. 75.)

ART. 12133. Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas. (Id. art. 76.)

ART. 12134. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuirlas á domicilio con el gravámen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito. (Id. art. 77)

ART. 12135. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las *Cédulas de inscripcion* todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas-moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades;

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del decreto. (Id. art. 78.)

ART. 12136. Infúrese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallen *exentas* del impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó solo temporal;

circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas. (Id. art. 79.)

ART. 12137. Será potestativo en los particulares comprender en la relación de fincas aquellas cuya adquisición garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean ó ignoren su paradero; circunstancia que deberán también hacer constar como complemento de las inscripciones. (Id. art. 80.)

ART. 12138. La inscripción de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, según se dispone en el artículo 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores, que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de la Iglesia y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones. (Id. art. 81.)

ART. 12139. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averíos, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trashumantes y trashumantes, en los que se hallen establecidas las casas de administración ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año. (Id. art. 82.)

ART. 12140. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevaderos ó arrendatarios de fincas no podrán inscribir las á su nombre en concepto de tales, y sí como encargados ó representantes de los propietarios. (Id. art. 83.)

ART. 12141. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las lle-

narán en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse. (Id. art. 84.)

ART. 12142. En la inscripción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa:

- Fincas ó pertenencias rústicas;
- Fincas ó pertenencias urbanas; y
- Ganados

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la cédula modelada adjunta. (Id. art. 85.)

ART. 12143. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; después las de secano; los plantíos según su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales, canteras y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cabida y linderos; así como también los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razón de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes disjuntas; expresando esta circunstancia en la inscripción.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se ha le enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vías de comunicación, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asuncanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinación de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situación ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar

estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado. (Id. artículo 86.)

ART. 12144. Se considerarán como *fincas urbanas* todos aquellos espacios superficiales, cerrados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como mas importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo. (Id. art. 87.)

ART. 12145. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos *colmenares* mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados. (Id. art. 88.)

ART. 12146. En las inscripciones de las *fincas urbanas* ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá

solo de dato para la fijacion del verdadero líquido imponible. (Id. art. 89.)

ART. 12147. En la determinacion de las *cabidas y medidas* de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la redaccion ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse. (Id. art. 90.)

ART. 12148. La *omision* en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza ó importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocacion, *claridad y limpieza* de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa; por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto. (Id. art. 91.)

ART. 12149. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente. (Id. art. 92.)

ART. 12150. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones *Juntas auxiliares* compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos. (Id. artículo 93.)

ART. 12151. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripcion que no ocupe mas de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta mas por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyen-

tes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepción hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripción resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar también gratis las que han de presentar, por razón del cargo, los Procuradores síndicos. (Idem art. 94.)

ART. 12152. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma (Id. art. 95.)

ART. 12153. CAPÍTULO VI. — *Del examen y depuración de las inscripciones, y de la valoración de los elementos de riqueza representados por las mismas.* — Terminado el plazo para la presentación de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las sayas; procurando recoger sin demora las que faltaren. (Id. art. 96.)

ART. 12154. Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeración correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden ante dicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre. (Id. art. 97.)

ART. 12155. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, según lo prescrito en el art. 5.<sup>o</sup> del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes. (Id. art. 98.)

ART. 12156. También tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes serán castigados, según su falta, como mas adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para

detener la debida clasificación. (Id. art. 99.)

ART. 12157. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciación previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas. (Id. art. 100.)

ART. 12158. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse también como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, también merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad. (Id. art. 101.)

ART. 12159. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán también los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etcétera que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándoseles, por analogía, el tipo correspondiente á estas según la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica. (Id. art. 102.)

ART. 12160. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegación ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran. (Id. artículo 103.)

ART. 12161. Respecto á las casas moradas, que constituyen el tipo mas comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por mas despreciable que sea la condición y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparación entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los arts. 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos. (Id. art. 104.)

ART. 12162. Las *casas de baños*; las *aceñas* y *fábricas de harinas*; las *fábricas de tejidos*; las *fábricas de papel* y los demás *establecimientos industriales* de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situación é importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la mas acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes. (Id. art. 105.)

ART. 12163. La graduacion de los productos de los *molinos de viento*, de las *tahonas*, de los *molinos de aceite* y de *chocolate*, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparación con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el líquido imponible. (Id. art. 106.)

ART. 12164. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los mismos, para la determinacion de sus

productos y la fijacion del líquido imponible. (Idem art. 107.)

ART. 12165. Los *teatros*, *circos* y *plazas de toros* se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el moviliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen. (Id. art. 108.)

ART. 12166. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las *canteras*, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construcción, mármol, jaspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotacion equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

ART. 12167. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construcción, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior; ó en los meses que lleve de explotacion regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expanda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotacion, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el líquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos. (Id. artículo 110.)

ART. 12168. La valoracion de los *ganados* se practicará multiplicando el número de cabezas, ó de entidades contributivas de cada clase, segun se especifica en el art. 50, por los tipos fijados respectivamente en las cartillas. (Id. artículo 111.)

ART. 12169. Aseguradas las Comisiones res-

pecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas. (Id. art. 112.)

ART. 12170. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de *juicio público*, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo menos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo. (Id. art. 113.)

ART. 12171. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la vènia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ó observaciones que por aquel se le dirijan. (Id. art. 114.)

ART. 12172. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la órden del dia prefijado. (Prefijada con arreglo al art. 113 (12171) (Id. artículo 115.)

ART. 12173. Las *comprobaciones* aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos. (Id. art. 116.)

ART. 12174. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes. (Id. art. 117.)

ART. 12175. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones

sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables. (Id. art. 118.)

ART. 12176. Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las Cédulas por virtud del exámen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios. (Id. art. 119.)

ART. 12177. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la *apelacion*. (Id. art. 120.)

ART. 12178. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo mas breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudiesen resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el artículo 118 (12175) (Id. art. 121.)

ART. 12179. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos. (Id. art. 122.)

ART. 12180. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al *juicio evaluatorio*, consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, antes de consignarlos definitivamente en las Cédulas. (Id. art. 123.)

ART. 12181. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las

diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

ART. 12182. CAPITULO VII. — *De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.* — Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente ó por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega. (Id. artículo 125.)

ART. 12183. Las Administraciones económicas, dispondrán, sin pérdida de tiempo, el exámen y revision de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del Decreto. (Id. artículo 126.)

ART. 12184. Cuando además del exámen ordinario de las Cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la *rectificacion* de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobacion mas conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las Cédulas. (Id. artículo 127.)

ART. 12185. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la órden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas. (Id. art. 128.)

ART. 12186. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora. (Id. art. 129.)

ART. 12187. Cuando la importancia presumible de las *ocultaciones* lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios. (Id. art. 130.)

ART. 12188. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se requiere, han de acomodarse, sin embargo á procedimientos sumarios los mas breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes. (Id. art. 131.)

ART. 12189. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas Cédulas. (Id. art. 132.)

ART. 12190. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados. (Id. artículo 133.)

ART. 12191. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán *alzarse* de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Decreto.

La sustentacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos. (Id. artículo 134.)

ART. 12192. Los recursos de *alzada* de que se hace mérito en el artículo anterior han de establecerse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los

que de la Direccion se eleven al Ministerio. (Id. art. 135.)

ART. 12193. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso dealzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los *gastos* que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente se estará á lo prescrito en el art. 118 de esta Instruccion. (12175) (Id. art. 136)

ART. 12194. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las Cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones (Id. art. 137.)

ART. 12195. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolucion de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos. (Id. art. 138.)

ART. 12196. La aprobacion definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes. (Id. artículo 139.)

ART. 12197. CAPÍTULO VIII. — *De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.* — Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros preparados al efecto, segun Modelo número 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Quando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó mas de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo

tanto arreglados á una sola foliacion correlativa. (Id. art. 140.)

ART. 12198. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado. (Id. art. 141.)

ART. 12199. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el liquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general. (Id. art. 142.)

ART. 12200. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el *Resúmen* de todas ellas, por concepto de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la division de términos, de que se hace mérito en el art. 67. (Id. art. 143.)

ART. 12201. Se hará despues una escrupulosa *confrontacion* de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía. (Id. art. 144.)

ART. 12202. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instruccion; y los *gastos* de la adquisicion de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se

origen, serán de cargo de los Municipios respectivos. (Id. art. 145.)

ART. 12203. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes. (Id. art. 146.)

ART. 12204. Cumplidos el exámen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final. (Id. art. 147.)

ART. 12205. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amarradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros *Resúmenes*, con arreglo al modelo núm. 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior. (Id. art. 148.)

ART. 12206. CAPÍTULO IX. — *Disposiciones penales.* — Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por mas del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporcion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposicion de las *cuotas y multas* antedichas corresponde á las Administraciones económicas. (Id. art. 149.)

ART. 12207. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigacion privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales. (Id. art. 150.)

ART. 12208. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la transmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149. (Id. art. 150.)

ART. 12209. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del Decreto, los reponsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de la mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion. (Id. art. 152.)

ART. 12210. Tambien con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instruccion, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económicas. (Id. art. 153.)

ART. 12211. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificacion de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas. (Id. art. 154.)

ART. 12212. De los acuerdos de las Administraciones económicas, imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá segun proceda. (Id. art. 155.)

ART. 12213. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cual-

quier manera resulten incursos en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos. (Id. art. 156.)

ART. 12214. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en los arts. 83 y 170, (37553 y 38090,) á los funcionarios en general; las de los arts 380, 381 y 382 del Código penal (31380, 31381 y 31382) y á los particulares todos, los del capítulo 6.º tit. 4.º libro 2.º del mismo Código. (arts. 31331 á 31344.)

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dán aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A. y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10, Apéndice letra C. (12901 y otros del mismo tratado) anejos á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872. (Id. art. 157.)

ART. 12215.—CAPÍTULO X.—*Disposiciones de precaucion, y transitorias.*— Los padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874-1875. (Id. art. 158.)

ART. 12216. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los *Apéndice*s, será tambien objeto de disposiciones especiales; corrigiendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores (Id. 159.)

ART. 12217. El coste de la adquisicion de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminacion de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto. (Id. art. 160.)

ARTS. 12218 á 12255 no rigen.

ARTS. 12256 á 12260 rigen los de la obra.

ART. 12261 rige el de la obra. (V. 38595.)

ARTS. 12262 y 12263 rigen los de la obra.

ART. 12264 rige el del apéndice. núm. 1.

ARTS. 12265 á 12267 rigen los de la obra.

ART. 12268 rige el del apéndice. núm. 1.

ARTS. 12269 á 12284 rigen los de la obra.

ART. 12285 rige el de la obra (V. art. 15709.)

ARTS. 12286 á 12297 rigen los de la obra.

ART. 12298 rige el del apéndice. núm. 2.

ART. 12299 rige el del apéndice. núm. 1.

ART. 12300 rige el de la obra y la sig. D. 1.º

Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, esto es, los arts. 12316, 12317, 12321 á 12323, 12325, 12353 y 12373 no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecucion, y en un brevisimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudacion en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores. (R. O. 9 agosto 1872.)

ARTS. 12301 á 12304 rigen los de la obra.

ART. 12305 rige el del apéndice. núm. 2.

ARTS. 12306 á 12309 rigen los de la obra.

ART. 10310 rige el del apéndice. núm. 2.

ARTS. 12311 y 12312 rigen los de la obra.

ART. 12313 rige el del apéndice. núm. 2.

ARTS. 12314 y 12315 rigen los de la obra.

ARTS. 12316 y 12317 rigen los del apéndice. n.º 2.

ARTS. 12318 á 12320 rigen los de la obra.

ARTS. 12321 á 12323 rigen los del apéndice. n.º 2.

ART. 12324 rige el de la obra.

ART. 12325 rige el del apéndice. núm. 2. y la sig. D. Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán retraerlas dentro del término de seis me-

ses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley (27 dic. 1872); pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda. (Ley 26 dic. 1872, artículo 1.º adicional.)

ARTS. 12326 á 12337 rigen los de la obra.

ART. 12338 rige el de la obra y la sig. D: S. M., de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y con lo informado por la expresada seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que en los casos en que la cantidad por que se apremie en concepto de débitos por la renta de Aduanas no exceda de la suma de 1,250 pesetas, el encargado de la ejecucion percibirá los recargos señalados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grados que le correspondan en la forma que señala la vigente instruccion de 3 de diciembre de 1869; pero cuando el débito exceda de la expresada cantidad, entonces los recargos de dichos grados de apremio ingresarán en las arcas del Tesoro, y por cuenta de su importe se remunerará á los comisionados de apremio con las dietas señaladas en la escala gradual que establece el art. 56 de la referida instruccion, desde 3 hasta 750 pesetas diarias, segun los casos, pues de esta manera, y sin alterar el principio de igualdad que se halla establecido para toda clase de débitos de primeros contribuyentes morosos, desaparece la exorbitancia del premio que hoy perciben dichos comisionados, á los cuales se señala una remuneracion mas en armonia con la clase de servicios que prestan. (R. O. 7 noviembre 1872.)

ARTS. 12339 á 12352 rigen los de la obra.

ART. 12353 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 12354 á 12372 rigen los de la obra.

ARTS. 12373 rige el del apénd. n.º 2.

ARTS. 12374 á 12379 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 12380 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargarse á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso lo parte correspondiente al premio de cobranza. (Ley 26 dic. 1872 base séptima letra A.)

ARTS. 12381 á 12386 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 12387 á 12400 rigen los de la obra.

ARTS. 12401 á 12434 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 12435 á 12439 rigen los del apénd. nú-

mero 1, modificados por la sig. D. Tercera. Solo podrán concederse *moratorias* en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los *misimos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes*, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias (comprendido en la página 2697) queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los *perdones* de contribucion solo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los *perdones* concedidos hasta 1.º de julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio. (Ley 26 dic. 1872 bases 3.ª y 4.ª letra A.) (Art. 11953.)

ARTS. 12440 á 12600 rigen los de la obra.

ART. 12601 rige el de la obra y la sig. D. Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños así mismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por

ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, prévio dictámen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100. (Ley 26 dic. 1872, bases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Apénd. letra B.)

ARTS. 12602 á 12604 rigen los de la obra.

ART. 12605 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. D.: Las disposiciones contenidas en el apénd. letra A para recaudar la contribucion territorial, bases 5.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup>, esto es, los artículos 11953, 12380 y 38141, son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial. (Ley 26 dic. 1872, base séptima, letra B.)

ART. 12606 á 12612 no rigen en virtud del art. 11953.

ART. 12613 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Tambien se deducirán los que existan fuera del *casco* de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus *barriadas* ó *arrabales*, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, prévio informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso. (Reglam. 27 Mayo 1873, arts. 6 y 7.)

ARTS. 12614 y 12615 rigen los de la obra.

ART. 12616 rige el sig.: Las cuotas señaladas en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, (art. 12795, 12796, 12797 y 12798) de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion ante-

rior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, (artículo 12796 y 12797), así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes. (Art. 12799.) (Ley 26 dic. 1872.)

ART. 12617 rige el sig.: Solo disfrutará de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.<sup>o</sup>, (art. 12797) y nada mas que por un año, á contar desde el dia 1.<sup>o</sup> del mes en que la industria se instale.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

«Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses. (Ley 26 dic. 1872.)

ART. 12618 rige el sig.: Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 11.)

ARTS. 12619 y 12620 rigen los de la obra.

ART. 12621 rige el sig.: El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de 5 dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio representativo para que en el término de ocho dias informen sobre la calidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este Reglamento. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 13.)

ART. 12622 rige el siguiente: Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 12617.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndole constar en el expediente, y se

comunicará también al gremio respectivo. (Id. artículo 14.)

ART. 12623 rige el sig.: Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 12617, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 12605. (Id. art. 15.)

ARTS. 12624 y 12625 rigen los de la obra.

ART. 12626 rige el sig.: Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exención causarán estado para el efecto de proceder á la exacción de la cuota, según determina el art. 12623; pero serán apelables ante la Dirección General de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contado desde el siguiente al de la notificación.

Cuando la Dirección confirme lo resuelto por el Jefe Económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días. La resolución ministerial será firme, y contra ella no cabrá recurso alguno. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 18.)

ARTS. 12627 á 12629 rigen los de la obra.

ART. 12630 rige el sig.: Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas. (Id. art. 25.)

ART. 12631 rige el sig.: Las ventas, cesiones ó trasposos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso. (Id. art. 26.)

ARTS. 12632 y 12633 rigen los de la obra.

ART. 12634 rige el de la obra, debiendo adicionarse: «con las demás excepciones que se expresan en los arts. siguientes:

Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales ó íntegras*, ó sean las que, según determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5.)

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez. (Regl. 27 mayo 1873, art. 29.)

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria. (Id. art. 30.)

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 7.º de la propia tarifa 2.ª (art. 12796) serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12652 y 12653, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas. (Id. art. 35.)

ARTS. 12635 á 12638 rigen los de la obra.

ART. 12639 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille. (Ley 26 dic. 1872, base sexta apénd. letra B.)

ARTS. 12640 á 12642 rigen los de la obra.

ART. 12643 rige el de la obra y la sig. D. La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al *por mayor* de los productos de la fábrica. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 66.)

ART. 12644 rige el de la obra

ART. 12645 rige el sig. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacénistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como *vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como *comerciantes de la tarifa 2.ª* los que habitualmente también se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneidades ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles. (Ley 26 dic. 1872.)

Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>; los comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup> y los fabricantes incluidos en la 3.<sup>a</sup> podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 46.)

No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su máquina, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, clase 2.<sup>a</sup> y clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los núms. 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada. (Id. art. 59.)

No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado; pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada. (Id. art. 64.)

Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado. (Id. art. 68.)

Las cuotas fijadas en la tarifa 3.<sup>a</sup> con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionan solo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras

análogas, se devengan *íntegramente*, cualquiera que sea el número de dias que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos. (Id. art. 69.)

Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota; en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica. (Id. art. 70.)

ART. 12646 rige el de la obra, con la modificacion siguiente al final del párrafo primero, «inclusos los industriales de la primera division de la tarifa de *Patentes*,» (núm. 5,) artículo 12799.) (Reglam. 27 mayo 1873, art. 75.)

ARR. 12647 rige el de la obra.

ART. 12648 rige el de la obra y la sig. D. Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados *como Autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. (Esto es, arts. 31380, 31381 y 31382.) Reglam. 27 mayo 1873, art. 77.

ART. 12649 rige el de la obra.

ART. 12650 rige el de la obra y la siguiente adicion al párrafo final.

«Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 12648, proceda con arreglo á derecho.» (Reglam. 27 mayo 1873, art. 81.)

ART. 12651 rige el de la obra.

ART. 12652 rige el de la obra, debiendo añadirse, «y municipales» despues de «y Jefes de las oficinas centrales y provinciales.» (Reglamento 27 mayo 1873, art. 83.)

ARTS. 12653 á 12657 rigen los de la obra.

ART. 12658 rige el de la obra, solo que en donde dice rebaja, debe decir: «exencion» y suprimirse la palabra «íntegramente» (Reglamento 27 mayo 1873, art. 89.)

ARTS. 12659 á 12669 rigen los de la obra.

ART. 12670 rige el de la obra y la sig. adicion. «Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 101.)

ARTS. 12671 á 12675 rigen los de la obra.

ART. 12676 rige el de la obra y la sig. adicion. «La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 12663, estando obligados los in-

dustriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 107.)

ARTS. 12677 á 12705 rigen los de la obra.

ART. 12706 rige el de la obra y la sig. D.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion:

Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (número 6.)

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.º La redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa. (Reglamento 27 mayo 1873, art. 145.)

ART. 12707 rige el sig.— Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capitulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el capitulo siguiente. (Id. art. 146.)

ART. 12708 rige el sig.— El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los ele-

mentos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 138.)

El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales. (Id. art. 139.)

Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho; segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion ó investigacion. (Id. art. 140.)

A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de cuatro reales por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida. (Idem art. 141.)

Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven

de residencia mas de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha. (Id. art. 142.)

Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna. (Id. art. 143.)

Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo. (Id. art. 144.)

ARTS. 12709 á 12719 rigen los de la obra.

ART. 12720 rigen los dos primeros párrafos del de la obra y lo siguiente: Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes:

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso. (Reglam. 27 mayo de 1873, art. 161.)

ART. 12721 rige el de la obra y despues de la palabra «ocultado» debe añadirse «ó desfigurado.»

ARTS. 12722 á 12724 rigen los de la obra.

ART. 12725 rige el de la obra y la sig. D. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el *importe total* de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 167.)

Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior: 1.<sup>a</sup> Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobacion administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.<sup>o</sup> Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Je-

fes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantia del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo n.º 15.

Y 3.<sup>o</sup> Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos. (Id. art. 168.)

Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado. (Id. art. 169.)

ART. 12726 rige el de la obra y la sig. D. 7.<sup>o</sup>, Los que en las relaciones que determina el artículo 12629 cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo segundo de este art. (Reglamento 27 mayo 1873, art. 170.)

ARTS. 12727 á 12735 rigen los de la obra.

ART. 12736 no rige. (Reglamento 27 mayo 1873, art. 188.)

ART. 12737 á 12739 rigen los de la obra.

ART. 12740 rige el de la obra, añadiendo «y séptimo», despues de las palabras «y párrafo segundo».

ARTS. 12741 á 12743 rigen los de la obra.

ART. 12744 no rige. (Reglamento 27 mayo 1873, art. 186 y 187.)

ART. 12745 rige el de la obra, suprimiéndose el final que dice: «y 6 por 100 por razon de cuota.» (Id. art. 187.)

ART. 12746 rige el párrafo primero de la obra, y lo sig. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno y otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiere. (Id. art. 188.)

ARTS. 12747 á 12749 rigen los de la obra.

ART. 12750 rige el de la obra, pero al final del párrafo primero debe añadirse: «á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiere, exponiendo lo que tenga por conveniente.»

ARTS. 12751 y 12752 rigen los de la obra.

ARTS. 12753 y 12754 no rigen. (Reglamento 27 mayo 1873.)

ART. 12755 rige el de la obra, excepto el párrafo segundo que no rige. (Reglam. 27 mayo 1873.)

ARTS. 12756 á 12758 rigen los de la obra.

ARTS. 12759 y 12760 rigen los de la obra, excepto que en donde dice: « trimestres y trimestre » debe decir « meses y mes » (Reglamento 27 mayo 1873, arts. 199 y 200.)

ARTS. 12761 á 12764 rigen los de la obra.

ART. 12765 rige el de la obra, excepto el párrafo primero que se sustituirá con el sig. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias. (Ley 26 dic. 1872.)

Lo dispuesto en la regla que precede es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto. (Reglam. 27 mayo 1873, art. 206.)

Después del párrafo segundo se adicionará: « Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup>, el reconocimiento del mismo se practicará siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial. (Id. art. 205.)

ART. 12766 rige el de la obra.

ART. 12767 rige el sig. Cuando la resolución sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Pasado este plazo, no será admitido ningún recurso (Reg. 27 mayo 1873, art. 208.)

ARTS. 12768 y 12769 rigen los de la obra.

ART. 12770 rige el de la obra, aclarándose el final del párrafo primero, de esta manera « dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito. (Id. art. 211.)

ARTS. 12771 á 12773 rigen los de la obra.

ART. 12774 rige el de la obra, suprimiéndose las palabras « al trimestre respectivo. »

ART. 12775 á 12778 rigen los de la obra.

ART. 12779 rige el de la obra, solo que en la segunda línea, después de la palabra « comprendidos » debe modificarse así: « en la segunda división de la tarifa de Patentes. »

Debe tambien adicionarse lo sig. La cobranza de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las dos clases de la primera división de la mencionada tarifa de Patentes, puesto que

dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matricula general en virtud de lo dispuesto en el art. 12646, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 12634, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el mismo art., y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talon el certificado que establece el art. 12628. (Reglam. 27 mayo 1873 art. 220.)

ARTS. 12780 á 12786 rigen los de la obra.

ART. 12787 rige el de la obra, pero, á la penúltima línea debe añadirse « comisiones de comprobacion, » (Id. art. 228.)

ART. 12788 rige el de la obra, pero después de la palabra, « visitas, » deben intercalarse las de: *comisiones de comprobacion.* (Id. art. 229.)

ART. 12789 rige el de la obra.

ART. 12790 rige el de la obra, excepto que deben suprimirse las palabras « las dos terceras partes de. » (Id. art. 231.)

ARTS. 12791 á 12794 rigen los de la obra.

ART. 12795 rige el de la obra, con las modificaciones siguientes: (pag. 1049) á la disposición 1.<sup>a</sup>, después de las primeras palabras. « Las poblaciones que sean puertos » debe añadirse « con Aduana de primera ó segunda clase » y suprimirse las palabras, « y Canarias. » La disposición 2.<sup>a</sup> debe suprimirse. (Ley 26 dic. 1872 y reglam. 27 mayo 1873.)

*Clase primera,* (pag. 1050) en el núm. 5, debe suprimirse la palabra « generosos » y adicionar las « del pais y extrangeros », y en la Nota, debe suprimirse la palabra « generosos. »

*Clase segunda* (pag. 1050.) Al núm. 2, después de la palabra « hechas » se añadirá, « de tejidos finos extrangeros ó del pais. »

Al núm. 3, después de la palabra « comidas » se añadirá « almuerzos ó cenas. »

Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.

Al núm. 5, se añadirá al final, « formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso. »

Al núm. 6, se han de suprimir las palabras « generosos » y « finos. »

Al núm. 8, debe adicionarse « ó fieltros. »

El núm. 12, se suprime.

Al núm. 13, se añadirá « espejos » y las palabras « de adorno y de lujo » se sustituirán por las « análogos de adorno. »

*Clase tercera* (pág. 1050.)

Al núm. 2, al final del párrafo primero se añadirá: « sin venta de dichos tejidos. » El párrafo segundo, se suprimirá.

Al núm. 4, después de la palabra « muebles

de lujo » se añadirá: «nuevos ó usados.»

El núm. 7, se suprime.

Al núm. 9, se añadirá al final del párrafo primero, «que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.»

El párrafo tercero se sustituirá así:

Vendedores *por mayor y menor* de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

Al párrafo quinto, despues de la palabra «blanco» se añadirá: «de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir;»

Al párrafo sexto, la palabra «comunes» se sustituirá por las «del país solamente;»

Al último párrafo, las palabras «desde 12 á 99» se sustituirán por «19.»

El núm. 12, se suprime.

Se adicionarán los núms. sigs.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.

14. Vendedores *al por menor* de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

*Clase cuarta.* (pág. 1051.) Al núm. 4, despues del párrafo primero se adicionará:

Los cafés de la misma clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto politicas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los sócios.

El núm. 7, se substituirá así:

Lonjas de chocolate *al por menor*, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.

El núm. 15, se suprime.

Al núm. 21, se suprimen los párrafos segundo y tercero. Al final del párrafo sexto, se añadirá: «con venta ó sin ella de los mismos géneros. El párrafo séptimo, se suprime. El párrafo octavo, suprimen las últimas palabras «de 12 á 99 kilogramos» y se substituyen por: «menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad, pasarán á la clase primera, núm. 3.»

El núm. 22, dirá: Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

*Clase quinta* (pág. 1052.)

El núm. 4, dirá así: Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2,000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1,250 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2,000, 1,250 y 750 pesetas expresadas.

Al núm. 2 despues de la palabra «finas» se añadirá, «ó de maderas ordinarias barnizadas.»

Al núm. 6, despues de la palabra «fundidos» se añadirá, «aunque á la vez sean tiradores de oro.»

Al final del núm. 19, se añadirá, «aunque á la vez sean guarnicioneros.»

El núm. 26, dirá: «de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.»

Al párrafo primero, despues del segundo epígrafe *clase quinta*, la palabra «generosos» se substituirá por la «extranjeros.» Al final del párrafo quinto se añadirá: «si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.<sup>a</sup>, artes y oficios.»

El párrafo sexto, se substituirá así: Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

El párrafo décimo y último, dirá: Tiendas en que *al por menor* se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

El núm. 27, dirá: Vendedores *al por menor* de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.

El núm. 28, dirá: Salones ó locales de peluquería en que además de afeitár, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.<sup>a</sup>, artes y oficios.

El núm. 29, dirá: Tiendas en que *al por menor* se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

*Clase sexta*, (pág. 1053.)

El núm. 9 se suprime.

El núm. 11, dirá: de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

Al final del núm. 15, se añadirá: «en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.»

Al núm. 16, en vez de 10, debe decir, 20 kilogramos.

Al segundo párrafo pág. 1054, primera columna, debe suprimirse la palabra, «comunes.»

En los párrafos sexto y séptimo, en donde

dice « 12 » debe decir : « 20 »

Al párrafo octavo, debe añadirse : « (12 kilogramos abajo.) »

El núm. 22, dirá : « Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles. »

El núm. 23, dirá : « vendedores de harinas de todas clases *al por menor*, entendiéndose por tales, los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo. »

*Clase séptima*, (pág. 1054.)

El párrafo segundo del núm. 3, se sustituirá así : « Si en el mismo local se vendiese leña, (tarifa 2.<sup>a</sup>, núm. 53) se pagará la cuota mas alta, y el 25 por 100 de la otra. »

Al final del núm. 5, se adicionará : « en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial. »

Despues del núm. 10, el párrafo cuarto que dice : « Si en estas tiendas hubiese, etc., se sustituirá así : « Horchaterías, chuferías y alojerías. »

El párrafo sexto que dice : En este concepto, etc., se suprime.

Al final del párrafo séptimo, se añadirá : « que no sean de los comprendidos en la clase tercera. »

Al final del núm. 17, se añadirá : « Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota. »

Al núm. 22, debe adicionarse « ó en tiendas. »

Al final del párrafo primero del núm. 25, se adicionará : « aunque á la vez sean colchoneros. »

El núm. 26, dirá : Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores. »

El núm. 27, dirá : Tiendas para la venta en cantidades *menores de 10 litros ó kilogramos* de aceite, vinagre y jabon. »

El núm. 28, dirá : « Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas. »

El núm. 29, dirá : « Tiendas en que se hacen ó venden bastones. »

El núm. 30, dirá : Tiendas de juguetes ó baratijas del país. »

El núm. 31, dirá : « Gabinetes de lectura á domicilio »

ART. 12796 rige el de la obra, con las modificaciones sigs.

Al final de la nota al núm. 5, se adicionará : « así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros. »

Los establecimientos, de cuyos empleados se trata, están obligados á presentar cuando la Administración lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan

á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Al párrafo previo al núm. 8, se adicionará : « sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades. »

El núm. 8, dirá : « Los Bancos de emision, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios. »

La nota 2.<sup>a</sup> al núm. 9 se suprime.

A núm. 10, la cuota de Madrid dirá : 920 pes.

Al núm. 12, al final del párrafo primero, se añadirá : « ni puedan figurar como consignatarios. » Las cuotas de 204, 125 y 94, serán respectivamente, 200, 120 y 90.

La cuota del núm. 13, dirá 90.

El núm. 14 dirá : A. Agencias públicas, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una :

En Madrid. . . . .	800
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	600
En las demás. . . . .	300

El núm. 15 dirá : A. Agencias con oficina abierta para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada una : En poblaciones que excedan de 20.000

habitantes. . . . .	50
En las demás. . . . .	25

A. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. . . . . 90

Al núm. 16, se adicionará al final del primer párrafo ; sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. La nota se suprime.

Al núm. 18 las cuotas dirán : 160, 125, 90 y 60.

Al núm. 20 se adicionará al final del primer párrafo ; sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Las cuotas serán : 500, 380, 300 y 230.

Las cuotas al núm. 21, serán ; 200, 130, 100 y 75.

Al núm. 22, se adicionará : Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa este núm., además de la cuota señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento. (art. 12640.)

Al núm. 22, 2.<sup>o</sup> se adicionará : « y exportan. » Las cuotas serán, 2.000, 1.750, 1.500, 1.100, 700, 500, 350, 250.

También se adicionará: Los comerciantes comprendidos en este núm. podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

El núm. 23, despues del párrafo primero, se reemplazarán las cuotas así:

Los que operen en cantidad hasta 10,000 pesetas. . . . .	45
Idem de 10,001 á 20,000 id. . . . .	90
Idem de 20,001 á 30,000 id. . . . .	125
Idem de 30,001 á 62,500 id. . . . .	250
Idem de 62,501 á 125,000 id. . . . .	500
Idem de 125,001 á 250,000 id. . . . .	1,000
Idem de 250,001 á 500,000 id. . . . .	1,500
Idem de 500,001 á 750,000 id. . . . .	2,000
Idem de 750,001 en adelante. . . . .	2,500

Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

Las cuotas al núm. 24 serán: 780, 620, 460, 310 y 180.

Entre el núm. 24 y 25 se intercalará lo sig.

A. Prestamistas en granos, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:

En poblaciones de mas de 20,000 habitantes. . . . .	180
En las de 10,001 á 20,000 habitantes. . . . .	120
En las de 5,000 á 10,000 habitantes. . . . .	80
En las de menos de 5,000 habitantes. . . . .	60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharan ó ex-

tenderan á una ó mas localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

Las cuotas al núm. 25 serán: 375, 180 y 80.

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

Núms. 26 y 27 se suprimen.

Las cuotas al núm. 29 son: 5 y 10.

Al párrafo primero del núm. 31 se adicionará: «con hospedaje y fonda.»

Y se suprimen las notas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Al núm. 32, se suprime la nota 1.<sup>a</sup>

Al núm. 36 se suprime la nota 5.<sup>a</sup>

Las cuotas al núm. 39, serán: 25, 20, 15 y 5 y la nota 2.<sup>a</sup>, se sustituirá así; son aplicables á los circos las notas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de teatros.

El núm. 40 dirá: Circos de gallos. Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Los núms. 41, 42, 43 y 44 se sustituirán así:

*Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras en plazas permanentes de piedra ó de madera.*

41. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una:

En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. . . . .	1,000
En Zaragoza. . . . .	750
En las demás poblaciones. . . . .	500

42. Corridas de novillos, vacas y becerros. Se pagará por cada funcion:

En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. . . . .	500
En Zaragoza. . . . .	375
En las demás poblaciones. . . . .	200

43. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion:

En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. . . . .	800
En Zaragoza. . . . .	500
En las demás poblaciones. . . . .	350

44. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa. Se pagará por cada funcion. . . . . 100

Las cuotas al núm. 45, serán: 150, 100, 50, 30 y 20.

Las cuotas al núm. 46, serán: 50, 35, 30, 20 y 10.

Quando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

El núm. 47 se suprime.

Los empresarios de teatros (núms. 33 á 36) que durante la temporada porque estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

La cuota del núm. 50 dirá : 25.

La cuota del núm. 51 dirá : 20.

Las cuotas del núm. 52 serán : 100 y 50.

Los conciertos formados de cuartetos, y los de piano y canto pagarán el 10 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 41 á 52 son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, (núms. 45, 46 y 48,) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Los núms. 53 á 58 se sustituirán así :

	Pesetas.
53. A. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno :	
En Madrid . . . . .	400
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes . . . . .	200
En las demás poblaciones . . . . .	130
54. A. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno :	
En Madrid . . . . .	100
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes . . . . .	80
En las de 20,000 á 40,000 habitantes . . . . .	60
En las demás poblaciones . . . . .	50
55. A. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno :	
En Madrid . . . . .	60
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes . . . . .	40
En las de 20,000 á 40,000 habitantes . . . . .	30
En las demás poblaciones . . . . .	15
56. A. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno :	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20,000 habitantes . . . . .	40
En las demás poblaciones . . . . .	30

57. A. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno :	
En Madrid . . . . .	200
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes . . . . .	150
En las de 20,000 á 40,000 habitantes . . . . .	100
En las demás poblaciones . . . . .	50
58. A. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno :	
En Madrid . . . . .	200
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes . . . . .	150
En las demás . . . . .	50
Rige tambien la nota que hay despues del número 58, en la obra	
La cuota al núm. 59, será : 200.	
Al núm. 61, se pondrá la letra A, y las cuotas serán :	
En Madrid . . . . .	700
En las otras poblaciones de 50,000 habitantes en adelante, y en las de 30,000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar . . . . .	600
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30,000 habitantes á 50,000 . . . . .	525
En las poblaciones análogas de 15,000 habitantes á 29,999 . . . . .	425
En las que sin llegar á 10,000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus terminos municipales por una carretera ó ferro carril . . . . .	350
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus terminos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas . . . . .	226
En las poblaciones que tengan de 10,000 habitantes á 14,999 . . . . .	125
En todas las demás poblaciones . . . . .	80
Al núm. 62, se pondrá la letra A y las cuotas sigs. :	
En Madrid . . . . .	350
En las poblaciones de 50,000 habitantes en adelante, y en las de 30,000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar . . . . .	300
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30,000 habitantes á 50,000 . . . . .	265
En las poblaciones análogas de 15,000 habitantes á 29,999 . . . . .	215
En las que sin llegar á 10,000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus terminos municipales por una carre-	

tera ó ferro-carril. . . . .	175	extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barricas, etc., para envase y trasporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:	
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas. . . . .	115	En Madrid y Barcelona. . . . .	500
En las poblaciones que tengan de 10,000 habitantes á 14,999. . . . .	65	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . .	420
En todas las demás poblaciones. . . . .	40	En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40,000 habitantes. . . . .	335
Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en <i>exportar</i> todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.		En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20,001 á 40,000 habitantes. . . . .	250
En la nota 1. <sup>a</sup> en vez de 25 por 100, dirá 50.		En las de 10,001 á 20,000 habitantes. . . . .	165
Las cuotas al núm. 63, serán: En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar, 625; en las capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, 390; en las poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epigrafe anterior tengan mas de 20,000 habitantes, 160; en las restantes, 140.		En las restantes. . . . .	80
Las cuotas al núm. 64 serán: En Madrid, 460; en las poblaciones de mas de 40,000 habitantes, 300; á las de 20,001 á 40,000, 250; en las de 10,001 á 20,000, 150; en las demás, 90.		Quando dichos almacenistas sean á la vez <i>constructores</i> de toneles, barricas y demás pipería para envase y trasporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 331 de la Tarifa 3. <sup>a</sup>	
Al núm. 65, se pondrá la letra A, y las cuotas serán: En Madrid, 250; en las poblaciones de mas de 40,000 habitantes, 200; en la de 20,001 á 40,000, 160; en las de 10,001 á 20,000, 100; y en las demás 60. La nota es aplicable á este número y á los dos anteriores.		Cuarto. A. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de <i>tránsito</i> , ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
El núm. 66 dirá así:		En Madrid. . . . .	670
Primero. A. Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para construccion: En Madrid, 900; en capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril, cuyo número de habitantes exceda de 20,000, 600; en capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20,000 habitantes, 400; en los demás puertos y en las poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes, 300; en las demás poblaciones, 150.		En Barcelona. . . . .	620
Segundo. A. Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada una: En Madrid, 260; en capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20,000 habitantes, 200; en capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20,000 habitantes, 150; en los demás puertos y en las poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes, 120; y en las demás poblaciones, 80.		En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. . . . .	540
Tercero. A. Almacenistas ó tratantes de maderas		En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. . . . .	470
		En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16,000 habitantes. . . . .	400
		En poblaciones de 10,001 á 16,000 habitantes. . . . .	250
		En las de 2,500 á 10,000 habitantes. . . . .	190
		En las demás poblaciones. . . . .	130
		Las cuotas al núm. 68 serán: 250, 125 y 60 ó irá letra A.	
		Al núm. 69, se pondrá la letra A.	
		La cuota del núm. 70 será 49, ó irá letra A.	
		Las cuotas del núm. 71 serán: 460, 310 y 230, ó irá letra A.	
		La cuota al núm. 72 será 90, ó irá letra A.	
		La cuota al núm. 73 será 18, ó irá letra A.	
		El núm. 74 dirá: A. Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia. Pagará cada uno, 100. La nota se suprime.	
		Las cuotas del núm. 75 son: 125, 100, 90, 60 y 50. La nota se suprime.	
		Las cuotas del núm. 76 son: 400, 300, 150.	
		Los núms. 77, 78, 79 y 80 desaparecen, y en su lugar se substituyen los tres siguientes:	
		Núm. 77. A. Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno 250.	

Núm. 78. A. Especuladores ó comerciantes en taponés de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportación. Pagará cada uno 300.

Si á la vez fueren fabricantes de taponés ó cuadrados (Tarifa 3.ª, núms. 264 y 265), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de las otras.

Núm. 79. A. Esendedores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra y venta de los mismos, antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno. Los de asnal, 20; los de caballar, 125; los de cerda, 125; los de cabrío, 50; los de lanar, 60; los de mular, 125; los de vacuno, 125.

Núm. 80, se suprime.

Las cuotas al núm. 81 serán: 300, 150 y 60.

La cuota al núm. 82 será 40.

Las cuotas al núm. 83 serán: 150, 125, 90, 60 y 30.

Al núm. 85, las cuotas serán 20, 15 y 8. Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, casinos, tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Núm. 86 A. cuota 1000.

Núm. 87 A. cuota 900.

Núm. 88 A. cuota 300.

Núm. 89 A. cuota 60.

Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, pagará cada uno 250.

Las cuotas al número 90, serán: 75, 140, 250 y 400.

La cuota al núm. 92, será: 140.

Las cuotas al núm. 93, serán: 625, 460, 310, 155, se pondrá A.

Las cuotas al núm. 94, serán: 250, 155, 95 y se pondrá A.

La cuota al núm. 95, será: 60.

Las cuotas al núm. 97, serán, 22 y 22.

Las cuotas al núm. 98, serán: 275, 100 y 50.

Las cuotas al núm. 99, serán; En las poblaciones de mas de 40.000 habitantes, 40; en las de 20.000 á 40.000, 30; en las restantes, 20.

Las cuotas al núm. 100 serán: 10 y 15.

Entre el núm. 100 y 101 se intercalarán los dos epígrafes sigs.

Primero. A. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 200

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y

Valencia. . . . . 150

En las demás poblaciones. . . . . 100

Segundo. A. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno. . . . . 125

Las cuotas al núm. 101, serán, 20 y 10.

El núm. 102, se suprime.

Las cuotas al núm. 103, serán, 15 y 7'50.

Los núms. 105 á 113 y notas se suprimen, y en su lugar se sustituyen con los sigs.

105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería. . . . . 20

106 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará:

Por cada carruaje. . . . . 2'50

107. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. . . . . 30

En las demás poblaciones. . . . . 25

108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. . . . . 12'50

Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . 20

109. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. . . . . 5

Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . 20

110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería. . . . . 30

111. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid. . . . . 25

En las demás poblaciones. . . . . 20

112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. . . . . 15  
 En las demás poblaciones. . . . . 10

113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. . . . . 2  
 Y por cada caballería. . . . . 10

Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.<sup>a</sup> á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

114. Tram-vías ó caminos de hierros urbanos. Se pagará:

Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid. . . . . 1  
 En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'50  
 En las restantes poblaciones. . . . . 0'25

115. Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:

Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. . . . . 40  
 Por cada barca en los demás distritos municipales. . . . . 20

116. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:

Por cada barca. . . . . 40

117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada caballería. . . . . 10

118. Camiones y carros de mudanza. Se pagará:

Por cada caballería. . . . . 20

119. Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará:

Por cada una. . . . . 15

120. Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:

Por cada una. . . . . 10

ART. 12797 rige el de la obra, con las modificaciones siguientes:

Las cuotas del núm. 1, son: 15 y 10.

Al número 5, la cuota 19, debe ser, 18'50.

Las cuotas del núm. 6, son: 50 y 35. Quedan excluidos los batanes destinados *exclusivamente* á limpiar los paños.

Se adicionará: Primero; Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Por cada una; por agua ó vapor, 15; idem por caballerías, 10; id. movidas á mano, 6.

Las cuotas del núm. 7, serán; 30, 20 y 10.

Las cuotas del núm. 8, son: por agua ó vapor, 15'50; por caballerías, 10; á mano, 5. Las mismas máquinas para servicio público, serán: 30, 20 y 10.

Se adicionará tambien: Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Por cada una, movida por agua ó vapor, 20; id. por caballerías, 15; id. á mano, 10.

Las cuotas del núm. 9, serán 5 y 2'50.

La cuota del núm. 10, dirá: 1'25 y se añadirá; por caballería, 0'75.

Las cuotas del núm. 12, son: 15 y 10.

La cuota del núm. 13, es 5.

La cuota del núm. 14, será 5.

La cuota del núm. 15, será 20.

Las cuotas del núm. 16 son: por agua ó vapor, 15; por caballería, 10; á mano 5. Las mismas máquinas para el servicio público, 30, 20 y 10, respectivamente.

Al núm. 21, se adicionará: id., id., por caballería, 12'50

Primero. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidos por agua ó vapor; por cada uno, 15; por caballerías, 10; á mano, 5.

Segundo. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una, 15; por caballerías 10; á mano, 5.

Al núm. 22, despues de la palabra tejidos, se adicionará «ó hilados.» Las cuotas serán; movidos por agua ó vapor, 15; por caballerías, 10; á mano, 5. Los mismos aparatos, 30, 20 y 10, respectivamente.

Las cuotas del núm. 23, son: 10 y 8.

Las cuotas del núm. 25, serán: 2'50 y 2.

26. Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará:

Por cada telar. . . . . 7

Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará:

Por cada telar. . . . . 8

27. Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará:

Por cada uno. . . . . 10  
 28. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 17'50  
 29. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 14  
 30. Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 18'50  
 Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 15  
 31. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la *Jacquard* se tejen telas labradas, adamacadas ó de otros dibujos. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 20  
 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 16  
 Las cuotas del núm. 24, serán: 16 y 14.  
 Al núm. 35, se adicionará; Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la *Jacquard*. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 20  
 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 16  
 Las cuotas del núm. 37, serán: 10 y 20.  
 Las cuotas del núm. 38, serán: 8 y 16.  
 Las cuotas del núm. 39, serán: 6 y 12.  
 La cuota del núm. 40, es: 5.  
 La cuota del núm. 42, es: 5.  
 La cuota del núm. 43, será: 60, y se adicionará: Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará:  
 Por cada telar. . . . . 4  
 La cuota al núm. 44, será: 5.  
 Al núm. 45, se pondrá letra A, las cuotas serán: 180 y 40; la nota segunda se suprime.  
 Al núm. 46, se pondrá letra A, las cuotas serán: 100 y 50.  
 Al núm. 47, se pondrá letra A, las cuotas serán: 320 y 160.  
 Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán al 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.<sup>a</sup> á los vendedores de los mismos artículos *al por mayor* ó *al por menor*, segun sea el modo en que verifiquen la venta.  
 Las cuotas al núm. 48, serán: 435, 125 y 12'50.  
 Las cuotas al núm. 49, serán: 20 y 50 é irá la letra A.  
 La cuota al núm. 52, será: 5.

La cuota al núm. 53, será: 160.  
 Las cuotas al núm. 54, serán: 125 y 310.  
 La cuota al núm. 55, será: 155.  
 El núm. 56, dirá: Cada sistema Partinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará:  
 Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias. . . . . 250  
 Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará:  
 Por cada horno. . . . . 100  
 La cuota al núm. 57, dirá: 1560.  
 La cuota al núm. 58, dirá: 1560.  
 La cuota al núm. 64, será: 310.  
 Se adicionará así: Hornos para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 160  
 Las cuotas al núm. 65, serán: 310, 250 y 155.  
 La nota se suprime y se sustituye así: Cuando en un mismo establecimiento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquellos, solo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionasen con independencia de estos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto.  
 Cuando en las fábricas comprendidas en los núms. 62, 63, 64, 65 y 66, existan otras de construccion de máquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga señalada mas alta y el 25 por 100 de la otra ú otras.  
 El núm. 66, dirá así: Fundierias no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará:  
 Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera mas elevada. 320  
 Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones fijadas anteriormente. se aumentará ó disminuirá la cuota en. . . . . 25  
 Por cada cubilote portátil. . . . . 60  
 Al núm. 67, las cuotas serán: Por cada horno, 80; por cada tren de cilindros laminadores, 80; por cada martillo mecánico de cualquier forma, 80.  
 La cuota al núm. 68, será: 160.  
 Al núm. 69 se suprimirá «al por mayor»; se adicionará «arcas de hierro», y la cuota será: 480.  
 El núm. 70, dirá así: Talleres de ajuste en dende se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará .

Por cada caballo de vapor. . . . . 200  
 Por cada caballería. . . . . 100

El número 71 se suprime, y en su lugar se sustituye así: A. Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico, aunque tengan taller de fundición para su uso particular. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 500

El núm. 72, dirá así: Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin deventar otra cuota. Se pagará cuando son movidos por agua ó vapor:  
 Por cada caballo de vapor. . . . . 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará:  
 Por cada caballería. . . . . 100

A. Dichos talleres sin motor de vapor ni de caballería. Se pagará:  
 Por cada taller. . . . . 350

Las cuotas al núm. 74, serán: 75 y 75.  
 Las cuotas al núm. 75 serán, 60, 60 y 60.  
 Después de la palabra horno se añadirá: «aunque solo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos.»

La cuota al núm. 76 será 30.  
 El núm. 77 dirá: A. Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñidos, maqueados ó con barniz. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 480

A. Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 320

La cuota al núm. 78, dirá: 45.  
 La cuota al núm. 79, dirá: 45.

La cuota al núm. 80, será: 200 y se adicionará: A. Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó latón. Se pagará:  
 Por cada uno. . . . . 140

La nota que sigue al núm. 81, se suprime.

Al núm. 82, se suprime la nota, y se adicionará. Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentará ó bajará, 2.

La cuota al núm. 85, será: 55.  
 Las cuotas á los núms. 88, 89, 90 y 91, serán, 35, 35, 35 y 35.

La cuota al núm. 92, será: 60  
 La cuota al núm. 93, será: 80.

Los núms. 83 á 95, inclusive ambos, irán con letra A.

Las cuotas al n. 96, serán: 25, 20, 7,50 y 30.  
 Los núms 97, á 105, ambos inclusive, irán con letra A.

La cuota al núm. 106, será, 340 é irá letra A.  
 El núm. 107, dirá: A. Fábricas de fósforos de carton y madera. Se pagará:

Por cada una. . . . . 60

Fábricas de fósforos de cerilla. Se pagará:  
 Por cada aparato para cortar la cerilla. . . . . 50

Al núm. 108, irá letra A.  
 El núm. 109, se suprime, y se instituye con: A

Fábricas de Albúmina. Se pagará:  
 Por cada una. . . . . 48

A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará:  
 Por cada una. . . . . 40

A. Fábricas de purpurinas. Se pagará:  
 Por cada una. . . . . 80

La cuota al núm. 110, será: 35, é irá letra A.  
 La cuota al núm. 111, será: 30, é irá letra A.

La cuota al núm. 112, será: 320.  
 Al núm. 113, irá la letra A.

Núm. 114, dirá: A. Fábricas de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará:  
 Por cada una. . . . . 50

La cuota al núm. 115, será: 600. La nota se suprime.

Se adicionará así: Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de mas cuota que la señalada en este núm. el Koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.<sup>a</sup>

Las cuotas al núm. 116, serán: 20, 40 y 100.  
 Las cuotas al núm. 117, serán: 65, 135 y 340.

Las cuotas al núm. 118, serán: 135 y 340.  
 Al núm. 119, se añadirá; por caballerías, 130.

Las cuotas al núm. 120, serán: 50, 100 y 200.  
 Las cuotas al núm. 121, serán: 65, 130 y 260.

Las cuotas al núm. 122, serán: 200 y 400.  
 La cuota al núm. 123, será: 140.

Se adicionará el núm. 124, así, modificando las cuotas, que *en remesas ó asientos . . . . reciben en frio la última accion, 0'60 « embutidas ó cosidas que, reciban en caliente ó en frio la última accion, 1.*

El núm. 125, dirá: Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó mas operarios para facilitar la última accion de la materia curtiente, 15 pesetas.

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase, por medio de aparatos movidos á mano, 20 pesetas.

Id. id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor, 30 pesetas.

Las cuotas al núm. 127, serán; por agua ó vapor, 20, por caballerías, 12'50; para el servicio público serán 40 y 25 respectivamente.

Se adicionará el epigrafe siguiente: A. Fábricas en donde se zurran pieles cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde 4 á 15 operarios se pagará por cada una 70 pesetas. Id. id. cuando trabajen desde 16 á 40 operarios, por id. 100 pesetas. Id. id. cuando trabajen desde 41 operarios en adelante, por id. 150 pesetas.

La cuota al núm. 128, será; 100.

La cuota al núm. 129, será; 50.

La cuota al núm. 130, será; 30.

La cuota al núm. 131, será; 160 Irá letra A.

Las cuotas al núm. 132, serán; 75, 50 y 20 y se adicionará:

Las mismas fábricas cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse) ó sean de los hornos llamados comunmente hormigueros, pagarán por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados, 60, 40 y 20 pesetas, respectivamente.

Cuando la base de los *hormigueros* exceda de 50 metros cuadrados, sufrirán un aumento de 0,40, 0,30 y 0,25 por metro cuadrado, respectivamente.

Los núms. 133 y 134 se suprimen.

La cuota del núm. 135, será; 50.

El núm. 136, se suprime.

Las cuotas al núm. 137, serán; 60, 40 y 20

Se suprime la nota 1.<sup>a</sup> á dicho núm.

La cuota al núm. 138, será; por cada 100 litros de *capacidad total* de la caldera, 8.

La cuota al núm. 139, será; por cada 100 litros de *capacidad total* de la caldera, 5.

La cuota al núm. 140, será; por cada 25 kilogramos, 2'50.

La cuota del núm. 141, será 0'63.

El núm. 142 dirá: A. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, se pagará, por cada una, 200 pesetas.

La cuota al núm. 143, será: 100 é irá letra A.

El núm. 144, dirá: 1.<sup>o</sup> Fábricas de aguardiente. Se pagará.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione. . . . . 30

2.<sup>o</sup> Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar. Se pagará:

Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione. . . . . 25

3.<sup>o</sup> Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera. . . . . 10

El núm. 145 dirá: Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione. . . . . 15

Se pondrá tambien la nota que hay en el de la obra.

Las cuotas al núm. 146, serán: 310 y 125 é irá letra A.

La cuota al núm. 147, será: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, 40.

Las cuotas al núm. 148, serán: Hasta 100 botellas por hora, 40, hasta 500, 160; desde 501 en adelante, 250.

Las cuotas del núm. 149, serán: hasta un metro de ancho, 700; desde un metro en adelante, 1,250; la de la nota igual.

La cuota al núm. 150, es 90.

El núm. 151, dirá: A. Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo. Pagará cada fábrica, 40 pesetas.

La cuota al núm. 152, dirá 60.

Los dos últimos epígrafes al núm. 154, se suprimen.

La cuota al núm. 155, será: 45 é irá letra A.

La cuota al núm. 156, será 35.

Las cuotas al núm. 157, serán: 45, 40 y 10.

Las cuotas al núm. 158, serán: 100, 75 y 30.

La cuota al núm. 160, será 30.

Las cuotas al núm. 161, serán 155 y 125.

El núm. 162, dirá: Fábricas de aserrar maderas. Se pagará:

Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione. . . . . 200

Por la misma sierra movida por caballerías. . . . . 100

Por cada sierra *sin fin* ó *de cinta* movida por agua ó vapor, pasando de *un metro* el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. . . . . 100

Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta *un metro*. . . . . 50

Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo. . . . . 25

Por cada *sierra circular* movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante. . . . . 50

Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros. . . . . 25

Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor

de 0'25. . . . . 1250  
 Por la propia sierra, cuyo diámetro sea  
 de 0'25 metros abajo. . . . . 6

Cuando las sierras *sin fin ó de cinta y las  
 circulares* sean movidas por caballerías, las  
 cuotas anteriores se reducirán á la mitad, y á la  
 cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar  
 maderas por cada sierra, son independientes de  
 las que deban satisfacer los industriales en el  
 caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en  
 maderas ó cualquiera otra industria.

Las cuotas al núm. 163, serán: 125 y 5; al  
 primer epígrafe irá letra A.

El núm. 164 se sustituirá así: 1.º Fabrican-  
 tes de taponos de corcho, ó sea los que en uno  
 ó varios locales tengan establecidas mesas para  
 su elaboracion por medio de operarios, y tam-  
 bien los que individualmente se dediquen por su  
 cuenta á dicha elaboracion. Pagarán:

Por cada mesa que contenga hasta cuatro  
 asientos para taponeros . . . . . 25

En el caso de que las mesas contengan  
 mayor número de asientos que el ex-  
 presado, se aumentará por cada asiento. . . . . 5

2.º Si los fabricantes fuesen á la vez especu-  
 ladores en taponos de corcho pagarán la cuota  
 mas alta y el 25 por 100 de la otra.

3.º Fabricantes ó industriales que se limiten  
 á la confeccion de *cuadrados* para los taponos  
 de corcho. Pagarán:

Por cada operario cuadrador. . . . . 3

El núm. 165 se sustituirá así: A. Fábricas de  
 pastas para sopa y sémola con venta *por mayor  
 y menor*. Se pagará:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña,  
 Granada, Málaga, Sevilla y Valencia,  
 por cada fábrica. . . . . 310

En las demás capitales de provincia. . . . . 160

En las demás poblaciones. . . . . 60

A. Fábricas de igual clase con piedras para  
 su propia molienda. Se pagará además de la cuo-  
 ta señalada en el número anterior:

Por cada piedra. . . . . 30

El fabricante de pastas que en su estableci-  
 miento se limite á *vender al por mayor*, se le  
 rebajará un 25 por 100 de las cuotas anterio-  
 res.

Las cuotas al núm. 166, serán: 45 y 15 é  
 irá letra A.

La cuota al núm. 167, será 120 é irá letra  
 A. y la nota del núm. sig. tambien le es apli-  
 cable.

La cuota al núm. 168, será 185.

Las cuotas al núm. 169, serán: 120 y 70;  
 se adicionará: Cuando los fabricantes de fieltros  
 para sombreros sean á la vez sombrereros, ten-  
 gan ó no reunidos los respectivos obradores, pa-  
 garán la cuota anterior independientemente de la

que les está señalada en la tarifa 1.ª, é irá la  
 letra A.

El núm. 170, se suprime.

La cuota el núm. 171, será: 100; la de la  
 cuota, igual.

El núm. 172, dirá así:

1.º Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en  
 que la defecacion de los jugos se verifica en cal-  
 deras calentadas por vapor y la evaporacion y  
 concentracion de los mismos se hace en el va-  
 cío. Se pagará:

Por cada molino de tres cilindros hori-  
 zontales destinados á la molienda de  
 la caña que tengan mas 1'60 metros  
 la longitud de las generatrices de aque-  
 llos, y siendo movidos por agua ó va-  
 por, aunque solo funcionen por tem-  
 porada. . . . . 800

2.º Las mismas fábricas ó ingenios con  
 igual sistema de fabricacion; cuyos  
 cilindros tengan hasta 1'60 metros de  
 longitud movidos por agua ó vapor. . . . . 650

3.º Las mismas y con igual sistema de  
 fabricacion; pero cuyos molinos sean  
 de tres cilindros verticales, hallán-  
 dose movidos por agua ó vapor. . . . . 600

Cuando las fábricas de los tres conceptos an-  
 teriores tengan sus molinos movidos por fuerza  
 animal, las cuotas respectivas se reducirán á la  
 mitad.

4.º Fábricas de azúcar de menor importan-  
 cia, llamadas comunmente trapiches, molinetes  
 ó boliches, en que la defecacion del jugo de la  
 caña se verifica en calderas expuestas á la accion  
 directa del combustible, y la evaporacion y con-  
 centracion de jugos, caso de verificarse, se ha-  
 ce tambien en calderas á fuego desnudo y á la  
 presion de la atmósfera. Se pagará:

Por cada molino de un solo cilindro mo-  
 vido por agua ó vapor, aunque solo  
 funcionen por temporada. . . . . 380

5.º Las mismas fábricas cuando el molino sea  
 movido por caballerías. Se pagará:

Por cada molino. . . . . 190

La cuota del núm. 173, será: 560.

Al núm. 174, se pondrá letra A, añadiendo  
 « mineral. »

La cuota al núm. 175, será: 235 é irá letra A.

La cuota al núm. 176, será: 30 é irá letra A.

La cuota al núm. 177, será: 30 é irá letra A.

Las cuotas al núm. 178, serán: 125, 95  
 y 15.

El núm. 179, se suprime, y se sustituirá así: A.

Fábricas de charolar pieles para guarnicioneria y  
 otros usos. Se pagará por cada una, 50 pesetas.

Las cuotas al núm. 181, serán: 90, 75, 60  
 y 30, é irá letra A.

Al núm. 182, irá letra A.

Las cuotas al núm. 183, serán: 45, 40 y 10

La cuota al núm. 184, será: 50.  
 Al núm. 185, irá letra A.  
 Las cuotas al núm. 186, serán: 80, 60 y 60 é irá letra A.  
 Al núm. 187, se adicionará: Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el núm. 82.  
 La cuota al núm. 188, será: 155 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 189, será: 50 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 190, será: 400 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 191, será: 60 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 192, será: 35 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 193, será: 310 é irá letra A.  
 Al núm. 194, irá letra A.  
 La cuota al núm. 195, será: 90 é irá letra A.  
 El núm. 196, se suprime.  
 Al núm. 197, irá letra A.  
 La cuota al núm. 199, será: 60 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 200, será: 455 é irá letra A.  
 Al núm. 202, irá letra A.  
 La cuota al núm. 203, será: 35 é irá letra A.  
 La cuota al núm. 205, será: 200  
 Las cuotas al núm. 206, serán: 175 y 85, é irá letra A.  
 El núm. 207, dirá así: A. Establecimientos ó fábricas de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:  
 Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano. . . . . 175  
 En las del Mediterráneo . . . . . 85  
 La cuota al núm. 208, será: 310 é irá letra A.  
 Al núm. 209, irá letra A.  
 Las cuotas al núm. 210, serán: 125 y 60. La de la nota está bien.  
 Las cuotas al núm. 212, serán: 40 y 15.  
 Las cuotas al núm. 213, serán: 15 y 10.  
 La cuota al núm. 214, será: 10.  
 A los núms. 215 á 218, irá letra A.  
 El núm. 219, se suprime, y se sustituye así:  
 1. A. Establecimiento en que se enderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otras no sean de cosecha propia. Se pagará por cada uno, 155 pesetas.  
 2.º Fábricas de Coke. Se pagará:  
 Por cada horno, sea cualquiera su forma. . . . . 50  
 3.º A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán: Cada uno. . . . . 100  
 4.º A. Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nación, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:

Por cada uno, cuando trabajen desde *cuatro á diez* operarios, ambos inclusive. . . . . 125  
 Por id., cuando trabajen de *once á veinte* operarios, ambos inclusive. . . . . 200  
 Por id., cuando trabajen de *veinte* operarios en adelante. . . . . 300  
 Las cuotas al núm. 221, serán: 185, 170, 185, 65. La cuota señalada á cada piedra movida á mano no figura en la nueva tarifa.  
 Las cuotas al núm. 223, serán: 60, 45 y 10.  
 El núm. 224, se sustituye así:  
 Primero. Fábricas de harinas de arroz, se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, 60 pesetas. Por caballerías, 30  
 Segundo. Aparatos no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificación de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada uno, 50 pesetas; movido á mano, 25.  
 Tercero. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará por cada piedra, moliendo toda el año, 30 pesetas. Mas de tres meses y menos de seis, 15. Tres meses ó menos tiempo, 10  
 Las cuotas al núm. 225, serán: 15, 10 y 5.  
 La cuota al núm. 226, será: 30  
 La cuota al núm. 227, será: 45; no devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.  
 Al núm. 228, irá letra A. Las cuotas serán: 120, 80 y 45.  
 Las cuotas al núm. 234, serán: por agua ó vapor, 250; por caballerías, 175.  
 El núm. 235, dirá así: Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará:  
 Por cada prensa. . . . . 100  
 Id. id., movidas por caballerías, por id. . . . . 80  
 La cuota al núm. 236, dirá: sea cualquiera el tiempo en que funcione, 60.  
 La cuota al núm. 237, dirá: sea cualquiera el tiempo en que funcione, 40.  
 Se adicionará: A. Fábricas de refinacion de aceites. Se pagará:  
 Por cada una. . . . . 80  
 La cuota al núm. 238, dirá: en iguales circunstancias que las del núm. anterior, 30.  
 Las notas que hay despues del núm. 239, en la página 1075, están refundidas, en la parte que son aplicables, á otros puntos de las tarifas ó arts. del reglamento. Por lo tanto se suprimen.  
 ART. 12798 rige el de la obra con las modificaciones siguientes. En las profesiones del órden civil se modifican las cuotas de los números siguientes:  
 Núm. 1, serán: 260, 240, 180, 145, 120, 95, 70, 45 y 40.

Núm. 2 y 3, serán cuotas iguales al núm. 1.

Núm. 4, serán: 200, 180, 165, 140, 115, 85, 65, 40, y 35.

Núm. 5, serán: 130, 120, 83, 75, 65, 50, 40, 25 y 20.

Núm. 6, serán: 85, 75, 35, 45, 35, 30, 25, 20 y 15.

Núm. 7, serán: 65, 55, 45, 35, 30, 25, 20, 15 y 10.

Núm. 8, serán: 190, 160, 130, 95, 65, 50, 40, 30 y 25.

Núm. 9, serán: Veterinarios aunque tengan establecimientos para herrar: 95, 90, 85, 75, 55, 45, 35, 30 y 25.

Albítares y herradores que no sean veterinarios: 55, 50, 45, 40, 30, 25, 20, 15, y 12.50.

Núm. 10, serán: 160, 125, 105, 95, 85, 70, 55, 45 y 30.

Núm. 11, serán cuotas iguales al núm. 7.

Núm. 14, será: 30.

Núm. 15, será: 155.

Núm. 16, será: 65.

Núm. 17, será: 40.

Núm. 19, será: 30.

Núm. 20, será: 30.

En las profesiones del orden judicial, se modifican las cuotas de los números siguientes: (Burgos debe figurar en la tercera clase, en lugar de la segunda en que se halla.)

Núm. 1, serán: 260, 220, 190, 160, 125, 95 y 60.

Núm. 2, serán: 235, 205 y 175.

Núm. 3, serán: 140, 100 y 70.

Núm. 4, serán: 250, 220 y 190.

Núm. 5, serán: 100, 90 y 75.

Núm. 6, serán: 170, 125, 110, 90, 80 y 60.

Núm. 7, serán: 225, 205, 175, 140, 100, 70 y 50.

Núm. 8, serán: 140, 120, 100, 90, 70, 50 y 40.

Núm. 9, serán: 120, 100, 90, 70, 50, 40 y 25.

Núm. 11, serán: 95, 80, 75, 65, 50, 40 y 25.

Núm. 12, serán: 170, 95, 40, y para las demás poblaciones, 15.

En la parte de la tarifa correspondiente á *Artes y Oficios*, se modifican las cuotas de los números siguientes:

Núm. 11, se suprime.

Al núm. 13, se adicionará: Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en la clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa núm. 4.<sup>o</sup>, y un 25 por 100 de la de disecadores.

Al núm. 28, se adicionará: Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo á la clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

El núm. 31, se suprime.

El núm. 45, se suprime.

Al núm. 53, se adicionará: y los que trabajen en *piperia con menos de cuatro operarios*; llegando á este número contribuirán por la tarifa 3.<sup>a</sup>

El núm. 55, se suprime.

El núm. 56, se adicionará: Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

El núm. 67, se adicionará: con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

El núm. 80, se suprime.

El núm. 82, se suprime.

Se adicionan los epígrafes siguientes:

Núm. 99. Compositores de máquinas de coser.

100. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes, etc.

101. Fundidores de metales en crisol.

102. Maestros carpinteros de obras de fuera.

103. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios.

104. Fabricantes de objetos de mimbre y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cunas y carruages de mano para niños, etc., etc.

ART 12799 rige el de la obra, con las modificaciones siguientes. En vez de agrupacion 1.<sup>a</sup>, debe decir:—Primera division.—Clase primera.—Las cuotas serán: 30, 20 y 10.

Los núm. 4, 5, 15 y 16, se suprimen.

Se adiciona. Núm. 17, vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincealla y bisutería ordinaria.

En vez de agrupacion 2.<sup>a</sup>, debe decir:—Clase segunda.—Las cuotas serán: 20, 10 y 5.

Los núms. 1, 4, 16, 17 y 22 se suprimen, y se adicionan los sigs.

Núm. 25. Colchonereros, ó sean los que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones, jergones ni traspontines hechos, ni la materia que entra en su confeccion.

Núm. 26. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas etc.

Núm. 27. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras, y otras prendas de vestir para señoras y niños.

Núm. 28. Vendedores al por menor, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

En vez de «Sin la base de poblacion» (página 1081) debe decir: «Segunda division.» Se suprime el epígrafe tratantes y negociantes en ganado y los números 1 á 7 se sustituye con las industrias siguientes:

1. Bollerías en ambulancia. Pesetas 10.

2. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos; 10.

3. Cambiantes de moneda en puestos ambulantes, 20.

4. Castradores, 10.

5. Quitamanchas en ambulancia, 10.

6. Revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos, 25.

7. Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir, 20.

8. Vendedores ambulantes de jamones y embutidos, 25.

9. Vendedores de pan en ambulancia, 20.

10. Vendedores en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas, 20.

Números, cuyas cuotas se modifican al epígrafe Mercaderes y tragneros, etc... Primera clase.

La cuota del núm. 2. será: 30.

La cuota al núm. 7, será: 150.

La cuota al núm. 8, será: 120.

La cuota al núm. 1, (Segunda clase, página 10 y 2) será: 10.

Regirá una misma cuota de 15 pesetas para los núms. 5, 6, 7, 11 y 12.

La cuota al núm. 13, será: 20.

La cuota al núm. 14, será: 10.

Regirá una misma cuota de 20 pesetas para los núms. 15 y 16.

La cuota al núm. 17, será: 15.

Los párrafos segundo y tercero de los tres que hay despues del núm. 17, no rigen.

Se adicionará con el núm. 18. Vendedores de libros nuevos ó usados 15 pesetas.

Núm. 19, Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla en cantidades de 10 kilogramos en adelante, en las estaciones ó al pié de los wagones, 100 pesetas.

A los *Espectáculos en ambulancia*, regirá una misma cuota de 50 pesetas para los números 1, 2 y 4.

Regirá una misma cuota de 35 pesetas para los núms. 3 y 5.

Núm. 6. Columpios giratorios y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tío Vivo. Se pagará por cada uno 20 pesetas.

Queda sin efecto cuanto se dice en la obra sobre alambiques portátiles de aguardientes, y se sustituirá así:

Cada alambique portátil pagará: 30 pesetas.

ART. 12800 rige el de la obra, con las modificaciones sigs. A la exencion primera, despues de la palabra empleados, se adicionará: «entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente.»

La exencion 3.<sup>a</sup> se sustituirá así:

Abogados, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios ci-

viles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.

El segundo párrafo á la exencion 8.<sup>a</sup> se sustituirá con las siguientes palabras que se adicionarán al primero: «ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos.»

Las exenciones 21 y 22 se suprimen.

Se suprimen tambien las exenciones expresadas en los dos últimos párrafos de la real orden de 30 de junio de 1870 (páginas 1084 y 1085.)

Se adicionará la siguiente exencion con el

Núm. 25: Dueños de minas de sal-piedra por un solo almacen abierto al público para la venta *al por mayor* de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma. (D. 27 mayo 1873.)

ARTS. 12801 á 13021 rigen los sigs.:

ART. 12801. Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. — CAPITULO PRIMERO. — *Bases de imposicion de exenciones y de tarifas.* — Primero. — El impuesto conocido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra C, á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de *Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.*

Con arreglo á las leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto. (Reglam. 14 enero 1873, art. 1.<sup>o</sup>)

ART. 12802 Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones. (Id. art. 2.<sup>o</sup>)

ART. 12803. Contribuirán al Impuesto:

1.<sup>o</sup> Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos:

2.<sup>o</sup> La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extintion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles:

3.<sup>o</sup> Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y

4.<sup>o</sup> Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó adminis-

trativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano. (Id. art. 3.º)

ART. 12804. Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas. (Idem art. 4.º)

ART. 12805. En las adjudicaciones por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatorio al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias. (Id. art. 5.º.)

ART. 12806. En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion; si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La transmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas transmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la transmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante. (Id. art. 6.º)

ART. 12807. En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, responderian al mismo. (Id. art. 7.º.)

ART. 12808. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos. (Id. art. 8.º.)

ART. 12809. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se transmitan por el concepto de herencias devengarán el impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes. . . . .	1	p. 100
Cónyuges, ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. . . . .	1'75	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. . . . .	3	
Colaterales de tercer grado. . . . .	4'25	
Idem de cuarto grado. . . . .	5'50	
Idem de grados mas distantes. . . . .	6'75	
Extraños. . . . .	8	

(Id. art. 9.º.)

ART. 12810. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de legados pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes. . . . .	1'50	p. 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. . . . .	2'50	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. . . . .	4	
Colaterales de tercer grado. . . . .	5'50	
Idem de cuarto grado. . . . .	7	
Idem. de grados mas distantes. . . . .	8'50	
Extraños. . . . .	10	

(Id. art. 10.º.)

ART. 12811. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales transmitidos. (Id. art. 11.º.)

ART. 12812. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente. (Id. art. 12.º.)

ART. 12813. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada,

perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital antes deducido, y de cuya propiedad entonces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente. (Id art. 13.)

ART. 12814. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido; reputándose que la transmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador. (Id art. 14.)

ART. 12815. Las donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; ó igualmente las entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100. (Id. art. 15.)

ART. 12816. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las *Sociedades*, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los sócios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, solo pagará 0,25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion (Id. art. 16.)

ART. 12817. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido. (Id. art. 17.)

ART. 12818. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca*

pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga. (Id art. 18.)

ART. 12819. Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al dia 1.º de enero de 1873 y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del Impuesto, á menos que se prorogasen tácita ó expresamente mas allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantía de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100, segun la misma determina. (Id. art. 19.)

ART. 12820. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato. (Id. art. 20.)

ART. 12821. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones*, de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal, de menos de 20 años, el 1; de menos de 35 años, el 1,50; y si excede de este tiempo, el 2.

El capital se calculará, para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 por 100 de pension. (Id. art. 21.)

ART. 12822. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma. (Id. art. 22.)

ART. 12823. La constitucion de *Sociedades* para la explotacion minera satisfará el Impuesto establecido para toda clase de *Sociedades*, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánón que satisfaga al Estado. (Id. art. 23.)

ART. 12824. Por la *informacion posesoria*, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente á la ad-

judicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales. (Id. art. 24.)

ART. 12825. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el Impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion, se liquidará el Impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones, tales como constitucion de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el Impuesto por cada una de ellas, segun queda expresado.

Para que la transaccion se repunte tal á los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, no se devengará el Impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones etc. siempre que no se haya hecho litigioso el asunto. (Id. art. 23.)

ART. 12826. La constitucion del *arrendamiento* de bienes inmuebles, sean rústicos ó urbanos, por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duracion del contrato. Si este no se fijase, se satisfará el 0'20 por 100 de 12 anualidades, y á la terminacion del contrato lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando al arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones,

retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el 0'20 por 100 con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente (Id. art. 26.)

ART. 12827. Las *traslaciones de bienes inmuebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, Sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100 de su valor, (Id. art. 27.)

ART. 12828. Quedan *exentos del pago del Impuesto* los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha Sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes,

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, (arts. 18401 y sigs.) ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo de 1865. (Art. 14001 y sigs.)

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes. (Art. 14371 y sigs.)

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación, con arreglo al párrafo sexto del art. 2.º de la ley de 3 de junio de 1855. (Art. 12916.)

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1866. (Art. 12916.)

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas. (Art. 12921 y 15118.) y

16. La transmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de junio de 1864. (Art. 42681 y 12919.) Id. art. 28.)

ART. 12829. La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará á contarse desde el día en que, según certificación pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos. (Id. art. 29.)

ART. 12830. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al *Impuesto de traslaciones de dominio* no mencionadas en el art. 28. (Art. 12828.) (Id. art. 30.)

ART. 12831. No se declarará exención alguna de pago del Impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicación de los preceptos legales. (Id. art. 31.)

ART. 12832. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de diciembre de 1872 no están sujetos al Impuesto; pero lo satisfarán los que renovación por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas en garantía de préstamos, constituidas hasta el día antes citado, se satisfará anualmente en concepto de impuesto transitorio desde el día 1.º de enero de 1873 hasta la extinción de la hipoteca ó hasta su renovación tácita ó expresamente el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en razón al 8 por 100 del capital prestado.

El pago se verificará por trimestres anticipados y completos, sin derecho á devolución. (Id. art. 32.)

ART. 12833. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantizados con hipoteca con anterioridad al 1.º de enero de 1873 cesará á la terminación del contrato; devengándose en el mismo día el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita ó expresamente. (Id. art. 33.)

ART. 12834. Los actos y contratos sujetos al Impuesto contribuirán únicamente con arreglo á este reglamento.

Los otorgados con anterioridad hasta el día 31 de diciembre de 1872 se regirán por lo prescrito en los artículos 218, 219 y 220. (Arts. 13018, 13019 y 13020.) (Id. art. 34.)

ART. 12835. Satisfará en todo caso el Impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administración en cuanto á la exacción del mismo. (Id. art. 35.)

ART. 12836. CAPITULO II. — *Presentación de títulos ó documentos á la liquidación, y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.* — Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento y bajo las multas en él establecidas. (Id. art. 36.)

ART. 12837. La presentación de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan solo bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no solo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien bienes muebles, en cualquiera de las oficinas á que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas. (Id. art. 37.)

ART. 12838. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que, segun dispone el art. 133, deben estar abiertas al público. (Id. art. 38.)

ART. 12839. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán á la liquidacion del Impuesto acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados. (Id. art. 39.)

ART. 12840. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignan. (Id. art. 40.)

ART. 12841. Las escrituras de venta y demas clases de contratos se presentarán á la liquidacion del Impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de 80 dias, si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península ó islas adyacentes. (Id. art. 41.)

ART. 12842. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Península ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos ó liquidacion será de 80 dias, á contar desde las mismas fechas. (Id. art. 42.)

ART. 12843. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis

meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria. (Id. art. 42.)

ART. 12844. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion dentro de un año, contado desde el mismo dia de la muerte, y hacer la presentacion de ellos á la oficina liquidadora en el término de 30 ó de 80 dias, segun proceda. (Id. art. 44.)

ARTS. 12845. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatase mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año á la liquidacion del Impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que se exprese el parentesco con su causa-habiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion *provisional*, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la *definitiva* que se verifique terminada que sea la particion, los derechos correspondientes. (Id. art. 45.)

ART. 12846. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia. (Id. art. 46.)

ART. 12847. Cuando la transmision se verifique por contrato, y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieran sido en Asia. (Id. art. 47.)

ART. 12848. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los artículos 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses

del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga.

Cuando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes al dia del fallecimiento del causante. (Id. art. 48.)

ART. 12849. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme. (Id. art. 49.)

ART. 12850. La próroga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias *muy atendibles*, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del Impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento. (Id. art. 50.)

ART. 12851. CAPÍTULO III. — *Razones del Impuesto. — Reopcion de documentos, su examen y clasificacion. — Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.*

— El Impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado. (Id. art. 51.)

ART. 12852. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa. (Id. art. 52.)

ART. 12853. Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del Impuesto. (Id. art. 53.)

ART. 12854. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el Impuesto los interesados. (Id. art. 54.)

ART. 12855. La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere

la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas. (Id. art. 55.)

ART. 12856. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer (Id. art. 56.)

ART. 12857. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el Impuesto siempre llevan afecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision. (Id. art. 57.)

ART. 12858. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante. (Id. art. 58.)

ART. 12859. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del Impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos (Id. art. 59.)

ART. 12860. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del Impuesto. (Id. art. 60.)

ART. 12861. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el artículo 26. (art. 12826.) (Id. art. 61.)

ART. 12862. La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad. (Id. art. 62.)

ART. 12863. Los bienes inmuebles y derechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un titulo hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles, en virtud de

acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente. (Id. art. 63.)

ART. 12864. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto. (Id. art. 64.)

ART. 12865. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado. (Id. art. 65.)

ART. 12866. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles. (Id. art. 66.)

ART. 12867. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente. (Id. art. 67.)

ART. 12868. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales. (Id. art. 68.)

ART. 12869. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente la exencion del pago, por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato, que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, segun (tal disposicion). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

La Administracion resolverá en el término mas breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Direccion, la cual á su vez decidirá el caso ó

propondrá tambien su resolucion al Ministerio. (Id. art. 69.)

ART. 12870. Se extenderá tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidacion se citará el número de órden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su dia, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto. (Id. art. 70.)

ART. 12871. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas. (Id. art. 71.)

ART. 12872. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Direccion general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administracion económica respectiva. La Direccion resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestion de las partes la validez del documento ó contrato. (Id. art. 72.)

ART. 12873. Cuando, por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 173, 174 y 175. (12973, 12974 y 12975.) (Id. 73.)

ART. 12874. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el Impuesto; á reserva de devolverlo con deducion de 0'50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato. (Id. art. 74.)

ART. 12875. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta: el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El derecho de usufruto, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion por el 25 por 100 de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia legado, en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11. (12840 y 12841.)

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante. (Id. artículo 75.)

ART. 12876. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó mas de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos. (Id. art. 76.)

ART. 12877. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes, y no como trasmision de derechos. (Id. art. 77.)

ART. 12878. Lo establecido en el art. 76 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate. (Idem artículo 78.)

ART. 12879. Cuando la nuda propiedad se

trasmite al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondiente al título por que adquiere, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó mas si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto. (Id. art. 79.)

ART. 12880. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante conforme á la regla 3.ª del artículo 75, (12875.) (Idem artículo 80.)

ART. 12881. En las traslaciones de efectos públicos, el Impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal (Id. art. 81.)

ART. 12882. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el Impuesto, desde luego, por el valor efectivo de estos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar. (Id. art. 82.)

ART. 12883. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones. (Idem art. 83.)

ART. 12884. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto segun proceda, con arreglo á los arts. 4.º y 5.º

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles. (Id. art. 84.)

ART. 12885. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario. (Id. art. 85.)

ART. 12886. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico. (Id. art. 86.)

ART. 12887. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion. (Id. art. 87.)

ART. 12888. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere. (Id. art. 88.)

ART. 12889. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, segun se expresa en el art. 37, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia; y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; quedando así cumplido el art. 248 de la ley hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro. (Id. art. 89.)

ART. 12890. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 87, el liquidador

extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administracion ó por el liquidador ó recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda estar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 248 de la ley hipotecaria. (Id. art. 90.)

ART. 12891. CAPITULO IV. *Investigacion de documentos. Reconocimiento y depuracion de valores.* — La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla. (Id. art. 91.)

ART. 12892. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que este se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion económica ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los arts. 211 (13011) y siguientes. (Id. art. 92.)

ART. 12893. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de Comisionado con las dietas de 2 á 25 pesetas, que la Administracion económica respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiera de la importancia del acto de que se trate. (Id. art. 93.)

ART. 12894. La Administracion notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio. (Id. art. 94.)

ART. 12895. Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Adminis-

tracion económica: dicho importe constituirá la remuneración del Comisionado. (Id. art. 95.)

ART. 12896. Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados por demora en la presentación de documentos á la liquidación del Impuesto no producirán los recargos de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes de dicha instrucción con sola la notificación administrativa de que hablan los artículos 164, 165 y 166. (12964, 12965 y 12966.) (Id. art. 96.)

ART. 12897. La Administración ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto. (Id. art. 97.)

ART. 12898. La Administración puede proceder á la comprobación de los valores declarados al Impuesto, por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La tasación se considera como recurso extraordinario, y solo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigación ó comprobación no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate. (Id. art. 98.)

ART. 12899. La Administración comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones, y lo pondrá en conocimiento de los interesados para que en el término improrrogable de 15 días manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario. (Id. art. 99.)

ART. 12900. En el primer caso, la Administración dará inmediatamente al liquidador la correspondiente orden para que practique la liquidación y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo, si la Administración no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasación pericial, poniéndolo en conocimiento del liquidador y del interesado. (Id. art. 100.)

ART. 12901. Los valores declarados al Impuesto en las transmisiones de dominio por causa de muerte serán comparados en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuren en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobación con los precios medios de ventas ú otros datos. (Id. art. 101.)

ART. 12902. Si la capitalización de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100, ó mas, al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasación pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el Impuesto por

el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasación. (Id. art. 102.)

ART. 12903. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administración conveniente, por otros datos ó investigaciones, proceder á la tasación, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó mas, y de la de ambas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100.

Si la tasación se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado. (Id. art. 103.)

ART. 12904. La capitalización del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparación á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre le renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo. (Id. artículo 104.)

ART. 12905. Se procederá igualmente á la tasación pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillarados. (Id. art. 105.)

ART. 12906. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administración de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administración por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término mas breve posible. (Id. art. 106.)

ART. 12907. En toda tasación intervendrán dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administración económica ó por el liquidador por delegación expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho días desde la notificación al contribuyente del acuerdo de la Administración, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de ocho días siguientes. En caso de renuncia, se sustituirán por la Administración ó por el contribuyente segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasación el nombrado por la Administración. (Id. art. 107.)

ART. 12908. Si el contribuyente no hiciese

el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administración se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso. (Id. art. 108.)

ART. 12909. En el caso de funcionar ambos peritos, y de no estar conformes en la tasación, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia. (Id. art. 109.)

ART. 12910. Solo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, según la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación, haciéndose constar el motivo de su nombramiento. (Id. art. 110.)

ART. 12911. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ó honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad. (Id. art. 111.)

ART. 12912. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administración el resultado de las tasaciones antes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operación ó acordará que se amplíe en la forma que sea más conveniente, según la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su transmisión. (Id. art. 112.)

ART. 12913. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la transmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cual ha sido aquella. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto. (Id. art. 113.)

ART. 12914. Cuando la tasación de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administración hará en estos las oportunas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobación se trata no estuviesen amillrados, se comprenderán en el respectivo padrón de riqueza para los efectos de la contribución territorial y lo demás que preceda. (Id. art. 114.)

ART. 12915. Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio

«*Impuesto sobre transmisión de bienes y derechos.*

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas con-

siguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El *Boletín* donde aparezca el anuncio se expone al público por tres días, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo. (Id. art. 115.)

ART. 12916. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del Impuesto los valores presentados por el contribuyente. (Id. art. 116.)

ART. 12917.—CAPÍTULO V.—*Organización administrativa para el impuesto, y reglas de procedimiento.* La gestión, el conocimiento y fallo administrativos del Impuesto están encomendados, por el orden jerárquico que á continuación se establece:

- 1.º A las oficinas de Liquidación.
- 2.º A las Administraciones económicas.
- 3.º A la Dirección general de Contribuciones; y

4.º Al Ministerio de Hacienda. (Id. art. 117.)

ART. 12918. Con arreglo á la base 12, Apéndice letra C, de la ley de 26 de diciembre último, el *cuero de liquidadores* del Impuesto lo componen:

1.º Los antiguos Contadores de Hipotecas, que en virtud de la ley de 29 de mayo de 1863 hayan conservado la liquidación del impuesto de traslaciones de dominio, y renunciado en la forma establecida á la indemnización que pudiera corresponderles por sus oficios.

2.º Los Registradores de la propiedad de los puntos en que no existan dichos Contadores.

3.º En Melilla estará encargado de la liquidación el Interventor de su puerto franco.

Este cuerpo, como tal, dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda, bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Contribuciones; teniendo sus individuos la consideración y deberes de empleados de la Administración económica del Estado. (Id. art. 118.)

ART. 12919. Los liquidadores necesitan un título especial, expedido por la Dirección general de Contribuciones, en nombre y por delegación expresa del Ministerio de Hacienda.

Expedido dicho título, y cumplidas que sean por la Administración económica respectiva las formalidades del caso, se anunciará al público para su inteligencia dicho nombramiento. (Id. art. 119.)

ART. 12920. Obligados por la ley los Registradores de la propiedad á la liquidacion del Impuesto y en general á su recaudacion, les es obligatorio igualmente proveerse del título de liquidadores á que se refiere el artículo anterior y prestar la fianza que determina el siguiente.

La Direccion general de contribuciones proveerá por tanto de títulos aun á los Registradores que no lo solicitaren, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las prestaren voluntariamente; tomando acta de los que se hallaren en uno ú otro caso, á los efectos ulteriores que puedan convenir.

Será, no obstante, inherente al cargo de Registrador de la propiedad la liquidacion del Impuesto, aun cuando por cualquier motivo se dilatare la expedicion del título ó la constitucion de la fianza especial. (Id. art. 120.)

ART. 12921. Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion del impuesto prestarán, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas administraciones económicas una fianza equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuatrienio de 1868-69 á 1871-72.

La fianza estará afecta no solo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino.

Cuando el liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza será de la mitad del trimestre regulador.

La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso hasta que se declare oficialmente la solvencia ó irresponsabilidad del liquidador. (Id. art. 121.)

ART. 12922. Los liquidadores que á la vez fueren recaudadores del Impuesto, al presentar su título respectivo á la Administracion económica de la provincia, expresarán por escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Si no pueden constituirla inmediatamente en su totalidad por cualquiera de dichos medios, depositarán mensualmente en la Caja de la respectiva Administracion económica, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe integro de los honorarios devengados.

Cuando quede completa la fianza formalizará la obligacion correspondiente, según las reglas generales que para estos casos se hallen establecidas. (Id. art. 122.)

ART. 12923. En las capitales de provincia, la recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del Impuesto se hará directamente por la Caja de la respectiva Administracion económica con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, según se determine por disposiciones especiales. (Id. art. 123.)

ART. 12924. Cada liquidador, al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administracion económica de que dependa el sustituto que, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades.

Cuando haya de tener lugar la sustitucion, se dará conocimiento á la Administracion económica (Id. art. 124.)

ART. 12925. Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de liquidadores no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo antes en conocimiento de la Administracion económica respectiva.

Los encargados de la liquidacion, en concepto de antiguos Contadores de Hipotecas, necesitarán licencia expresa de la Administracion, que podrá concederla por el término de 15 dias. Para obtenerla por mayor plazo deben acudir á la Direccion general de Contribuciones. (Id. artículo 125.)

ART. 12926. En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion renuncia ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones respectivas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion del Impuesto y de la recaudacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado. (Id. art. 126.)

ART. 12927. Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Oficial Letrado de la Administracion económica, á no ser que á ello se opusiere alguna causa justa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion. (Id. art. 127.)

ART. 12928. En las capitales de provincia, caso necesario, y siempre en los demás puntos en donde existan oficinas de liquidacion, queda al arbitrio del Jefe de la Administracion económica respectiva el encargar, bajo su responsabilidad personal, mediante asimismo los honorarios de Arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, procurando siempre que recaiga en persona que reúna la cualidad de Letrado. (Idem art. 128.)

ART. 12929. Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y liquidador estén servidos separadamente (Id. artículo 129.)

ART. 12930. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí ó como delegadas de la Direccion les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.<sup>a</sup> Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.<sup>a</sup> Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.

4.<sup>a</sup> Dar cuenta á las respectivas Administraciones económicas para que estas puedan hacerlo en su caso á la Direccion, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.<sup>a</sup> Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administracion económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el día antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas, dando aviso con igual fecha á la Administracion económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legitima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día primero del mes inmediato.

6.<sup>a</sup> Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

7.<sup>a</sup> Cerrar cada día los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la Administracion del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos en la forma que disponga la Direccion general de Contribuciones.

8.<sup>a</sup> Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al Impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el número del concepto por que contribuyen al Impuesto;

y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, anunciando distintamente los extremos antes mencionados.

9.<sup>a</sup> Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que determine la Direccion general de Contribuciones; y

10. Entenderse por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia con el Negociado de Derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones (Id. art. 130).

ART. 12931. Los registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de Hipotecas quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del Impuesto; á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecidos en los artículos 147 al 153, 197 al 199, 209 y 210. (12947 al 12953, 12997 á 12999, 13009 y 13010). (Id. 431).

ART. 12932. Cuando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de Hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidación, previas las formalidades establecidas. (Id artículo 132).

ART. 12933. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los días hábiles que se determinan en el art. 176 seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 días de anticipación, las variaciones que reclame el cambio de cada estación.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho. (Id. art. 133).

ART. 12934. Los liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

1.º Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	» 50
Por cada fólio que pase de 20.	» 5
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2 »
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas esté ó no ocupada íntegramente.	4 »
3.º Por la liquidacion del Impuesto, el 150	

por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el liquidador devengará el premio de liquidación en su totalidad.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de la liquidación, ateniéndose á la definitiva. (Id. art. 134.)

ART. 12935. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración económica. (Id. art. 135.)

ART. 12936. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones económicas, les compete:

1.º Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del artículo 154.

2.º Determinar lo concerniente á la constitución de las fianzas y su devolución, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 124 y las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalización, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Dirección cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentación de documentos y de pago del Impuesto.

10. Proponer á la Dirección las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 11. Proponer la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales Letrados. (Id. art. 136.)

ART. 12937. El cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la base 5.ª á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868, tiene la consideración y derechos que corresponden á los periciales. (Véase art. 12953 de la obra, que rige, y también los que en el mismo se citan.)

Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administración económica provincial y central. (Id. art. 137.)

ART. 12938. En cada Administración económica habrá un individuo, cuando menos, del cuerpo de Oficiales Letrados, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extensión del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administración pública deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficial Letrado*. (Id. art. 138.)

ART. 12939. Los Oficiales Letrados, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del Impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

3.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la administración del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar, ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación y fiscalización necesarias.

6.º Redactar los acuerdos de las Administra-

ciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.<sup>a</sup> Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.<sup>a</sup> Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.<sup>a</sup> Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general de Contribuciones.

10. Redactar en el mes de julio, con destino á la Dirección de Contribuciones, una Memoria sobre la gestión del Impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discreción y celo de los Oficiales Letrados. Darán conocimiento á la Dirección los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Dirección les encomiende.

Y 13. Proponer con anticipación á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó mas Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades. (Id. art. 139.)

ART. 12940. Los Oficiales Letrados como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligación de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas,

no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan. (Id. art. 140.)

ART. 12941. Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Sección de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto. (Id. art. 141.)

ART. 12942. El examen de los documentos y la calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las Intervenciones económicas solo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificación pericial del acto ó contrato, ó en la aplicación de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Dirección general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidación del Impuesto. (Id. art. 142.)

ART. 12943. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales Letrados, y su resolución causará estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Dirección, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Dirección general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolución consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa. (Id. art. 144.)

ART. 12944. En casos de ausencia, traslación, suspensión ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitución se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administración anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el núm. 13 del artículo 139, (12939.)

Luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicación oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su día los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

ART. 12945. Los oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias

de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibición á que se refieren los dos párrafos anteriores. (Id. art. 145.)

ART. 12646. La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á menos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran. (Id. art. 146.)

ART. 12947. La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprobación privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspensión de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun. (Id. art. 147.)

ART. 12948. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinación y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separación del cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad mas caracterizadas, ó por la comisión de delitos. (Id. art. 148.)

ART. 12949. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Dirección general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Dirección general de Contribuciones y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separación de los Oficiales Letrados. (Id. art. 149.)

ART. 12950. Antes de dictarse resolución, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letrado pre-

sunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo. (Id. art. 150.)

ART. 12951. De la imposición de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la vía contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificación. (Id. art. 151.)

ART. 12952. Compete á los Tribunales ordinarios la imposición de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitirse copia íntegra del expediente gubernativo. (Id. art. 152.)

ART. 12953. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprobación por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspensión de funciones por el tiempo de uno á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.<sup>a</sup> Cuando sea gubernativa, en la suspensión indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.<sup>a</sup> Cuando sea ordinaria en la que declaren los Tribunales. (Id. art. 153.)

ART. 12954. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este reglamento, le corresponde:

1.<sup>o</sup> Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.<sup>o</sup> Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del Impuesto.

3.<sup>o</sup> Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere precedentes.

4.<sup>o</sup> Resolver los recursos de alzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.<sup>o</sup> Acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extensión del particular cometido.

6.<sup>o</sup> Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.<sup>o</sup> Cuidar de que los Jefes económicos de las

provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases, que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, segun proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

10. Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto; y

11. Entender en todo lo relativo al cuerpo de Oficiales Letrados y al de liquidadores. (Id. art. 154.)

ART. 12955. El Jefe y un Oficial cuando menos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de mayo de 1868. (Id. art. 155.)

ART. 12956. En todas las oficinas de liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa. (Id. art. 156.)

ART. 12957. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspeccion general sobre este como sobre los demás ramos de la Administracion económica.

1.º Faltar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspeccion que la Direccion le proponga, con arreglo al número 5.º del art 154; (12954) y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto. (Id. art. 157.)

ART. 12958. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de trami-

tacion y de procedimiento que se establecen en los siguientes. (Id. art. 158.)

ART. 12959. Todo el que presente una reclamacion oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterársele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten. (Id. art. 159.)

ART. 12960. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 días, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Direccion general. (Id. artículo 160.)

ART. 12961. La *via contenciosa*, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses. (Id. art. 161.)

ART. 12962. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa, segun lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el dia en que dentro de un año la Administracion activa, en sus diversos grados gerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándose el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan trascurrir dicho plazo sin alegacion alguna, se entiende que renuncian á todo derecho. (Id. art. 162.)

ART. 12963. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse. (Id. art. 163.)

ART. 12964. A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, segun modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo. (Id. art. 164.)

ART. 12965. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos tambien se negaren, se entregará la comunicacion con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo. (Id. art. 165.)

ART. 12966. Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificacion se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previo acuerdo de la Administracion económica.

Á los 30 dias de esta publicacion quedará firme y subsistente el acuerdo. (Id. art. 166.)

ART. 12967. Verificada la notificacion en la forma posible, segun lo determinado en los artículos anteriores, surtirá todos sus efectos trascurridos los plazos legales, segun los casos, sin que se admita reclamacion alguna contra sus resultados. (Id. art. 167.)

ART. 12968. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los arts. 163 al 166, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese hecha oficialmente. (Id. art. 168.)

ART. 12969. La cédula de notificacion se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obre los efectos correspondientes. (Id. art. 169.)

ART. 12970. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

1.º El dia en que se notificó el acuerdo apelado.

2.º El termino concedido para intentar su reforma;

Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelacion.

Si resultase que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halle dispuesto. (Id. art. 170.)

ART. 12971. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolucion se reclama, aun cuando los interesados, por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias. (Id. art. 171.)

ART. 12972. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales. (Idem art. 172.)

ART. 12973. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administracion correspondiente con instancia solicitando la devolucion. La Administracion requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.º De la instancia del interesado.

2.º De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administracion, que bayan dado márgen al ingreso indebido.

3.º De la certificacion en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervencion, con el V.º B.º del Administrador.

4.º Del informe del liquidador.

5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y

6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente, en esta forma se elevará á la Direccion general para la resolucion que proceda. (Id. art. 173.)

ART. 12974. La declaracion del derecho á toda devolucion de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razon del Impuesto, corresponde á la Direccion, con recurso de alzada al Ministerio. (Id. art. 174.)

ART. 12975. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto será admitida gubernativamente pasado un año desde el dia que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificacion. (Id. art. 175.)

ART. 12976. Los *plazos* señalados especialmente para la presentacion de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del Impuesto, son *fatules*; contándose todos los que trascurrieren con deducion de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Principe de Asturias, el jueves y viernes de la Senana Santa y los de fiesta nacional. (Idem art. 176.)

ART. 12977. CAPÍTULO VI. *Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrati-*

vas. — Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan. (Id. art. 177.)

ART. 12978. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo. (Id. art. 178.)

ART. 12979. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el caracter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales. (Idem art. 179.)

ART. 12980. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos. (Id. art. 180.)

ART. 12981. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben su bastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de ejecucion cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado (Id. artículo. 181.)

ART. 12982. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas. (Id. art. 182.)

ART. 12983. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquel la

nota de éstar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo. (Id. art. 183.)

ART. 12984. Los encargados del Registro civil formarán con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial (Id. art. 184.)

ART. 12985. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas se hallen sujetos al pago del Impuesto. (Id. art. 185.)

ART. 12986. Formarán tambien mensualmente un indice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito. (Id. art. 186.)

ART. 12987. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado. (Id. art. 189.)

ART. 12988. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes. (Id. art. 188.)

ART. 12989. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados. (Id. art. 189.)

ART. 12990. No se admitirán por los Juzga-

dos, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto. (Id. artículo 190.)

ART. 12994. La Direccion general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos. (Id. art. 191.)

ART. 12992. CAPÍTULO VII. *Prescripciones penales, perdones y denuncias.*—No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta. (Id. art. 192.)

ART. 12993. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisficieren dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término. (Id. art. 193.)

ART. 12994. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á dicha presentacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas. (Id. art. 194.)

ART. 12995. Los contribuyentes que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor pagarán una multa igual al importe del

Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones. (Id. art. 195.)

ART. 12996. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas; sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia. (Id. artículo 196.)

ART. 12997. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 243 de la ley hipotecaria y los libros del Registro segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda. (Id. artículo 197.)

ART. 12998. Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, asi como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatia, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse. (Id. art. 198.)

ART. 12999. Incurren los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio. (Id. art. 199.)

ART. 13000. Los notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los

interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior. (Id. art. 200.)

ART. 13001. Incurrir los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 186, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. (Id. art. 201.)

ART. 13002. Incurrir también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación. (Id. art. 202.)

ART. 13003. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia. (Id. artículo 203.)

ART. 13004. No se concederá perdón general de multas sino en virtud de una ley. (Id. artículo 204.)

ART. 13005. El *perdon individual* de las multas mencionadas, en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá solo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobación ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la prévia presentación de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdón. (Id. art. 205.)

ART. 13006. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa por falta de presentación de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidación correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdón se reclame. (Id. art. 206.)

ART. 13007. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los

plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, según este reglamento, en la multa condonada (Id. art. 207.)

ART. 13008. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administración económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le bayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administración causa estado si dentro del término de 15 días no han recurrido los interesados contra él á la vía contenciosa. (Id. art. 208.)

ART. 13009. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas, é impondrán por el Ministerio, prévio informe de la Dirección.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso. (Id. art. 209.)

ART. 13010. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á Instrucción, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignación en las Cajas del Tesoro. (Id. art. 210.)

ART. 13011. Los denunciadores de toda falta ú omisión penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que á continuación se expresan:

La totalidad de las multas si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las multas de 1251 á 2500 pesetas, 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las multas de 2501 en adelante, 1450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100. (Id. art. 211.)

ART. 13012. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administración económica.

Procurará esta con la justificación necesaria y la intervención del multado hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, según la escala del art. anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invieta en el papel de multas que proceda. (Id. art. 212.)

ART. 13013. Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el artículo 211 de las multas que se hagan efectivas. (Id. art. 213.)

ART. 13014. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda segun el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general. (Id. art. 214.)

ART. 13015. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relacion á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo mas exacto posible los hechos denunciados. (Id. art. 215.)

ART. 13016. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Oficial Letrado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes. (Id. art. 216.)

ART. 13017. Si el importe total ó parcial de las multas correspondiente á la Hacienda no puede hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones que resulten en la forma establecida. (Id. art. 217.)

ART. 13018. *Disposiciones transitorias.* — Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1872 que estaban *exentos* del Impuesto, y cuya exencion ha terminado, se presentan á las oficinas de liquidacion antes del 1.º de enero de 1874; como término improrogable no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á este reglamento. (Id. art. 218.)

ART. 13019. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 1872 que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, *tipos* de liquidacion *menores* que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liquidacion antes de 1.º de enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia. (Id. art. 219.)

ART. 13020. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados *tipos mayores* de liquidacion que los de la tarifa adjunta á este reglamento devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion. (Id. art. 220.)

ART. 13021. Los actos y contratos anteriores á 1.º de enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de enero de 1874, como término improrogable. (Id. art. 221.)

ART. 13022 rige el sig. (Véanse los arts. de la ley Hipotecaria y reglamento, páginas 2705, 2706, 2707.)

ART. 13023 rige el de la obra.

ART. 13024 á 13058 rigen los sigs.

ART. 13024. Reglamento provisional para la administracion, liquidacion y cobranza del Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones. — El Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento. (Reglam. 8 Enero 1873, art. 4.º)

ART. 13025. Grava este Impuesto con 5 por 100.

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en periodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10 000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales (Id. art. 2.º)

ART. 13026. Están exentos del Impuesto:

1.º Los intereses de la Duda pública exterior y de la precedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisfice en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles, y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes ó temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique. (Id. art. 3)

ART. 13027. Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los pre-

supuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones ó impuestos y á los de Propiedades y derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expencion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y sobre la inscripcion de derechos reales y transmision de bienes. (Id. art. 4.º)

ART. 13028. Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º (13025.) (Id. art. 5.º)

ART. 13029. Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 fijado á este. (Id. art. 6.º)

ART. 13030. Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se elevará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo. (Id. art. 7.º)

ART. 13031. En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expencion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alcuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expencion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio. (Idem art. 8.º)

ART. 13032. Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago. (Id. art. 9.º)

ART. 13033. Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignación variable y sea sustituido por otro, la liquidación se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo. (Id. artículo 10.)

ART. 13034. Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran. (Id. art. 11.)

ART. 13035. Una vez expedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razón, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso por el impuesto con que se halle gravado. (Id. art. 12.)

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresi-

ón de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las intervenciones en la *clasificación de valores* que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja. (Id. art. 12.)

ART. 13036. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administración económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado. (Id. artículo 13.)

ART. 13037. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro

ejemplar se conservará archivado en las Administraciones. (Id. art. 14.)

ART. 13038. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos (Id. art. 15.)

ART. 13039. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite de sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento. (Id. art. 16.)

ART. 13040. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo prece-

dente. (Id. art. 17.)

ART. 13041. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda. (Id. art. 18.)

ART. 13042. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los arts. 11 y 12. (13034 y 13035.) (Id. art. 19.)

ART. 13043. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe. (Id. art. 20.)

ART. 13044. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública. (Id. art. 21.)

ART. 13045. La Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando

cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro. (Id. art. 22.)

ART. 13046. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades. (Id. art. 23.)

ART. 13047. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposición que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas. (Id. art. 24.)

ART. 13048. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda. (Id. art. 25.)

ART. 13049. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épo-

cas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones. (Id. art. 26.)

ART. 13050. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los arts. 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones. (Id. art. 27.)

ART. 13051. La accion para reclamar este Impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ó otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada. (Id. art. 28.)

ART. 13052. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1,250 pesetas, 250;

y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100;

En las multas de 1,251 á 2,500 pesetas, 750;

y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100;

En las multas de 2,501 en adelante, 1,450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador. (Id. art. 29.)

ART. 13053. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interés. (Id. art. 30.)

ART. 13054. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del Impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ó oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual. (Id. art. 31.)

ART. 13055. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposición de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante

el Tribunal contencioso-administrativo. (Id. artículo 32.)

ART. 13056. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del Impuesto, la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo Impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan. (Id. art. 33.)

ART. 13057. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del Impuesto, resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29. (13052.) (Id. art. 34.)

ART. 13058 rige el sig. 1.º El impuesto del 5 por 100, que con arreglo á la ley de 29 de julio de 1867 se ha venido cobrando del importe total de los intereses de la Deuda interior, se deducirá ahora de las dos terceras partes de estos mismos intereses que únicamente han de satisfacerse en metálico durante el período de 10 semestres consecutivos, á contar desde el que vence en 1.º de enero próximo.

2.º Para el pago de la otra tercera parte que durante el mismo período debe satisfacerse en papel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 2 del actual, la Junta de la Deuda expedirá semestralmente los títulos y residuos de la renta consolidada al 3 por 100, así interior como exterior, que sean suficientes á cubrir el importe íntegro de dicha tercera parte al tipo de 50 por 100 que en la citada ley se fija.

3.º Los títulos y residuos de la Deuda exterior al 3 por 100 que han de darse por la tercera parte del importe de los intereses de la propia Deuda se expedirán por conducto de las Comisiones de Hacienda establecidas en el extranjero, y llevarán las firmas por estampilla del Ministerio de Hacienda y Director de la Deuda, las cuales serán refrendadas con las autógrafas del Presidente, Vicepresidente ó Comisarios interventores de las mismas Comisiones á quienes autorice al efecto.

4.º Los residuos que se emitan, así de la Deuda interior como exterior, devengarán intereses desde la fecha de su emision, segun el semestre á que correspondan; pero estos intereses no serán satisfechos hasta que se presenten á la conversion en títulos, segun se estableció en la capitalizacion de 1841.

5.º Los títulos y residuos que se emitan, tanto para el pago de los intereses de la Deuda interior como exterior, se entregarán á los acreedores, siempre que sea posible, al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico.

6.º Cuando por efecto del inmenso número de títulos y residuos que haya que emitir no puedan estar estos corrientes para su entrega á los interesados, al satisfacerles la parte que han de percibir en metálico, se verificará desde luego el pago de esta, sin perjuicio de entregarles despues los valores en papel á que tienen derecho; á cuyo efecto se les devolverá el talon ó carpeta-resguardo que se les hubiere facilitado al entregar los cupones, despues de poner en ellos un sello con tinta de imprenta, en que se exprese haber sido satisfechas las dos terceras partes en metálico.

7.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el pago del importe de las carpetas de cupones presentados en las provincias se hará despues que estén expedidos y puedan remitirse á las Administraciones económicas los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 que hayan de darse por la tercera parte íntegra del valor de los cupones; en el concepto de que, para no demorar el pago, las oficinas de la Deuda cuidarán de dar preferencia en la emision de los expresados títulos y residuos á los que hayan de aplicarse á las facturas presentadas en provincias.

8.º Cuando en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero se presenten al cobro cupones de la Deuda interior allí domiciliados, despues de exigir la presentacion de los títulos de que se hayan destacado, segun se verifica en la actualidad, expedirán aquellas Comisiones letras á 30 dias vista, cargo de la Direccion de la Deuda á pagar en la del Tesoro, por el importe líquido de las dos terceras partes que deben satisfacerse en efectivo, y por la otra tercera parte íntegra facilitarán á los acreedores el oportuno resguardo para canjearlo en su dia por los títulos y residuos que las oficinas de la Deuda emitan en equivalencia de esta última tercera parte.

9.º Con el fin de que la Direccion de la Deuda pueda emitir y remesar oportunamente á las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos y residuos del 3 por 100 interior que hayan de darse en pago de la tercera parte íntegra de los cupones de dicha Deuda que en ellas se presenten, cuidarán estas de remitir por la estafeta mas próxima al dia en que hayan expedido las letras por las otras dos terceras partes que corresponde pagar en metálico las facturas y cupones presentados en las mismas, sin perjuicio de dar aviso de los giros en el mismo dia que entreguen las letras á que se refiere el artículo anterior.

10. La direccion general de la Deuda remitirá á las respectivas Comisiones de Hacienda en el extranjero, en el plazo mas breve posible, y tambien por conducto de la estafeta, los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 interior

que se emitan para satisfacer la tercera parte de los cupones de la misma renta que se hubieren presentado al cobro en aquellas dependencias.

11. Las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero cuidarán de dar parte semanalmente á la Direccion de la Deuda de los pagos que hagan por cupones de la exterior, remitiendo nota detallada del pormenor de los títulos y residuos de la misma Deuda exterior al 3 por 100 que vayan emitiendo para el pago de la tercera parte que ha de satisfacerse en esta clase de valores.

12. Tan luego como la Direccion general del Tesoro reciba las facturas y cupones presentados al cobro en el Banco ultramarino de Lisboa, así como las facturas de los cupones cuyo pago esté domiciliado en aquella plaza, pasará unos y otras á las oficinas de la Deuda para que estas emitan los títulos y residuos que correspondan dar en pago de la tercera parte de su importe, y unidos á las facturas puedan remesarse al Banco por conducto de la misma Direccion del Tesoro para entregarlos á los interesados al satisfacerles el importe de las otras dos terceras partes que han de percibir en efectivo.

Iguales operaciones se practicarán con las facturas de cupones presentados al cobro en las Cajas de la Habana y Puerto Rico cuando se pasen á la Direccion de la Deuda por el Ministerio de Ultramar.

13. La Junta de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido en la ley de 2 del actual y en la presente instruccion. (Inst. dic. 1872.)

ARTS. 13059 y 13060 no rigen.

ART. 13061 rige el sig. 1.º No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos ó honores de esta especie.

2.º Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

3.º No se expedirán en adelante cartas de sucesion de los títulos existentes, ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, actos ó ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado.

4.º No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las Autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, como tam-

po á ningun ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime mas conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervencion ni la garantia de los poderes públicos.

5.º Los que, habiendo obtenido merced de grandezas ó títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado á obtener las cartas de concesion, podrán optar entre la devolucion de aquellas sumas ó la expedicion de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

6.º Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligacion que les imponia la real pragmática de 23 de Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio. (D. 25 mayo 1873.)

ARTS. 13062 á 13100 están sustituidos por el art. 13061.

ARTS. 13101 á 13104 rigen los de la obra.

ART. 13105 rige el sig. Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, deban pagarse á la Hacienda por la concesion de honores, de empleos de las carreras civiles, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comuniquen la órden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley. (Ley 26 dic. 1872, base segunda.)

ARTS. 13106 á 13109 rigen los de la obra.

ART. 13110 rige la sig. D. 1.º Se declaran extinguidas las Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de España, antes de María Luisa é Isabel la Católica. 2.º Quedan disueltas las Asambleas de estas Ordenes. 3.º Los dignatarios de ellas entregarán sus Archivos al Ministerio de Estado. 4.º Este Ministerio recogerá, á medida que vayan, las insignias pertenecientes á condecorados en España y en el extranjero que son propiedad del Estado, y las distribuirá entre los diversos Museos Arqueológicos de la Nacion, (D. 29 marzo 1873), otorgando sin embargo un plazo de seis meses, á contar desde este dia, para que dichos interesados, ya residan en la Península, ya fuera de ella, puedan, previa presentacion de sus credenciales y pago de los derechos establecidos, reclamar y obtener sus respectivos títulos; que serán expedidos por el señor Ministro Secretario de las Ordenes, con el *Visto Bueno* del Secretario general del Ministerio de Estado. (O. 29 marzo 1873.)

1.º Se declaran disueltas y extinguidas las

Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

2.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extincion de las Ordenes militares puedan competir á la Nacion y al Estado. (D. 9 marzo 1873.)

ARTS. 13111 á 13116 están sustituidos por el 13110:

ARTS. 13117 á 13165 rigen los de la obra.

ART. 13166. rige el de la obra, modifica 'o por la sig. D. 1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil en los puntos donde no haya establecidas factorías militares continuará cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo menos gravoso posible á los pueblos, será obligacion de las Administraciones económicas atender preferentemente al mas inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recaudacion de contribuciones los recibos satisfechos, debidamente requisitados y comprendidos en relaciones expresivas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido, y de su importe. Con presencia de los recibos y relaciones que suscribirán los Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á estos como metálico, por cuenta de la recaudacion de contribuciones, las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicacion á la contribucion por cuenta de la cual les sean presentadas, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus cajas, datando la salida de estos documentos como anticipaciones al Ministerio de la Guerra, prévia la expedicion del respectivo mandamiento de pago con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de importe de suministros anticipado á dicho Ministerio.

6.º Las oficinas militares, despues de examinar los documentos referidos, procederán, si os hallan conformes á extender los correspondientes libramientos con aplicacion al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones

económicas de que procedan para la definitiva aplicacion del pago.

7.º Las Administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipacion á que fué aplicada la salida de los recibos, y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas militares declaren inadmisibles recibos de suministros, los devolverán con esta declaracion á la Administracion económica de su procedencia, y esta formalizará al cargo como reembolso de la anticipacion, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo deudor. Si este opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sujeto por este solo hecho á la ejecucion de los apremios correspondientes (Rs. Ors. 8 abril y 6 mayo 1873.)

ARTS. 13167 á 14000 rigen los de la obra.

ART. 14001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14002 y 14003 rigen los de la obra.

ART. 14004 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14005 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 14006 á 14008 rigen los de la obra.

ARTS. 14009 y 14010 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 14011 primero rige el de la obra y la sig. D. 1.º Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de rotaciones arbitrarias serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal vigente. (art. 37550.)

Y 2.º Todos los expedientes de esta clase, cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, asi como tambien los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobacion de este Ministerio. (R. O. 19 oct. 1872.)

ARTS. 14012 á 14029 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 14030 á 14035 rigen los de la obra.

ART. 14036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14037 á 14046 rigen los de la obra.

ART. 14047 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14048 á 14050 rigen los de la obra.

ART. 14051 rige el del apénd. núm. 2, modificado por la sig. D. 1.º Se suprimen las Secciones extraordinarias y ordinarias de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por decreto de 14 de febrero de 1871, y Real órden de 2 de junio del mismo año.

2.º En cada Administracion económica provincial se establecerá una Seccion especial de Propiedades y Derechos del Estado exclusivamente encargada de la gestion económica de este importante servicio.

3.º El Jefe de esta Sección, aun cuando á las inmediatas órdenes del Jefe económico de la provincia en lo que se refiere al desempeño de su cargo, autorizará los acuerdos de tramitación, y propondrá las resoluciones definitivas en todos los expedientes del ramo, ejecutando los acuerdos segun proceda; ultimaré los de investigación y de ventas; evacuaré informes; será inmediatamente responsable de la documentación, inventarios y demás perteneciente á la especial gestión de la Sección, y se entenderá directamente con los Comisionados, Peritos, Investigadores y demás funcionarios auxiliares de la Administración en todo lo concerniente al ramo. (R. D. 30 set. 1872.)

ARTS. 14052 á 14061 rigen los de la obra.  
 ART. 14062 rige el de obra. (V. art. 9124.)  
 ARTS. 14063 á 14072 rigen los de la obra.  
 ART. 14073 rige el de la obra. (V. art. 15049.)  
 ARTS. 14074 á 14090 rigen los de la obra.  
 ART. 14091 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 14092 á 14098 rigen los de la obra.

ART. 14099 rige el de la obra, modificado por el sig. D. : 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de julio próximo las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por el Real decreto de 1.º de octubre de 1872.

2.º Se suprimen asimismo las plazas de Investigadores de bienes nacionales de las provincias.

3.º Las funciones encomendadas á las Secciones suprimidas por el art. 1.º, y las que se atribuyeron á los funcionarios de que trata el 2.º por los reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas á la administración é investigación de los bienes y derechos del Estado, serán ejercidas por los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales de las provincias, que tomarán el nombre de Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado; los cuales se harán cargo de los expedientes y documentos existentes en las suprimidas Secciones de Propiedades é investigaciones de bienes nacionales.

4.º Los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado gozarán por remuneración de su trabajo y gastos el 1 y medio por 100 del producto de las ventas de bienes nacionales; el 4 por 100 del producto en administración de los mismos, y el 8 por 100 del valor en venta de las fincas, censos, rentas y demás derechos que investiguen.

5.º Será de cuenta de estos Comisionados el pago de haberes á sus dependientes y los premios de los subalternos, cuyos nombramientos les corresponde y cuyas funciones ejercerán bajo la dependencia de aquellos, que serán los únicos responsables ante la Hacienda; á cuyo efecto prestarán una fianza cuya cuantía fijará la

órden de su nombramiento, y será proporcional á la importancia que en cada provincia tengan las propiedades y derechos del Estado que han de administrar. Dicha fianza se habrá de prestar precisamente dentro del mes siguiente al nombramiento, y en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.º Los Comisionados de Propiedades se atenderán para el ejercicio de sus funciones á lo que se previene en la instrucción de 31 de mayo de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley y el reglamento orgánico de la Administración provincial respecto de las atribuciones de los Jefes económicos, de quienes y de la Dirección general de Propiedades dependerán los Comisionados.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este decreto. (D. 29 mayo 1873.)

ARTS. 14100 á 14151 rigen los de la obra, modificados por el art. 14099.

ARTS. 14152 á 14165 rigen los de la obra.  
 ARTS. 14166 á 14170 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 14171 rige el de la obra. (V. art. 15000.)  
 ART. 14172 rige el de la obra.

ART. 14173 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 14174 á 14181 rigen los de la obra.  
 ART. 14182 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 14183 á 14191 rigen los de la obra.  
 ART. 14192 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 14193 á 14195 rigen los de la obra.  
 ART. 14196 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 14197 á 14203 rigen los de la obra.  
 ART. 14204 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 14205 á 14218 rigen los de la obra.  
 ART. 14219 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 14220 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 14221 á 14243 rigen los de la obra.

ART. 14244 rige el del apénd. núm. 1. modificado el núm. 7 por el sig. D

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que se entenderá redactado en los términos siguientes:

Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, después de oír á los Comisionados principales de Ventas, acordarán segun lo estimen mas conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta solo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos pécitos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos que establece el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que deje cubrir el 30 por

100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos Jefes económicos concurren razones especiales que aconsejen la adopción de una de dichas medidas por la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, consultarán á esta con exposición detallada de aquellas para que acuerde la mas conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolución oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren mas ventajosa para los intereses del Estado. (R. D. 31 agosto 1872.)

ARTS. 14245 á 14258 rigen los de la obra.

ART. 14259 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14260 á 14270 rigen los de la obra.

ART. 14271 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 14272 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14273 rige el de la obra, modificado por la sig. D.

*Primera.* Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

*Segunda.* Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de Intervención cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previene las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*. (Ley 26 dic. 1872, (Apénd. letra 1.)

ARTS. 14274 á 14275 rigen los de la obra.

ART. 14276 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 14277 á 14288 rigen los de la obra.

ART. 14289 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14290 á 14296 rigen los de la obra.

ART. 14297 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14298 á 14322 rigen los de la obra.

ART. 14323 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 14324 á 14326 rigen los de la obra.

ART. 14327 rige el de la obra, modificado por el art. 12901, en el 23 del reglam. 14 de enero de 1873.

ARTS. 14328 á 14349 rigen los de la obra.

ART. 14350 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14351 y 14352 rigen los de la obra.

ART. 14353 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 14354 á 14370 rigen los de la obra.

ART. 14371 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14372 á 14376 rigen los de la obra.

ART. 14377 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14378 rige el de la obra.

ART. 14379 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 14380 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14381 rige el de la obra.

ART. 14382 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14383 á 14405 rigen los de la obra.

ARTS. 14406 y 14407 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 14408 á 14417 rigen los de la obra.

ART. 14418 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14419 á 14446 rigen los de la obra.

ART. 14447 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 14448 á 14475 rigen los de la obra.

ART. 14476 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Los compradores de Bienes nacionales solo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esta indemnización con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden. (R. O. 11 agosto 1872.)

ARTS 14477 á 14481 rigen los de la obra.

ART. 14482 rige el de la obra (V. art. 10871.)

ARTS. 14483 á 14493 rigen los de la obra.

ART. 14494 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14495 á 14499 rigen los de la obra.

ART. 15000 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15001 y 15002 rigen los de la obra.

ART. 15003 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15004 á 15010 rigen los de la obra.

ART. 15011 rige el de la obra y la sig. D. Quedan suprimidas las Baillías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, existentes en la Alcaudía, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869.

Los asuntos en que entienden dichas Administraciones y Baillías correrán á cargo de las Administraciones económicas de las provincias respectivas, cuyos Jefes se incautarán desde luego de los expedientes y demás documentos que en aquellas existan. (D. 15 abril 1873.)

Los Archivos de los bienes de las Baillías del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y Baleares, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869, pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales, Archivos generales y Administraciones económicas de Barcelona y Baleares. (D. 15 abril 1873.)

Por decreto de 27 de abril de 1873 se nombró una comisión para que procediese á clasificar los bienes del Estado que por la ley de 18 de diciembre de 1869 (art. 15010 y siguientes) se reservaron para uso y servicio del Monarca, y proponer al Gobierno lo que consideren mas acertado en orden á la distribución y aprovechamiento de los citados bienes.

ARTS. 15012 á 15021 rigen los de la obra.

ART. 15022 rige el del Apénd. núm. 1.

ARTS. 15023 á 15031 rigen los de la obra.

ART. 15032 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 15033 rige el de la obra.

ART. 15034 á 15042 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 15043 rige el del Apénd. núm. 2 y la sig. D. 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próruga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la acción investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto. (R. D. 27 agosto de 1872).

ARTS. 15044 á 15045 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15046 á 15049 rigen los de la obra.

ART. 15050 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 15051 á 15183 rigen los de la obra.

ARTS. 15184 á 15185 rigen los del apén. n.º 1.

ART 15186 rige el de la obra.

ARTS. 15187 á 15207 rigen los de la obra.

ART. 15208 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 15209 á 15415 rigen los de la obra.

ART. 15416 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15417 á 15419 rigen los de la obra.

ART. 15420 rige el de la obra (V. art. 14328).

ARTS. 15421 á 15450 rigen los de la obra.

ART. 15451 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15452 á 15471 rigen los de la obra.

ART. 15472 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15473 á 15500 rigen los de la obra.

ART. 15501 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que las sales que figuran existentes sin justificar en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de 1871 se satisfarán por los mismos industriales á razon de 2 pesetas 50 céntimos quintal castellano.

2.º Que el pago se verificará inmediatamente; entendiéndose caducada esta concesión si por parte de los fomentadores se solicitase espera ó próruga.

Y 3.º Que solventados los descubiertos al precio establecido por quintal, la Administración procederá á devolver por los trámites de reglamento las fianzas que tuviesen prestadas los fomentadores. (O. 27 mayo 1873).

ARTS. 15502 á 15508 rigen los de la obra.

ARTS. 15509 á 15513 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 15514 rige el de la obra.

ART. 15515 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15516 á 15551 rigen los de la obra.

ART. 15552 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15553 á 15557 rigen los de la obra.

ART. 15558 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenación de las minas de Riotinto bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobación de las Cortes su adjudicación definitiva.

En el caso de que no hubiese quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Cortes con los antecedentes en la próxima legislatura (Ley 26 dic. 1872, art. 8.º) Se adjudican definitivamente en venta las minas de Riotinto á los Sres. Willam Edward Quentell, Ernest H. Taylor y Enrique Doetsch, por sí y en representación de la casa Matheson y compañía, de Londres, por la suma de 92,800,000 pesetas al tenor de la proposición garantida con el prévio depósito y aceptada por el Gobierno en los términos que previenen las leyes de 25 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y el anuncio oficial de 4 de Enero del presente año. (Ley 17 feb. 1873.)

ARTS. 15559 á 15703 rigen los de la obra.

ART. 15704 rige el de la obra y la sig. D. Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio. (Ley 26 dic. 1872, art. 7.º)

ART. 15705 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 15706 á 15722 rigen los de la obra.

ART. 15723 á 15730 rigen los del apénd. n.º 1.

ART. 15731 rige el de la obra.

ART. 15732 rige el de la obra, y la sig. D. 1.º El cuerpo de Letrados en el Departamento de Hacienda formará parte de la Secretaría general del mismo, bajo la presidencia ó inmediata dependencia de la Secretaría general y del Vicepresidente, que lo será el Letrado de mayor categoría entre ellos. Su planta se compondrá de los Jefes de Administración y de los de Negociado que con el carácter de Letrados existen en las respectivas Direcciones y en la Secretaría general del Ministerio.

2.º El Secretario general distribuirá el personal, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, á fin de que cada centro tenga á su lado y utilice, como procedimiento de trámite, el concurso de estos funcionarios en los asuntos de la exclusiva resolución de los Directores, en que estos tengan por conveniente oír su dictámen ó tengan precisión de hacerlo, obediendo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

3.º Cuando el asunto ó expediente sobre que versare la consulta fuere de la resolución del Ministro, el informe habrá de darse por el cuerpo de Letrados, que se reunirá en pleno siempre

que la importancia del asunto lo reclamase. En los casos ordinarios será consultada la Sección que actúe bajo la inmediata dependencia de la Secretaría.

La firma, en cada Sección, la llevará el más caracterizado de la misma; reunida en pleno el Vicepresidente; haciendo de Secretario el de inferior categoría entre los que actúan.

4.º Las atribuciones y facultades del cuerpo de Letrados puramente consultivos, tienen por objeto:

1.º Emitir dictámenes en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que se susciten cuestiones de derecho común, civil ó administrativo.

2.º En todos aquellos en que se trate de intentar alguna acción ante los Tribunales de justicia, á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la Administración central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostenga con actividad y celo ante los Tribunales los intereses de la Hacienda pública en los asuntos de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al efecto las instrucciones convenientes á los Agentes de la Administración por el conducto correspondiente.

4.º Preparar las acciones, reunir los documentos necesarios á su comprobación y extender las instrucciones convenientes para su formalización por los Agentes fiscales, tanto de los Tribunales de Justicia y juzgados ordinarios, como del Tribunal de Cuentas y Dirección de la Deuda.

5.º Reclamar, por conducto de las Direcciones respectivas, los antecedentes y documentos necesarios y la práctica de las diligencias convenientes para la preparación de las acciones y defensas que hubieren de formalizarse ó se hallaren en curso.

6.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda.

7.º Promover los recursos de casación que procedan en interés de la ley en los negocios de la Hacienda pública.

8.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad cuando haya lugar á ella contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en las causas y negocios de la Hacienda.

9.º Promover también con esmerado celo, excitando el del Ministerio fiscal, los recursos de que trata el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil en asuntos que pudieren afectar mas ó menos gravemente los intereses de la Hacienda, para que no se creen antecedentes ni jurisprudencias contrarias á la ley ó doctrina admitida.

10. Promover y proponer las reformas y mejoras de que á su juicio sea susceptible la legis-

lación de Hacienda en cualquiera de sus ramos, armonizándola con las prescripciones, principios y reglas generales de derecho.

11. Responder en derecho á las consultas que se le hicieren, tanto por las respectivas Direcciones, como por el Secretario general y el Ministro en los asuntos de su competencia respectiva.

5.º Además de lo prevenido en el artículo anterior entenderá también ó informará la Sección de Letrados:

1.º En la aprobación de pliegos de condiciones y autorización de las subastas para contratación de suministros y servicios públicos, cuyo total importe exceda de 30,000 pesetas en su totalidad ó de 10,000 en cada uno de los años de su duración.

2.º En el exámen de los expedientes de la misma índole en que con arreglo al art. 6.º del decreto de 27 de febrero de 1852 pueden contratarse sin los requisitos en general prevenidos para la contratación de suministros y servicios públicos.

3.º En los expedientes de excepción de ventas de bienes nacionales, y muy particularmente en los relativos á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre á que se refieren los artículos 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1835 y 3.º de la de 11 de julio de 1836.

4.º En los expedientes de rescisión y anulación de ventas de bienes nacionales.

5.º En los de rescisión y reclamaciones sobre contratos é inteligencia de sus cláusulas que fueren de la competencia de este Ministerio, y en general de los que por su índole se versan acerca de aplicación del derecho y consecuencia de pacto ó contrato.

6.º En los expedientes que se promovieren reclamaciones con motivo de acuerdos del Tribunal de Clases pasivas sobre abono de tiempo y calificación de derechos de los interesados.

6.º Se expedirán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos é instrucciones necesarios, tanto para la distribución del personal y división de los trabajos, como para la forma de estos y demás concerniente al mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto. (D. 5 mayo 1873.)

ARTS. 15733 á 15749 rigen los de la obra.

ART. 15750 rige el siguiente: Se deroga el art. 32 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870; debiendo, con arreglo al art. 100 de la Constitución, cobrarse é invertirse las contribuciones y rentas públicas en virtud de las leyes de presupuestos ó autorizaciones de las Cortes votadas en cada una de las legislaturas. (Ley 28 feb 1873, art. 13.)

ARTS. 15751 á 15755 rigen los de la obra.

ART. 15756 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15757 y 15758 rigen los de la obra.

ART. 15759 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Se deroga la facultad concedida al Gobierno por el art. 41 de la ley de contabilidad para la concesion de suplementos de crédito con aplicacion á artículos y servicios comprendidos en el presupuesto del Estado, debiendo previamente pedirse á las Cortes los correspondientes créditos.

Subsistirá la facultad de abrir créditos extraordinarios, para aquellos servicios no previstos en los presupuestos, segun las formalidades establecidas en la expresada ley. (Ley 28 febrero 1873, art. 44.)

ARTS. 15760 á 15777 rigen los de la obra.

ARTS. 15778 á 15781 rigen los del apénd. número 1, modificados por el sig. D. Se formalizará en cuentas, con cargo á capítulos adicionales de las respectivas Secciones del presupuesto de gastos, el importe de los créditos á favor del Tesoro por pagos en suspenso, anticipaciones ó entregas á justificar hechas á los respectivos Ministerios y á la Casa Real hasta fin de junio de 1871, siempre que resulten por gastos definitivos debidamente justificados y que carezcan de crédito legislativo al liquidarse los presupuestos correspondientes, los créditos con cargo á los cuales se hubieran librado.

Los pagos que por el mismo concepto se hayan verificado durante el año económico de 1871 á 1872 se formalizarán en los propios términos dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del período de ampliacion del expresado ejercicio. (Ley 28 feb. 1873, art. 7.º)

Quedan prohibidos los pagos en suspenso de los diferentes Ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses. (Idem art. 8.º)

ART. 15782. rige el sig. 1.º Queda suprimida desde 1.º de julio próximo la Direccion general de Contabilidad, Intervencion general de la Administracion del Estado.

Sus funciones, relativas al exámen, censura, juicio y fallo de cuentas en primera instancia, se refundirán en el Tribunal de Cuentas de la Nacion, que, como único, procederá de conformidad con lo que se determina en la ley provisional orgánica de 25 de junio de 1870 y reglamento de 8 de noviembre de 1871, salvas las modificaciones en el procedimiento á que dé mo tivo este decreto.

2º. Para redactar los presupuestos generales

de ingresos y gastos del Estado; para formar los balances y cuentas generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes; para examinar las liquidaciones que se hacen á las corporaciones civiles por el producto de sus bienes vendidos; para redactar con la urgencia posible las cuentas generales atrasadas; para ejercer la intervencion general y para facilitar al Ministro de Hacienda, y por tanto al Gobierno, las noticias anticipadas que reclame con el fin de conocer la situacion del Tesoro en todo momento, se crea una Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros en la Secretaría, con dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

3.º Las Direcciones generales del departamento de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los demás Ministerios, rendirán las cuentas generales de los ramos y servicios que cada uno tenga á su cargo, acompañando á ellas como justificantes las parciales de las dependencias de provincia y establecimientos respectivos con los documentos necesarios. Las cuentas generales se remitirán al Tribunal de las de la Nacion dentro del semestre siguiente á la terminacion del período natural y de la ampliacion del ejercicio de cada presupuesto.

4.º Las direcciones generales y Ordenaciones de Pagos remitirán á la Seccion de Intervencion y Teneduría de libros, al mismo tiempo que al Tribunal de Cuentas de la Nacion, un ejemplar de las generales de que habla el artículo anterior para que por ellas se hagan los asientos en la Teneduría.

5.º La Seccion Central de Intervencion tendrá todas las atribuciones y deberes que las leyes y reglamentos señalan á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y por lo tanto será la dependencia superior de todas las Intervenciones; fijará la forma y justificacion de todas las cuentas parciales; cuidará de la impresion y distribucion de los ejemplares en que aquellas deban rendirse, y circulará las instrucciones que este servicio exija.

6.º Además podrá la Seccion Central de Intervencion reclamar de las de todos los Ministerios, centros directivos, Negociados de Contabilidad y Jefes económicos y administrativos de provincias cuantos datos sean necesarios para la redaccion de los presupuestos generales, y además actas de arqueos, documentos de cargo y data, estados y relaciones de todo lo que respectivamente administren y manejen, á fin de que pueda en caso necesario hacer efectiva ante el Tribunal de Cuentas de la Nacion la responsabilidad que proceda exigirse.

7.º La intervencion en las provincias se ejercerá por las Secciones interventoras de las Administraciones económicas, y por Oficiales nombrados al efecto en las demás oficinas y estable-

cimientos del Estado. Los empleados de las Intervenciones serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Secretaria general del Ministerio.

8.º Las Secciones de Intervencion y los Oficiales interventores á que se refiere el artículo anterior redactarán las cuentas que los respectivos Jefes de las administraciones y de los establecimientos deban dar á la Direccion ó centro de que depende el ramo ó servicio á que se refieren, en los plazos y por los períodos que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes. Las Intervenciones serán responsables de la justificación necesaria á las cuentas.

9.º La persecucion de los descubiertos que los Negociados de Contabilidad encuentren en el exámen de las cuentas parciales y la de los alcances que el tribunal declare al revisarlas, así como la de los que se descubran fuera del exámen de cuentas, corresponde á las respectivas Direcciones ó centros generales.

10. Los Jefes de los Negociados de Contabilidad de las Direcciones quedan subsidiariamente responsables de la buena gestion de los servicios que se les encomiendan.

11. Cada centro directivo vigilará con el mayor cuidado la buena gestion de los ramos y servicios que les están confiados, introduciendo ó proponiendo en su caso las mejoras de que estos sean susceptibles.

12. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á este decreto; quedando encargado el Ministro de Hacienda de dictar las instrucciones y reglamentos para su ejecucion, y el Gobierno de dar cuenta á las Cortes de cuanto en el mismo se dispone. (D. 29 mayo 1873.)

1.º Que por la Sección de Intervencion general y Teneduría de libros creada por el art. 2.º del decreto de 29 de mayo último se proceda con toda brevedad al exámen, correccion de errores aritméticos, comprobacion y aplicacion correspondiente de las partidas de las cuentas parciales pendientes de fallo en ese centro directivo y á la formalizacion de los debidos asientos: verificado lo cual se remitirán dichas cuentas parciales al Tribunal de cuentas de la Nacion para los efectos del enunciado decreto.

2.º Que las cuentas parciales que en lo sucesivo se rindan por el semestre de ampliacion del presupuesto de 1872-73, que vence en fin de diciembre próximo, se dirijan á la expresada Sección de Intervencion general para el exámen y asientos correspondientes, y que verificado esto se remitan al mencionado Tribunal á los fines del repetido decreto.

3.º Que la referida Sección interventora proceda á redactar con todo celo y actividad las cuentas generales atrasadas.

Y 4.º Que para cumplir los servicios de ca-

rácter permanente y transitorios atribuidos á la indicada Sección interventora, proceda V. I. á formar con toda urgencia y á remitir á este Ministerio en el dia de hoy la plantilla de empleados correspondiente al doble carácter referido, ajustada á las mas ceñidas necesidades del servicio, en razon de las economías que demanda el angustioso estado del Tesoro. (D. 30 junio 1873.)

ART. 15783 á 15788 están modificados por 15782. Rige además el reglamento de 8 de noviembre de 1871 (páginas 2987 á 2999) en lo que no está modificado por el art. 15782.

ARTS. 15789 y 15790 no rigen. (D. 29 mayo 1873.)

ARTS. 15791 á 16001 rigen los de la obra.

ART. 16002 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 16003 á 16006 rigen los de la obra.

ART. 16007 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16008 y 16009 rigen los de la obra.

ART. 16010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16011 á 16017 rigen los de la obra.

ART. 16018 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16019 á 16021 rigen los de la obra.

ARTS. 16022 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16023 á 16039 rigen los de la obra.

ART. 16040 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16041 á 16101 rigen los de la obra,

ARTS. 16102 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16103 á 16150 rigen los de la obra.

ARTS. 16151 á 16225 rigen los del apénd. núm. 2, modificados por el art. 15782.

ART. 16226 rige el sig. La plantilla del Ministerio de fomento se comprará del personal que se determina en el decreto de 20 de junio de 1873.

ART. 16227 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 16228 rige el sig. 1.º Queda suprimida la Orden civil de María Victoria.

2.º Se declara disuelta la Asamblea de la mencionada Orden. (En Ds. de 17 set. 1872 y 7 feb. 1873 se creó y organizó dicha Asamblea. No van estas disposiciones aquí, porque antes de la publicacion de este apéndice que debia contenerlas, se han derogado.) (D. 7 mayo 1873.)

ARTS. 16229 á 16251 rigen los de la obra.

ARTS. 16252 á 16277 rigen los del apéndice núm. 2.

ARTS. 16278 á 16303 rigen los de la obra.

ART. 16304 rige el de la obra y la sig. D. (V. art. 23407.)

1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 28 de febrero próximo pasado, el cuerpo de Ingenieros de Montes queda dividido en dos clases generales, que son: Ingenieros de número, é Ingenieros excedentes.

3.º Todo Ingeniero de número podrá solicitar el pase á la clase de excedentes, y si se le otorgare, se correrá en el acto la escala entre los que tengan número inferior dentro del grado

á que pertenezca el peticionario, entrando á ocupar el número que resultare vacante el primer excedente del mismo grado.

El derecho á pedir la excedencia en los individuos de un grado cesará desde que en este quede extinguida la clase de excedentes.

4.º Cuando un Ingeniero de número sea declarado supernumerario sin sueldo ó cuando menos sin sueldo afecto al capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, el movimiento de ascenso de escala que produzca se contraerá también al grado en que se halle comprendido el Ingeniero objeto de la declaración, mientras en dicho grado haya algún excedente. Si no lo hubiere, el movimiento se estenderá al grado inferior inmediato, y así sucesivamente hasta el de Ingenieros segundos, en que, si tampoco quedare excedente alguno, ingresará el número primero de los Ingenieros aspirantes á tenor de lo prevenido en la disposición 3.ª, sección 7.ª, de la ley de presupuestos.

5.º En las vacantes que por muerte, expulsión ó baja absoluta instada por el interesado, tengan lugar tanto entre los Ingenieros de número, como entre los excedentes, se correrá la escala desde el punto en que se produzca la vacante hasta el extremo inferior del cuerpo. Este movimiento de ascenso causará los pases consiguientes de Ingenieros excedentes á Ingenieros de número, y viceversa, entre los individuos á quienes corresponda por los puestos que respectivamente ocuparan en el escalafón del Cuerpo antes de la promulgación de la ley vigente de presupuestos.

9.º Los Ingenieros de número que sirvan destinos de la Administración no dependientes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó que se hallen exentos de servicio por enfermedad con mas de cuatro meses de licencia disfrutada, manifestarán en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto, si desean ser declarados supernumerarios ó volver inmediatamente al servicio dependiente de dicha Dirección. El Ingeniero que hallándose comprendido en alguno de los dos casos que se citan en este artículo nada expusiere ante este Ministerio en el plazo prefijado, se entenderá que debe desde luego ser declarado supernumerario.

10. Los Ingenieros excedentes que pasaren á las órdenes del Ministerio de Hacienda con destino al servicio de los montes públicos enajenables seguirán percibiendo su medio sueldo de excedencia con cargo al cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, á no ser que el de Hacienda se obligase á satisfacerles el haber entero por su propio presupuesto. (D. 21 marzo 1873.)

ART. 16305 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 16306 rige el de la obra, modificado por la sig. D. y por el art. 23407. Queda prohibido todo ingreso en los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas mientras existan individuos de los mismos en espectación de destino.

Si el desarrollo de las obras públicas lo exigiera, el Ministro de Fomento queda autorizado para llamar al servicio activo el número de Ingenieros y Ayudantes que consideren necesarios, entendiéndose ampliado en la cantidad correspondiente el crédito concedido por el art. 1.º del capítulo 21 de esta sección. (Ley 28 feb. 1873 Apénd. letra A)

ARTS. 16307 y 16308 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 16309 á 16322 rigen los de la obra.

ART. 16323 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16324 á 16333 rigen los de la obra.

ART. 16334 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16335 á 16366 rigen los de la obra.

ART. 16367 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16368 á 16400 rigen los de la obra.

ART. 16401 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 16402 á 16405 rigen los de la obra.

ART. 16406 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16407 á 16482 rigen los de la obra.

ART. 16483 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16484 á 16490 rigen los de la obra.

ART. 16491 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16492 á 16570 rigen los de la obra.

ARTS. 16571 á 16578 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 16579 á 16717 rigen los de la obra.

ART. 16718 rige el de la obra y la sig. D. Que el art. 159 de las Ordenanzas solo está en vigor en cuanto concierne á la prohibición de establecer sierras dentro de los montes públicos; y que derogado por la ley de 23 de Noviembre de 1836 en cuanto perjudica á los particulares en el libre ejercicio del derecho de propiedad, pueden estos fuera del perimetro de aquellos establecer las que tengan por conveniente. (R. O. 8 f-b. 1873.)

ARTS. 16719 á 16736 rigen los de la obra.

ART. 16737 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 16738 rige el de la obra.

ART. 16739 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16740 y 16741 rigen los de la obra.

ART. 16742 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16743 y 16744 rigen los de la obra.

ART. 16745 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 16746 rige el de la obra.

ART. 16747 rige el de la obra, y en él se hace referencia á los 38861 y sigs.

ARTS. 16748 á 16885 rigen los de la obra.

ARTS. 16886 á 16887 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 16888 á 16912 rigen los de la obra.

ART. 16913 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16914 á 16925 rigen los de la obra.

ART. 16926 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16927 á 16930 rigen los de la obra.  
 ART. 16931 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 16932 y 16933 rigen los de la obra.  
 ARTS. 16934 á 16936 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 16937 á 18084 rigen los de la obra.  
 ART. 18085 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18086 á 18102 rigen los de la obra.  
 ART. 18103 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18104 á 18115 rigen los de la obra.  
 ART. 18116 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18117 y 18118 rigen los de la obra.  
 ART. 18119 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18120 á 18128 rigen los de la obra.  
 ART. 18129 y 18130 no rigen, y están sustituidos por el art. 12901, esto es, el 29 del reglam. 14 enero 1873.

ARTS. 18131 á 18160 rigen los de la obra.  
 ART. 18161 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18162 rige el de la obra.  
 ART. 18163 rige el de la obra (V. arts. 6103 á 6199.)

ARTS. 18164 á 18223 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18224 y 18225 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 18226 á 18229 rigen los de la obra.  
 ART. 18230 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18231 á 18277 rigen los de la obra.  
 ART. 18278 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 18279 á 18374 rigen los de la obra.  
 ART. 18375 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18376 rige el de la obra.  
 ART. 18377 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18378 y 18379 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18380 y 18381 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 18382 rige el de la obra.  
 ART. 18383 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18384 á 18390 rigen los de la obra.  
 ART. 18391 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18392 á 18408 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18409 á 18410 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 18411 á 18443 rigen los de la obra.  
 ART. 18444 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18445 á 18441 rigen los de la obra.  
 ART. 18442 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18443 á 18512 rigen los de la obra.  
 ART. 18513 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18514 á 18530 rigen los de la obra.  
 ART. 18531 rige el de la obra y la sig. D.

43 Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion

definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario: Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes: Quedan exceptuadas las minas de Rio-tinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1  $\frac{1}{4}$  por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinan en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores: podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1  $\frac{1}{4}$  por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

18. La suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de París y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantia de los productos de es-

la negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimum) y 24 (máximum.)

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco Hipotecario de España*.

23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo mas de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por via de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones espe-

ciales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razón se emitan.

27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razón de cada préstamo.

2.º Por comisión y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, la cantidad que corresponda según el número de años en que haya de verificarse.

28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnización que fije el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por ciento del capital que por anticipación se reembolsase.

29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que adeuden.

30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripción todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletín oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los proce-

dimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

35. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

36. Cuando la finca hipotecada, cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los 15 días al en que se consume, y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los Estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley: (dichos Estatutos fueron aprobados por decreto de 31 de enero de 1873 y publicados en la *Gaceta* de 1.º de febrero siguiente) *Artículo adicional* Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen. (ley 2 dic. 1872.)

ART. 18532 rige el de la obra.

ART 18533 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. Si bien las sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de octubre de 1869, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la órden del Regente del Reino de 26

de junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pasa de 10,000 pesetas. (R. O. 19 agosto 1872.)

ARTS. 18534 á 18535 rigen los de la obra.

ART. 18536 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 18537 rige el de la obra.

ART 18538 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 18539 á 18541 rigen los de la obra.

ART. 18542 rige el de la obra y la sig. D. que en lo sucesivo todas las Compañías de ferrocarriles, que carezcan de delegado especialmente nombrado al efecto, y no se hayan acogido á la nueva legislación sobre Sociedades de crédito sean inspeccionadas y vigiladas, en cuanto á la parte mercantil y vigiladas, por los Gobernadores de las provincias donde resida su Dirección, conforme á las leyes y reglamentos que rigen sobre esta materia; quedando, por lo tanto, separado dicho servicio de las inspecciones administrativas á cuyo cargo se encontraban hasta ahora. (O. 9. abril 1873.)

ARTS. 18543 á 18645 rigen los de la obra.

ART. 18646 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS 18647 á 18654 rigen los de la obra.

ART. 18655 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18656 á 18685 rigen los de la obra.

ART. 18686 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Se autoriza á los Colegios de Agentes y Corredores de cambio y Bolsa de Madrid para que, en sustitución del edificio que sirve en la actualidad de Bolsa, construyan en el mismo emplazamiento otro que también será de propiedad del Estado.

3.º Se autoriza á los Colegios citados para establecer y cobrar un impuesto de 50 céntimos de peseta á cada una de las personas que concurren al local destinado á Bolsa durante un plazo máximo de tres años, que empazará á contarse desde el primer día que se utilice el nuevo edificio, y terminará antes de concluir aquel plazo si se ha verificado el reintegro de las cantidades invertidas. (D. 18 abril 1873.)

ARTS. 18687 á 18782 rigen los de la obra.

ART. 18783 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18784 á 18800 rigen los de la obra.

ARTS. 18801 á 18812 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 18813 á 18837 rigen los de la obra.

ART. 18838 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18839 á 18901 rigen los de la obra.

ART. 18902 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Los ferro-carriles con motor de vapor que se proyecten sobre carreteras ya construidas solo podrán ocupar en uno de sus costados una faja de 3 á 3'50 metros de ancho, dejando siempre libre para el tránsito ordinario una zona mínima de 6'50 metros en las carreteras de primer órden y de 6 en las de segundo y tercero, sin perjuicio de aumentar esta anchura mínima en las

curvas y en los tramos de carretera en que se considere necesaria mayor amplitud.

2.º Para otorgar estas concesiones y la subvención en expropiación y obras que implícitamente llevan consigo, se exigirá un proyecto bien detallado que contenga los pormenores siguientes:

1. Planos y perfiles detallados de la línea y de sus obras de fábrica, en los que aparezca claramente la faja libre de carretera y la que se ocupe; la disposición definitiva en que quedarán una y otra vía; los desvíos que en su caso hayan de hacerse para salvar las travesías de las poblaciones; y si en alguno fuese posible pasar por la que corresponde á la carretera, los detalles suficientes para poder apreciar la posibilidad de efectuarlos sin peligro ni graves molestias para el vecindario; los detalles de los puentes, sus enlaces con la carretera, y las demás particularidades análogas.

2.º Una Memoria descriptiva acompañada de los estados necesarios en la que se aduzcan todos los datos, razonamientos y consideraciones que basten á demostrar cuales sean definitivamente las ventajas generales que al público resultarán con el ferro-carril, para que en su vista y la de los informes que se estimen acordar si procede ó no á la concesión.

3. Se impondrán como condiciones generales para las concesiones á que se refieren las reglas anteriores las siguientes:

1.ª El establecimiento de una valla sólida que separe ambas vías; y el de una fuerte valla ó prétil en la arista exterior de los terraplenes en la zona que corresponda á la carretera.

2.ª Dentro de las poblaciones, si en algun caso permite su travesía el establecimiento del ferro-carril, no habrá valla de separación de las vías, ni se permitirán carriles que resalten del suelo á no ser que la pendiente longitudinal obligue á emplear el sistema de tracción Fell, ú otro análogo para vencerla.

3.ª En dichas travesías marcharán los trenes con la lentitud del paso de hombre, haciendo señales con frecuencia para llamar la atención de los transeúntes y deteniéndose cada vez que se note alguna caballería ó cabeza de ganado atravesada en en la vía, ó se observe que el paso del tren ocasiona alguna perturbación ó desorden en aquellas que pueda causar algun accidente.

4.ª Tanto en las travesías como en todo el trayecto de la carretera, no se hará uso del silbato de vapor para hacer señales, sino que se sustituirá con una bocina ó campana.

5.ª La velocidad de la locomotora no excederá de 25 kilómetros por hora, que es la suficiente para satisfacer las necesidades de estos caminos de localidad, y para que la explotación se haga en buenas condiciones económicas com-

patibles con la marcha tranquila de las caballerías y ganados por la carretera.

4.ª Toda petición para establecer un ferro-carril ó tram-vía sobre una faja de carretera que esté por construir se desestimarán como improcedente. De la misma manera se desestimarán también las peticiones para sustituir por ferro-carriles ó tramvías las carreteras que se hallen en proyecto, salvo los casos en que por ser muy visibles las ventajas que reporte la sustitución el Gobierno lo estime aceptable, previos los oportunos informes. (O. 26 mayo 1873.)

ARTS. 18903 á 18904 rigen los de la obra.

ART. 18905 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 18906 á 18908 rigen los de la obra.

ART. 18909 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 18910 rige el de la obra.

ART. 18911 rige el de la obra, modificado el último párrafo por el art. 18912.

ART. 18912 rige el de la obra y la sig. D. El art. 3.º del decreto de 12 de agosto de 1869 se entiende ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar para los efectos del mismo, todos los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario. (R. O. 3 julio 1872.)

ARTS. 18913 á 18919 rigen los de la obra.

ART. 18920 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18921 á 18947 rigen los de la obra.

ART. 18948 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18949 á 19642 rigen los de la obra.

ARTS. 19643 á 19645 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 19646 á 19648 rigen los de la obra.

ART. 19649 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 19650 á 19654 rigen los de la obra.

ART. 19655 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 19656 á 19666 rigen los de la obra.

ART. 19667 rige el de la obra, modificado por la sig. D.: Se autoriza al ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, reduzca los plazos en que hayan de terminarse las obras de carreteras, siempre que conste previamente la conformidad de los contratistas.

El Ministro de Fomento reformará el plan general de carreteras del Estado en aquellas provincias en que con motivo de la construcción y explotación de las nuevas líneas férreas hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron presentes al publicarse el Real decreto de 6 de setiembre de 1864. (Ley 28 feb. 1873, apénd. letra A.)

ART. 19668 rige el de la obra y la sig. D.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha aprobado los formularios para proyectos de carreteras presentados por la Comisión, y ha dispuesto que se sujeten á sus prescripciones todos los estudios de esta clase de obras que se remitan á ese Centro directivo. (O. 6 junio 1873.)

ARTS. 19669 á 19671 rigen los de la obra.

ART. 19672 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 19673 á 19679 rigen los de la obra.

ARTS. 19680 y 19681 rigen los del apénd. n. 1.

ARTS. 19682 á 19700 rigen los de la obra.

ART. 19701 rige el de la obra y la sig. D.:

El Ayuntamiento de Barcelona y cualquier otro pueden valerse, si lo creen conveniente, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir todas aquellas obras que sean de la competencia facultativa de dichos Ingenieros con arreglo á su reglamento orgánico. (O. 13 mayo 1873.)

ARTS. 19702 á 19708 rigen los de la obra.

ARTS. 19709 á 19712 rigen los del apénd. n. 1.

ART. 19713 rige el de la obra.

ART. 19714 rige el de la obra y la sig. D. la direccion de las obras de puertos administradas por las Juntas creadas ó que se creen al efecto, y realizadas con arbitrios y fondos especiales, estén á cargo de Ingenieros del cuerpo de Caminos nombrados por este Ministerio á propuesta de las Juntas; que por las mismas se señale y abone con cargo á los fondos especiales de las obras el sueldo que hayan de percibir; que los Ingenieros que desempeñen estos cargos sean declarados supernumerarios en el cuerpo; y finalmente, que la inspeccion ordinaria se haga constantemente en todos los casos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas. (O. 17 marzo 1873.)

1.ª La direccion técnica de las obras, cuya administracion y ejecucion se encarga á las Juntas de puerto, estará á cargo del Ministerio de Fomento en cuanto á la aprobacion de los proyectos y autorizacion para realizarlos, así como á la aprobacion de las liquidaciones finales de las construcciones subastadas y á la recepcion de las obras.

2.ª La direccion facultativa inmediata de la ejecucion de las obras en cada puerto estará á cargo de un Ingeniero de caminos nombrado por el Ministerio á propuesta de la Junta, conforme á lo que se prescribe en el orden de 17 de marzo último, el cual será Vocal de la misma.

3.ª La inspeccion de los trabajos corresponde al Ministerio de Fomento, que la ejercerá constantemente por medio del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual deberá informar los proyectos de las obras antes de someterlos á la aprobacion de la Superioridad, vigilar si se ejecutan con arreglo á las condiciones técnicas de los mismos, proceder á su recepcion, dar cuenta á la Direccion de todos los incidentes que ocurran en la marcha de las obras, consultando la resolucion cuando proceda. El Jefe de la provincia no pertenecerá á la Junta.

4.ª Corresponderá á las Juntas fijar los honorarios y sueldos que juzguen convenientes,

tanto del Director facultativo como de todo el personal fijo ó temporero que crean necesario nombrar para la ejecucion de las obras ó para el mejor resultado de su administracion.

5.ª Los gastos de Secretaria comprenderán el personal administrativo y los gastos de oficinas, los de agencias para negociacion de fondos ú otros actos justificados de la administracion de las obras, los de publicaciones y anuncios oficiales, y demás que sean necesarios para dicha administracion.

6.ª En fin de cada año económico remitirán las Juntas á este Ministerio las cuentas detalladas y justificadas de la inversion de los fondos que administran para que recaiga la sancion superior con arreglo á la ley.

7.ª Las Juntas serán oídas en los asuntos de importancia que afecten á las obras y servicios de los puertos.

8.ª Quedan anuladas las disposiciones contenidas en los reglamentos de las Juntas que sean contrarias á las de la presente orden.

ARTS. 19715 á 19722 rigen los de la obra.

ART. 19723 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Quedarán en servicio activo el número de ingenieros, etc., que se determina en art. 1.º del decreto 22 de marzo de 1873, (esto es, presente art.)

2.º Los Ingenieros que han de quedar en activo servicio, segun el artículo anterior, serán precisamente los mas antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuran en el escalafon y no se hallen con licencia ilimitada, ó sean declarados en lo sucesivo supernumerarios al tenor del artículo siguiente.

3.º Serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen empleo de plantilla en las diferentes dependencias del Estado. Los Ingenieros de las diversas clases del cuerpo que queden sin colocacion activa serán declarados en expectativa de destino, á no ser que hubiesen obtenido ú obtuviesen licencia ilimitada.

4.º Todo Ingeniero en activo servicio podrá optar á la situacion de espectacion de destino mientras en su clase los haya en dicha situacion. El orden de preferencia para la concesion de esta gracia será el inverso del de antigüedad en el escalafon.

5.º Cuando los Ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en comision del servicio destinos de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado cesen en ellos, entrarán desde luego en el número y situacion que segun el escalafon general deben tener; y retrocederán á ocupar los números correlativos y situacion que respectivamente les correspondan los Ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposicion no tendrá efecto tratándose de otra clase de empleos,

en cuyo caso quedarán en expectativa de destino los Ingenieros que los hubiesen desempeñado.

6.º En las vacantes reglamentarias de carácter definitivo que ocurran en lo sucesivo, cualquiera que sea la situación de los Ingenieros que las produzcan, se correrá la escala general del cuerpo desde el punto en que tengan lugar hasta el último de sus individuos, á menos que en algunas de las clases á quienes este movimiento afecte exista mayor número de individuos que el prefijado en la plantilla vigente, pues en este caso deberá destinarse la vacante á la amortización.

7.º Cuando la vacante sea de carácter temporal, se destinará á amortizar la situación de expectativa de destino dentro de la clase en que hubiere tenido lugar; y si en la misma se hubiese extinguido dicha situación, se dará la vacante al ascenso.

8.º La amortización á que se refieren los dos artículos anteriores se verificará dando siempre la preferencia dentro de cada clase á los Ingenieros mas antiguos.

9.º Al frente de cada provincia y de cada uno de los servicios especiales que comprende el general de las Obras públicas habrá siempre un Ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase, como principal encargo responsable de los mismos. Solo en caso de enfermedad ó de ausencia accidental, podrá sustituirles un Ingeniero de menor graduación.

10. Los Ingenieros que desempeñen destinos de plantilla en las diversas dependencias del Estado deberán percibir sus haberes con cargo á la seccion correspondiente del presupuesto general de gastos, á cuyo fin deberán incluirse en los de cada Ministerio relativos al próximo ejercicio los créditos necesarios al efecto. Interin esto se verifica, solo serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen destinos para los cuales haya crédito consignado en el ejercicio corriente, pues á falta de crédito se considerarán como en servicio activo.

11. Cuando el Ministro de Fomento, por reclamarlo así las necesidades del servicio de las Obras públicas, y en virtud de la autorización que le concede la ley actual de presupuestos, haya de llamar al servicio activo mayor número de Ingenieros del que establece el art. 1.º del presente decreto, lo hará siguiendo dentro de cada clase el orden de rigurosa antigüedad.

12. Las reglas establecidas en este decreto se aplicarán tambien al cumplimiento de lo dispuesto en el presupuesto vigente en lo relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas.

13. Los Ingenieros y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas que se hallen en expectativa de destino tendrán

opcion preferente á ser colocados en destinos de su competencia del Ministerio de Fomento ó de cualquier otro ramo de la Administración pública. (D. 22 marzo 1873.)

1.ª Las condiciones reglamentarias de los Ingenieros de Caminos procedentes de Ultramar deberán apreciarse siempre por las que correspondan á los individuos de la clase á que aquellos pertenecerian si no hubiesen salido de la Península, puesto que el ascenso con todas sus consecuencias es solo aplicable á Ultramar, conservando solo el derecho al sueldo y honores de aquel cuando regresan á la Península.

2.ª En su virtud, al ser dados de alta en el escalafon general del cuerpo deben tomar el número, situación y servicio que les correspondan, por supuesto entre los dos individuos que respectivamente les precedían y seguían al marchar á Ultramar, abonándoseles, no obstante, el sueldo correspondiente á su ascenso y conservando siempre los honores y derechos que al mismo correspondan.

3.ª Para el reingreso de estos individuos en el escalafon general del cuerpo y en el servicio activo de las obras públicas se les considerará como comprendidos en el art. 5.º del decreto de 22 de marzo último, aplicándoseles las demás reglas y prevenciones del mismo desde el momento en que hayan sido dados de alta en el servicio de la Península.

Las anteriores prescripciones se harán extensivas á los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas (O. 20 mayo 1873.)

ARTS. 19724 á 19792 rigen los de la obra.

ART. 19793 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 19794 á 19801 rigen los de la obra.

ART. 19802 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 19803 rige el de la obra. (V. artículo 19723, regla 12.)

ARTS. 19804 á 19836 rigen los de la obra.

ART. 19837 rige el sig.: El servicio de los faros de la Nación está al cuidado inmediato del personal de torreros, á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, rigiéndose por el reglamento de 30 de abril de 1873, publicado en la *Gaceta* de 12 de mayo

ARTS. 19838 á 19844 rigen los de la obra.

ART. 19845 rige el sig.: En lo sucesivo los nombramientos de peones camineros y capataces se harán por los Ingenieros Jefes de las provincias, á propuesta de los Ingenieros, observando las condiciones prescritas en el reglamento. Esta misma resolución se aplicará á los Guarda-almacenes y Ordenanzas, y se hará así mismo extensivo al corto número de empleados subalternos afectos al servicio de los puertos, entendiéndose derogada por lo tanto la O. de 19 de octubre de 1869. (O. 4 abril 1873.)

ARTS. 19846 á 19851 rigen los de la obra.

ART. 19852 rige el de la obra modificado por la sig. D.: Que dejen de estar armados de la manera que están en la actualidad los peones camineros, y que su armamento se entregue á los Gobernadores de las provincias respectivas para que puedan disponer de el con aplicacion á los cuerpos de voluntarios. (O. 14 mayo 1873.)

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de tener el carácter de fuerza armada los peones capataces y camineros de las carreteras del Estado á consecuencia de la órden de 14 de marzo último, no hay motivo para su concentracion en determinados casos, como habia venido haciéndose por algunas autoridades; pero como á pesar de esto pudiera ocurrir que en lo sucesivo y en circunstancias extraordinarias el Gobierno creyese conveniente adoptar aquella medida, ha tenido á bien disponer, con objeto de no perjudicar á dicho personal cuando esto llegue á suceder, que el plus que se le asigne sea de 50 céntimos de peseta por dia, abonándose la cantidad necesaria para completar dicha suma en el caso de tener que satisfacer una parte el Ministerio de la Guerra ó el total cuando sea de cuenta exclusivamente del de Fomento, con cargo al capítulo 23, art. 3.º de su presupuesto de gastos. (O. 14 abril 1873.)

ARTS. 19853 á 20009 rigen los de la obra.

ART. 20010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20011 á 20066 rigen los de la obra.

ART. 20067 rige el de la obra y la sig. D.

Reglamento de señales para los ferro-carriles — CAPITULO PRIMERO.— *Objeto y descripcion de las señales.*—

1.º El objeto de las señales es poner en comunicacion á los agentes de la via, de las estaciones y de los trenes para la trasmision de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de dia como de noche, ya sean en circunstancias normales ó extraordinarias.

2.º Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oido ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oido y señales de vista.

3.º Las señales de oido se hacen, según los casos, por medio de corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

4.º Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

*Señales de oido.*

5.º Los señales de corneta son cuatro:

1.ª Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximacion de una máquina ó de un tren.

2.ª Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estacion inmediata.

3.ª Tres toques tambien sucesivos y prolongados la salida de una máquina ó de un tren de la estacion en que se dan.

Y 4.ª Varios toques repetidos sucesivos y con precipitacion es alarma.

6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.ª Un toque de campana indica que faltan 15 minutos para salir el tren.

2.ª Dos toques que faltan cinco minutos.

Y 3.ª Tres toques es la señal de que salga el tren.

7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.ª Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atencion del maquinista, el cual, al oirla, debe volverse hácia el tren para ver las señales que puedan hacerse.

2.ª Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.ª Un silbido prolongado es atencion y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.ª Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.ª Un silbido breve aflojar los frenos.

4.ª Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.ª Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pid máquina.

6.ª En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque el silbido de atencion avisa que la direccion que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.ª En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido tambien prolongado de atencion avisa que el tren marcha hácia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificará hácia atrás.

9.º Los petardos que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composicion fulminante, y que colocadas sobre las barras carriles producen una fuerte detonacion al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

*Señales de vista.*

10. Estas señales se distinguen por su color. El blanco indica que la via está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaucion, y prescribe disminucion de velocidad y llama la atencion. El color encarnado de peligro, y manda parada absoluta é inmediata.

11. Se usarán dos banderines de mano, uno verde y otro encarnado.

El encarnado desplegado, de cualquier manera que se presente, es señal de peligro inmediato y de alto.

El verde, usado del mismo modo, indica precaucion, y prescribe la disminucion de velocidad momentánea.

El banderín arrollado que la vía está expedita.

12. También se podrán usar banderines fijos en un jalón clavado en la vía.

Con el banderín encarnado desplegado ó hincado verticalmente al lado de la vía se manda parar.

Con el verde desplegado y colocado del mismo modo se prescribe la disminucion momentánea de velocidad.

13. De noche se emplearán tres clases de faroles.

El de luz blanca es señal de vía expedita. El de luz verde precaucion, é indica que se disminuya la velocidad, y el de encarnada es señal de peligro, y ordena hacer alto inmediatamente.

Los faroles se llevarán en la mano ó se colocarán en postes hincados en la orilla de la vía.

14. Con los discos se hacen dos señales. Cuando se presentan paralelos á la vía, de modo que se vean de perfil, demuestran que esta se halla expedita. Colocados perpendicularmente á la misma presentando la cara pintada de encarnado al tren, que debe pararse inmediatamente.

De noche tendrán los discos un farol, que segun la posicion de aquellos den luz blanca ó encarnada. La primera señala vía expedita y la segunda peligro, y por consiguiente alto inmediato.

La falta de luz en un disco equivale á la roja y obliga al maquinista á tomar las disposiciones y precauciones que esta previene.

15. En caso de necesidad los empleados de la vía y estaciones harán á los maquinistas advertencias con los brazos.

1.<sup>a</sup> El brazo derecho, extendido horizontalmente en el sentido de la marcha del tren, indica que la vía está expedita.

2.<sup>a</sup> Con el brazo extendido por encima de la cabeza se prescribe la disminucion de la velocidad.

Y 3.<sup>a</sup> Con los dos brazos violentamente agitados y mirando al tren se manda parar.

Las señales comprendidas en este artículo solo se emplearán cuando se carezca de banderines ó faroles propios para hacerlas.

#### *Señales extraordinarias.*

16. Cuando no puedan emplearse las señales que quedan descritas en los artículos anteriores, servirá para hacer la de peligro ó la de alto cualquier objeto visible violentamente agitado.

#### *Señales sobre la vía.*

17. Todos los empleados, con especialidad los guardas de vía, de las barreras y de las brigadas de conservacion, harán las señales sobre la vía cuando á ello obligue algun motivo.

Siempre que aquella se halle interceptada deberá atenderse á la seguridad de la circulacion

por medio de las señales de alto hechas á la distancia de 800 metros por uno y otro lado del punto interceptado, y á 2,000 metros en las pendientes de ocho centímetros, y en las curvas que tengan su radio tan corto que impidan la vista de la señal á la distancia de 400 metros.

En días de niebla ó de nieve deberán hacerse las señales á 400 metros mas de distancia que en tiempo ordinario.

#### *Señales de los trenes ordinarios.*

18. Todo tren ó máquina sola que marche de noche ó en tiempo de niebla llevará una luz blanca en la parte superior de la locomotora y otra luz roja en la traviesa de la misma.

Se colocará además en la traviesa del último vehículo de todo tren una luz roja y dos faroles en sus ángulos superiores con luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás. Siendo máquina aislada, la luz roja será colocada en medio de la traviesa del tender.

19. De día un banderín verde colocado en uno de los ángulos superiores del último carruaje, y de noche una luz verde reemplazando á una de las rojas que de ordinario llevan los trenes en el mismo sitio, indican que otro especial suplementario ó discrecional ha de circular en el sentido que el que lo anuncia. Cuando el aviso se dé por medio de una máquina aislada se pondrá la misma señal en la parte posterior.

*Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas que hayan de regresar luego al llegar á su destino.*

20. Cuando un tren especial, sea el que fuere, ó una máquina sola haya de regresar al punto de salida despues de haber arribado á su destino, se colocará en el frente de la máquina un banderín verde y de noche una luz de igual color al lado de la que de ordinario lleva esta en la parte superior de la caja de humos.

Los empleados de la vía tendrán el mayor cuidado de observar si los trenes ó máquinas llevan algunas de estas señales, para en su caso permanecer en sus puestos hasta que se verifique el paso del tren ó el regreso de la máquina anunciada con objeto de hacerle la señales reglamentarias.

21. En los túneles que se designen por la Inspeccion facultativa se hará siempre uso de la señal de noche.

*Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.*

22. Los conductores del tren mandan hacer alto al maquinista llamándole la atencion por medio de un pito de los frenos, apretándolos y alojándolos viva y repetidamente, y agitando el banderín ó farol con la luz roja.

También procurarán que estas señales se vean por los agentes de la vía para que la repitan al maquinista.

Ante toda señal de alto deberá el maquinista hacerse dueño completamente de la velocidad del tren por cuantos medios estén á su alcance, de modo que pueda pararle lo mas pronto posible.

CAPÍTULO II. *De la Corneta.*

23. La señal que indica tren á la vista se hace con la corneta así que se vea aquel ó se oiga el ruido de su marcha.

La señal de haber salido un tren de la estacion inmediata se hará por órden del Jefe tan luego como telegráficamente haya recibido el aviso.

La de salida de un tren cualquiera de una estacion se dará así que se ponga el tren en movimiento.

La de alarma solo se empleará en circunstancias graves, como son reparaciones urgentes que haya que hacer en la via, accidentes, actos de violencia etc.

*Uso de la campana.*

24. Las dos primeras señales son meramente preventivas, y tienen por objeto la comodidad de los viajeros y la seguridad en el servicio de los empleados de la estacion.

La tercera ó sea la de salida del tren será dada precisamente por órden del Jefe de la estacion. Despues de oirla y nunca antes hará el conductor la suya por medio del pito ó silbato de mano.

*Del uso del pito ó silbato de mano.*

25. La señal de *marche el tren* la dará siempre el conductor del mismo despues de haber recibido para ello la órden del Jefe de la estacion si aquel parte de una de estas; si el tren estuviera detenido en la via, cuando haya cesado el motivo que ocasionaba la parada; en ámbos casos deberá previamente cerciorarse de que está concluido el engrasado y alumbrado del tren, cerradas las puertas de los carruajes y colocados en sus puestos los empleados del mismo.

*Del uso del silbato de la locomotora.*

26. El maquinista deberá usar del silbato para dar la señal de aviso ó de atencion en los casos siguientes:

1.º Antes de ponerse la máquina en movimiento, ya sea sola, ya arrastrando tren, bien para continuar la marcha, bien para hacer simplemente alguna operacion dentro de las estaciones.

2.º Al acercarse á los sitios de empalme, á las agujas (cuando estas se presentan de punta), estaciones, pasos á nivel, curvas, desmontes, túneles, en todas partes donde existan señales fijas y donde las haya especiales que indiquen debe hacerse uso del silbato.

3.º Siempre que por cualquier motivo sospechare no hallarse la via completamente expedita.

4.º Cuando distinga una ó mas personas sobre la via.

5.º Al pasar por los túneles.

6.º Cuando haya nieblas densas, repitiendo á menudo esta señal para anunciar la proximidad del tren á cualquiera persona que pudiera encontrarse en la via.

La señal de apretar frenos se hará siempre que por cualquiera causa convenga detener el tren ó disminuir su velocidad.

La de alfojarlos cuando haya cesado aquel motivo.

La señal de peligro inminente se dará cuando se crea que alguno puede sobrevenir al tren por cualquiera causa.

Al acercarse á los puntos donde haya locomotora de reserva, el maquinista dará la señal de pedir máquina siempre que la necesite, bien como auxilio, bien para relevar la suya.

Al aproximarse á los puntos de empalme, el tren que marche en direccion á la bifurcacion de la línea, deberá indicar por medio del silbato con los toques prescritos en el párrafo 6.º del art. 8.º si ha de seguir por la línea de la derecha ó de la izquierda.

*Uso de los petardos.*

27. Los petardos deben emplearse en dos casos:

1.º Cuando los empleados no puedan permanecer en el punto del peligro para presentar las señales de vista que correspondan.

2.º Cuando haya nieblas que impidan divisar claramente los objetos á distancia de 200 metros.

Los petardos se colocarán sobre los rails en número de tres, separándolos de manera que cada uno se halle frente á un poste del telégrafo, y que el mas próximo al punto del peligro diste del mismo 800 metros por lo menos.

En cuanto cese la causa que haya motivado la colocacion de los petardos, se retirarán, si es posible, los que no hayan sido aplastados, á fin de que no ocasionen alarma á cualquier tren que pudiera pasar.

Los trenes detenidos en la via, harán uso de los petardos en los dos casos antedichos, y tambien cuando el tren, por cualquier causa, marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado por otro que circule detrás.

El uso de los petardos no dispensa en modo alguno á los empleados de la línea de hacer uso de las demás señales ordinarias, ya permaneciendo en la via, ya colocando señales fijas, si se ven precisados á alejarse.

*Uso de los discos.*

28. Los discos se colocarán, por regla general, en las estaciones que se crea conveniente.

En las estaciones donde los haya, presentarán la señal de alto durante cinco minutos por lo menos despues de haber salido ó pasado un

tren de viajeros, y diez minutos despues de haberlo hecho uno de mercancías.

Tambien presentarán la misma señal, aun cuando no sean horas en que deba llegar ó pasar algun tren, siempre que las vias de la estacion no se hallen expeditas por maniobras con un tren, wagoes, máquina ó por otras causas.

En los puntos de bifurcacion la via debe estar cubierta en todas las direcciones. Si no hay peligro, se descubrirá una de aquellas, que deberá ser la que se indique por medio del silbato segun lo dicho en el último párrafo del art. 26, cuando se oiga la señal de llegada de un tren. Si se presentan varios á la vez, se quitarán sucesivamente las señales de alto, cuidando de no dejar nunca descubierta mas que una sola via.

*Uso de los banderines y faroles.*

29. Los banderines y faroles los usarán en general todos los empleados que por cualquier motivo hayan de hacer á los trenes alguna de las señales que se previenen en este reglamento, pero muy particularmente los guarda-vias, guarda-barreras y brigadas de conservacion, debiendo emplearse en todos los casos en que no sea indispensable hacerlo de los demás instrumentos de señales indicados anteriormente.

*Sucesion de los trenes.*

30. Tanto en la via como en las estaciones, despues de haber pasado un tren de viajeros, deberá hacerse la señal de alto durante cinco minutos, y por espacio de 10 cuando sea de mercancías. En ambos casos despues de la señal de alto se hará la de precaucion por otros cinco minutos.

*CAPÍTULO III. — De los deberes de los maquinistas y otros agentes respecto de las señales.*

— 31. Cuando el maquinista se aperciba de alguna señal que le avise el paso de un tren anterior, disminuirá la velocidad y marchará observando la via y haciendo resonar con frecuencia el silbato que indica atencion. En los desmontes en curva reducirá la velocidad á 20 kilómetros por hora, y continuará usando de precauciones hasta que encuentre un guarda ú otro empleado que le dé señal de via libre.

32. En cuanto el maquinista divise la señal de precaucion momentánea debe hacerse dueño de la velocidad del tren cerrando el regulador y dando aviso de apretar el freno, para llegar á la señal con una velocidad de 20 kilómetros por hora.

El trayecto comprendido entre las dos señales que deben colocarse en todo punto peligroso deberá recorrerlo al paso regular de un hombre.

Quando el estado de la via sea tal que no permita una velocidad de 20 kilómetros por hora, el empleado encargado de su vigilancia hará la señal de alto y dará instrucciones verbales al maquinista.

33. Ante la señal de alto el maquinista deberá, por cuantos medios estén á su alcance, hacerse dueño completamente de la velocidad de su tren, de modo que pueda pararlo lo antes posible, cerrando inmediatamente el regulador, mandando apretar los frenos del tender y del tren y dando contra-vapor si fuese necesario.

Si al lado de la señal se halla algun empleado, el maquinista parará cerca de este.

El Jefe del tren se informará de las causas de esta parada, y no dará orden de continuar la marcha hasta que pueda hacerlo sin inconveniente, y se haya quitado la señal de alto.

Si esta se hace por medio del disco colocado á la entrada de una estacion, el maquinista procurará llegar hasta aquel, en cuyo caso el conductor del tren mandará un empleado portador de una señal para enterarse del motivo de hallarse la entrada cerrada. El maquinista no volverá á ponerse en marcha hasta que se le haga señal de via libre.

Procederá del mismo modo cuando la parada se indique en el trayecto por explosiones de petardos, por banderines ó faroles fijos sin agentes.

Pero si despues de haber recorrido con precaucion 1.500 metros no divisa obstáculo ni empleado alguno, puede aumentar su velocidad hasta 20 kilómetros por hora, y continuar observando con la mayor atencion la via y las señales hasta encontrar una estacion ó sus agentes.

*Trenes ó máquinas parados en el camino.*

34. Cuando un tren se pare en la via fuera de estacion, el Jefe del mismo enviará inmediatamente agentes de aquella para cubrirle con la señal correspondiente á 800 metros de distancia por uno y otro lado; á falta de empleados de dicha clase procurará que se establezcan las señales por uno del tren.

Estas precauciones son obligatorias, aun en el caso de que la parada deba ser de corta duracion y que no se espere ningun tren ni máquina, exceptuándose los casos de detencion en las tomas de agua.

Si los empleados encargados de cubrir el tren pertenecen á la via, deberán permanecer en su puesto hasta que emprenda de nuevo la marcha, y aun despues de esto continuará el que esté detrás haciendo la señal de parada por espacio de 15 minutos: pasado este tiempo se retirarán todas las señales.

Si dicho empleado pertenece al tren, dejará colocados petardos sobre los carriles para que sirva de aviso á cualquiera otro que pueda seguirle.

*Marcha de máquinas aisladas.*

35. Las máquinas que circulen aisladamente se considerarán como trenes completos para los efectos de este reglamento.

Se les harán las mismas señales que á los

trenes, y deberán obedecerlas sus conductores.

Están sometidas en todos los casos á iguales prescripciones que los trenes, teniendo el maquinista y fogonero las mismas obligaciones que los conductores y guarda frenos.

#### CAPITULO IV. Disposiciones generales.

36. Tanto de dia como de noche, la ausencia de toda señal indica que la via está expedita. Se exceptua cuando de noche falte la luz en un disco, que habrá de considerarse como encarnada, y ordena al maquinista la parada inmediata.

37. Cuando aparezcan señales diferentes en el mismo punto, el maquinista obedecerá á la mas grave.

Cuando se hagan dos ó mas señales de distinta significacion unas inmediatamente despues de otras, el maquinista obedecerá á la última.

38. Todo maquinista deberá parar inmediatamente su tren al presentársele el banderín encarnado, de cualquier manera que se ejecute, y lo mismo cuando lo observe al costado de la via aunque se halle tendido en tierra, porque puede haber caido á causa del viento.

39. Los maquinistas deben conocer la situacion de los discos.

40. Los maquinistas son responsables de la colocacion de las señales sobre las máquinas ó tenders; los Jefes de tren, de las de los coches y wagones; los agentes de la via, de las que deben hacerse en ella, y los Jefes de estacion de las que correspondan á las que están á su cargo.

41. Los empleados de la via y los de las estaciones darán cuenta diariamente de las señales que no hubiesen sido obedecidas por parte de los maquinistas.

Los Jefes de tren y maquinistas lo harán de las señales mal hechas; de los petardos encontrados sobre los carriles; de los banderines fijos olvidados en los costados de la via; de los discos sin luz y de todas las demás señales no motivadas, inexactas ú omitidas.

42. Pueden hacerse señales de parada á un tren que haya pasado del punto en que se encuentre el empleado encargado de ejecutarla.

El conductor que va en el último wagon de freno es el especialmenté encargado de observarlas y repetirlas al que va en el primero, á cuyo efecto deberá tener la mayor vigilancia con particularidad al atravesar una estacion en que no haya de pararse.

El conductor que ocupa el primer wagon de freno tendrá la mayor atencion por si se hacen estas señales á fin de repetirlas al maquinista.

43. Dicho conductor deberá observar cuidadosamente de noche los faroles de costado, y de dia la cola del tren, para cerciorarse de que ningun wagon se ha desenganchado en marcha.

44. Los maquinistas y fogoneros estarán al

cuidado de las señales que les hagan en la via y los conductores de su tren.

45. Los Jefes de estos son responsables del cumplimiento de las disposiciones prescritas por el art. 34 para cubrir los trenes detenidos en la via.

En su defecto los maquinistas deben vigilar el cumplimiento de estas precauciones.

46. Se hará uso de las señales de noche desde que el sol se pone hasta su salida.

Las luces de los trenes se encenderán con anticipacion, á fin de evitar que les sorprenda la noche entre dos estaciones.

En tiempo de niebla y en túneles de mas de 200 metros de largo, las señales de noche son obligatorias aun de dia.

47. Siempre que se trate de señalar la parada en plena via por medio de una señal fija, el agente que coloque el banderín ó farol encarnado deberá, siempre que le sea posible, colocar petardos en los carriles.

48. Los empleados de la via y de las estaciones deberán estar siempre prontos á hacer las señales necesarias, para lo cual llevarán constantemente de dia el banderín y de noche el farol.

Todo empleado que encuentre un tren deberá dar á conocer al maquinista, con los brazos á falta de otra señal, si la via está ó no expedita.

49. Los aparatos de señales deben conservarse en perfecto estado por los agentes á quienes están confiados, los cuales son responsables del abandono en su entrenamiento y conservacion.

Reclamarán inmediatamente los que les falten, y no deberán estar desprovistos de ninguno de ellos.

50. Todo agente que vea ú ocasione un obstáculo en la via está obligado bajo su responsabilidad á hacer las señales para prevenir los accidentes.

51. Siempre que se dé la señal de alarma ó peligro inminente, todos los empleados concurrirán al punto de donde proceda para prestar los auxilios que sean necesarios, repitiendo el aviso con la corneta á fin de que los que se hallen mas distantes tambien se presenten en el sitio del accidente ó peligro, á no ser que se lo impidan asuntos perentorios ó importantes.

52. Todos los empleados del servicio activo de los ferro-carriles deberán conocer las señales, y hallarse en estado de hacerlas en caso de necesidad.

Al ser destinados por la Compañia firmarán una declaracion en que conste haber recibido un ejemplar del presente reglamento y estar impuestos de sus prescripciones.

Esta declaracion se consignará en sus expedientes respectivos.

53. La inobservancia ó falta de cumplimiento á los señales colocan á los empleados bajo la

accion de la autoridad.

Las penas y multas que puedan sufrir por una ú otra causa no les dispensa de las que puede imponerles la Compañía.

54. Todos los empleados de la misma, sean cualesquiera sus funciones, tendrán derecho para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y para señalar á sus respectivos Jefes las infracciones que se cometan. (Reglam. 8 agosto 1872.)

ART. 20068 rige el de la obra y la sig. D. que el art. 74 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de ferrocarriles se entienda aplicable tan solo á los cruzamientos de las vias férreas entre sí, y de ningún modo á los de estas con los caminos ordinarios, ó sea á los pasos á nivel, para los cuales se observará lo prescrito en el art. 79 del mismo reglamento, esto es, el art. 20073. (O. 1.º abril 1873.)

ARTS. 20069 á 20084 rigen los de la obra.

ART. 20085 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20086 rige el siguiente: Excmo. Sr.: En atencion á lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se entienda por autoridad competente para ordenar precedan máquinas exploradoras á los trenes que conducen tropas, la superior militar del distrito, provincia, plaza, canton ó la de la misma expedicion segun los casos ó diversas circunstancias que obligasen á tomar esta medida en la estacion del punto de partida ó en cualquiera intermedia de la linea; debiendo justificar la empresa este mayor gasto con el certificado de que trata la Real orden de 20 de julio de 1868 y una copia de la orden que lo dispusiera, autorizada por el respectivo Comisario de Guerra. (R. O. 5 setiembre 1872.)

ARTS. 20087 á 20093 rigen los de la obra.

ART. 20094 rige el del apénd. n.º 2.

ARTS. 20095 á 20120 rigen los de la obra.

ART. 20121 rige el del apénd. n.º 2, modificado por la sig. D. Que el artículo 120 del reglamento de 8 de julio de 1859 (art. 20120) se entienda en el sentido de que los trasportes en gran velocidad han de hacerse en los trenes compuestos de carruajes de todas clases, cuando recorran directamente la extension de las líneas ó el trayecto que medie entre el punto de expedicion y el de destino, ó bien enlacen con otros de salida inmediata que satisfagan dichas condiciones, y en todos estos casos se encuentren combinados con los de los demás caminos de hierro unidos sin succion de continuidad, pero que cuando así no suceda, los mencionados tras-

portes se verifiquen en los demás trenes establecidos con las citadas condiciones, ya sean correos ó exprés; y que reformándose la Real orden de 10 de enero de 1863 (en el presente art.) se suprima el plazo que la misma señala para la trasmision en las estaciones de empalme de las mercaderías trasportadas con la velocidad de los viajeros, las cuales deberán continuar para su destino en los trenes combinados con arreglo á los cuadros de marcha que se hallen vigentes. (R. O. 22 enero 1873) (V. art. 20766 que lo completa).

ARTS. 20122 á 20128 rigen los de la obra.

ART. 20129 rige el del apénd. n.º 1.

ART. 20130 rige el de la obra.

ART. 20131 rige el del apénd. n.º 1.

ARTS. 20132 á 20134 rigen los de la obra.

ART. 20135 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Desde esta fecha las empresas de ferrocarriles pueden introducir en sus tarifas especiales y contratos particulares todas las reglas de aplicacion que no se opongan á lo prescrito en los pliegos de condiciones de sus concesiones respectivas, debiendo siempre quedar aquellas consignadas con toda claridad y precision en los anuncios y en los demás documentos donde se establezca la modificacion de precios. Como consecuencia de lo que precede, y con objeto de encerrar su accion en los precisos é indispensables límites cuando la Inspeccion administrativa y mercantil dé conocimiento á este Ministerio de las nuevas tarifas y contratos, no informará sino sobre su conformidad ó no conformidad con las prescripciones legales, dejando toda consideracion sobre las ventajas é importancia comercial de las mismas para la Memoria que dichas Inspecciones tienen obligacion de redactar y presentar anualmente; entendiéndose modificada en este sentido la Real orden de 13 de junio de 1871. (O. 28 marzo 1873).

ARTS. 20136 á 20155 rigen los de la obra.

ART. 20156 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 20157 á 20163 rigen los de la obra.

ARTS. 20164 rige el de la obra y la sig. D.: Que por la circular de 4 de noviembre de 1862 se entienda que las Compañías de ferrocarriles están obligadas á hacer desaparecer las yerbas de la via y mantenerla limpia durante el estio hasta donde sea posible, disponiendo que para este efecto y demás á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ingenieros Jefes de las divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de yerbas la via hasta el extremo que lo permita la conservacion de las obras de tierra, debiendo usar las empresas el procedimiento que técnicamente sea mas apropiado para conseguir dicho objeto.

2.<sup>a</sup> Que cuando se adopte el de la quema, las mismas empresas ó sus agentes den conocimiento anticipado á la autoridad local respectiva, á fin de que esta prevenga las medidas de vigilancia y precaucion que considere oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.<sup>a</sup> Que si á pesar de esto sobreviniere algun incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad judicial, bien cuando esta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía ó sus empleados, pida informe á la Inspeccion facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extincion completa de las yerbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ellos se opusieren ó faltas en que haya incurrido la empresa, sin perjuicio de que si esta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la division, dirijan á su tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer del asunto, como caso comprendido y para los efectos del art. 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855. (R. O. 23 agosto 1872)

ART. 20165 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20166 á 20172 rigen los de la obra.

ARTS. 20173 y 20174 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20175 y 20176 rigen los de la obra.

ART. 20177 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20178 á 20184 rigen los de la obra.

ARTS. 20185 á 20196 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20197 á 20213 rigen los de la obra.

ART. 20214 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20215 á 20230 rigen los de la obra.

ARTS. 20231 á 20391 rigen los siguientes:

ART. 20231 La red de los ferro-carriles se considerará distribuida para el servicio de la inspeccion y vigilancia de la construccion, conservacion y explotacion de los caminos de hierro en divisiones, al frente de las cuales habrá Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, teniendo á sus órdenes Ingenieros Inspectores mercantiles, Ayudantes, Comisarios, Sobrestantes y Vigilantes que determine la Direccion general de Obras públicas. (Reglam. 29 mayo 1873, art. 1.º).

ART. 20232. Los Ingenieros Jefes de las divisiones son los representantes del Gobierno en cuanto se refiera al servicio de la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, y están encargados de hacer cumplir á las empresas y á los empleados puestos á sus órdenes las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas, y que en adelante se dictarán para este objeto. En ausencias y enfermedades del Jefe de la division le reemplazará en todas sus funciones el Ingeniero de Caminos de la misma mas antiguo en el escalafon del cuerpo. (Id. art. 2.º).

ART. 20233. Los Ingenieros Jefes de las divisiones residirán en los puntos que determine la Direccion general de Obras públicas, y se entenderán directamente con esta, con las Autoridades de las provincias y con los empleados puestos á sus órdenes; siendo además el conducto por cuyo intermedio deberán dirigirse las Compañías al Gobierno en todos los asuntos del servicio. (Id. art. 3.º).

ART. 20234. La inspeccion referente al proyecto, construccion y conservacion de obras, via, accesorios y material y explotacion técnica estará al inmediato cargo de los Ingenieros, y la distribucion de estos en las líneas, y su residencia se fijará por la Direccion general de Obras públicas, á propuesta del Ingeniero Jefe. (Id. art. 4.º).

ART. 20235. Corresponde á los Inspectores mercantiles vigilar, bajo las órdenes del Ingeniero Jefe, en la línea á que estén afectos, la explotacion mercantil en todos sus ramos y la observancia de las disposiciones dictadas para el servicio de transporte, percepcion de tarifas, estadística del tráfico y todo cuanto se refiere á la parte comercial en las relaciones de las empresas con el público. La residencia de los Inspectores se fijará por la Direccion general de Obras públicas, á propuesta del Ingeniero Jefe. (Id. art. 5.º).

ART. 20236 Los Ayudantes dependerán inmediatamente de los Ingenieros de línea, teniendo á su cargo una seccion, en la cual vigilarán todos los detalles que corresponda conocer á la Inspeccion facultativa. Su residencia la fijará el Ingeniero Jefe, á propuesta de los Ingenieros de las líneas. (Id. art. 6.º).

ART. 20237. El servicio de vigilancia de las estaciones y movimientos de trenes, en cuanto se refiere á la explotacion mercantil, estará desempeñada por Comisarios que tendrán á su inmediato cargo un grupo seguido de estaciones, cuyo número dependerá de las circunstancias particulares de la línea. La residencia de los Comisarios se fijará por el Ingeniero Jefe, á propuesta de los Inspectores mercantiles de quien dependan. (Id. art. 7.º).

ART. 20238. Los sobrestantes estarán á las órdenes de los Ayudantes, y se ocuparán en las líneas en construccion de que las obras que tengan bajo su vigilancia se ejecuten con arreglo á las instrucciones que se les dicten. La residencia de los Sobrestantes se fijará por los Ingenieros, con la aprobacion del Jefe de la division. (Id. art. 8.º).

ART. 20239. Los Vigilantes prestarán su servicio en las líneas en explotacion, bajo las inmediatas órdenes de los Ayudantes, teniendo mas principalmente á su cuidado cuanto se refiere á la conservacion de la via y su seguridad.

La residencia de los Vigilantes se fijará por los Ingenieros, con la aprobacion del Jefe de la division (Id. art. 9.º).

ART. 20240. Los Ingenieros de Caminos destinados á las divisiones de ferro-carriles deberán ser de la clase de Jefe ó Ingenieros primeros; los Ayudantes de la de primeros, segundos y terceros, y disfrutarán, tanto ellos como los Sobrestantes, los sueldos que les correspondan segun su categoría, siéndoles aplicables en todos sus efectos las prescripciones de los reglamentos orgánicos del personal de Obras públicas (Idem art. 10).

ART. 20241. Los Inspectores mercantiles se dividirán en primeros, segundos y terceros, destinándose con idénticas atribuciones, cualquiera que sea su categoría, á las líneas ó secciones que se les asigne. El sueldo de los Inspectores primeros será de 4,000 pesetas, de 3,500 el de los segundos y de 3,000 el de los terceros. Los Comisarios se clasificarán con iguales condiciones en primeros, segundos y terceros, con los sueldos respectivos de 2,500, 2,000 y 1,500 pesetas. (Id. art. 11).

ART. 20242. Las plazas de Inspectores y las de Comisarios primeros y segundos se proveerán por el Ministerio de Fomento, bien por ascenso en los de la categoría inmediata inferior, ó bien en individuos que hayan terminado sus estudios en Escuelas especiales facultativas. Los Comisarios terceros serán nombrados por la Direccion general de Obras públicas entre los que hayan desempeñado con buena nota este cargo ó prueben su suficiencia en las materias siguientes: primera, Aritmética; segunda, principios de contabilidad y derecho mercantil; tercera, legislación general de los ferro-carriles, servicio del tráfico y reglamentos relativos á la parte mercantil de las Compañías (Id. art. 12).

ART. 20243. Los Vigilantes disfrutarán el sueldo de 1,095 pesetas, y serán nombrados por la Direccion general de Obras públicas. Estas plazas se proveerán necesariamente en individuos de la clase de Sobrestantes temporeros, en los peones-capataces de las carreteras con tres años de servicio, en los que hayan desempeñado el cargo de Celador ó Vigilante de via ó de tren con buenas notas y en los que hayan sido sargentos del ejército ó sargentos y cabos de la Guardia civil. (Id. art. 13).

ART. 20244. Los Inspectores, Comisarios y Vigilantes que demuestren descuido en el cumplimiento de sus deberes sin que de él pueda seguirse perjuicio grave al servicio incurrirán en una falta leve, que será castigada con reprobacion verbal ó por escrito de su Jefe inmediato ó del de la division. La reincidencia en las faltas leves, cualquier descuido en el cumplimiento de sus deberes que comprometan gra-

vemente el servicio y los actos de insubordinacion contra sus Jefes, serán considerados como faltas graves, que se corregirán con suspension de sueldo de 15 días ó dos meses, impuesta por la Direccion general de Obras públicas, á propuesta del Jefe de la division para los Inspectores y Comisarios, y por este para los Vigilantes. Los que cometan tres faltas graves serán separados de sus destinos por quien corresponda, previa la formacion del oportuno expediente, oyendo al interesado, el cual podrá ejercer el derecho dealzada ante el superior jerárquico. (Id. art. 14).

ART. 20245. Una instruccion, que dictará desde luego la Direccion general de Obras públicas, marcará circunstanciadamente la manera de cumplir las prescripciones de este reglamento los diferentes empleados de las divisiones de ferro-carriles (Reglam. 29 mayo 1873).

ART. 20246. Instruccion para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles. — *Del Ingeniero Jefe* — Corresponde al Ingeniero Jefe:

1.º Vigilar por sí y por medio de los demás agentes de la Inspeccion el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, así como tambien el pliego de condiciones y cláusulas particulares de cada concesion.

2.º Poner inmediatamente en conocimiento de la Direccion general de obras públicas los sucesos ó incidentes de importancia, proponiendo á la misma las medidas que deban adoptarse en cada caso y obrando por sí, cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte, siempre que lo haga necesario la gravedad de estos acuerdos.

3.º Autorizar la circulacion de las locomotoras y vehículos, previo el oportuno reconocimiento.

4.º Reclamar de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue convenientes, debiendo en todo caso los de mayor categoría darle inmediato conocimiento, en las visitas que haga á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio y en la marcha de los trenes, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de julio de 1859.

5.º Ejercer las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de mínimo de interés, ó que hayan recibido préstamo ó subvenciones del Estado.

6.º Foliar y rubricar los registros en que deban inscribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de julio de 1859 y los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 101 del mismo reglamento.

7.º Dirigir á las Compañías ó empresas las

advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su importancia así lo exijan.

8.º Suspender la aplicacion de las tarifas en que se intrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolucion definitiva.

9.º Cursar con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones, consultas y proyectos que las Compañías ó empresas eleven al Gobierno respecto á cualquiera asunto relacionado con la construccion, conservacion y explotacion de los ferro-carriles.

10. Trasmittir á las empresas ó Compañías las decisiones del Gobierno que á ellas hagan referencia.

11. Proponer á los Gobernadores las multas que deban imponerse á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, con arreglo á la ley de 14 de noviembre de 1855.

12. Entenderse directamente con los Gobernadores de provincias y reclamar su auxilio para obtener por parte de las Autoridades locales y de los propietarios colindantes á los ferro-carriles la exacta observancia de las prescripciones legales referentes á la conservacion de la via.

13. Informar á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de las atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

14. Presentar anualmente á la Direccion general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que se hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotacion y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio. (Id. 29 mayo de 1873 art. 1.º)

#### *De los Ingenieros.*

ART. 20247. Los Ingenieros de Caminos destinados al servicio de las divisiones vigilarán las respectivas líneas á que se encuentran especialmente afectos, teniendo para ello á sus inmediatas órdenes á los empleados necesarios para este servicio. (Id. art. 2.º)

ART. 20248. Corresponde á los Ingenieros destinados á las líneas:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan é informar al Ingeniero Jefe sobre la direccion de los trazados, las condiciones de ejecucion de las obras y sobre todo cuanto haga referencia á la construccion, establecimiento y servicio de estas vias.

2.º Desempeñar en los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Informar al Ingeniero Jefe sobre el establecimiento de nuevas estaciones y apartaderos, sobre las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, y en general sobre cuantas cuestiones concernientes á la construccion, conservacion y explotacion de las líneas juzgue oportuno consultarles.

4.º Cuidar que las obras se construyan con arreglo á los proyectos aprobados y poner en conocimiento del Ingeniero Jefe las faltas que se cometan, así como tambien las variaciones que introduzcan las empresas sin la competente autorizacion.

5.º Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábricas, las barteras y cercas del camino, el material fijo, señales y demás accesorios de la via, y el servicio de los trenes, estaciones, apartaderos, agujas, pasos de nivel, señales, telégrafo y todo lo concerniente á la exactitud y seguridad de la explotacion.

6.º Dar parte detallado al Ingeniero Jefe de los hechos ó accidentes que ocurran en las líneas sin perjuicio de dirigirle la documentacion periódica que se determine, y de elevar asimismo con su informe el expediente que deberá instruir sobre todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que pueda ocasionar una responsabilidad gubernativa de las empresas. (Id. art. 3.º)

ART. 20249. En la parte relativa al servicio de material corresponde al Ingeniero encargado:

1.º Ejercer bajo las órdenes del Ingeniero Jefe la vigilancia del material móvil y de traccion, de los combustibles, aguas y demás materias empleadas en el servicio.

2.º Informar al Ingeniero Jefe respecto á las pruebas á que debe someterse para su recepcion el material móvil, hacer estas pruebas y proponer los vehículos y locomotoras cuya circulacion puede autorizarse.

3.º Examinar en los talleres las operaciones de reparacion del material.

4.º Vigilar constantemente el estado de dicho material, y proponer al Ingeniero Jefe las máquinas y vehículos que deben ser retirados del servicio.

5.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se les encargue por el Ingeniero Jefe, é informar al mismo respecto á las faltas que puedan cometer las empresas en cuanto se refiera al material móvil y de traccion.

6.º Llevar en la forma que se determine la estadística del recorrido y de las reparaciones del material. (Id. art. 4.º)

#### *De los Inspectores mercantiles.*

ART. 20250. Corresponde á los Inspectores:

1.º Inspeccionar bajo las órdenes del Ingeniero Jefe la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de trasportes no se in-

terrumpe en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Cuidar que en la percepcion de los precios de peaje y de transporte y en la de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotacion comercial.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

4.º Llevar en la forma que se determine la estadística de circulacion de viajeros y transporte de mercaderías y demas efectos, de los gastos de explotacion y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentacion de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercaderías.

5.º Informar al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes y sobre los reglamentos de explotacion en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas y comerciales en las que juzgue oportuno consultarles. (Id. art. 5.º)

*De los Ayudantes.*

ART. 20251. Durante el período de la ejecución de las obras cuidarán los Ayudantes de que se observen los buenos principios de construcción y que se ajusten á los proyectos aprobados, debiendo poner en conocimiento del Ingeniero de la línea las faltas que se cometan, así como también las variaciones que introduzcan las empresas sin la competente autorizacion. Cuando la naturaleza ó importancia de las obras lo haga conveniente, podrá ponerse á las inmediatas órdenes de los Ayudantes, Sobrestantes que les auxilién en el cumplimiento de los deberes de su cargo. (Id. art. 6.º)

ART. 20252. En las líneas abiertas al servicio público examinarán los Ayudantes el estado de las diversas partes del camino, para lo cual recorrerán á pié su seccion en las épocas que se fije por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de visitar con mayor frecuencia las obras que exijan una vigilancia especial. (Id. art. 7.º)

ART. 20253. Darán mensualmente á los Vigilantes las oportunas instrucciones en que se detalle para cada día el trabajo á que deban dedicarse. (Id. art. 8.º)

ART. 20254. Se enterarán con frecuencia del estado de instruccion de los Vigilantes para ver si conocen perfectamente las leyes y reglamentos, haciéndoles las explicaciones que sean necesarias y debiendo dar parte al Ingeniero de la línea en el caso que por falta de instruccion le

fuera imposible á algun Vigilante desempeñar los deberes de su cargo. (Id. art. 9.º)

ART. 20255. Remitirán al Ingeniero de la línea los partes que reciban de los Vigilantes, informando sobre todo lo que crean conveniente y dando cuenta ademas de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y extraordinarias. (Id. art. 10.)

ART. 20256. Darán parte asimismo á dicho Ingeniero de cuanto ocurra en la explotacion técnica que merezca notarse, bien por escrito ó por telégrafo, segun su importancia, cuidando ademas de que se dirija al Ingeniero Jefe de la division el oportuno aviso telegráfico siempre que tenga lugar algun accidente grave, como descarrilamiento, choque ó interceptacion de la vía, y de que se envíe asimismo á la Autoridad local cuando la naturaleza del asunto así lo exija. (Id. art. 11.)

ART. 20257. Examinarán el estado de las locomotoras y vehículos, y caso de encontrar alguna falta darán conocimiento al Ingeniero de la Inspeccion encargado del material, á quien transmitirán asimismo las observaciones que contengan respecto á este servicio los partes semanales de los Vigilantes. (Id. art. 12.)

ART. 20258. Siempre que noten alguna falta que deba ser corregida, inmediatamente se la harán observar á quien corresponda para que lo verifique. (Id. art. 13.)

ART. 20259. En el caso que ocurran accidentes á un tren ó en la vía, prestarán toda clase de auxilios y adoptarán las disposiciones necesarias si no se hallase presente algun empleado de la empresa.

ART. 20260. Harán las debidas indagaciones sobre todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que pueda originar una responsabilidad gubernativa á la Compañía, teniendo presente que deben consignar en estas indagaciones:

1.º Día, hora y lugar en que se verificó el suceso.

2.º Hechos y circunstancias del accidente, informes ó declaraciones de los empleados, testigos y demás personas que conenga oír.

3.º Naturaleza y grado de las heridas y contusiones, indicando con la debida exactitud el número y clase de personas que han resultado con lesiones.

4.º Trenes y máquinas que han sufrido el accidente, designándolas con el nombre ó número que se les da en el servicio, y expresando cuando sea posible la composicion detallada de los trenes y el personal de la empresa que los acompañaba.

5.º Condiciones de la marcha de dichos trenes ó máquinas, consignando la hora en que se verificó el paso por la estacion anterior al lugar del suceso.

6.º Averías de las diversas piezas del material móvil y de la vía.

7.º Días y horas en que se haya interceptado y restablecido la circulación.

8.º Cróquis del lugar del accidente, indicando todos los detalles que puedan haber influido en el suceso y la posición que tenían las máquinas y vehículos después del siniestro, siempre que este dato esclarezca de algún modo sus causas probables.

Estas indagatorias se remitirán con toda brevedad al Ingeniero de la línea con el correspondiente informe. (Id. art. 15.)

ART. 20261. Los Ayudantes llevarán siempre consigo un diario de operaciones, en el que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo y muy particularmente al recorrer la línea, ya sea á pie ó en los trenes. Este diario será previamente rubricado por el Ingeniero, prohibiéndose las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvarse por notas los errores que se cometan. (Id. art. 16.)

ART. 20262. Los Ayudantes tendrán además dos libros de registro, uno de entrada y otro de salida para la correspondencia á que el servicio dé lugar. Estos registros serán visados mensualmente por el Ingeniero de la línea. (Id. art. 17.)

*De los Comisarios.*

ART. 20263. Los Comisarios visitarán á lo menos una vez por semana todas las estaciones de su seccion, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil y hacer las oportunas observaciones. (Id. art. 18.)

ART. 20264. Con objeto de llenar cumplidamente la mision que les está confiada deben tener un conocimiento exacto de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, de la instrucción y pliego de condiciones de 15 de febrero de 1856, de la ley de policía de 14 de noviembre de 1855, del reglamento para su ejecución y de los reglamentos particulares de cada Compañía, con especialidad la parte del de Jefe de estaciones relativa al servicio mercantil, así como tambien de las tarifas de aplicación de la línea á que se encuentren destinados. (Id. art. 19.)

ART. 20265. Los Comisarios formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al inspector mercantil de la línea. (Id. art. 20.)

ART. 20266. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiere y las observaciones hechas que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Policía de las estaciones.
- 2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
- 3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.

4.º Aplicación de tarifas.

5.º Notas diversas que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscritas por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes. (Id. art. 21.)

ART. 20267. Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediato aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exigiere pronto remedio y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fuera urgente elevarlos al conocimiento del Ingeniero Jefe de la division. (Id. art. 22.)

ART. 20268. Los Comisarios son los agentes mas principalmente encargados de entender en las reclamaciones del público relativas á faltas de las empresas; pero no podrán adoptar por sí disposición alguna, debiendo limitarse á hacer las observaciones oportunas á los empleados de la Compañía, acudiendo á sus Jefes en el caso que estas observaciones no fueran atendidas. (Id. art. 23.)

ART. 20269. Los Comisarios indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la empresa por averías, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa la manera de hacerla y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretension. (Id. art. 24.)

ART. 20270. Corresponde tambien á los Comisarios instruir sumarias, informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores y cómplices siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Comisarios de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al inspector de la línea. (Id. art. 25.)

ART. 20271. Los Comisarios llevarán siempre consigo un diario en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan. (Id. art. 26.)

ART. 20272. Los Comisarios tendrán además dos libros de registro: uno de entrada en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos regis-

tror serán visados mensualmente por el Inspector mercantil de la línea. (Id. art. 27.)

*De los Vigilantes.*

ART. 20273. Constituye el primer deber de los Vigilantes examinar el estado de la vía, obras y accesorios, atendiendo muy especialmente al modo de hacerse el servicio de conservación y vigilancia por las Compañías. Para ello visitarán con frecuencia y á pié el trozo de su cargo segun les prevengan sus respectivos Jefes. (Id. art. 28.)

ART. 20274. Los Vigilantes atenderán tambien en todo lo posible al servicio de los trenes, á cuyo efecto se presentarán en la estacion de residencia ó en otra de su trozo antes de la salida ó paso de los trenes cuyo servicio deban vigilar, y á este fin los Ayudantes les darán las oportunas instrucciones para conciliar la vigilancia de la explotacion y exámen y cuidado de la vía, obras y accesorios. (Id. art. 29.)

ART. 20275. Para llenar cumplidamente la mision que se les confia deberán adquirir un conocimiento exacto de la ley general de policia de 14 de noviembre de 1855 y del reglamento para su ejecucion en la parte relativa al servicio de que están encargados, así como de las disposiciones de la presente instruccion y de los reglamentos particulares de cada Compañía, con especialidad los referentes á señales y circulacion. (Id. art. 30.)

ART. 20276. Los Vigilantes formarán el último dia de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho y le remitirán al Ayudante de quien dependan inmediatamente.

Los partes semanales ordinarios comprenderán:

1.º Kilómetros recorridos y estaciones visitadas en cada uno de los dias á que el parte se refiera.

2.º Observaciones hechas sobre las obras de tierra y de fábrica.

3.º Novedades referentes á la vía y sus accesorios.

4.º Observaciones relativas á las estaciones, edificios y accesorios de los mismos.

5.º Noticias sobre el modo de hacerse el servicio de la vía

6.º Observaciones relacionadas con el servicio de la explotacion propiamente dicho.

7.º Notas diversas que comprenderán el número de obreros empleados en la vía y su ocupacion, los acopios de material hechos en la línea y cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes. (Id. art. 31.)

ART. 20277. Los partes se presentarán con arreglo al modelo que se circule al efecto, y para redactarlos convenientemente deberán recordar los Vigilantes cuanto se previene en las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el art. 20275. (Id. art. 32.)

ART. 20278. Sin perjuicio de los partes semanales, los Vigilantes deberán dirigir al Ayudante respectivo avisos extraordinarios y especiales siempre que lo crean conveniente para el mejor servicio. (Id. art. 33.)

ART. 20279. Será obligacion de los Vigilantes dar parte extraordinario cuando se proceda por las empresas á construir obras nuevas ó modificaciones de las que existen, sea en apartaderos, estaciones, muelles, cocheras, almacenes, talleres etc., etc.; y se les encarga la vigilancia especial de alguna obra, darán por separado las noticias que se les prevenga por su inmediato Jefe. (Id. art. 34.)

ART. 20280. Tambien es obligatorio el parte extraordinario cuando se emprendan por los particulares en las inmediaciones de la vía edificios, cercas, zanjas, balsas, plantaciones etc., ó cuando se hagan acopios de cualquier especie, siempre que todas estas operaciones se verifiquen dentro de las zonas marcadas en los arts. 1.º, 3.º, 5.º y 9.º de la ley 14 de noviembre de 1855, y constituya una verdadera infraccion de los títulos 1.º y 2.º de la citada ley. (Id. art. 35.)

ART. 20281. Cuando ocurran accidentes de consideracion en la línea, y no se halle presente ningun superior, deberán dirigir asimismo un parte especial á la Autoridad local mas inmediata, y cuidar que los empleados de la empresa trasmitan el oportuno aviso telegráfico al Ayudante, Ingeniero de la línea y Jefe de la division, debiendo remitir despues á la mayor brevedad posible otro parte escrito en que se consignen los hechos principales y la hora en que se hubieren expedido los avisos telegráficos. (Id. artículo 36.)

ART. 20282. Para la buena inteligencia del artículo anterior, observarán los Vigilantes las siguientes reglas:

Primera. Será objeto de partes á la Autoridad local todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que origine desgracias personales.

Segunda. Deberá darse aviso telegráfico á los Jefes de la Inspeccion de todos los sucesos comprendidos en la regla 1.ª, y además de los accidentes y descomposiciones del camino que hayan producido ó puedan producir inmediatamente una interrupcion mas ó menos larga de la circulacion de los trenes. (Id. art. 37.)

ART. 20283. Los vigilantes llevarán siempre consigo un ejemplar de la presente instruccion, otro de la ley y del reglamento de policia, y por último, un cuadro de la marcha de trenes vigente en la línea á que se encuentran destinados. (Id. art. 38.)

Llevarán además una libreta en que consignarán todas las observaciones que hagan y deban tener presentes para la formacion de los partes ordinarios y extraordinarios; prohibiéndose las

raspaduras y enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan. Esta libreta será visada por sus Jefes cuando lo tengan por conveniente, pudiendo inscribir en ellas las instrucciones y censuras que juzguen oportuno. (Id. artículo 39.)

*Disposiciones generales.*

ART. 20284. Los empleados auxiliares de la Inspeccion tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarían de leves les serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar. En este concepto su deber exige la mas esquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la mas esmerada atencion con el público y con las dependencias de las empresas.

La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen. (Id. art. 40.)

ART. 20285. Los empleados auxiliares de la Inspeccion deberán comprender asimismo que, si bien se encuentran deslindadas las atribuciones y cargos que á cada uno corresponden, el concurso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin; contribuir en cuanto sea dable á la seguridad y exactitud de la explotación, garantir los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes que á ellos deban llegar para el bien y la mejora del servicio. En tal concepto, los Auxiliares de la Inspeccion están obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose verbalmente las noticias que crean oportunas, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspeccion y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo; pero en este caso limitarán su acción á lo que realmente fuera indispensable, y cuidando siempre que los partes escritos que hubieran de transmitirse á los Ingenieros é Inspectores de línea se dirijan tan solo por el agente que deba elevarlos con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. (Id. art. 41.)

ART. 20286. Siempre que ocurra algun accidente á un tren ó en la via, los empleados de la Inspeccion procurarán trasladarse por el medio mas rápido posible al lugar del suceso y prestarán toda clase de auxilios á quien lo necesite; procediendo además á practicar las diligencias que fueren necesarias con arreglo á las bases expuestas en los artículos correspondientes de esta instruccion. (Id. art. 42.)

ART. 20287. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas, recorrer la via y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados. (Id. art. 43.)

ART. 20288. Se abstendrán de dar por sí órdenes á ninguno de los dependientes de las empresas, limitándose á hacerles notar las faltas que observen; pero cuando estas puedan comprometer la seguridad de los trenes ó ocasionar daños irreparables, y no fuera atendida en el acto su reclamacion, deberán extender una protesta dando cuenta inmediatamente á sus Jefes para que se proceda en caso necesario contra el responsable. (Id. art. 44.)

ART. 20289. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones, trenes y via, es obligacion precisa para los agentes auxiliares presentarse con el uniforme ó distintivo que les correspondan. (Id. art. 45.)

ART. 20290. Todos los empleados serán responsables de sus actos, pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que formulen en cumplimiento de su deber. (Id. art. 46.)

ART. 20291. Ningun empleado podrá separarse del punto, trozo ó seccion que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia. (Id. art. 47.)

ART. 20292. Las solicitudes de licencia de los Vigilantes serán cursadas por el respectivo Ayudante ó Ingeniero de línea.

Las de los Comisarios por el Inspector mercantil de quien dependan y por el Ingeniero Jefe de la division.

La concesion de licencia á cualquiera de estos empleados será siempre comunicada por conducto de sus Jefes. (Id. art. 48.)

ART. 20293. El Jefe de la division podrá dispensar á los Ayudantes, Comisarios y Vigilantes la asistencia al servicio por un plazo que no pasará de 15 dias. (Id. art. 49.)

ART. 20294. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar, podrá castigarse con la privacion del sueldo de uno á ocho dias, segun la importancia de los que se le extraviasen. (Id. art. 50.)

ART. 20295. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándolo, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores. (Id. art. 51.)

ART. 20296. Cuando algun empleado de la Inspeccion fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, así como los libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que

obren en su poder referentes al servicio. (Idem art. 52.)

ART. 20297. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspeccion será encomendada á los Jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo. (Id. art. 53.)

ARTS. 20298 á 20391 no rigen.

ARTS. 20392 á 20412 rigen los de la obra.

ART. 20413 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. Primero. Que desde luego están obligadas al pago en metálico de los derechos de Aduanas del material que introduzcan ó hayan introducido fuera del plazo legal todas las Compañías de ferro-carriles cuya caducidad de franquicia proceda con arreglo á los acuerdos de la Comision nombrada por el Real decreto de 9 de febrero de 1871, á cuyo efecto se acompañan las liquidaciones que ha practicado, expresivas de las referidas fechas de caducidad;

Que asimismo pagarán á metálico, á medida y desde el momento en que la citada Comision vaya fijando el dia definitivo en que debe terminar la exencion, conforme al art. 3.º del Real decreto de 16 de julio último, los derechos correspondientes á todo el material que resulte introducido despues de aquel plazo; con cuyo objeto, y como Vocal de la expresada Comision, cuidará V. I. de excitar su celo para la mas pronta terminacion de dichos trabajos.

Empresas.	Líneas caducadas.
	Madrid á Zaragoza.
	Madrid á Almansa.
Madrid á Zaragoza y Alicante.	Almansa á Alicante.
	Castillejo á Toledo.
	Alcázar á Ciudad-Real.
	Albacete á Cartagena.
	Manzanares á Córdoba.
Langreo á Gijón.	Langreo á Gijón.
Córdoba á Sevilla.	Córdoba á Sevilla.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.	Zaragoza á Barcelona.
Sevilla á Jerez y Cádiz.	Sevilla á Jerez.
	Jerez al Trocadero.
	Puerto-Real á Cádiz.
Norte de España.	Ramal de contorno.
	Madrid á Valladolid.
	Madrid al Escorial.
	Sanchidrian á Medina.
	Medina á Valladolid.
	Valladolid á Búrgos.
	Búrgos á Quintanapalla.
Quintanapalla á Miranda.	
Búrgos á Irun.	Vitoria á Olazagoitia.
	Miranda á Vitoria.
	Venta de Baños á Alar.

Empresas	Líneas caducadas.
Triano á Bilbao.	Triano á la ria de Bilbao.
Tarragona á Martorell y Barcelona.	Martorell á Barcelona.
	Barcelona á Granollers.
	Granollers á Rambla Santa Coloma.
Barcelona á Francia por Figueras.	Barcelona á Mataró.
	Mataró á Arenys de Mar.
	Arenys de Mar á Rambla Santa Coloma.
	Santa Coloma á Gerona.
Utrera á Moron.	Utrera á Moron.
Lérida á Reus y Tarragona.	Reus á Tarragona.

(R. O. 26 agosto 1872.)

Segundo. La franquicia del pago de derechos de Aduanas concedida á las compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construccion y explotación de las líneas mientras la construccion y 10 años despues, cesará una vez trascurridos dichos plazos para todos los objetos materiales etc., que no sean los que á continuacion se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aquí, entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revision y reforma de los Aranceles de Aduanas hoy vigentes:

1.º Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escarpas para la via, traviesas de hierro y los platos propios para su asiento.

2.º Cambios de via completos de acero y hierro.

3.º Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagoes.

4.º Ejes de acero y hierro para las mismas.

5.º Muelles de acero para id

6.º Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes. (Ley 26 dic. 1072).

Tercero. Se ha servido dictar las reglas aclaratorias siguientes:

1.ª Las planchas de junta y las bridas para unir los carriles equivalen á las placas de union que la ley expresa:

2.ª Los corazones, parte de los cambios de via, están comprendidos en la franquicia concedida á estos.

3.ª Lo están asimismo en la acepcion piezas de hierro para puentes que la ley expresa, los redoblonos necesarios para la sujecion de aquellos; pero esta circunstancia se hará constar precisamente en las relaciones del material á fin de que no quede duda alguna de que solo se auto-

rizan los indispensables para aquel único y exclusivo objeto.

4.<sup>a</sup> Las *ruedas* para carruajes no están incluidas en la franquicia; pero podrán admitirse los *ejes montados* siempre que las empresas consignen en las relaciones el peso del *eje* propiamente dicho y el de las *llantas*, que gozan de exención separadamente del de las *ruedas* que no la tienen, y se presten á que para la debida comprobación y efectos del adeudo sean desarmados á su costa en las Aduanas.

5.<sup>a</sup> En la acepción de locomotoras se hallan incluidos para la franquicia de los *ejes*, *llantas* y *muelles* los tenders, y en la de wagones todos los vehículos de ferro-carriles. (O. 31 mayo 1873).

1.<sup>o</sup> Las empresas de ferro carriles comprendidas en el Apéndice letra G. de la ley del presupuesto de ingresos para 1872-73, que hayan de disfrutar la exención concedida al material expresado en el mismo, están obligadas á presentar á los Ingenieros del Gobierno, Jefes de las divisiones, una relacion de los efectos necesarios para la explotacion durante el año á que aquella corresponda. Dichos efectos se expresarán precisamente en la nomenclatura que lo están en la citada ley, y además se indicará siempre su peso, el valor de cada unidad y el total de la partida de cada clase de objetos.

2.<sup>o</sup> Los ejes de acero y hierro y los muelles de acero que gozan de exención son únicamente los de las locomotoras y los wagones.

3.<sup>o</sup> En la relacion del material para cada año se expresarán, bien por nota al final ó bien en casilla de observaciones, el servicio á que hayan de destinarse los efectos y objetos cuyo despacho con franquicia se autorice en la misma.

4.<sup>o</sup> En ningun caso podrán comprender las relaciones mayores cantidades de material que las indispensables para la explotacion durante el año á que se refieran, y los efectos comprendidos en cada una habrán de introducirse precisamente dentro del mismo.

5.<sup>o</sup> Solo podrán admitirse relaciones adicionales ó suplementarias para servicios nacidos de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad; pero para el despacho de este material precederá siempre la concesion á la introduccion de los afectos (Reglam. 15 abril 1873.)

El Gobierno de la República se ha servido mandar que el referido art. 5.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de abril último, relativo á las Compañías comprendidas en la próruga de la franquicia otorgada por la ley de 26 de diciembre anterior, se entienda aplicable tambien á las empresas que aun conservan dicho privilegio con arreglo á la primitiva exención que les concedió la de 3 de junio de 1855, y que en lo sucesivo no se cursen otras relaciones adicionales sino en la forma y para los casos que determina el precepto cita-

do. (O. 27 junio de 1873.)

6.<sup>o</sup> Las relaciones del material que ha de introducirse en cada año se presentarán con la anticipacion necesaria para que los ingenieros Jefes de division puedan examinarlas y comprobarlas minuciosamente antes de autorizarlas con su conformidad; dejando además el tiempo suficiente para su tramitacion en el Ministerio de Fomento con el fin de que pueda este remitirlas aprobadas al de Hacienda durante el mes anterior al 1.<sup>o</sup> del año á que correspondan.

7.<sup>o</sup> Queda terminantemente prohibido á las Aduanas autorizar despacho alguno de material con franquicia á las empresas de ferro carriles, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen, sin tener precisamente á la vista la relacion aprobada á que haya de imputarse, ó la autorizacion provisional de que trata el art. 4.<sup>o</sup> del Apéndice 9.<sup>o</sup> de las Ordenanzas vigentes, esto es, el art. 26532.

8.<sup>o</sup> El material se consignará indispensablemente á las empresas en el manifiesto del Capitan del buque conductor, y en las declaraciones para el despacho de los efectos, ó á su nombre por los agentes autorizados en forma legal, bajo la responsabilidad de las Aduanas que les permitan ejercer tales funciones.

9.<sup>o</sup> No pudiendo comprender las relaciones del material que se aprueben para la explotacion en cada año otra clase de efectos que los expresados en la ley, y siendo todos de forma conocida y de aplicacion exclusiva á las vias ferreas, las Aduanas cuidarán, bajo su responsabilidad, que los referidos efectos sean exactamente de las mismas clases y formas que los expresados. Si en algun caso les ofreciese duda la calificacion y destino de dichos objetos, darán cuenta á la Direccion general, acompañando muestras en caso necesario para la resolucion procedente.

10. Respecto de la contabilidad que las Aduanas han de llevar á las empresas de que se trata, así como al otorgamiento de los pagarés que estas deben suscribir en equivalencia de los derechos del material cuyo despacho proceda con franquicia, se observarán las formalidades establecidas (en los arts. 26529 á 26544.) en el Apéndice 9.<sup>o</sup> de las Ordenanzas vigentes; cuyos preceptos se declaran aplicables en general, excepto en la parte que se opongán á las disposiciones de este reglamento.

11. Para la aplicacion de la franquicia se observarán las prescripciones de la órden dictada por el Gobierno de la República en 12 de marzo de 1873 aclarando la ley de 26 de diciembre último, á saber:

1.<sup>a</sup> Continúa y no se interrumpió la franquicia de los derechos para el hierro, acero, cambios de via y demás, comprendidos taxati-

vamente en el Apéndice letra G de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872.

2.<sup>a</sup> Todos los demás efectos, materiales y objetos importados despues de la caducidad de cada concesion, y que lo hayan sido sin pagar derechos, los pagarán sin demora, exigiéndose inmediatamente el pago.

3.<sup>a</sup> Se exceptúan las líneas que hayan permutado la franquicia por la subvencion directa, las cuales no tendrán derecho á franquicia alguna.

12. El material de que se trata queda sujeto al pago de los derechos correspondientes desde el momento que, por inutilidad ó por cualquier otra causa, deje de tener aplicacion á las líneas objeto de la franquicia, á no ser que las empresas lo exporten al extranjero en la forma y á los fines que prescribe el vigente Apéndice 9.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de Aduanas.

13. La Direccion general de Aduanas, encargada de la ejecucion de este reglamento, propondrá en lo sucesivo las reformas y medidas que la práctica le aconseje en beneficio de los intereses públicos con el fin de precaver y evitar los abusos que pudieran intentarse al amparo de este privilegio. (Reglam. 15 abril 1873.)

ART. 20414 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 20415 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. 1.<sup>o</sup> Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de diciembre de 1866.

2.<sup>o</sup> En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

3.<sup>o</sup> Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

4.<sup>o</sup> Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

5.<sup>o</sup> Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, según los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los Ingenieros emplea-

dos y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

6.<sup>o</sup> Los que viajen en diligencias y carruajes análogos, que muden uno ó mas tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer solo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.<sup>o</sup>

7.<sup>o</sup> Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

8.<sup>o</sup> Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó mas líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

9.<sup>o</sup> Las empresas de ferro-carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.<sup>o</sup> para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

10. Los trasportes de mercancías, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa, de la ley de 26 dic. 1872.

Por cada talon que se expida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, si el talon importa mas de 2 pesetas 50 céntimos.

12 y medio céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 céntimos, no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Quedarán exceptuados de la imposicion del 10

por 100 y de las tarifas correspondientes á las mercancías los viajeros y mercancías que transiten dentro de una zona de seis kilómetros de radio, á partir de grandes centros de poblacion.

11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

12. Por los transportes internacionales solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

13. El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

14. Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y transportes.

15. Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

17. Los Inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y transportes.

18. Cuando por resultado del exámen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó mas del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello,

pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de transportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

20. En los resúmenes del movimiento de transportes se espresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

21. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de transportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de mas.

22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la via administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora á razon del 6 por 100 anual sobre el importe del descubierto, á contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de Administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les serán aplicables, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

25. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

26. Reconocida y aprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del in-

terés que corresponda abonar por la demora.

27. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el art. 16.

28. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del artículo 5.º, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos mas por vía de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudación abonará una cantidad igual al recargo.

29. Cuando la defraudación fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condenados por el Gobierno.

30. Cuanto se refiere á la administración del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Dirección general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la completa inteligencia y debida ejecución de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

31. Este impuesto se cobrará por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

32. Para su exacción servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

33. La liquidación se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y según se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de transporte de viajeros.

Dicha liquidación se autorizará con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

34. En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitán para su resguardo.

35. En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiban la relación duplicada de que va hecho mérito, cuidando en su caso de cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

*Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportación.*

36. Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida los buques.

37. Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales y duplicadas de embarque, bajo la firma del Capitán ó consignatario del buque, el importe del flete convenido por el transporte de las mercancías, equipajes etc., que aquellas comprendan.

38. Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálico mientras dure la confección de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicación, según la escala gradual establecida en el núm. 10.

39. En las facturas y según el flete de ellas expresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el Oficial del Negociado y el Interventor con su rúbrica.

40. Interin se lleva á efecto la confección de los sellos á que se refiere el art. 8.º y en los casos en que no fuere de cómoda aplicación el uso de aquéllos, las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre según la liquidación practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

41. Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre, las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad, al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

#### *Disposiciones generales.*

42. Mientras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Dirección de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques. (art. 26583.)

43. Con objeto de asegurar la percepción de los expresados impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendrán derecho á exigir de los Capitanes la presentación del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo exámen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

44. En cuanto á las penas que deban impo-

nerse en los casos de defraudacion, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías. (Esto es, el presente art.)

45. Igualmente se atenderán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de Contribuciones y de Contabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro, y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

46. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administracion ó recaudacion de dichos impuestos las elevarán los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Direccion general de Contribuciones para que recaiga la resolucion conveniente. (Reglam. 27 dic. 1872 y O. 31 marzo 1873.)

ART. 20416 rige el de la obra.

ART. 20417 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20418 á 20677 rigen los de la obra.

ARTS. 20678 y 20679 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 20680 á 20711 rigen los de la obra.

ART. 20712 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20713 á 20749 rigen los de la obra.

ART. 20750 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20751 á 20760 rigen los de la obra.

ART. 20761 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20762 á 20765 rigen los de la obra.

ART. 20766 rige el de la obra y la sig. D. Que, como complemento á lo prescrito en la Real orden de 22 de abril de 1870, se entienda que las Compañías de caminos de hierro deben ser consideradas como una sola empresa para todos los efectos de la contratacion en materia de trasportes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder á las respectivas Compañías por consecuencia de las bases de la combinacion. (O. 24 marzo 1873.)

ARTS. 20767 á 20772 rigen los de la obra.

ART. 20773 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20774 á 20781 rigen los de la obra.

ART. 20782 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20783 á 20788 rigen los de la obra.

ART. 20789 rige el de la obra y la sig. D. Que en lo sucesivo, á fin de conciliar las disposiciones de la ley en el mejor desempeño del servicio, y para el objeto de conceder las autorizaciones mencionadas, se asuma exclusivamente por el Director general de Obras públicas la representacion de la entidad moral gubernativa en quien reside la facultad de otorgarlas. (O. 21 marzo 1873.)

ART. 20780 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, la concesion de una línea férrea que, partiendo de Osuna y pasando por Agudulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto aceptado por la Junta consultiva y aprobado por el Gobierno.

Se declara comprendida esta línea entre las del art. 1.º de la ley de 2 de julio de 1870 y con los beneficios del artículo 2.º de la misma ley, con los cuales se auxiliará por el Gobierno la ejecucion.

2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con iguales condiciones y beneficios que la anterior, la concesion de la línea de Talavera á Almorchon. (Ley 7 marzo 1873.)

ART. 20781 rige el de la obra.

ART. 20782 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. 1.º Los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla se consideran comprendidos en el art. 4.º de la ley de auxilios promulgada en 2 de julio de 1870 para los efectos del anticipo que en dicho artículo se expresa; entendiéndose que no se harán abonos á cuenta mas que por las obras ejecutadas y pagadas con posterioridad á esta ley; y para que estas líneas queden en iguales condiciones que las del art. 4.º, será tambien aplicable á la de Mérida á Sevilla lo que dispone en el art. 9.º de la mencionada ley de 2 julio de 1870; pero limitando el plazo de la concesion á 99 años con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 de la ley general de ferro-carriles.

2.º Tanto para estas líneas como para todas las que se designaron en el párrafo primero del art. 4.º de la citada ley de 2 de julio, tendrá aplicacion lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo cuando se termine el plazo que el Gobierno fijó para la conclusion de las obras, que empezará á contarse para todos sus efectos desde la promulgacion de esta ley. (Ley 15 noviembre 1872.)

1.º Se declara comprendido en los artículos 4.º y 9.º de la ley de 2 de julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Cádiz y pasando por San Fernando, Chiclana, Vejer, Tarifa, Algeciras, El Campamento, Estepona y Marbella, vaya á terminar en Málaga; quedando autorizado el Gobierno para otorgar juntas ó separadas á la primera empresa ó particular que lo solicite la concesion de las dos secciones de dicha línea, bajo condiciones análogas á la actual de Mérida á Sevilla, y sirviendo de base para la primera seccion declarada ya de utilidad pública, y que llega hasta El Campamento, el proyecto que existe aprobado; y para la segunda el que se

forme y obtenga también previamente la superior aprobación.

La concesion de la totalidad de la línea ó de una cualquiera de las secciones no podrá otorgarse, sin embargo, hasta despues de trascurridos los 90 dias siguientes al de la peticion, por si hubiese quien solicitara la misma concesion sin auxilio alguno del Estado; pero con las condiciones anteriormente expresadas, en cuyo caso deberá ser preferido, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 2 de julio de 1870.

2.º En la misma forma y con iguales condiciones se autoriza al Gobierno para conceder el ferro-carril de Puente Genil á Linares, pasando por Lucena, Cabra y Jaen. (Ley 7 marzo 1873.)

ARTS. 20783 y 20784 rigen los de la obra.

ART. 20785 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Se autoriza al Gobierno para sacar á pública subasta con la subvencion que la correspondi, con arreglo al art. 2.º de la ley de 2 de julio de 1870, (20780) tan luego como su proyecto se halle aprobado, la línea de Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas, prescindiendo de lo establecido en el art. 11 de la precitada ley (presente) respecto á esta línea. (Ley 15 febrero 1873.)

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin esperar á que se termine el ferro-carril de Leon á Gijon, saque á subasta la concesion del de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto, y para que la otorgue con la subvencion y demás condiciones ventajosas que las Córtes Constituyentes establecieron para la de Serin á Avilés en el artículo 11 (presente) de la ley de 23 de junio de 1870 sobre ampliacion al plan general de ferro-carriles. (Ley 18 febrero 1873.)

1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España, los efectos de hierro y acero, y el material fijo y móvil necesario para la construccion y establecimiento del ferro-carril minero de Luchana al Regato.

2.º El Gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion. (Ley 7 marzo 1873.)

1.º Se declara libre de derechos de Aduanas la introduccion del extranjero del material necesario para la construccion y explotacion durante 10 años de las vias férreas de la provincia de las Baleares, que siendo declaradas de utilidad pública sean establecidas con arreglo á la legislacion vigente. El cumplimiento de esta disposicion tendrá lugar en la forma y modo establecidos para las vias férreas que disfrutaban ó han disfrutado en la misma exencion de derechos.

2.º Igualmente quedarán eximidos los ferro-carriles de las Baleares que estén en las condi-

ciones expresadas en el artículo anterior de los derechos de hipotecas devengados por traslacion de dominio de los terrenos que se ocupen con las obras.

3.º Los beneficios que por virtud de esta ley se otorgan á las vias férreas de Baleares no alteran los efectos del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, sino en lo indispensable para que el Gobierno se cerciore de la necesidad y del empleo en dichas líneas de los materiales cuya introduccion libre de derechos se solicite. (Ley 17 marzo 1873.)

1.º Se faculta al Gobierno para autorizar la subrogacion de las concesiones de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, á favor de aquella personalidad que ofreciendo las garantías que las leyes exigen, acredite haber convenido con la actual compañía concesionaria así con respecto al pago de las obras hechas, como respecto al gravamen hipotecario que pesa sobre las concesiones referidas.

2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las concesiones de las dos secciones de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, se reputarán independientes de las demás concesiones de las secciones de la línea férrea de Granollers y Arenys á Gerona, y constituirán la línea denominada de Gerona á la frontera francesa, salvo siempre el derecho de tercero; entendiéndose inherente á ella la subvencion acordada por la ley de 2 de julio de 1870, cualquiera que sea su concesionario. (Ley 22 marzo 1873.)

ARTS. 20786 á 20790 rigen los de la obra.

ART. 20791 rige el de la obra, y la sig. D. El Gobierno satisfará á las Compañías de ferro-carriles en construccion las subvenciones, auxilios ó anticipos que les correspondan en títulos de la Deuda consolidada interior hasta tanto que tenga en su poder títulos definitivos de obligaciones de ferro-carriles para atender á este servicio. (Ley 28 feb. 1873, apénd. letra A.)

ARTS. 20792 á 20807 rigen los de la obra.

ART. 20808 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20809 á 20812 rigen los de la obra.

ART. 20813 rige el de la obra, y la sig. D. Los contratos sobre servicios públicos deben ser autorizados exclusivamente por los Notarios ó antiguos Escribanos numerarios que tengan la fe extrajudicial, pero de ninguna manera por los meros Escribanos de actuaciones, los cuales solo tienen la fe judicial. (Cir. 30 oct. 1872.)

ART. 20814 rige el de la obra, y la sig. D. En todas las subastas que en lo sucesivo se celebren, solo se retendrá el depósito que garantice la proposicion mas ventajosa para el Estado en vista de los testimonios del acto, cuyos documentos se remitirán con toda urgencia á ese centro directivo, y que no se demore la devolucion

del que se ha realizado en el otro punto de su-  
basta simultánea, entregando inmediatamente al  
interesado la carta de pago correspondiente tan  
luego como se examinen las actas y resulten  
arregladas á las prescripciones legales. (O. 10  
abril 1873.)

ARTS. 20815 á 20820 rigen los de la obra.

ART. 20821 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20822 y 20823 rigen los de la obra.

ART. 20824 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20825 á 20830 rigen los de la obra.

ART. 20831 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20832 rige el de la obra.

ART. 20833 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20834 y 20835 rigen los de la obra.

ART. 20836 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20837 rige el de la obra.

ART. 20838 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20839 á 21007 rigen los de la obra.

ART. 21008 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21009 rige el de la obra, modificado  
por la sig. D. Para lo sucesivo se considere co-  
mo una condicion particular comun á todas las  
contratas de obras públicas la de que los gastos  
materiales del replanteo general sean de cargo de  
los contratistas respectivos. (O. 14 marzo 1873.)

ARTS. 21010 á 21016 rigen los de la obra.

ARTS. 21017 y 21018 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 21019 á 21033 rigen los de la obra.

ART. 21034 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21035 á 21043 rigen los de la obra.

ART. 21044 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21045 rige el de la obra.

ART. 21046 rige el de la obra, modificado  
por la sig. D. Que en lo sucesivo, además de  
las facultades que hoy tienen los Ingenieros Je-  
fes de division, pueden aprobar por sí, dando  
cuenta despues á esa Direccion, todos los re-  
planteos de trazas en que no se introduzcan mo-  
dificaciones esenciales distintas de las que estén  
ya aprobadas ó autorizadas para las líneas res-  
pectivas, así como los proyectos de puentes y  
viaductos en que no se disminuya notablemente  
la seccion y condiciones del desagüe ya admitido,  
y en que el sistema de construccion y dimen-  
siones de sus partes se ciñan á los que estén  
ya establecidos en otras obras de la misma con-  
cesion, y tambien las reformas de los edificios  
que solo afecten su distribucion interior ó su  
decoracion, ó alteren ligeramente su posicion  
respecto de la via; debiendo someter todos esos  
documentos á la aprobacion previa de este Mi-  
nisterio, solamente cuando haya reclamaciones  
de tercero ó de las mismas empresas contra las  
decisiones de dichos funcionarios.

Lo mismo para esto que para dar simple co-  
nocimiento á esa Direccion, los proyectos y  
trazados se remitirán con arreglo á todas las  
diversas prescripciones vigentes, no olvidando

los presupuestos, cuando procedan, conforme á  
lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de  
20 de Mayo de 1869. (O. 9 abril 1873).

ARTS. 21047 á 21056 rigen los de la obra.

ART. 21057 rige el del apénd. núm. 1 y la  
sig. D. Cuando haya necesidad de aplicar el  
art. 55 de las condiciones generales para las  
contratas de obras públicas, solo tendrá lugar el  
abono á los contratistas de los útiles y herra-  
mientas á que dicho artículo se refiere cuando  
el importe de los trabajos realizados hasta la  
rescision no llegue á los dos tercios de las obras  
contratadas en las de puertos y sus análogas, y  
á los cinco sextos en las de carreteras y las que  
con ellas tengan semejanza. (O. 6 junio 1873).

ARTS. 21058 á 21068 rigen los de la obra.

ART. 21069 rige el de la obra y la sig. D.  
Excmo. Sr.: En la Real orden de 20 de mayo  
de 1866, dictada para evitar los retrasos con  
que en el servicio de obras de carreteras se for-  
maban y ultimaban las liquidaciones, se fijaron  
los plazos dentro de los cuales debian ser redac-  
tados por los Ingenieros aquellos documentos,  
tanto en el caso de terminarse las obras contra-  
tadas como en el de rescision. El cumplimiento  
de las disposiciones contenidas en la Real orden  
citada interesa sobremanera al Estado para la  
buena marcha de la Administracion, y á los con-  
tratistas para que no vean perjudicados sus in-  
tereses: para facilitar aquel el Gobierno de la  
República ha dispuesto que en lo sucesivo los  
gastos materiales que ocasiona la toma de datos  
sean de cuenta de los contratistas, y autorizar  
á V. E. para que adopte las disposiciones oportu-  
nas á fin de que al verificarse la recepcion  
definitiva de las obras las liquidaciones hayan  
corrido todos los trámites necesarios para su  
aprobacion. (O. 3 mayo 1873.)

1.º Al terminar las construcciones por con-  
trata procederán los ingenieros á verificar las  
mediaciones y reunir los demás datos necesarios  
para las liquidaciones, con el fin de que dentro  
de la mitad del plazo de garantia queden estas  
ultimadas y remitidas á la Direccion general de  
obras públicas.

2.º Durante la segunda mitad de dicho plazo  
de garantia las liquidaciones deberán correr to-  
dos sus trámites, para que á la época de la re-  
cepcion definitiva se encuentren completamente  
aprobadas.

3.º Si por hallarse pendiente de resolucion  
superior cualquier reclamacion de los contratistas  
ocurriese duda sobre algun abono especial que  
hubiese de hacerse á los mismos, se prescindirá  
de él al liquidar todo lo demás, y si la superiori-  
dad accediese á la reclamacion pendiente, los inge-  
nieros formarán y remitirán por separado una li-  
quidacion adicional á la primera, comprensiva de  
los aumentos que se hubiesen declarado de abono.

4.º Cuando segun lo estipulado deba abonarse á los contratistas el importe de las obras de conservacion durante el plazo de garantía, estas obras darán tambien lugar á liquidacion adicional, cuyo documento deberá acompañar precisamente al acta de recepcion definitiva, con arreglo á lo que prescribe el art. 68 del pliego de condiciones generales de 10 de julio de 1861.

5.º En el caso de rescision de alguna contrata, los ingenieros procederán sin pérdida de tiempo á la medicion y liquidacion de lo ejecutado y materiales acopiados por el contratista que cesa, remitiendo á la superioridad la indicada liquidacion con los comprobantes necesarios dentro del improrogable plazo de cuatro meses, empezados á contar desde la fecha de la órden de rescision.

6.º Las liquidaciones de acopios de conservacion por contrata deberán formarlas los ingenieros, y remitirlas sin falta alguna á dicha Direccion general en el mes siguiente al de la fecha de la recepcion. (R. O. 20 mayo 1866.)

ARTS. 21070 á 21087 rigen los de la obra.

ART. 21088 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21089 á 21310 rigen los de la obra.

ART. 21311 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21312 á 21321 rigen los de la obra.

ART. 21322 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21323 á 21361 rigen los de la obra.

ART. 21362 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21363 á 21439 rigen los de la obra.

ART. 21440 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21441 á 21466 rigen los de la obra.

ARTS. 21467 á 21531 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 21532 á 21543 rigen los de la obra.

ART. 21544 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21545 á 21554 rigen los de la obra.

ART. 21555 rige el de la obra. Para el servicio y distribucion de las aguas del Canal de Lozoya en los usos urbanos, domésticos ó industriales que pueden tener lugar en Madrid, rige el reglamento de 6 de junio de 1873, publicado en la *Gaceta* de Madrid de 10 de junio.

ART. 21556 rige el de la obra y la sig. D.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion lo establecido por el artículo 276, 7.º de la ley de aguas de 3 de agosto de 1863, y el párrafo 14, art 4.º, tit 3.º del decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, en consonancia con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el de Fomento, decreta la observancia de las siguientes reglas:

1.ª A los Ingenieros de Caminos, Canales, Puertos y Faros compete el estudio y ejecucion de todo proyecto aprobado de obras en los puertos, así como las reparaciones, limpia y conservacion de los mismos.

2.ª En todo proyecto de nuevas obras en los

puertos se habrá de oír precisamente por el Ingeniero al Capitan del mismo por lo que pueda afectar á la pesca y navegacion; y puestos ó no de acuerdo el Ingeniero y Capitan de puerto, pasará el primero á formar su proyecto segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Superioridad de su ramo por el conducto ordinario su parecer á fin de que en su vista el Ministerio de Marina haga al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobacion del proyecto.

3.ª Antes de llevarse á vias de ejecucion todo proyecto de obras nuevas en los puertos, reparaciones y reposiciones de las existentes, limpias, destruccion de bajos que los temporales formen, establecimiento ó remocion de boyas, amarraderos, argollas y cadenas, grúas, variacion ó suspension de alumbrado marítimo, se dará aviso por el Ingeniero al Capitan del puerto, manifestándole cuando deban empezar las obras y el punto de acopio de materiales por lo que pueda afectar al buen órden y policia del puerto.

4.ª A los Capitanes de los puertos compete todo cuanto se refiere á movimientos de los buques, su amarradero y seguridad, auxilios á los mismos, designacion de puntos de varada, atraque para la carga y descarga de determinados efectos de acuerdo con la Administracion de Aduanas, policia de los muelles de acuerdo con la Autoridad civil, y por lo tanto le cumple designar el lugar de fondeadero de las dragas y demás buques destinados á la limpia cuando no funcionen, procurando que estén siempre con la seguridad y preferencia que requiere tan importante y costoso material; y cuando estos aparatos vayan á funcionar y por consiguiente á mudar de fondeadero, se les dará noticia anticipada por el Ingeniero del nuevo punto que hayan de ocupar, de la parte del puerto que se va á limpiar, del órden sucesivo que se seguirá en la limpia y del punto en que habrán de arrojarse el fango y demás sedimentos, á fin de que oportunamente adopte las disposiciones convenientes y exponga las dificultades que alguno de esos extremos pueda ofrecer, y la conveniencia de variarlos en su órden ó esencia.

5.ª Los Capitanes de puerto se entenderán con los Ingenieros Jefes de las provincias en cuante se refiera á obras en los puertos, guardándose mutuamente en su correspondencia oficial la atencion que á la dignidad de ambas Autoridades es propia, y evitando siempre con deferente conciliacion todo motivo de competencia.

6.ª Los Capitanes de puerto prestarán á los Ingenieros todo el apoyo y los auxilios que estos impetren de su Autoridad y esté á su alcance fa-

cilitarles, no solo para la ejecucion de las obras, sino para su buena conservacion y consiguientes visitas á los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto; y los Ingenieros por su parte prestarán igual ayuda á los Capitanes de puerto, siempre que la soliciten, para auxilio de buques en temporales, incendios, varadas ú otros accidentes.

7.º Siempre que los Ingenieros consideren que hay alguna cosa que perjudique á la buena conservacion de las obras encomendadas á su cuidado, y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del Capitan de puerto, lo harán presente al mismo á fin de que providencie lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder á sus indicaciones, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

8.ª Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados en las obras maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del Capitan del puerto, despues que se hagan efectivas por este del modo que la Ordenanza naval previene, se invertirán por el Ingeniero en la reparacion del daño causado.

9.ª Si el Ministro de Fomento ó la Direccion de Obras públicas autorizasen, segun previene la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 y disposiciones posteriores, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras en los puertos por empresa ó contrata, se procederá por el Ingeniero y Capitan de puerto segun se establece en la regla 2.ª de este decreto.

10. Para la construccion de las obras de puertos, el Ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar; pero en este caso se dará noticia anticipada al Capitan de puerto ó Autoridad de Marina, que no impedirá, y por el contrario prestará los auxilios que puedan necesitar y esté en su mano facilitar, siempre que no se le ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos y en los de la respectiva localidad. (D. 7 mayo 1873.)

ART. 21557 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21558 á 21561 rigen los de la obra.

ART. 21562 rige el de la obra, y se adicionará así: pero interin por la reforma no quede á cargo de los Sindicatos elegir entre sus vocales el que ha de ejercer el cargo de Presidente, será nombrado el Director por el Gobernador de la provincia, en cuya Autoridad delega desde luego esta facultad el Gobierno de la República; continuando únicamente en la forma hoy establecida el nombramiento del Director y empleados del Sindicato de Lorca interin no se modifique su organizacion. (O. 7 de junio 1873.)

ARTS. 21563 y 21564 rigen los de la obra.

ART. 21565 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21566 á 21569 rigen los de la obra.

ART. 21570 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21571 á 21600 rigen los de la obra.

ART. 21601 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Se crea en Zaragoza una *Junta del Canal imperial de Aragon*, á cuyo cargo estará la administracion del propio Canal, la conservacion de sus obras y la ejecucion de las que hayan de llevarse á cabo para terminarle.

2.º La Junta se compondrá del Gobernador de la provincia, Presidente; de un Diputado provincial, de un Consejal del Ayuntamiento de Zaragoza, del Director de la Sociedad económica aragonesa de Amigos del País, de un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuatro propietarios regantes y de dos industriales, cuyos artefactos se muevan con aguas del Canal. Habrá un Vicepresidente elegido por la Junta entre los Vocales.

3.º Los individuos que han de formar desde luego la Junta serán nombrados por el Gobierno. Las vacantes que ocurran serán asimismo provistas por el Gobierno á propuesta de la Junta.

4.º Habrá un Director del Canal, Ingeniero Jefe de Caminos, que será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta, de la cual formará parte, y tendrá en ella voz y voto.

5.º El cargo de Vocal es gratuito y honorífico. El Director disfrutará el sueldo que la Junta designe pagado de los fondos de la misma. Los empleados así administrativos como facultativos, serán de libre nombramiento de la Junta.

6.º Las atribuciones de la Junta serán las que confiere al Gobierno el reglamento de 30 de octubre de 1869, (casi todo el presente título 8.º) el cual continua vigente mientras que, á propuesta de la Junta, no se modifique por el Gobierno. Las del Director serán asimismo las consignadas en el referido reglamento.

7.º Las tarifas para el suministro del agua serán las que actualmente rigen, sin que la Junta pueda alterarlas por sí con motivo alguno.

8.º La recaudacion se hará por la Junta del Canal, y correrán á su cargo todos los gastos de administracion, conservacion y obras del mismo.

9.º La Junta cuidará especialmente de que con los ingresos se constituya un fondo de reserva con aplicacion á los gastos extraordinarios que por efecto de crecidas en los rios ó por otros accidentes fortuitos puedan ser precisos.

10. Cuando el fondo de reserva exceda de 250,000 pesetas, se aplicará el sobrante á las obras de prolongacion del Canal.

11. Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administracion, conservacion de las obras y formacion del fondo de reserva, la Junta propondrá los arbitrios para-

mente precisos para el objeto que puedan obtenerse con productos del Canal.

12. La Junta no podrá ejecutar obras nuevas ó de reconstrucción sin que el Gobierno apruebe los proyectos respectivos, y previo este requisito, se realizarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

13. La Junta, una vez constituida, se ocupará de la formación del reglamento por el cual se han de regir sus funciones con arreglo á las bases de este decreto, y le propondrá á la aprobación del Gobierno.

14. El Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza hará entrega á la Junta, en cuanto se constituya, del Canal con todas sus dependencias y propiedades, de los enseres, útiles y materiales existentes en sus dependencias y almacenes, y del archivo y documentos pertenecientes al Canal. Se formará un inventario, que firmarán el Presidente ó Vicepresidente de la Junta y el citado Ingeniero.

15. La Junta elevará al Gobierno al fin de cada año económico las cuentas detalladas y justificadas de gastos é ingresos, y presentará una Memoria de todos los actos de su administración. Cada seis meses remitirá también un resumen de dichos gastos é ingresos, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

16. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para que la *Junta del Canal imperial de Aragón* comience á funcionar en 1.º de junio inmediato. (D. 10 mayo 1873.)

ARTS. 21602 á 21866 rigen los de la obra, modificados por el art. 21601.

ART. 21867 á 21901 rigen los de la obra.

ART. 21902 rige el de la obra y la sig. D. Corresponde á los Arquitectos, proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería, la medida, tasación y reparación, así interior como exterior, de las mismas obras, y las de visitas y reconocimientos que en ellas se ejecutan. De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en general á las disposiciones que rijan respecto á las expresadas obras. (R. O. 25 nov. 1846 y R. D. 22 junio 1864.)

ARTS. 21903 á 21921 rigen los de la obra.

ART. 21922 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21923 á 21951 rigen los de la obra.

ART. 21952 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21953 á 21959 rigen los de la obra.

ART. 21960 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21961 á 21966 rigen los de la obra.

ART. 21967 rige el del apénd. núm. 2 y la

sig. D. 1.º Que se haga constar en el encabezamiento de los títulos el carácter libre del establecimiento que los expida.

2.º Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que solo autorizan para el ejercicio privado de la profesión á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorización concedida por el decreto de 14 de enero del mismo año.

3.º Que los referidos establecimientos sometan á la aprobación del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.º Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspección que como Jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente orden y fiel aplicación de cuantas disposiciones rigen en la materia. (R. O. 27 agosto de 1872.)

ARTS. 21968 á 21969 rigen los de la obra.

ART. 21970 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21971 rige el de la obra.

ART. 21972 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21973 á 21977 rigen los de la obra.

ART. 21978 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21979 á 21987 rigen los de la obra.

ART. 21988 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21989 á 21990 rigen los de la obra.

ART. 21991 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21992 á 21995 rigen los de la obra.

ART. 21996 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21997 rige el de la obra.

ART. 21998 rige el sig. Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por alumnos de las distintas facultades en solicitud de que se les conserve el derecho que les daban las Reales órdenes de 10 de noviembre 1868 y 9 de octubre de 1871 de quedar exentos del estudio del año preparatorio por haber empleado seis años en la segunda enseñanza, obligados por la legislación que regia cuando cursaban aquella; S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los alumnos que se hallen en las condiciones que marca la citada Real orden de 9 de octubre de 1871 están dispensados de cursar y probar las asignaturas del año preparatorio. (R. O. 25 enero 1873.)

ARTS. 21999 á 22021 rigen los de la obra.

ART. 22022 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies

que mas abunden en la localidad á que se destinan, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicacion á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripcion mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de Instruccion á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relacion á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripcion de cada especie constará; primero, de sus caractéres exteriores y empíricos; segundo, su nacimiento; tercero, analogia con otras especies que tengan aplicacion á la industria y la agricultura; y cuarto su uso y aplicaciones.

3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formacion de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribucion.

4.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los maestros, los cuales serán responsables de su conservacion.

5.º Los Maestros de Instruccion primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de estas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

6.º Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remision de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido. (R. D. 18 oct. 1872).

ARTS. 22023 á 22066 rigen los de la obra.

ART. 22067 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 22068 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 22069 á 22099 rigen los de la obra.

ART. 22100 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. D. Esta Direccion general ha dispuesto recordar el cumplimiento de la Real orden de 5 de Diciembre de 1864, por la cual se mandó que en lo sucesivo no se autorizase á las Escuelas para suscribirse con cargo á la consignacion de las mismas á las publicaciones periódicas, encargan-

do á las Juntas provinciales que no presten su aprobacion á ninguna partida que en los presupuestos del material de las Escuelas se consigne con tal objeto, ni sean de abono á los Maestros en sus cuentas las en que se daten de alguna de dichas publicaciones, y á los Inspectores que den cuenta, bajo su responsabilidad, de cualquiera infraccion que en este asunto se cometa. (Art. 21 set. 1872.)

ARTS. 22101 á 22195 rigen los de la obra.

ART. 22196 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 22197 á 22198 rigen los de la obra.

ART. 22199 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 22200 á 22283 rigen los de la obra.

ART. 22284 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 22285 á 22290 rigen los de la obra.

ART. 22291 primero rige el de la obra y la sig. D. 1.º Ningun Profesor oficial podrá desempeñar cargos públicos, gratuitos ó retribuidos, que le obliguen á permanecer ausente de la poblacion en que su cátedra se halle establecida, excepto las comisiones científicas anejas al ejercicio de su ministerio.

2.º Si algun Profesor oficial aceptare alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia su cátedra.

3.º Los Profesores que actualmente se hallen ausentes de sus cátedras y desempeñando un cargo de los ya referidos, optarán por este por su cátedra en el término de un mes, contar desde la publicacion del presente decreto.

4.º Se exceptúa de las precedentes disposiciones el cargo de Diputados á Córtes; pero si el Profesor lo desempeñara durante cinco años consecutivos, al término de este plazo habrá de optar precisamente por la cátedra ó por la Dипutacion.

5.º Se exceptuan de estas disposiciones los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto. (D. 8 julio 1873.)

ARTS. 22291 segundo y 22292 rigen los de la obra.

ART. 22293 rige el de la obra. (V. art. 21991 y 24003.)

ARTS. 22294 á 22300 rigen los de la obra.

ART. 22301 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. 1.º Que las cátedras vacantes en la segunda ensenanza correspondientes al turno de concurso se provean por traslacion con arreglo al tit. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870, y á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 4 de julio del mismo año y en el 1.º del de 12 de enero del corriente.

2.º Que á estas traslaciones se admita en primer término á los Catedráticos de asignatura

igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la seccion á que pertenece la vacante.

Y 3.º Que los Catedráticos que al ingresar en el Profesorado obtuvieron en propiedad cátedra de Latin y Griego, y en virtud de reforma hayan cambiado de asignatura ó se hallen excedentes, sean considerados para dichas traslaciones como titulares de la de Latin y Castellano. (R. O. 26 nov. 1872.)

ART. 22302 rige el de la obra, modificado por el 22301.

ART. 22303 rige el de la obra, modificado por el 22301 y la sig. D. Que se tenga en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que ejerciendo estos cargos han obtenido despues cátedra de número mediante nueva oposicion, computándoles y apreciando los que en su anterior condicion hicieran cuando se trate de proveer categorías de ascenso ó término. (R. O. 6 noviembre 1872) Para aspirar por concurso á cátedras de Facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y Seccion á que pertenezca la vacante; (R. O. 6 nov. 1872.)

ARTS. 22304 á 22308 rigen los de la obra, modificados por el 22301.

ARTS. 22309 á 22311 rigen los sigs.

ART. 22309. Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales*, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Si al ocurrir la vacante se hubiesen comenzado los ejercicios para la provision de otras de las mismas asignaturas, no se publicará el anuncio hasta que hayan terminado aquellos. Las vacantes de la misma asignatura que ocurran antes de esta terminacion se incorporarán á las anunciadas. (Reglam. 1.º junio 1873, art. 1.º)

ART. 22310. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela asimilada al mismo, solo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad correspondiente, ó los de reválida en la carrera respectiva. (Id. art. 2.º)

ART. 22311. Para ser admitido á oposicion á cátedra de las Escuelas profesionales, solo se exigirá tener aprobados los ejercicios para el título profesional correspondiente, ó los de la Licenciatura en la Facultad á que pertenezca la vacante (Id. art. 3.º)

Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad, solo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma facultad y seccion de la vacante. (Id. art. 4.º)

ART. 22312. Los opositores en quienes re-

caiga el nombramiento de Catedráticos sin haber obtenido el título correspondiente, deberán obtenerlo antes de tomar posesion de su cargo. (Id. art. 5.º)

ART. 22313. En la convocatoria se espresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título ó certificado de ejercicios que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será de cuatro á seis meses para las asignaturas ya creadas y de uno á dos años para las de nueva creacion.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Direccion general de Instruccion pública las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 7.º

5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será siempre Madrid.

6.º Los nombres de los Jueces que hayan de componer el Tribunal y las categorías en cuya virtud hubieren sido nombrados. (Id. art. 6.º)

ART. 22314. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título, copia autorizada de él, ó certification de los ejercicios correspondientes, y con una *Memoria* que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante. (Id. art. 7.º)

ART. 22315. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, oido el Claustro ó Claustros á que correspondan las vacantes. (Id. art. 8.º)

ART. 22316. Los nombramientos de Jueces recaerán en personas comprendidas en las categorías siguientes, que á ser posible deberán todas hallarse representadas en el Tribunal:

1.ª Profesores públicos de la misma asignatura ó del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante.

2.ª Profesores de establecimientos libres ó privados que tengan título igual ó superior al que se exige para desempeñar la cátedra vacante y se hallen encargados de cátedra igual á esta, ó Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante.

3.ª Personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías, ó escrito y publicado trabajos sobre la ciencia, objeto de la oposicion.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán elegidos por los individuos del mismo. (Idem art. 9.º)

ART. 22217. Podrán ser recusados entre todos los opositores, y por una sola vez, hasta la

tercera parte de los Jueces del Tribunal. La recusación se interpondrá ante el Rector de la Universidad, quien la decretará antes de que se anuncie el día en que hayan de comenzar los ejercicios; y en el término de ocho días se completará, con sujeción al artículo anterior, el Tribunal cuyos individuos serán ya irrecusables. (Id. art. 10.)

ART. 22318. A los Jueces que residan en Madrid, se les abonarán por vía de indemnización 125 pesetas mensuales, á contar desde ocho días antes de comenzar los ejercicios, hasta ocho dias despues de terminados. La indemnización será doble para los que procedan de fuera; pero ni á unos ni á otros se abonará durante las vacaciones de fin de curso, cuando por ellas queden en suspenso las oposiciones. (Id. art. 11.)

ART. 22319. Dentro de los 15 días siguientes al en que espire la convocatoria y con otros 15 de anticipación, se anunciará por el Rector en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia el local, día y hora en que hayan de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios. (Idem art. 12.)

ART. 22320. Cinco días antes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos. (Id. art. 13.)

ART. 22321. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si ninguno de los opositores apelase en el acto, se formarán por suerte las parejas á que hubiere lugar, segun el número de estos.

Desde el día del sorteo de las parejas estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición de los opositores y Jueces las Memorias presentadas por aquellos. Los ejercicios no comenzarán hasta 15 días despues del referido sorteo. (Id. art. 14.)

ART. 22322. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente al Consejo universitario, quien, con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan, dictará en el término de 8 días la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formación de las parejas y dé comienzo á los ejercicios. (Id. art. 15.)

ART. 22323. Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación á lo mas, el local, día y hora en que haya de celebrarse. (Id. art. 16.)

ART. 22324. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia á la oposición. Si la alegase, y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras parejas, si las hubiere. (Id. art. 17.)

ART. 22325. Cada ejercicio se verificará sucesivamente por todas las parejas. (Id. art. 18.)

ART. 22326. El primer ejercicio consistirá en observaciones y preguntas dirigidas á cada opositor sobre su Memoria por el coopositor de la pareja y por dos Jueces que el Tribunal designe, á cada uno de los cuales deberá contestar el actuante. Este ejercicio podrá dividirse en varios actos; pero su duración total no excederá de seis horas.

El segundo ejercicio consistirá en explicar el opositor una lección de su programa, sacada á la suerte públicamente con 24 horas de antelación, y quedando en libertad para prepararla.

El tercer ejercicio será igual al anterior, versando la explicación sobre una lección libremente elegida por el actuante con la misma antelación.

Si la cátedra vacante abrazase mas de una asignatura, la lección elegida y la sorteada serán de asignatura distinta. En otro caso, ambas serán de diferente parte de la asignatura.

La explicación de las lecciones durará próximamente una hora. El coopositor de la pareja y dos Jueces designados por el Tribunal harán observaciones al actuante.

El segundo y el tercer ejercicio se verificarán cada uno en un sólo acto, cuya duración no excederá de tres horas. (Id. art. 19.)

ART. 22327. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, quienes darán siempre sobre ellos las explicaciones necesarias. (Id. art. 20.)

ART. 22328. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo y otras elementales de índole especial, se determinarán el asunto y la forma de los ejercicios segun el carácter y aplicación que convenga dar á estas enseñanzas. (Id. art. 21.)

ART. 22329. Si de una pareja quedare solo un opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal, verificándose lo mismo cuando hubiere un solo opositor. (Id. art. 22.)

ART. 22330. Todos los ejercicios serán públicos. (Id. art. 23.)

ART. 22331. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección. (Id. art. 24.)

ART. 22332. En sesión secreta, votarán no-

minalmente los Jueces un opositor para cada cátedra vacante, leyéndose á continuacion en sesion pública el acta, donde constará espresamente el voto emitido por cada Juez.

Para calificar á los opositores deberán tener en cuenta los Jueces, no solo su mérito relativo, sino el absoluto.

Despues de la votacion, se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta. (Id. art. 25.)

ART. 22333. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva. (Id. artículo 26.)

ART. 22334. Si en la segunda votacion hubiese empate, el Tribunal dispondrá un nuevo ejercicio entre los opositores en cuestion. Este ejercicio, en cuya virtud se resolverá el empate, versará sobre los puntos que mayor divergencia de pareceres hayan ocasionado entre los Jueces. (Id. art. 27.)

ART. 22335. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento, podrán apelar los opositores. (Id. art. 28.)

ART. 22336. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Rector, quien dará cuenta de ella al Consejo universitario. (Id. art. 29.)

ART. 22337. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán esponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho. (Id. art. 30.)

ART. 22338. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior, dictará providencia fundada el Consejo universitario, declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta.

En el primer caso se reparará la informalidad; y si esta hubiere sido grave, á juicio del Consejo, se procederá á nueva oposicion ante otro Tribunal nombrado en la misma forma y con las mismas condiciones que el anterior. (Id. art. 31.)

ART. 22339. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y el título administrativo, espedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios, con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las actas anteriores. (Id. art. 32.)

ART. 22340. Los Tribunales podrán conceder mencion honorífica á los opositores que se hubieren distinguido notablemente en los ejercicios, y que sin embargo no obtuvieron cátedra. (Idem art. 33.)

Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado. (Id. art. 34.)

ART. 22341. Queda derogado el título II del Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de 15 de enero de 1870, así como las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto. (Id. art. 35.)

#### Disposicion transitoria.

Las oposiciones anunciadas actualmente, pero cuyos ejercicios no hubiesen comenzado á la fecha de la publicacion del presente decreto, se celebrarán en cuanto sea posible, conforme á las prescripciones que en él se establecen. En las que hubieren comenzado, la votacion y los demás trámites posteriores se sujetarán á este Reglamento. (Id.)

ARTS. 22342 á 22344 rigen los de la obra.

ARTS. 22345 á 22347 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 22348 y 22349 rigen los de la obra.

ART. 22350 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 22351 á 22361 rigen los de la obra.

ART. 22362 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 22363 y 22364 rigen los de la obra, modificados por el 22401.

ART. 22365 rige el del núm. 2. modificado por art. 22401.

ARTS. 22366 á 22400 rigen los de la obra.

ART. 22401 rige el sig. 1.º Los estudios de segunda ensenanza, necesarios para aspirar al título de bachiller, serán los siguientes:

*Lexicografia española*, ó teoría general de la formacion de la palabra con aplicacion á la lengua patria (leccion alterna).

*Gramática española*, ó teoría de la palabra y sus relaciones en nuestra lengua como expresion del pensamiento (diaria).

*Matemáticas*, primer curso, que comprenderá los principios fundamentales de esta ciencia y los correspondientes á la Aritmética y al Algebra y nociones de cálculo (diaria).

*Matemáticas*, segundo curso, que abrazará Geometría elemental y Poligonometría, y Mecánica (diaria).

*Antropologia*, ó ciencia del hombre considerado en su espíritu, en su cuerpo y en la relacion entre ambos (diaria).

*Principios ó Historia del Arte*, que comprenderá elementos de Estética, de teoria del arte y de las principales artes particulares y una idea del desenvolvimiento de estas y de sus creaciones mas notables, especialmente en España (alterna).

*Fisica*, que se explicará con la extension que hoy tiene en el curso preparatorio para Medicina y Farmacia, comprendiendo las teorías modernas de aquella ciencia, y acompañando á la en-

señanza oral los experimentos y ejercicios prácticos necesarios para que los alumnos se familiaricen con el uso de los aparatos y procedimientos correspondientes (diaria).

*Principios de Literatura é Historia de la española*, cuya cátedra se dará con la extensión que actualmente tiene en el preparatorio para Derecho (diaria).

*Historia antigua*, exponiendo sumariamente como preliminares el objeto, método, fuentes y estudios auxiliares de esta ciencia (alterna).

*Química general, mineral y orgánica*, teniendo en cuenta para la extensión con que deba explicarse lo prescrito respecto de la asignatura de Física (alterna).

*Lógica*, comprendiendo las teorías generales y elementos de Doctrina de la ciencia y de Enciclopedia de las principales ciencias particulares (alterna).

*Historia media y moderna*, explicándose con mayor extensión lo relativo á la Península ibérica (diaria).

*Uranografía y Geología*, comprendiendo la teoría general de la formación de los cuerpos celestes, la descripción de nuestro cielo y especialmente de nuestro sistema planetario, con nociones de Geogenia y elementos de Mineralogía, que se darán con la extensión del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

*Geografía y Etnografía*, comprendiendo la Geografía astronómica con la teoría de la construcción de mapas, la Geografía física con la Climatología y la Meteorología, y la clasificación distribución y relaciones geográficas de las diversas razas humanas (alterna).

*Biología y Ética*, entendiéndose la primera como ciencia de la vida en general y sus leyes, y especialmente de la vida humana (diaria).

*Botánica y Zoología*, que se explicarán con la extensión del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

*Principios de Derecho natural y nociones del civil y mercantil español*, concretándose en estas al conocimiento de las instituciones capitales del derecho pátrio (alterna).

*Matemáticas aplicadas*, que comprenderán las principales aplicaciones de la Aritmética y el Algebra, la Geometría y la Mecánica (alterna).

*Fisiología é Higiene*, con nociones de Medicina usual (alterna).

*Nociones de derecho político, penal y procesal español*, considerado en sus principales instituciones (alterna).

*Economía*, comprendiendo los elementos y leyes de la vida económica en el individuo y la sociedad (alterna).

*Tecnología*, que abrazará los principios generales del llamado arte útil, con la clasificación y conocimiento de las principales industrias, espe-

cialmente de España (alterna).

*Cosmología y Teodicea*, ó ciencia del mundo y ciencia de Dios, comprendiendo asimismo los principios universales de Religión (alterna).

Los alumnos examinados y aprobados en las anteriores asignaturas podrán optar al grado de Bachiller.

2.º Además se darán en los Institutos, para los alumnos que deseen cursarlas, las siguientes enseñanzas:

*Música* (primer curso): lectura y escritura musical en todas las llaves usuales y ejercicios de canto ó piano, concretándose á la ejecución mecánica (alterna).

*Música* (segundo curso). ejercicios de expresión y estilo y exposición de los principios físicos, fisiológicos y estéticos de este Arte, con rudimentos de composición y armonía (alterna).

*Dibujo*, (primer curso): representación de los principales sólidos geométricos, así como del cuerpo humano y sus partes y otros objetos naturales, en vista siempre del modelo vivo ó figurado en sus tres dimensiones (alterna).

*Dibujo* (segundo curso): aplicaciones á la Arquitectura y á la Industria, y composición de proyectos sencillos en ambos órdenes (alterna).

*Gimnástica higiénica* (dos cursos de clase (alterna).

3.º Los estudios de segunda enseñanza no están sujetos á cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber probado la que deba precederle inmediatamente según el orden que se establece en cada uno de los cinco grupos siguientes:

*Primer grupo*.—1. Lexicografía española.—2. Gramática española.—3. Principios é Historia del Arte.—4. Principios de Literatura é Historia de la española.

*Segundo grupo*.—1. Geografía y Etnografía.—2. Historia antigua.—3. Id. media y moderna.

*Tercer grupo*.—1. Antropología.—2. Lógica.—3. Biología y Ética.—4. Cosmología y Teodicea.

*Cuarto grupo*.—1. Principios de Derecho natural y Nociones del civil y mercantil español.—2. Nociones de derecho político, penal y procesal español.—Economía.

*Quinto grupo*.—Matemáticas (primer curso).—2. Id. (segundo curso).—3. Física.—4. Química.—Matemáticas aplicadas.—5. Uranografía y Geología.—Botánica y Zoología.—6. Fisiología é Higiene.—Tecnología.

Las asignaturas designadas bajo un mismo número podrán simultanearse ó estudiarse y probarse una antes de otra, según el orden que prefiera el alumno; pero el exámen de cada una de ellas precederá la aprobación en las que deban antecederle dentro de cada grupo, según el

orden establecido en el presente artículo.

Los grupos anteriores no están sujetos entre sí á orden alguno, y las asignaturas comprendidas en cada cual son compatibles con las contenidas en los demás, y pueden estudiarse antes ó despues, á voluntad del alumno. Se exceptúa de esta disposicion la Geografía, que habrá de probarse despues de la Física.

4.º Ningun alumno podrá matricularse en las asignaturas de segunda enseñanza necesarias para optar al grado de Bachiller, sin haber sido aprobado, por el Tribunal que de su seno nombre el Claustro del Instituto respectivo, en un exámen de las materias siguientes:

1.ª Instruccion primaria completa, á la cual equivaldrá durante tres años la denominada actualmente superior.

2.ª Traducción del francés, en el grado de perfeccion necesaria para que el examinando pueda utilizar en sus estudios los libros escritos en dicha lengua.

No se exigirá este exámen para el ingreso en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen ó hayan ingresado sin este requisito habrán de sufrirlo precisamente para optar al grado de Bachiller.

5.º Los derechos de matrícula por asignatura en cada curso serán 15 pesetas y se satisfará en dos plazos.

6.º Los ejercicios para optar al grado de Bachiller se verificarán en los institutos durante todo el curso, ante los Tribunales que se establezcan conforme al Reglamento de exámenes y grados que se dictará oportunamente.

Los ejercicios consistirán:

1.º En la lectura y discusion de una breve Memoria, escrita en libertad por el alumno en el término de 24 horas, sobre el tema que el Tribunal designe de cualquiera de las asignaturas correspondientes al grado, á eleccion del graduando.

2.º En un exámen de las enseñanzas relativas á Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.º En otro exámen de las restantes asignaturas.

7.º El alumno que no fuese aprobado en cualquiera de los ejercicios del grado de Bachiller podrá, sin embargo, verificar los restantes, entendiéndose suspendido aquel hasta que el interesado pida su continuacion.

No se pondrá á los alumnos censura alguna por la suspension de que trata el párrafo precedente; pero el Tribunal deberá hecerles de palabra las indicaciones necesarias para que amplíen ó perfeccionen sus conocimientos.

8.º No se satisfarán derechos de ninguna clase por los ejercicios académicos que verifican los alumnos de la segunda enseñanza.

9.º El título de Bachiller se expedirá por el

Claustro del Instituto respectivo en la forma que la legislacion vigente previene, despues de haber sido aprobado el alumno en los ejercicios de que trata el art. 5.º

Los derechos de este título serán 125 pesetas que podrán satisfacerse en dos plazos: uno, antes de terminar el alumno sus estudios, y otro al tiempo de recibir el título.

El importe de estos derechos ingresará en los fondos del establecimiento, destinándose la parte necesaria de ellos á la adquisicion de libros para los premios de que trata el art. 11.

10. En cada asignatura se concederán en todos los cursos cinco matriculas gratuitas por oposicion, cuyos ejercicios versarán sobre los estudios mas indispensables para emprender el de aquellos.

11. Tambien se concederán cinco premios por oposicion en cada curso, los cuales consistirán en la dispensa de los derechos del título de Bachiller y en libros de importancia clásica.

12. El Claustro de cada Instituto determinará la forma de ejercicios de oposicion á que se refieren los dos artículos precedentes, sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento de exámenes y grados.

13. Los profesores de Instituto están obligados á exponer todo el contenido de su asignatura en cada curso, con el grado de desarrollo compatible con esta prescripcion.

La duracion de las lecciones orales será de una hora.

14. La duracion del curso será de ocho meses, comenzando las lecciones el 1.º de octubre y terminando el 31 de mayo.

Durante el curso no se considerarán como fiestas sino los domingos, á escepcion de 15 días sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros ocho seguidos ó separados que designarán los Rectores, de acuerdo con los Claustros de los Institutos, teniendo en cuenta las costumbres de cada localidad.

15. Los Profesores darán tres veces por lo menos durante el curso parte á los alumnos y á sus padres, tutores ó encargados, del aprovechamiento de los primeros en sus estudios, consignando además las indicaciones conducentes para el bien de los mismos.

16. En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra, solo podrán tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que sin alegar justa causa se negare á tomar parte en las conferencias, á desempeñar los trabajos que el Catedrático le encomendáre, ó dejase de asistir á la clase, será considerado como oyente, á menos que el Profesor, despues de examinarle, juzgare que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

17. La matrícula oficial podrá hacerse desde 15 días antes de comenzar el curso y en cualquiera época de este; pero el alumno que desee inscribirse después de comenzadas las lecciones, necesitará estar previamente autorizado por el Profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta para conceder ó negar esta autorización el estado de instrucción del solicitante, con relación al tiempo transcurrido desde que las lecciones principiaron.

18. Las faltas de disciplina académica serán penadas según su gravedad:

1.º Con expulsión de la clase por el tiempo que señale el Profesor.

2.º Con expulsión del establecimiento respectivo.

3.º Con prohibición de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fije, el grado de Bachiller.

4.º Con igual prohibición respecto de todos los Institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado por el Claustro del Instituto, constituido en Consejo de disciplina, conforme á las prescripciones vigentes.

19. Ninguna pena por faltas académicas será perpétua; mas si una vez cumplida la que hubiere sido impuesta á un alumno, este reincidiese en sus anteriores faltas ó cometiese otras que dieren á entender la insuficiencia de la corrección anterior, se le impondrá una nueva pena por tiempo indefinido, que solo al Claustro compete hacer cesar.

20. El número de Profesores en cada Instituto será el siguiente: — Uno para Lexicografía y Gramática españolas; — Otro para el primer curso de Matemáticas y Matemáticas aplicadas; — Otro para el segundo curso de Matemáticas y Tecnología; — Otro para las asignaturas de Física y Química; — Otro para las de principios é Historia del Arte y Principios de Literatura é Historia de la española; — Otro para las de Antropología y Lógica; — Otro para las de Historia antigua é historia media y moderna; — Otro para las de Uranografía y Geología, y Geografía y Etnografía; — Otro para las de Psicología y Ética y Cosmología y Teodicea; — Otro para las de Botánica y Zoología, y Fisiología é Higiene; — Otro para las de Principios de Derecho natural y nociones del civil y mercantil español, Derecho político penal y procesal español, y Economía; — Otro para la de Música; — Otro para la de Dibujo, y — Otro para la de Gimnástica.

21. El Claustro de cada Instituto distribuirá las enseñanzas que por el presente decreto se establecen, entre sus actuales Profesores, consultando la vocación y aptitud de cada uno; pero dejando en todo caso vacante la cátedra de An-

tropología y lógica, ó la de Biología y Ética, Cosmología y Teodicea; y asimismo la de Uranografía y Geografía y Etnografía, ó la de Botánica y Zoología, y Fisiología é Higiene. Estas dos vacantes se proveerán por oposición, ó en Profesores de Facultad, conforme al Decreto de 2 del actual. (art. 22903 á 22908)

Hecha la distribución de asignaturas á que se refiere el párrafo anterior, se elevará á la Dirección general de Instrucción pública por conducto y con informe del Rector del distrito.

22. Si en la localidad donde se halla establecido un Instituto hubiese Escuela de Bellas Artes ó de Artes y oficios, uno de los Profesores de estas, nombrado por el Claustro de aquel, desempeñará la enseñanza de Dibujo con la gratificación de 500 pesetas. Cuando esto no suceda el Claustro del Instituto respectivo proveerá interinamente la vacante, y el profesor nombrado disfrutará por ahora la gratificación de 1.500 pesetas.

En igual forma se proveerán las cátedras de Música y de Gimnástica.

23. El sostenimiento de los Institutos no será obligatorio para las Diputaciones provinciales pero tanto estas como los Ayuntamientos que quieran sostenerlos con carácter oficial, lo harán en los términos establecidos en el presente Decreto.

Si los ingresos de un Instituto fueren insuficientes para cubrir sus gastos, y la Diputación ó el Ayuntamiento respectivo dejaren de satisfacer la debida consignación por mas de tres meses consecutivos, podrán suspenderse las clases en el establecimiento ó acordarse su supresión, salvando siempre los derechos adquiridos por los Profesores.

24. Los Profesores de Instituto no percibirán derechos algunos por razón de exámenes y grados; pero se les concede el aumento de 500 pesetas por cada cinco años que cuenten de servicios desde que obtuvieron la primera cátedra en propiedad. A los que deban percibir por premios ya adquiridos de antigüedad y mérito mayor sueldo que el que les corresponda por este aumento gradual, se les seguirá abonando el primero.

Estos aumentos se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

25. Desde el curso próximo, para cumplir los fines de la ley de 13 de junio de 1870, el sueldo de los Profesores de todos los Institutos oficiales será de 3,000 pesetas.

26. Desde el día de la publicación de este Decreto se abre concurso para premiar el programa mejor y mas adecuado que se presente, relativo á cada una de las enseñanzas correspondientes á los Institutos. Estos programas deberán contener además indicaciones crítico-bibliográficas, tanto respecto de la asignatura

natura en general, como de sus principales secciones. El premio consistirá en la impresion del programa, de cuya edicion se entregarán al autor las nueve décimas partes, y del resto dos ejemplares á cada Profesor de la asignatura.

El Jurado para examinar estos programas constará de 11 individuos, que serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este Decreto, debiendo corresponder cada uno de ellos á las siguientes enseñanzas: Lexicografía y Gramática, Matemáticas, Física y Química, Arte y Literatura, Filosofia, Historia, Historia natural, Derecho y Economía, Dibujo, Música y Gimnástica.

Este Tribunal será presidido con voz y voto por el Rector de la Universidad de Madrid, y adjudicará los premios, si hubiere lugar á ellos, dentro de la primera quincena de Setiembre.

27. Con el fin de obviar las dificultades que la presente reforma ofrezca, y con el de redactar las instrucciones necesarias para dar á conocer su sentido y el de las asignaturas que abraza, el Ministro de Fomento nombrará desde luego una Comision de personas competentes que auxilie en estos trabajos á la Direccion general de Instruccion pública.

28. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á las de este Decreto.

29. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, del cual dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes. (D. 3 junio 1873). (Véase el artículo 22902).

ARTS. 22402 á 22460 están sustituidos por el 22401.

ARTS. 22461 á 22580 rigen los de la obra, modificados por el art. 22401.

ARTS. 22581 á 22850 rigen los de la obra.

ART. 22851 rige el de la obra, modificado por el 22903.

ARTS. 22852 á 22901 rigen los de la obra.

ART. 22902 rige el sig. 1.º Las actuales Facultades de Filosofia y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirán en cinco con las siguientes denominaciones: — De Filosofia. — De Letras. — De Matemáticas. — De Física y Química. — De Historia natural. (D. 2 junio 1873, art. 1.º)

2.º Los estudios de la Facultad de Filosofia serán: Introduccion á la Filosofia, que comprenderá el concepto, plan, método y relaciones de esta ciencia y la preparacion para su estudio. — Lógica, incluyendo la doctrina de la ciencia con elemento de Enciclopedia. — Sistema de la Filosofia. — Filosofia de la Naturaleza. — Antropología psíquica y física. — Biología y Filosofia de la Historia. — Ética. — Cosmología y Teodicea. — Estética y Filosofia del Arte. — Economía.

— Filosofia del Derecho. — Historia de la Filosofia. (Id. art. 2.º)

3.º Las cátedras de Economía y de Filosofia del Derecho, pertenecientes hoy á la Facultad de Derecho, formarán parte de la de Filosofia; la de Legislacion comparada, que se denominará en adelante Historia general del Derecho, se incorporará en igual forma á la de Letras; y las tres serán obligatorias además para los alumnos que aspiren al Doctorado en Derecho. (Id. art. 3.º)

4.º Los estudios de la Facultad de Letras serán: Lengua y literatura griegas. — Lengua y literatura latinas. — Principios de Filología y Filología comparada. — Principios de literatura, con nociones de Bibliología. — Historia de las Literaturas ibéricas. — Historia general del derecho, consagrando especial atencion á las instituciones jurídicas de España. — Introduccion al estudio de la Historia, comprendiendo su concepto, relaciones, métodos y elementos de sus principales ciencias auxiliares. — Historia universal: dos cursos. — Historia de España y Portugal. — Hebreo, Caldeo y Rabínico. — Arabe. — Sanscrito. — Latin y romances de los tiempos medios. — Historia de las Literaturas orientales, y especialmente de las hispano-semíticas. — Historia de las principales literaturas extranjeras. — Arqueología ó Historia general del Arte, con nociones de organizacion y régimen de los Museos de Arqueología y Bellas-Artes. — Paleografía diplomática y literaria, con nociones de organizacion y régimen de los Archivos. — Epigrafía, Glíptica y Numismática, comprendiendo la historia de los sistemas métricos, ponderales y monetarios. — Estética y Filosofia del Arte (que se estudiará en la Facultad de Filosofia). — Biología y Filosofia de la Historia (idem id.). — Historia de la Filosofia (idem id.).

Los alumnos podrán dejar de estudiar seis de estas asignaturas, á su eleccion; pero las nueve primeras serán siempre obligatorias. (Id. artículo 4.º)

5.º Se suprime la Escuela superior de Diplomática, refundiéndose en la Facultad de Letras. Los Profesores de la misma, así activos como excedentes, que hubieren sido nombrados con estricta sujecion á la legislacion vigente en la época de su nombramiento, ingresarán en esta Facultad, desempeñando las mismas cátedras que han servido ó las mas análogas á ellas. (D. 2 junio 1873, art. 5.º)

6.º El Museo Arqueológico y el Archivo Histórico Nacionales dependerán exclusivamente de la Facultad de Letras, cuyo Claustro nombrará de su seno cada tres años á los Directores de estos establecimientos, quienes disfrutarán la gratificacion anual de 1,000 pesetas. (Id. 6.º)

7.º Los estudios de la Facultad de Matemáticas serán.

Análisis matemático, comprendiendo las doctrinas comunmente incluidas en el Algebra, la combinatoria, los cálculos y la teoría de los números, tres cursos. El primero de estos comenzará con una *Introducción* sobre el concepto, método y división de las ciencias matemáticas.

Geometría, comprendiendo, además de la elemental, las teorías puramente geométricas de orden superior.

Geometría analítica, con Trigonometría y Poligonometría. — Geometría descriptiva. — Mecánica racional. — Mecánica celeste. — Astronomía esférica. — Geodesia. — Física matemática (en la Facultad de Física y Química.) (Id. art. 7.º)

8.º Las prácticas de Astronomía esférica, Geodesia y Meteorología se darán en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid bajo la inmediata dirección de individuos del personal facultativo del mismo, designados por el Director del establecimiento, y quienes percibirán por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas. (Id. art. 8.º)

9.º El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid dependerá exclusivamente de la Facultad de Matemáticas, la cual nombrará de su seno cada tres años á su Director, con la gratificación anual de 1.500 pesetas (Id. art. 9.º)

10. Los estudios de la Facultad de Física y Química serán:

Prolegómenos de Física, comprendiendo la introducción á esta ciencia, sus principios fundamentales y el estudio teórico y práctico de sus aparatos y procedimientos. — Prolegómenos de Química, comprendiendo la introducción, la Química general y el estudio de los aparatos y procedimientos de análisis y síntesis. — Física: dos cursos. — Cristalografía matemática y químico-mineralógica (en la Facultad de Historia natural.) — Química a mineral. — Química orgánica. — Química fisiológica. — Física matemática. — Estudios teórico-prácticos de investigación en la Física. — Estudios teórico-prácticos de investigación en la Química. Filosofía de la Naturaleza (en la Facultad de Filosofía.) Dibujo aplicado á las Ciencias de la Naturaleza (en la Facultad de Historia natural.) (Id. art. 10.)

11. Los estudios de la Facultad de Historia natural serán:

Uranografía. — Química mineral (en la Facultad de Física y Química.) — Mineralogía y Litología. — Geología. — Química orgánica (en la Facultad de Física y Química.) — Histología vegetal y animal. — Organografía y Fisiología botánicas. Química fisiológica (en la Facultad de Física y Química.) — Zoología comparada. — Antropología psíquica y física (en la Facultad de Filosofía. — Filosofía de la Naturaleza (en id. id.) — Taxidermia y nociones de preparación de las colecciones histórico-naturales de todas clases, así como de

la organización de los Institutos correspondientes á ellas. — Dibujo aplicado á las Ciencias de la Naturaleza. — Cristalografía matemática y químico-mineralógica. — Fitografía y Geografía botánica. — Zoografía de vertebrados vivos y fósiles. — Zoografía de articulados vivos y fósiles. — Zoografía de moluscos y zoólitos vivos y fósiles. — Paleontología. — Meteorología. — Los alumnos de esta Facultad podrán dejar de estudiar cuatro de las asignaturas expresadas, á su elección; pero las trece primeras serán siempre obligatorias. (Id. art. 11.)

12. La cátedra de Cosmografía, que actualmente existe en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se refundirá en la de Uranografía. (Id. art. 12.)

13. Las cátedras de Taxidermia y Dibujo serán desempeñadas por Profesores auxiliares, nombrados por oposición, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Si los nombrados desempeñasen ya otro cargo de Instrucción pública, disfrutarán como gratificación la mitad de este sueldo. (Id. art. 13.)

14. El Jardín Botánico y el Gabinete de Historia natural de Madrid dependerán exclusivamente de la Facultad de Historia natural; cuyo Claustro elegirá de su seno cada tres años los Directores de estos establecimientos, con la gratificación anual de 1.000 pesetas. (Id. art. 14.)

15. Las Facultades que establece el presente decreto solo serán sostenidas por ahora á expensas del Estado en Madrid, mientras las atenciones del Tesoro no permitan organizarlas debidamente en las demás Universidades oficiales. (Id. art. 15.)

16. Los Catedráticos que actualmente desempeñan en propiedad enseñanzas de los cursos preparatorios para Derecho, Medicina y Farmacia continuarán como hasta aquí, cesando inmediatamente que existan Bachilleres que hayan hecho sus estudios conforme al nuevo plan de segunda enseñanza; en cuyo caso serán declarados excedentes con todos los derechos de tales.

En la Universidad de Madrid, única en que por ahora se plantean los estudios de las nuevas Facultades, los Catedráticos de enseñanzas preparatorias tendrán opción á ingresar en aquella á que por su índole correspondan las que hoy sirven, ó á continuar en estas; en cuyo último caso el Claustro á que su asignatura pertenezca podrá encargarles otra cátedra á mas de la suya, de las comprendidas en la nueva planta, y que conservarán en propiedad cuando se suprima el curso preparatorio. Si aceptasen este encargo, percibirán la gratificación anual de 1.500 pesetas.

En todo caso estos Catedráticos, mientras permanezcan en activo servicio, continuarán incorporados á los Claustros de que hoy forman parte. (Id. art. 16.)

17. Los Claustros de las actuales Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales distribuirán entre los Catedráticos numerarios que dan hoy en ellas su enseñanza las asignaturas establecidas por el presente decreto, teniendo muy en cuenta sus respectivas vocaciones y aptitudes.

Las vacantes que resultasen despues de hecha esta distribucion se proveerán libremente por el Claustro de cada una de las nuevas Facultades en Catedráticos numerarios que desempeñen en propiedad en otras Universidades cátedras cuyo sostenimiento por el Estado haya de cesar inmediatamente á consecuencia de este decreto. Serán siempre preferidos los que hubieren obtenido su cátedra por oposicion.

Los Claustros dejarán, sin embargo, por lo menos vacante una cátedra, que se proveerá por oposicion en cada una de las nuevas Facultades.

En esta misma forma se proveerán tambien las cátedras de Principios de Filología y Filología comparada, Sanscrito é Historia de las principales literaturas extranjeras, pertenecientes á la Facultad de Letras. (Id. art. 17.)

18. Los Profesores de los actuales cursos preparatorios, y los que despues de esta distribucion quedaren sin cátedra ó no aceptaren las que la Facultad correspondiente les confriese, tendrán opcion á ser colocados en la misma localidad ó en otra que elijan en cátedras análogas, bien de Facultad, de Escuela profesional ó Instituto; en cuyos casos volverán á percibir su haber íntegro y á ingresar en el escalafon de la Facultad á que por su procedencia correspondan, á menos que prefieran entrar en el propio de su nueva cátedra, conservando entonces su antigüedad, mas no sus anteriores sueldos ni premios.

Mientras puedan ser colocados, serán declarados excedentes; pero si renunciasen estos nombramientos, perderán el derecho á percibir la excedencia, conservando todos los demás. (Id. art. 18.)

19. Las cátedras que despues de esta segunda distribucion resultasen vacantes habrán de proveerse forzosamente por oposicion; siendo esta en adelante la única forma de ingreso en el Profesorado de las nuevas Facultades, cualquiera que sea la categoría de los aspirantes. (Id. art. 19.)

20. Las Bibliotecas incorporadas hoy á los establecimientos que constituyen la Universidad de Madrid dependerán exclusivamente del Claustro general de la misma, el cual nombrará de su seno cada tres años un Director con la gratificacion anual de 4.000 pesetas. (Id. art. 20.)

21. Todos los empleos facultativos del Museo Arqueológico y Archivo Histórico Nacionales, así como del Gabinete de Historia natural, Jardín Botánico y Bibliotecas universitarias, cuyos

actuales titulares no tuvieren declarada su inamovilidad en los cargos con anterioridad al presente decreto, se proveerán inmediatamente por oposicion.

En igual forma serán nombrados los Ayudantes destinados al servicio de las cátedras de Facultad que lo exijan, especialmente en lo que concierne á los ejercicios prácticos de los alumnos. El sueldo anual de los Ayudantes será de 2,000 pesetas.

Los Claustros respectivos determinarán los ejercicios de todas estas oposiciones, así como para la provision de las cátedras de Taxidermia y de Dibujo aplicado á las Ciencias de la Naturaleza, y nombrarán los Tribunales que hayan de calificarlos. (Id. art. 21.)

22. La economía que resulta de la supresion de la Direccion del Museo Arqueológico se aplicará al aumento de gastos que origine el presente decreto. (Id. art. 22.)

23. Las oposiciones anunciadas actualmente, aunque no hubieren empezado sus ejercicios, para cátedras que segun el presente decreto hayan de suprimirse, continuarán hasta su terminacion, y los Catedráticos proclamados por los Tribunales serán declarados excedentes.

Si la cátedra perteneciese á alguna de las actuales Facultades de la Universidad de Madrid, el Claustro á que corresponda, al hacer la distribucion de sus enseñanzas en la forma prevenida en el art. 17, dejará siempre vacante la mas análoga á aquella, ocufiriéndola al opositor que fuere proclamado por el Tribunal y nombrado por el Gobierno. En el caso de que esta proclamacion no tuviere lugar, la vacante se proveerá por oposicion. (Id. art. 23.)

24. Cada Facultad elegirá de su seno un Decano y un Secretario, cuyos cargos durarán tres años y tendrán asignada la gratificacion anual de 500 pesetas. (Id. art. 24.)

25. Ningun alumno será inscrito en la matrícula de una Facultad, ni en la lista de los Profesores como alumno oficial, sin ser previamente aprobado en un exámen de ingreso por el Tribunal que el respectivo Claustro elija. (Idem art. 25.)

26. El exámen de ingreso en cada una de las cinco Facultades versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que el Claustro acuerde, debiendo además el alumno probar conocimientos del alemán suficientes para que pueda traducir y utilizar en sus estudios libros escritos en dicho idioma.

Para el ingreso en la Facultad de Letras se exigirán análogos conocimientos en el latin y el griego.

En las de Matemáticas, Física y Química é Historia natural se exigirá, en vez de este último exámen, el de Dibujo lineal hasta el grado que

el Claustro acuerde; y en las dos últimas, además de este, otro de los estudios superiores de Matemáticas necesarios para el cabal provecho de sus enseñanzas.

Los Claustros respectivos determinarán la forma de estos exámenes. (Id. art. 26.)

27. Los Claustros de las Facultades podrán acordar la suspensión interina de los exámenes de ingreso, excepto en la parte referente á los estudios de segunda enseñanza, hasta que trascurra el plazo necesario para que los alumnos hayan podido imponerse en los conocimientos á que dichos exámenes se refieren. (Id. art. 27.)

28. Los derechos de matrícula en las nuevas Facultades serán 25 pesetas por asignatura en cada curso, pudiendo satisfacerse en dos plazos. (Id. art. 28.)

29. Se concederán por oposicion todos los años un número de matrículas gratuitas en cada asignatura equivalente á la décima parte del total de matriculados en la misma durante el curso anterior. Si estos no hubiesen excedido de 10, se concederán dos matrículas gratuitas.

Los Claustros determinarán el asunto y forma de estos ejercicios. (Id. art. 29.)

30. Se suprime en las cinco Facultades organizadas por este decreto los exámenes de prueba de asignatura y el grado de Licenciado, conservándose solo el de Doctor.

Los claustros respectivos determinarán la forma en que deban verificarse los ejercicios correspondientes á este último grado á fin de que constituyan una garantía severa y rigurosa de la aptitud de los candidatos á dicha dignidad académica. (Id. art. 30.)

31. El grado de Doctor será requisito indispensable para aspirar al Profesorado en las Facultades é Institutos, salvos los derechos actualmente adquiridos y sin perjuicio de los demás objetos que en adelante se determinen. (Id. art. 31.)

32. Los derechos del título de Doctor, además de los de expedición y sello, serán 750 pesetas, que se pagarán en metálico, ingresando en los fondos de la Facultad respectiva, que los destinará exclusivamente á fines de enseñanza. (Id. art. 32.)

33. Se concederán por oposicion anualmente en cada Facultad dos títulos gratuitos de Doctor. La forma y asunto de los ejercicios para obtener estos premios se determinarán por los Claustros, quedando sus aspirantes en libertad para su preparación. (Id. art. 33.)

34. Al alumno que en un ejercicio de examen de ingreso ó de grado no mostrase la aptitud necesaria para ser aprobado no se le pondrá calificación alguna, pudiendo repetir el acto en cualquier época del curso. (Id. art. 34.)

35. No se satisfarán derechos de examen

por ningun ejercicio académico. (Id. art. 35.)

36. Todas las clases orales serán de lección alterna. El Claustro de cada Facultad determinará además el número de días que por semana deban destinarse á trabajos y ejercicios prácticos de los alumnos, según la índole especial de cada asignatura. (Id. art. 36.)

37. La duración del curso en las cinco Facultades será de nueve meses, comenzando en 4.º de octubre y concluyendo en 30 de junio.

Durante el curso no habrá mas días de fiesta que los domingos, á excepcion de 15 días sucesivos por las vacaciones de Navidad y otros 15, seguidos ó no, que designarán los respectivos Claustros. (Id. art. 37.)

39. Los Profesores de cada Facultad podrán turnar entre sí con anuencia del Claustro en el desempeño de sus respectivas cátedras. (Id. artículo 39.)

40. Bajo la dependencia de las Facultades que por su instituto corresponda, se organizarán laboratorios públicos de investigación en las Ciencias de la Naturaleza. (Id. art. 40.)

41. Los Catedráticos propietarios de la Facultad que obtuviesen por oposicion otra cátedra de Facultad tambien, ó de Escuela profesional establecida en la misma localidad donde ellos prestan su enseñanza, tendrán derecho á conservar las dos exclusivamente; debiendo optar por el sueldo de una de ellas, en cuyo único escalafon figurarán, acumulando como gratificación los dos tercios del sueldo de la otra cátedra. (Id. art. 41.)

42. Los Profesores que perteneciesen á los cuerpos facultativos del Estado continuarán en el escalafon de los mismos, y percibirán los sueldos que en el primer concepto les correspondan con cargo á la consignacion de dichos cuerpos; mas si aquellos fuesen inferiores á los de los Catedráticos de entrada, se les abonará la diferencia por el presupuesto de Instrucción pública.

Si estos Profesores prefiriesen ingresar en el escalafon de las Facultades, dejarán de figurar en aquel de que procedan, y se entenderá que renuncian á las ventajas que por su antigua situacion pudieran corresponderles. (Id. art. 42.)

43. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto. (Id. artículo 43.)

44. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, del cual dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes. (Id. art. 44.)

En vista de las consultas elevadas por algunos Rectores y Jefes de establecimientos, relativas á la aplicacion de los decretos de 2 y 3 del actual sobre reorganizacion de las Facultades de Filosofia y Letras y Ciencias, y de la segunda enseñanza; el Gobierno de la República ha teni-

do á bien resolver que mientras las Cortes Constituyentes dictan la ley que haya de organizar definitivamente la Instrucción pública, de acuerdo con la nueva forma de Gobierno, continúen verificandose los exámenes y grados en el presente mes y en el de setiembre próximo, con arreglo á la legislación anterior á dichos decretos, y se procede por los Claustros de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y de todos los Institutos de segunda enseñanza á ejecutar en todas sus partes los expresados decretos antes de comenzar el período de las vacaciones, á fin de que comiencen á regir en el curso próximo, si para entonces no se hubiese publicado la ley general de Instrucción pública. (O. 21 junio 1873.)

ARTS. 22903 á 22908 están sustituidos por el 22902.

ARTS. 22909 á 22924 rigen los de la obra.

ART. 22925 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 22926 á 22934 rigen los de la obra.

ART. 22935 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Jerónimo Baños y Navarro, Facultativo de segunda clase, en solicitud de que los derechos que satisfizo por el título que le habilitaba para dicha profesión, le sean de abono al sacar el de Licenciado en Medicina y Cirugía, cuya carrera tiene terminada.

Visto el informe del Consejo universitario de Madrid, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que tanto al citado Baños como á todos los Facultativos de segunda clase que en lo sucesivo se encuentren en el mismo caso les sean de abono al recibir el título de Licenciados en Medicina los depósitos que hicieron para el de Facultativos de segunda clase: asimismo ha dispuesto que al hacer el abono en cuestion, se les cancele el título respectivo, haciéndose constar este y la fecha de su expedicion en la diligencia que sobre el abono de derechos se pone en los títulos de Licenciado en Medicina. (O. 1.º julio 1873.)

ARTS. 22936 y 22937 rigen los de la obra.

ARTS. 22938 á 22949 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 22950 á 23002 rigen los de la obra.

ART. 23003 rige el de la obra, modificado por el 22903.

ARTS. 23004 á 23142 rigen los de la obra.

ARTS. 23143 á 23148 rigen los de la obra modificados por el art. 22902.

ARTS. 23149 á 23190 rigen los de la obra.

ART. 23191 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23192 á 23195 rigen los de la obra.

ART. 23196 rige el de la obra modificado por el art. 28 del decreto de 2 de junio 1873, inserto en el art. 22902 y por el 3 del mismo mes y año, comprendido en el art. 22401. Ade-

más rige la sig. D. que la órden dictada por el mismo en 28 de Febrero último, para que desde aquella fecha no se diera curso á ninguna instancia solicitando dispensa de los derechos que la ley exige por los títulos de Licenciado y Doctor en las diferentes facultades, se haga extensiva á toda clase de títulos que habilitan para el ejercicio de una profesion. (O. 28 feb. y 1.º marzo 1873.)

ARTS. 23197 á 23220 rigen los de la obra.

ARTS. 23221 á 23224 rigen los de la obra, modificados por los arts. 22902 y 22401.

ART. 23225 rige el del apénd. núm. 2, modificado por los arts. 22902 y 22401.

ARTS. 23226 y 23227 rigen los de la obra, modificados por los arts. 22902 y 22401.

ARTS. 23228 á 23231 rigen los de la obra.

ART. 23232 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. 1.º Queda derogado el decreto de 20 de mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de mayo de 1870.

2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con profesores de la enseñanza oficial.

3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislación vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de exámen, prescindirán de ella los claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instrucción pública. (R. D. 29 agosto 1872.)

Que los Profesores y los Auxiliares oficiales que sean á la vez empresarios, Jefes ó Profesores de establecimientos privados ó libres, ó bajo cualquier otra forma se dediquen á esta clase de enseñanza, no puedan en concepto alguno formar parte de los Tribunales de exámen que hayan de juzgar á los alumnos á quienes enseñen privada ó libremente. (O. 17 abril 1863.)

ARTS. 23233 á 23263 rigen los de la obra.

ART. 23264 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23265 á 23323 rigen los de la obra.

ART. 23324 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23325 á 23364 rigen los de la obra.

ART. 23365 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D. Para ascensos reglamentarios á los Catedráticos de Escuelas especiales se observará la sig.:

1.ª En justa interpretacion del art. 1.º de los decretos 5 mayo y 27 de octubre de 1871, (art. 23365) se contarán los ascensos de 500 pesetas cada cinco años á partir del primer nom-

bramiento en propiedad en cátedra de número de la enseñanza oficial, y como fecha final para la presente clasificación la de 5 de marzo último, debiendo percibir estos Profesores el aumento que les corresponda desde el día 6 del mismo en que se publicó el presupuesto de gastos, de conformidad con lo resuelto por el Gobierno de la República en 31 del referido mes.

2.º Los Catedráticos que ingresaron en cátedra de número, y después hayan servido en propiedad plazas de supernumerarios, pasando otra vez á numerarios, se les abonará todo el tiempo que hayan servido el cargo de supernumerario.

3.º Los Catedráticos excedentes que sirvan en comisión cátedras de número serán clasificados, toda vez que deben ser considerados como activos con arreglo á la Real orden de 30 de setiembre de 1871 dada para los institutos, y declarada aplicable á las escuelas especiales por disposiciones posteriores; entendiéndose que no tienen derecho por ahora á la clasificación los excedentes que sirvan plazas de supernumerarios ó Ayudantes, ni tampoco los que desempeñen cátedras que no sean de planta en las Escuelas en que sirven. (O 7 mayo 1873.)

ARTS. 23366 á 23406 rigen los de la obra.

ART. 23407 rige el del apénd. núm. 1. (V. artículo 23365.)

ARTS. 23408 á 23459 rigen los de la obra.

ART. 23460 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 23461 rige el del apénd. núm. 2, modificado por el art. 5.º del decreto de 2 de junio de 1873, que va inserto en el art. 22902.

ARTS. 23462 á 23472 rigen los de la obra.

ART. 23473 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 23474 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23475 á 23480 rigen los de la obra.

ARTS. 23481 á 23494 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 23495 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23496 á 23500 rigen los de la obra.

ARTS. 23501 á 23537 rigen los del apéndice núm. 2. (V. decreto 8 julio 1873, art. 23541).

ARTS. 23538 á 23540 rigen los de la obra.

ART. 23541 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. 1.º Se crea en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado una cátedra de Estética aplicada á las artes del diseño, dotada con el sueldo de 3,000 pesetas anuales.

2.º La asistencia á esta cátedra será obligatoria para todos los alumnos de la referida Escuela y de la Escuela superior de Arquitectura.

3.º Se crea en la Escuela Nacional de Música una cátedra de Estética aplicada á la música y literatura musical, cuya enseñanza será obligatoria para todos los alumnos de la referida Escuela, dotada con el sueldo de 3,000 pesetas anuales.

4.º Las cátedras creadas por este decreto serán provistas por oposicion.

5.º Para hacer oposicion á las referidas cátedras no se exigirá ningun título académico.

6.º Las oposiciones á estas cátedras se verificarán ante Tribunales nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, previa consulta á los Claustros de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de la Escuela superior de Arquitectura, de la Escuela Nacional de Música y de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. (D. 8 julio 1873).

ARTS. 23542 y 23543 rigen los de la obra.

ART. 23544 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23545 á 23609 rigen los de la obra.

ARTS. 23610 y 23611 rigen los del apéndice núm. 1, y la sig. D. 1.º Las Juntas de gobierno en los Archivos, Bibliotecas, Museos y demás establecimientos de Instruccion pública donde hubiere dichas Juntas, y donde no los Jefes de los mismos, nombrarán los empleados administrativos y dependientes cuyos sueldos figuren en presupuesto, dando cuenta al espresado centro directivo y á la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio de todo nombramiento que hagan en virtud de la autorizacion que por el presente decreto se les concede.

2.º En los establecimientos donde no existan Juntas de gobierno, los Jefes no podrán separar á ningun empleado ni dependiente sin manifestar antes á la Superioridad los motivos en que se funden, y estar debidamente autorizados por la Direccion general de Instruccion pública.

3.º Para los efectos del art. 1.º se crea una Junta de gobierno en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, compuesta del Director, el Subdirector, los Restauradores primeros y el Secretario.

4.º Se hacen extensivas á los establecimientos á que se refiera el art. 1.º de este decreto todas las demás disposiciones contenidas en el de 28 de mayo de 1869, (esto es, el artículo 23108.) (D. 24 marzo 1873.)

ART. 23612 rige el sig. 1.º Los Jefes de los establecimientos públicos, ya sean Universidades, Bibliotecas, Archivos, Museos ó Monumentos históricos, después de obtener la correspondiente autorizacion de los centros de que dependan, remitirán á la Direccion general de Obras públicas los proyectos de las obras nuevas, reparaciones ó reformas, compuestos de Memorias, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2.º Todos los proyectos de obras de nueva construccion y los de reparacion ó reforma, cuando estas afecten á fachadas, capillas, parranifos y salones decorados, se pasarán á in-

forme de la Academia de San Fernando con objeto de conocer su dictámen antes de que se dicte resolución por la Direccion general.

3.<sup>a</sup> La redaccion de los proyectos deberá ajustarse en lo posible, bien á los formularios de construcciones civiles circulados por el Ministerio de la Gobernacion, ó bien á los de obras públicas en aquello que puedan aplicarse; dejando, sin embargo, á los autores toda la libertad que para esponer su concepcion artística crean necesaria.

4.<sup>a</sup> Al enviar los proyectos á la Direccion general de Obras públicas, se indicará en el oficio de remision el crédito existente para cubrir el importe de la obra cuya ejecucion se proponga, ó el capitulo y el artículo á que aquella podrá cargarse, debiendo siempre limitar el importe del presupuesto al crédito aprobado.

5.<sup>a</sup> Terminado el primer período del expediente con la órden para la construccion de la obra, cuaiquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecucion, se formará una Junta compuesta del Jefe del establecimiento con el carácter de Presidente; del Arquitecto-director de la obra y del Ingeniero de Caminos, Jefe de la provincia, con el de Vocales de la misma y de un Secretario con voz, pero sin voto, nombrado por la Direccion general de Obras públicas á propuesta del Presidente; el cual, además de sus funciones propias, desempeñará el cargo de Interventor de pagos de la obra.

6.<sup>a</sup> Corresponde á la Junta trazar la marcha de los trabajos, autorizar las cuentas y certificaciones, así como la recepcion de las obras, y evacuar los informes que para resolver los incidentes y las reclamaciones que sobre las mismas ocurran puedan pedirsele por la Direccion general de Obras públicas.

7.<sup>a</sup> El Secretario extenderá las actas de las sesiones que celebre la Junta, redactará las cuentas durante el curso de la ejecucion de las obras, intervendrá sus pagos y preparará además los trabajos y documentos que la Junta le encargue.

8.<sup>a</sup> Los libramientos para la ejecucion de las obras se extenderán á favor del Secretario de la Junta como delegado de la misma, y los pagos que hayan de hacerse con el importe de dichos libramientos se efectuarán por el Pagador de Obras públicas de la provincia.

9.<sup>a</sup> La Direccion podrá comisionar colectivamente á la Junta cuando llegue el momento para que verifique la recepcion definitiva de las obras, ó designar, si así lo estima oportuno, un individuo que á su carácter facultativo reuna la circunstancia de ser idóneo y competente; pero en este último caso deberá hacerse constar en el acta la conformidad de la Junta ó las razones que por el contrario motiven su disenso si no

hubiere acuerdo. (O. 24. mayo 1873.)

ARTS. 23613 á 23660 rigen los de la obra.

ART. 23661 rige el de la obra, modificado por la sig. D.

1.<sup>o</sup> La Academia de Nobles Artes de san Fernando cambiará su actual denominacion por la de Academia de Bellas Artes.

2.<sup>o</sup> Se crea en la Academia de Bellas Artes una Seccion de Música, que constará de 12 Académicos.

3.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo nombrará por esta sola vez todos los individuos de la Seccion de Música de la Academia de Bellas Artes.

4.<sup>o</sup> La Academia de Bellas Artes introducirá en sus estatutos y reglamentos las modificaciones exigidas por la creacion de la Seccion de Música.

5.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto. (D. 8 mayo 1873.)

ARTS. 23662 á 23706 rigen los de la obra.

ARTS. 23707 á 23738 rigen los del apénd. n.<sup>o</sup> 1.

ART. 23739 rige el de la obra.

ART. 23740 y 23744 rigen los del apénd. n.<sup>o</sup> 1.

ARTS. 23742 á 23750 rigen los de la obra.

ARTS. 23751 á 23759 rigen los del apénd. n.<sup>o</sup> 1.

ARTS. 23760 á 23791 rigen los de la obra.

ART. 23792 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23793 á 23911 rigen los de la obra.

ART. 23912 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23913 á 23915 rigen los de la obra.

ART. 23916 rige el de la obra y la sig. D. 1.<sup>o</sup> La Comision científica del Pacifico queda incorporada al Museo de Ciencias naturales.

2.<sup>o</sup> Una vez clasificadas las colecciones mineralógicas, botánicas y zoológicas procedentes de la Comision del Pacifico, serán trasladadas al Museo de Ciencias naturales, prévio el comun acuerdo de la Comision del Pacifico y de la Junta directiva del Museo.

3.<sup>o</sup> La Comision del Pacifico activará todo lo posible la publicacion de las Memorias científicas que le están encomendadas, aplicando á este objeto la mayor parte de la consignacion asignada en el presupuesto para los gastos de material de dicha Comision.

4.<sup>o</sup> El Disecador y el mozo conservador de la comision del Pacifico pasarán á formar parte del personal del Museo de Ciencias naturales, en el cual prestarán el servicio ordinario una vez concluidos los trabajos especiales de la Comision. El sueldo de estos empleados se pagará por ahora con cargo al material del Museo hasta que se consignen en el presupuesto del personal de este las cantidades necesarias para que cobren sus haberes con cargo al capitulo de personal del referido establecimiento.

5.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto. D. 8 julio 1873.)

ARTS. 23917 á 23937 rigen los de la obra.

ART. 23938 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23939 á 24002 rigen los de la obra.

ART. 24003 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 24004 á 24006 rigen los de la obra.

ART. 24007 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 24008 á 24035 rigen los de la obra.

ART. 24036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24037 á 24073 rigen los de la obra.

ART. 24074 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 24075 á 24080 rigen los de la obra.

ART. 24081 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 24082 á 24397 rigen los de la obra.

ART. 24398 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24399 á 24444 rigen los de la obra.

ART. 24445 rige el siguiente: 1.º No se dará curso á instancia alguna en que se pida la adquisicion de obras mientras no se consigne en ella el número fijo de tomos ó entregas que hayan de publicarse durante cada año económico, y haya crédito legislativo suficiente para su abono; siendo preferidas, siempre que se trate de realizar pagos, aquellas cuya adquisicion se hubiere acordado con anterioridad á otras, y dentro de esta condicion las que primero se entreguen en este Ministerio para dicho pago.

2.º Los autores ó editores fijarán en sus instancias el *máximum* aproximado á que habrá de ascender el coste total de la parte material de cada obra ó coleccion para que sean acreedores al auxilio del Estado: el *minimum* será 30,000 pesetas.

3.º Es requisito indispensable para toda concesion que los interesados manifiesten, igualmente de oficio, la extension probable de las obras cuya adquisicion propongan.

4.º Todas las obras que se adquieran deberán ser producto de la inspiracion y trabajos de ingenios españoles: sin embargo, se concederá proteccion á las compilaciones de documentos referentes á la Historia de España, si á juicio de la Academia de la Historia contribuyeran á esclarecer puntos importantes ó dudosos de la historia nacional, y á las traducciones que sean recomendables por su mérito literario ó por su novedad á juicio de la Academia de la Lengua.

5.º Para acordar una adquisicion es circunstancia precisa oír previamente el dictámen de las Academias ó corporaciones literarias que cultiven el ramo ó ramos del saber á que la obra corresponda, cuidando aquellas de exponer razonadamente los fundamentos en que se hayan apoyado para emitir el dictámen.

6.º A fin de que las Academias y corporaciones literarias den cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos dieran á luz las obras presentadas, ó un número de entregas que no baje de 12, cuales-

quiera que sean su tamaño y el número de páginas.

7.º Los autores ó editores expresarán en sus solicitudes si con anterioridad han disfrutado el beneficio de la proteccion oficial por este ú otros Ministerios.

8.º No se dará curso á instancia alguna en que se pida que se tome mayor número de ejemplares de una obra que los acordados en la primitiva orden de adquisicion.

9.º No se constituirán en el local de este Ministerio depósitos de ejemplares, ni aun de aquellas obras cuya adquisicion esté acordada, mientras no haya crédito legislativo en el presupuesto para su abono.

10. Toda adquisicion de obras habrá de ser otorgada por decreto acordado en Consejo de Ministros.

11. Queda derogada la Real orden de 10 de febrero de 1864, relativa á la manera de conceder auxilio á las personas que publiquen obras de mérito.

12. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto (D. 8 de mayo 1873.)

ARTS. 24446 á 24460 rigen los de la obra.

ART. 24461 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24462 á 25000 rigen los de la obra.

ARTS. 25001 á 25012 rigen los del Apéndice núm. 2 y la sig. D.

A fin de evitar el abuso que se viene cometiendo por los empleados de las Secciones provinciales de Fomento respecto de la frecuencia con que solicitan de esta Superioridad la concesion de licencias por enfermo, sin cursarlas en la forma prevenida en los arts. 38 y 39 del reglamento interior de las mismas, con menoscabo del respeto debido á la Autoridad de V. S., y con perjuicio en la mayoría de los casos del servicio público y del Estado, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, no solamente no se dé curso á las instancias que no se dirijan por conducto de V. S., sino que al cumplimentarse lo prescrito en los citados arts. 38 y 39 se tenga muy especialmente en cuenta si existe causa verdaderamente legítima y atendible en los interesados para la concesion de las expresadas licencias, informándolas y proponiendo, en vista de lo que de los datos adquiridos resulte, cuanto V. S. crea oportuno para que por este Ministerio recaiga la resolucion que proceda.

Asimismo se ha servido acordar adopte V. S. las disposiciones convenientes para que dichos empleados se dediquen con celo y laboriosidad al despacho de los asuntos que les están encomendados, supliendo con esta la falta de personal que tiene el cuerpo provincial de las Secciones. Y por último, que tan luego como

espere el plazo que la ley concede á los empleados electos para que tomen posesion de sus destinos, dé V. S. conocimiento á este Ministerio de los que no lo hayan efectuado á fin de que, declaradas desiertas dichas plazas y sin efecto los nombramientos hechos para las mismas, puedan proveerse de nuevo; en la inteligencia de que atendidas las necesidades del servicio, siempre crecientes, no se concederán ni dará curso á las instancias en solicitud de próroga ó ampliacion del expresado plazo. (O. 18 abril 1873).

ARTS. 25013 á 25600 rigen los de la obra.

ART. 25601 rige el del apend. núm. 1.

ART. 25602 rige el sig. Se suprime en la planta del Ministerio de Fomento la Direccion general de Estadística. (D. 19 junio 1873, artículo 1.º)

El Instituto geográfico, con el personal de que se compone en la actualidad, continuará todos los trabajos científicos que tiene á su cargo, abrazando además la estadística general, tomando el nombre de Instituto geográfico y estadístico, y dependiendo inmediatamente del Ministro de Fomento. (Id. art. 2.º)

Estará al frente del Instituto geográfico y estadístico un Director general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12,500 pesetas. (Id. art. 3.º)

El nombramiento de Director general del Instituto geográfico y estadístico habrá de recaer precisamente en persona que, además de pertenecer á una carrera facultativa, haya demostrado con sus obras que posee los vastos conocimientos necesarios para atender en los diversos trabajos que se le confian, y resolver las cuestiones científicas que con ellos tengan relacion. (Id. art. 4.º)

El personal del actual Instituto geográfico se aumentará con el que se considere indispensable para los trabajos estadísticos. Este personal será precisamente técnico y constituirá, con el que mas adelante se designe para el servicio provincial ó cantonal, un cuerpo que análogamente al de Topógrafos, se dedique á los trabajos estadísticos con el nombre de cuerpo de Estadística. (Id. art. 5.º)

ART. 25603 no rige.

ARTS. 25604 á 25609 rigen los del apend. número 1, modificados por el 25603.

ART. 25610 rige el sig. Interin se constituye el cuerpo de Estadística, las plazas de que conste se proveerán precisamente en empleados de la misma clase ó de la inmediata inferior, procedentes del ramo de Estadística, que hubiesen ingresado en él mediante exámen ú oposicion ó cuenten 10 años de servicio, seis de ellos por lo menos en el referido ramo con buenas notas de concepto. (Id. art. 7.º)

Estos empleados no podrán ser removidos sino por causa justificada, previa la instruccion del oportuno expediente, y á propuesta del Jurado de disciplina que para este y otros casos se habrá de crear. (Id. art. 8.º)

ARTS. 25611 y 25612 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 25613 rige el del apend. núm. 1; con las adiciones sigs.:

El Instituto geográfico y estadístico es un establecimiento científico que depende inmediatamente del Ministro de Fomento, y que tiene por objeto ejecutar los trabajos que á continuacion se mencionan, sin que su mision se pueda extender á la enseñanza teórica ni práctica de las ciencias que en él se aplican.

1.º Observaciones con el péndulo de inversion para determinar en distintos parajes la intensidad de la gravedad.

2.º Formacion de los censos de personas y cosas y las estadísticas especiales en todos sus aspectos y manifestaciones. (Reglam. 19 junio 1873, art. 1.º)

ARTS. 25614 y 25615 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 25616 rige el sig. Los trabajos del Instituto se dividirán en ocho negociados, á saber:

- 1.º Trabajos geodésicos y personal militar.
- 2.º Instrumentos, material y Archivo geodésicos; Biblioteca.
- 3.º Trabajos topográficos y catastrales: conservacion catastral.
- 4.º Instrumentos, material y Archivo topográficos; trabajos de cálculo y de dibujo, litografía; encuadernacion y material no facultativo.
- 5.º Publicacion del mapa, observaciones sobre la intensidad de la gravedad y trabajos meteorológicos.
- 6.º Personal civil y asuntos generales.
- 7.º Poblacion, Estadísticas especiales, depósito y distribucion de publicaciones estadísticas.
- 8.º Contabilidad.

El Negociado de Contabilidad, que comprenderá tambien el registro y cierre del Instituto geográfico y estadístico, estará á cargo de un Jefe de Negociado de la Administracion civil, teniendo á sus órdenes un oficial, que ejercerá las funciones de Auxiliar. Estos empleados no podrán ser removidos sino por causa justificada y mediante la instruccion del oportuno expediente, y las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán mediante exámen de las materias que al anunciarlas se determine. (Reglam. 19 junio 1873, art. 4.º)

ARTS. 25617 á 25618 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 25619 rige el del apend. núm. 1, solo que el Director del Instituto hoy tiene las atribuciones de Director general, porque como se

vé en este reglamento lo es. (Reglam. 19 junio 1873, art. 7.º)

ART. 25620 rige el del apénd. núm. 4, adicionado de: « 6 de los empleados que hayan hecho trabajos de alta geodésia, que tambien están comprendidos en el art. 25614.

ART. 25621 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 25622 rige el del apénd. núm. 1 y la siguiente adición: « Las observaciones para determinar la intensidad de la gravedad. (Reglamento 19 junio 1873, art. 15.)

ART. 25623 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 25624 rige el del apénd. núm. 1, solamente que ahora no hay oficiales cuartos, ni topógrafos cuartos. (Reglam. 19 junio 1873, artículo 18.)

ART. 25625 á 25631 rigen los del apéndice núm. 1, pero la robustez física necesaria para los trabajos de campo, deberá acreditarse mediante reconocimiento hecho por un médico nombrado por el Director general, y las funciones del Director del Instituto son como repetidamente se ha visto las de Director general que es. (Reglam. 19 junio 1873, art. 26.)

1.º Se expedirá el título profesional de Oficial de Topógrafos á todos los que pertenezcan actualmente á las categorías de Jefes y Oficiales del cuerpo cuando lo solicitaren, previo el pago de los derechos establecidos. Asimismo tendrán derecho á la concesion de este título todos aquellos que, á consecuencia de los ejercicios y prácticas señaladas en los artículos 28 y 31 del reglamento del Instituto geográfico, obtuvieren plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de Oficiales.

2.º Las atribuciones que concede el título de Oficial de Topógrafos son las siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios que hayan de hacer fé en juicio ó fuera de él, cualquiera que sea la extension del terreno. Los deslindes de los términos municipales, provincias y fronteras de la Nacion, cuyos actos podrán autorizar con su firma siempre que se hayan ejecutado con sujecion á las formalidades establecidas para cada caso. La formacion del catastro con todas las operaciones que lo constituyen, inclusa la clasificacion y valoracion de terrenos, cualquiera que sea la extension del territorio en que se ejecute. Intervenir con los Ingenieros de cualquier clase y los Arquitectos en las cuestiones que se susciten sobre medicion y tasacion de terrenos.

3.º Se expedirá el título profesional de Topógrafo á los individuos que pertenezcan actualmente á esta clase, previa su reclamacion y abono de los derechos correspondientes. Tendrán tambien derecho á igual concesion los que en virtud de los ejercicios de oposicion y prácticas señaladas en los artículos 32 y 34 del mencio-

nado reglamento del Instituto geográfico obtuvieren plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de Topógrafos.

4.º Los derechos que concede el título de Topógrafo son los siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios siempre que su estension no exceda de 30 hectáreas. La determinacion de linderos y replanteo de mojones de fincas públicas ó privadas cuya estension no pase de 30 hectáreas. (O. 29 marzo 1873.)

ART. 25632 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. adición: Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos, además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones científicas que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento. (Id. art. 38.)

ART. 25633 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 25634 rige el del apénd. núm. 1, con la sig. modificacion. Los expedientes de aquellos individuos que, habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo, cometieren una nueva falta, pasarán á un jurado compuesto de los cinco Jefes ú oficiales mas caracterizados que residan en Madrid, ejerciendo las funciones de Presidente el mas antiguo y las de Secretario el mas moderno. Si no hubiese ningun Jefe residente en Madrid, se trasladará á dicho punto al mas antiguo de todo el cuerpo para presidir el Jurado. Ningun individuo del Jurado podrá ser mas moderno en el cuerpo que aquel cuyo expediente se examine, y por lo tanto se completará el Jurado con individuos residentes fuera de Madrid por orden riguroso de antigüedad cuando no haya en dicha poblacion el número suficiente de individuos que llenen este requisito. Si la categoría del individuo que se halle sometida al Jurado fuese tal que no hubiese en el cuerpo cinco superiores á él, se completará el número necesario con individuos de otros cuerpos facultativos nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general, y elegidos entre los que presten sus servicios en el Instituto. No podrá formar parte del Jurado ningun individuo que tenga relaciones de parentesco con aquel cuyo expediente se esté examinando. Este Jurado, en virtud de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá, si procede, la suspension de sueldo, la postergacion de uno ó mas puestos en el escalafón, ambos castigos juntos, ó la expulsion del cuerpo.

En el número 14, en vez de decir, cuando la traslacion sea dentro de una provincia y el de 20 dias, cuando sea de una á otra provincia; dirá: cuando el trayecto que hayan de recorrer no exceda de 100 Kilómetros, y en el de 20 dias en todos los demás casos.

ART. 25635 á 25637 rigen los del apénd. n.º 1

ART. 25638 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. adición: Estos empleados no podrán ser removidos sino por causa justificada, mediante la instrucción del oportuno expediente, y las vacantes que ocurran se proveerán, previo exámen. (Id. art. 83.)

ART. 25639 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. adición. Los trabajos relativos á la determinación de latitudes, longitudes y azimutes.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes á todos los trabajos metrológicos. (Id. art. 85.)

ART. 25640 á 25643 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 25644. DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA. *Objeto de organizacion.* — Corresponde á los empleados de Estadística la formación de los censos de personas y cosas y las Estadísticas especiales de los diversos ramos de la Administración con sujeción á las leyes, reglamentos ó instrucciones que a efecto se dicten, bajo la inmediata dependencia del Director general del Instituto. En el servicio provincial ó cantonal ejecutarán los empleados de Estadística sus trabajos bajo la autoridad, inspección y vigilancia de la Autoridad ó Autoridades superiores. (Reglam. 19 junio 1873 art. 58.)

Para el mejor despacho de los trabajos estadísticos á cargo del Instituto, se dividirán entre el personal encargado de su ejecución, segun disponga el Director. El mismo sistema se seguirá en las provincias ó cantones, correspondiendo al empleado de mayor categoría distribuir los trabajos tomando para ello las órdenes de la Autoridad superior. (Id. art. 59.)

El cuerpo de Estadística se formará con los empleados procedentes del ramo que reúnan las condiciones expresadas en el art. 7º del decreto de esta fecha, á cuyo fin se harán los llamamientos necesarios en los periódicos oficiales. En el caso de que no se complete el número de individuos que ha de constituir el cuerpo á su creación de la manera expresada, los puestos que resulten vacantes se proveerán por oposición. Si hubiere sobrante quedarán los mas modernos en clase de excedentes é ingresarán cuando les corresponda, segun su antigüedad en la clase á que pertenezcan. (Id. art. 60.)

El cuerpo de Estadística dependerá del Ministerio de Fomento, y constará del número y clases que las necesidades del servicio aconsejen y las leyes de presupuestos determinen. (Id. art. 61.)

Los sueldos de los individuos del cuerpo de Estadística se ajustarán á la categoría y clase que tengan en la Administración pública. (Id. art. 62.)

Disfrutarán los individuos del cuerpo de Estadística, cuando desempeñen comisiones del servicio fuera del punto de su residencia, la indemnización sobre su sueldo que al ser designa-

dos para los mismos se les señale. (Id. art. 63.)

Las vacantes en el cuerpo de Estadística se cubrirán mientras haya excedentes, por mitad en todas las clases, entre estos y la antigüedad; extinguida que sea la clase de excedentes los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad. (Id. art. 64.)

Ningun individuo del cuerpo de Estadística podrá ser separado del cuerpo ni privado de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento. (Id. art. 65.)

#### *Del ingreso en el cuerpo.*

El ingreso en el cuerpo de Estadística, una vez formado y extinguida la clase de excedentes, será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría y clase del cuerpo. (Id. art. 66.)

Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana. — Escritura. — Idioma francés — Aritmética. — Algebra elemental. — Elementos de Geometría plana y del espacio. — Elementos de Trigonometría rectilínea. — Elementos de Física y Química. — Geografía — Estadística. — Elementos de economía política. — Elementos de Administración. — Ejercicios prácticos de Aritmética. (Id. art. 67.)

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años.

Hallarse en plena posesion de los derechos civiles. (Id. art. 68.)

Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal, compuesto del Director general del Instituto, como Presidente, y de seis individuos de reconocida competencia nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del expresado Director. El Vocal mas jóven ejercerá las funciones de Secretario.

El Tribunal formará una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuera posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el órden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal. (Id. art. 69.)

#### *Del servicio.*

ART. 25645. El Jefe del Negociado de Estadística en el Instituto es el encargado de ejecutar, con auxilio del personal del Negociado, los trabajos del ramo que el Director disponga. (Id. art. 70.)

Será de sus atribuciones: distribuir dichos trabajos entre los Oficiales y Auxiliares del Negociado; examinar por sí cuantos datos se recojan, emitiendo sobre ellos su opinion en el expediente respectivo; practicar las operaciones de comprobacion y rectificacion en los trabajos estadísticos que se hayan de publicar, respondiendo de su exactitud en todos conceptos. (Id. art. 71.)

Corresponde á los Oficiales y demás empleados del ramo que sirvan en el Instituto llevar á cabo los trabajos que sus superiores les encomienden; formar los estados que se les encarguen; revisar y examinar los datos que á este efecto se les entreguen, consignando en papel separado los vicios y errores que notaren; ejecutar todas las demás operaciones materiales correspondientes al negociado (Id. art. 72.)

Quedan sometidos los individuos del cuerpo de Estadística, bien presten el servicio en el Instituto, bien en las provincias, á las reglas disciplinarias establecidas en este reglamento para el cuerpo de Topógrafos en cuanto á los mismos sean aplicables. (Id. art. 73.)

ART. 25646. *Disposiciones extraordinarias.*  
—Por razon de mayor suficiencia que la exigida para el ingreso en el cuerpo de Estadística, tendrán derecho sus individuos al sobresueldo anual de 400 pesetas si poseen el idioma italiano, 600 si el inglés y 800 si el alemán. Tratándose de las materias designadas en el art. 67, tendrán derecho los expresados individuos al sobresueldo de 400 pesetas si reúnen los conocimientos necesarios, á juicio del Tribunal, en Algebra superior y Trigonometría esférica, de 600 en Economía política y derecho administrativo y de 800 en Cinemática. El que sea aprobado en dos ó mas de los conocimientos citados, acumulará los respectivos sobresueldos. (Id. art. 100.)

La calificación del derecho á la percepcion de los sobresueldos expresados en el art. anterior se hará por el tribunal que al efecto se nombre, ante el cual sufrirán el correspondiente exámen los individuos que lo soliciten. Estos exámenes se verificarán de año en año y para una sola materia cada examinando. (Id. art. 101.)

El derecho á la percepcion de los sobresueldos referidos, no imprime mayor categoría ni en el cuerpo ni en la Administración, que la que á los interesados corresponda segun el sueldo personal que disfrutan. (Id. art. 102.)

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento. (Art. 103.)

ART. 25647. Los estudios y trabajos para la formacion del Mapa geológico de España se llevarán á cabo por todos los Ingenieros del cuerpo de Minas simultáneamente, con arreglo á la instruccion que acompaña á este decreto. (D. 28 marzo 1873, art. 1.º)

ART. 25648. Queda encomendada á la Junta superior facultativa de Minería la alta inspeccion de los trabajos del Mapa geológico, para lo cual se creará en ella una Seccion especial. (Id. artículo 2.º)

La Seccion de que se habla en el artículo anterior se compondrá del número de Vocales que sean necesarios, debiendo ser uno de estos el Director de la Comision ejecutiva á que se refieren los artículos siguientes.

Habrá además un Secretario, Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase.

Esta Seccion se ocupará de cuanto á este particular se refiere, con arreglo á las bases que en la instruccion se especifican. (Id. art. 3.º)

ART. 25649. Existirá una Comision compuesta de Ingenieros de Minas, exclusivamente dedicada á la formacion del Mapa geológico de España, ya reuniendo, ya ordenando y rectificando los trabajos que fuera de ella se hagan y los datos que se la remitan, ya practicandó los estudios que la compete ejecutar por sí misma con arreglo á lo que se dispone en la instruccion. (Id. art. 4.º)

ART. 25650. La Comision ejecutiva para la formacion del Mapa geológico á que se refiere el artículo anterior será mas ó menos numerosa, segun lo permitan las demás atenciones del Estado: por ahora se compondrá de un Jefe ó Director de la categoría de Inspector general, cuatro Ingenieros Jefes de primera ó segunda clase, cinco Ingenieros primeros ó segundos y seis Auxiliares facultativos; cuyo nombramiento se hará por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, debiéndolo ser á propuesta del Director de la Comision, oyendo á la Junta, los Ingenieros y Auxiliares de ella. Además formarán parte de esta Comision los Profesores de las asignaturas de Geología y Paleontología, Mineralogía y Química analítica y Docimasia de la Escuela especial de Minas

En ausencias ó enfermedades del Director de la Comision ejecutiva, hará sus veces el Ingeniero mas antiguo de esta. (Id. art. 5.º)

ART. 25651. El Director y los Ingenieros de la Comision, estos últimos cuando se hallen desempeñando algun trabajo fuera de la capital, podrán reclamar el auxilio y cooperacion de la Comision del Mapa geográfico, de la Escuela de Minas, de la Junta general de Estadística, de los Ingenieros de Caminos y de Montes destinados en provincias y de las Autoridades, corporaciones, Profesores y empleados del Gobierno ó de los Municipios competentes en la materia ó que puedan suministrar datos y noticias útiles al objeto de la Comision, sea la que quiera la dependencia en que sirvan; todo en la forma que se determina en la instruccion ya mencionada. (Id. art. 6.º)

ART. 25652. La Comisión ejecutiva se ocupará con preferencia á todo en completar los trabajos preliminares que se encomendaron por el art. 6.º del decreto de 28 de abril de 1870 á la Comisión creada en aquella fecha, los cuales tenían por objeto reunir, ordenar y clasificar todos los mapas, planos, libros, folletos y Memorias publicados hasta el día, así como las colecciones de minerales, rocas y fósiles, y todos los demás antecedentes relativos al objeto, ya estén terminados, ya se hallen pendientes; formando en vista de todo una Memoria expresiva de cuanto se ha practicado hasta ahora. Asimismo, cuando se tenga noticia de que existen datos y documentos en otras dependencias, y no fuera dable obtener que pasen al Archivo de la Comisión, esta los tendrá presentes en sus trabajos, y cuidará de tomar nota muy especificada de donde se encuentran para sacar copia de ellos cuando lo permitan las demás atenciones del servicio. (Id. art. 7.º).

ART. 25653. Todos los documentos y datos que remitan los Ingenieros de los distritos, los trabajos de los individuos de la Comisión, y hasta las simples notas en que se haga referencia de la obra y lugares donde se encuentre alguna noticia relativa al objeto de la Comisión, se ordenarán de manera que puedan tenerse á la vista en un momento dado cuantas concierne á una provincia ó localidad determinada. (Id. art. 8.º).

ART. 25654. Los datos y trabajos de que habla el artículo anterior, así como las colecciones de minerales, rocas y fósiles, se pondrán á disposición de los Ingenieros y Profesores que quieran examinarlos, así como á la de las personas que soliciten y obtengan del Director permiso de hacer otro tanto.

Cuando alguien lo desee, ya sea con objeto de emprender trabajos geológicos, mineros ó de cualquiera especie, ya con otro fin científico ó literario, se le suministrarán copias (autorizadas por el Director) de los planos, documentos, datos, etc., abonando los gastos que este trabajo extraordinario ocasione en las oficinas, con arreglo á lo que se dispone en la instrucción. (Id. art. 9.º).

ART. 25655. El Director de la Comisión del Mapa geológico redactará y presentará todos los años al Ministerio de Fomento, por conducto de la Junta superior facultativa de Minas, que la examinará antes, una Memoria en que se esponga cuanto sea conducente para dar á conocer el progreso de los trabajos del Mapa, la parte que en ellos hubiesen tomado los Ingenieros de los distritos, la utilidad que hayan prestado los datos reunidos en la Comisión y un estado de los gastos ocasionados durante el año. (Id. art. 10.)

ART. 25656. Los Ingenieros y Auxiliares que

presten servicio en la Comisión del Mapa geológico continuarán percibiendo las indemnizaciones ordinarias que les estén asignadas, y las extraordinarias á que tengan derecho con arreglo al art. 29 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas. (Id. art. 11.)

ART. 25657. Se abonarán á los Ingenieros de los distritos las dietas y gastos extraordinarios que ocasione la recolección de minerales, rocas y fósiles, y su conducción á los puntos donde indique la Comisión cuando esta lo juzgue equitativo. (Id. art. 12.)

ART. 25658. Las indemnizaciones y gastos á que se refieren los artículos precedentes, así como el del material de oficinas y demás que origine este servicio, se consignarán en los presupuestos y se satisfarán con cargo al cap. 8.º, art. 2.º de los del Ministerio de Fomento, según la dependencia á que estén adscritos los que ejecuten los trabajos. (Id. art. 13.)

ART. 25659. Queda disuelta la actual Comisión del Mapa geológico, y el Presidente de esta hará entrega al Director de la Comisión ejecutiva que se crea por este decreto de todos los documentos, libros, planos, colecciones, instrumentos y demás material que conserve en su poder. (Id. art. 14.)

ART. 25660. Instrucción para llevar á cabo el estudio y trazado del Mapa geológico de España.—1.º La formación del Mapa geológico de España se dividirá en dos partes completamente distintas, aunque se hagan simultáneamente y con los mismos recursos y materiales. La primera tendrá por objeto el trazado de la Carta geológica general en una escala de  $\frac{1}{500,000}$  para que puedan distinguirse las diferentes especies de terrenos y sus grandes subdivisiones. La segunda, el trazado en mayor escala de cartas geológico-industriales de cada provincia, donde deben figurar, no solo las formaciones y sus diferentes tramos, sino también los datos petrográficos, y todos aquellos que den un carácter especial á la topografía del terreno, indicándose en ellas minuciosamente la situación de los minerales ó rocas aplicables á la agricultura y á la industria; la de las aguas minerales y potables, ya sean estancadas, manantiales ó artesianas; la de las cavernas ó cuevas naturales, establecimientos de minas y metalúrgicos, y demás datos que sean conducentes al conocimiento físico, geológico y minero de la provincia.

2.º A la ejecución de estas cartas provinciales y á la colección de datos, noticias y materiales para su formación y la del Mapa geológico general de España contribuirán los Ingenieros del cuerpo de Minas y muy principalmente los destinados á los distritos, bajo la dirección de los que componen la Comisión ejecutiva y con los

recursos que esta les proporcione, siempre que los exija la naturaleza de los trabajos que se les encomienden.

El Gobierno verá con particular agrado y recompensará debidamente á los que dando muestras de su saber y aplicacion ejecuten por sí planos geológicos de un distrito ó comarca; pero no es ese el trabajo obligatorio que á todos se impone, sino aquel que sea compatible con el servicio más ó menos activo de su cargo: tales son las observaciones barométricas que, practicadas con regularidad y constancia en todas las excursiones, pueden dar una idea aproximada del relieve del terreno; los cortes geológicos de este, siguiendo los itinerarios de los viajes á las minas; los planos de demarcacion y de las labores mineras, con expresion de la naturaleza de la roca (y de la edad cuando se conozca) que forman el suelo y subsuelo; el envio de ejemplares y colecciones de minerales, rocas y fósiles recogidos en las excursiones ordinarias y extraordinarias, con expresion de los lugares en que han sido hallados, para que estos puedan ser objeto de una investigacion especial por parte de los Ingenieros y de la Comision ejecutiva. En una palabra, desde el simple diario de viaje que está obligado á llevar hasta el plano geológico completo del distrito que tiene á su cuidado, todos los datos, noticias y trabajos que en tan variada escala le es dado suministrar al Ingeniero; todos pueden ser útiles al propósito del Gobierno, y con ellos es de esperar que contribuya cada cual en el grado que le permitan sus conocimientos en la materia y los deberes de su cargo en el distrito, sin dar lugar á que en las Memorias, donde anualmente se expondrá cuanto se haya ejecutado en el Mapa, figure su nombre entre los que han manifestado poco celo en la prosecucion de tan importante obra. Los Ingenieros de distrito acompañarán tambien á los de la Comision activa cuando el Director de esta crea necesario que hagan juntos un reconocimiento, en cuyo caso se les abonarán las dietas que les correspondan, con arreglo al art. 19 del reglamento del cuerpo.

3.º Los Ingenieros que componen la Comision ejecutiva se ocuparán, ya en la formacion del Mapa geológico general, donde fijarán los límites de los terrenos, segun su edad y con la exactitud posible, pero sin detenerse en pormenores que corresponden á los mapas geológico-industriales de las provincias; ya en recoger y rectificar los trabajos, datos y noticias que remitan los Ingenieros de las provincias; ya en reunir, ordenar y clasificar los minerales, rocas y fósiles que se acopien en las oficinas de la Comision. Corresponde á los Ingenieros de esta hacer practicar ó verificar por sí en el laboratorio establecido en la Escuela especial de Minas los

ensayos que se consideren indispensables para la clasificacion de rocas y minerales. Recorrerán asimismo los distritos con el fin de dar unidad á los trabajos que en ellos se hagan para el mapa, y de estimular á los que lo necesiten. Examinarán allí los materiales recogidos, y encaminarán las investigaciones que se emprendan de la manera más conducente á los fines de la Comision. Tambien se ocupará el personal de esta como trabajo preferente, cuando los fondos lo permitan, en trazar grandes cortes geológicos, siguiendo las líneas de los ferro-carriles y otras obras públicas que por su magnitud puedan servir de base al subsiguiente estudio de comarcas geológicas. Igualmente estará á su cargo redactar la descripcion y trazar el Mapa geológico provisional de las provincias que por su importancia minera ó agrícola, ó por la gran copia de datos que existan en los Archivos de la Comision, merezcan ser antepuestas á las demás que no tengan hecho su estudio; debiendo quedar las cartas y descripciones geológico-industriales definitivas para cuando lo permita el estado de los trabajos del Mapa geológico general.

Por último, la Comision ejecutiva se ocupará incesantemente en investigar y reunir cuantas obras, Memorias y documentos existan sobre la geografia física, geología é industria minera en España ó que puedan suministrar datos acerca de estas materias; debiendo adicionar todos los años, con apéndices que contengan lo nuevamente adquirido ó averiguado, la Memoria á que se refiere el art. 6.º del decreto de 28 de abril de 1870, que en esta parte se confirma.

4.º Al Director de la Comision ejecutiva del Mapa geológico de España corresponde disponer todo cuanto se refiere á la ejecucion de los trabajos. Dependiendo en gran parte de su actividad y acierto el resultado de operaciones tan complejas y difíciles de sujetar á una planta fija, arreglará la marcha de las operaciones; dispondrá la salida del personal, y dispondrá entre este las obligaciones que cumple llenar á la Comision en la forma que crea mas conducente al mejor éxito de la obra puesta á su cuidado; en la inteligencia de que teniendo la facultad de oír en junta á los Ingenieros que componen la Comision, y el deber de consultar á la superior facultativa en los casos que previene esta instruccion, y siempre que lo crea necesario, será responsable de cuanto haga sin la aprobacion de dicho cuerpo.

5.º La Junta superior facultativa de Minería, á cuya alta inspeccion se hallan sometidas las operaciones del Mapa geológico de España, podrá ser consultada por el Director de la Comision ejecutiva siempre que esta crea necesario recurrir á su elevado criterio para el mayor acierto en la distribucion de los trabajos; y en

este caso está en el deber de aconsejarle en cuanto á la conveniencia de emprenderlos en una ú otra localidad; pero será de imprescindible necesidad oír su dictamen ántes de acometer el trazado definitivo de cualquiera de los planos geológico-industriales de las provincias, y aun la rectificación general de los bosquejos de estas para completarlos y proponer su publicacion.

Todas las Memorias, planos, cortes, observaciones barométricas, datos y noticias que remitan los Ingenieros de los distritos pasarán á la Comision ejecutiva, ya para archivar, ya para que el Director los haga rectificar si resultasen inexactos ó confusos, y exigiesen correcciones ó aclaraciones; debiendo este dar cuenta de ellos á la Seccion correspondiente de la Junta superior dos veces al año, ó con mayor frecuencia si lo estimare conveniente.

Serán objeto del exámen de la Junta superior facultativa todas las memorias ó trabajos que la Comision ejecutiva dé por terminados, y que se proponga presentar á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, así como la Memoria anual que debe elevarse al Ministerio de Fomento.

La Junta superior facultativa de Minería deberá estar siempre al corriente de los trabajos, así como de la parte que en ellos tomen los Ingenieros de los distritos, y la compete amonestarlos ó tomar las medidas que crea procedentes cuando encuentre fundadas las quejas de la Comision ejecutiva. Tambien le corresponde vigilar el comportamiento de esta y proponer al Ministerio de Fomento las modificaciones que en ella deban introducirse.

6.º La Junta superior facultativa y el Director de la Comision deben proveer á los Ingenieros que se ocupan en la formacion del Mapa geológico de la autorizacion y recomendaciones necesarias para que sean atendidos por las corporaciones, Autoridades y empleados de otras dependencias cuando necesiten los auxilios á que se refiere el art. 6.º del decreto de esta fecha.

7.º Cuidará á su vez el Director de la Comision de proveer á los Ingenieros de los distritos de instrumentos y de mapas, datos y noticias relativas al territorio de su cargo, así como de las instrucciones particulares necesarias para que posean los medios y antecedentes que han de facilitar y hacer mas útiles sus trabajos, y á fin de que tengan estos la unidad indispensable en toda la Península.

8.º Para dar cumplimiento al art. 7.º del decreto de esta fecha, se formarán legajos ó carpetas que contengan separadamente para cada provincia los trabajos y notas originales remitidas por los Ingenieros de los distritos ó adquiridos por cualquier otro conducto, cuando por su forma, tamaño y demás circunstancias se presen-  
ten á ello y no ofrezca dificultad su lectura. En

caso contrario se pondrán en su lugar copias claras ó notas de referencia que permitan encontrar prontamente en el Archivo ó Museo el plano, libro ó ejemplar que se busca.

9.º Las copias de los documentos que se faciliten á los que las pidan, con arreglo al artículo 8.º del decreto, mediante el pago de la cantidad señalada en la tarifa que al efecto se forme, no se darán sino por órden del Director, é irán autorizadas con su V.º B.º y la firma de un Ingeniero que haga las veces de Secretario, para que si bien todos puedan utilizar los trabajos hechos por la Comision del Mapa, no llegue nunca el caso de suponerse que procede de ella un dato falso ó erróneo que pueda servir de base á trabajos científicos importantes ó proyectos industriales de alguna entidad.

10. La Memoria anual que presentará el Director de la Comision al Ministerio de Fomento debe contener:

1.º La relacion detallada de la manera como se ha empleado el personal de la misma.

2.º El auxilio que han prestado los Ingenieros del cuerpo de Minas destinados en los distritos.

3.º La inversion de las cantidades consignadas en el presupuesto para este servicio.

4.º Las adquisiciones de trabajos, libros, notas y demás referentes al mapa que se haya hecho en el año y su procedencia.

5.º El aumento que hayan tenido la Biblioteca y las colecciones de minerales, rocas, fósiles y objetos arqueológicos ó prehistóricos, tanto de España como del extranjero.

6.º Una ligera idea del estado en que se halla la descripcion y el Mapa geológico de cada provincia para que se pueda formar juicio del adelanto de los trabajos, aunque no se dé ninguno terminado.

Cada uno de estos capítulos se redactará con la debida separacion para que la Junta superior facultativa proponga y el Gobierno acuerde la parte de ella que convenga imprimir para conocimiento del público.

11. El Mapa geológico general de España no se imprimirá hasta despues que se halle terminado y rectificado; pero siendo obra de algunos años, por más que se limite á la representacion de los terrenos segun su edad, con las principales subdivisiones, sin más detalles que los cortes y vistas necesarios para su inteligencia, podrán publicarse como avances á fin de facilitar el trabajo de los Ingenieros de provincias á medida que vayan terminándose las grandes secciones que permiten dividir el suelo de la Península, su naturaleza y configuracion; así como los cortes geológicos que, siguiendo las grandes vias de comunicacion, han de practicarse.

12. También se publicarán las descripciones y Mapas geológicos industriales de cada provincia á medida que vayan terminándose. Cada uno de estos mapas comprenderá:

1.º El estudio geológico de todas las formaciones que contenga.

2.º La descripción detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas.

3.º Descripción y catálogo de los fósiles recogidos.

4.º La descripción de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo.

5.º Estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la minería. Descripción de las labores de las minas, su importancia comercial y situación económica.

6.º Descripción especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicación á la agricultura, á la construcción y á la industria. Descripción de los establecimientos en que se utilicen estas sustancias, exposición de su importancia industrial y situación económica, advertencias sobre los que pudieran establecer en lo sucesivo.

7.º Estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripción de las cuencas hidro-geológicas para la perforación de pozos artesianos, y establecimientos de pantanos y represas.

8.º Estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad que se encuentren en las excavaciones de las minas y cavernas ú otros trabajos subterráneos.

9.º Análisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripción, y que merezcan un estudio químico, sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales.

10. El mapa geológico-industrial de la provincia en escala de 1 por 50,000, y los cortes geológicos correspondientes.

13. En la descripción y representación de los terrenos se limitarán los Ingenieros al subsuelo, sin señalar las tierras cultivables que les sirven de cubierta en muchos puntos por pertenecer esta representación á los mapas geológico-agronómicos que se han de formar despues sobre los geológico-provisionales.

14. Sin dar una importancia preferente á ninguno de los puntos que se señalan en esta instrucción, el Gobierno considera sin embargo con el mayor interés el estudio de las rocas que pertenecen á la clase de abonos minerales. Deben examinar los Ingenieros estas rocas con sumo cuidado, estudiado á la vez su composición química, su estructura y su estado de agregación para que, fijando el coste del beneficio y de los arrastres á las vías de comunicación ó puntos de consumo, quede por completo resuelto un

problema que hoy ofrece interés para el fomento de la agricultura nacional.

15. Fijados de una manera general los puntos que deben abrazar los trabajos encomendados al cuerpo de Ingenieros de Minas, y muy especialmente á la Comisión ejecutiva del Mapa geológico de España, se atenderán en todos ellos al redactar sus memorias á la presente instrucción, sin que esto se ponga á que comprendan además todo lo que pueda contribuir á ilustrar y completar la descripción geológico-industrial de cada provincia.

16. El Director de la Comisión ejecutiva será el encargado de hacer la distribución, dentro de las cantidades presupuestas, de los gastos que ocasionen los diversos trabajos del Mapa geológico, remitiendo para su aprobación las cuentas trimestrales á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio. (Inst. 28 marzo 1873.)

ARTS. 25661 á 25674 no rigen.

ARTS. 25675 á 25893 rigen los de la obra, en lo que no están modificados por los anteriores.

ART. 25894 rige el de la obra, y la sig. D. Sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de junio de 1863 y el padrón ultimado de cada pueblo: debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padrón diferencias notables, sobre todo por disminución del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y en los demás casos ha de hacerse uso del padrón ultimado. (R. O. 12 oct. 1872).

ARTS. 25895 á 25898 rigen los de la obra.

ARTS. 25899 á 25999 no rigen.

ARTS. 26000 á 26199 rigen los de la obra.

ART. 26200 rige el del apénd. núm. 1

ARTS. 26201 á 26204 rigen los de la obra.

ART. 26205 rige el del apénd. núm. 2

ART. 26206 rige el de la obra, y la sig. D.

1.º Que se establezca un fielato en el muelle denominado *El Batel*, próximo á Cartagena, para el desembarque del extranjero de carbones, material para la indicada línea y equipajes de los viajeros que conduzcan los vapores que están en combinación con la línea del ferro-carril de Albacete á Cartagena, así como también para el embarque de las mercancías conducidas por la misma vía.

2.º Que se cree una plaza del cuerpo de empleados de Aduanas, con el sueldo de 1,500 pesetas anuales, mas 60 para el material, cuyo total satisfará la empresa juntamente con los gastos que origine la instalación, debiendo tener el empleado que desempeñe dicha plaza el carácter de Delegado de la Administración de Cartagena, que será la que intervenga en los despachos que se efectúen en el muelle del *Batel*.

Y 3.º Que la referida empresa deposite en la Caja de la Administración económica de la provincia, por trimestres adelantados, el sueldo de dicho funcionario con lo que corresponda por gastos de material. (O. 30 marzo 1873.)

ART. 26207 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D. Se habilita la playa de Bueu, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de productos del país, con autorización de la Aduana de Marín y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto. (R. O. 22 agosto 1872.) Que se habilite la playa de Sabinilla, en la provincia de Málaga, para el desembarque y despacho de maquinaria y carbones procedentes del extranjero, con documentos de Aduana de Marbella, y quedando obligados los reclamantes á satisfacer las dietas del empleado de la citada Aduana que practique los despachos. (R. O. 3 enero 1873.) Que se permita á los fomentadores de salazon de la pesca el embarque de sus productos en los puertos de Vicedo y Cillero, con documentacion de la Aduana de Vivero é inspeccion del cuerpo de Carabineros. (O. 18 febrero 1873.)

El núm. 1, se modifica así, que se amplie la habilitacion de la Aduana de Dénia, provincia de Alicante, para importar toda clase de artículos del extranjero, excepto el bacalao, frutos coloniales y tejidos de todas clases. (O. 48. feb. 1873.) Que se habilite provisionalmente el punto denominado Boca del Rio Olías para el embarque de mineral de hierro con documentacion de la Aduana de La Garrucha. (O. 18 feb. 1873.)

El núm. 21, se modifica así; que se amplie la habilitacion que hoy disfruta la Aduana de Rosas, en la provincia de Gerona, para importar del extranjero vidrio en botellas, pipería nacional usada, tierra puzzolana, mármol, petróleo y barrilla artificial. (O. 4 junio 1873.)

El núm. 38, se modifica así: Se eleva á primera clase la habilitacion de la Aduana del Caril. (O. 18 marzo 1873.)

ART. 26208 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D. Para evitar errores é interpretaciones se suprime del apénd. núm. 1, de las Ordenanzas vigentes la frase *Para intervenir el tránsito para Sevilla por el ferro-carril de mercancías extranjeras*, que figura formando parte de la habilitacion del Trocadero. (R. O. 12 agosto de 1872.) Que se habilite el punto llamado Boca del Rio, próximo á Nerja, en la provincia de Málaga, para el desembarque por cabotaje de toda clase de maquinaria, carbon y demás efectos destinados á una fábrica de azúcar que se trata de establecer en dicho punto, así como para el embarque de los productos de la misma, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con documentos de la Aduana de Nerja. (R. O. 15 octubre de 1872.) Que se permita en el puerto

de Vega el embarque y desembarque por cabotaje de artículos del país, con documentacion de la Aduana de Navia é intervencion del cuerpo de Carabineros. (O. 17 feb. de 1873.)

Se suprime la Aduana de Sagunto, en la provincia de Valencia. (O. 22 marzo 1873.) Que se habiliten los puntos denominados *Ensenada de Morás ó Portiño y la playa de Burela*, en la provincia de Lugo, para el desembarque por cabotaje de maderas, jarcias, breas, sales y demás artículos necesarios para la industria de salazon y prensa de de la pesca; y para el embarque de los productos de esta misma industria con documentacion de la Aduana de S. Ciprian y bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros. (O. 15 abril 1873.)

ART. 26209 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D. Que se amplie la habilitacion de los pueblos de Campos, y Santany, en la isla de Mallorca, para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma, bajo las reglas dictadas en la Real orden de 30 de diciembre del año anterior para la exportacion con igual destino de varios artículos procedentes de aquellos puntos y de Manacor, Artá y Sonservera. (R. O. 10 octubre de 1872.) Que se habilite la playa de Salobreña, provincia de Granada, para el desembarque de frutos y productos del país con documentos de la Aduana Motril, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto. (R. O. 2 octubre de 1872.)

ART. 26210 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26211 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Se amplía la habilitacion de la Aduana de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para la importacion de rails, hierros, aceros, herramientas, vehículos y demás utensilios necesarios para la explotacion de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del rio Bidasoa. (R. O. 3 set. 1872.)

ART. 26212 rige el de la obra.

ART. 26213 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26214 á 26261 rigen los de la obra.

ART. 26262 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26263 á 26287 rigen los de la obra.

ART. 26288 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26289 rige el de la obra.

ART. 26290 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Se confirman las disposiciones vigentes para el ingreso y acceso de los empleados en el ramo de Aduanas. (Ley 28 feb. 1873, art. 9.º)

ART. 26291 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26292 á 26294 rigen los de la obra.

ART. 26295 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26296 rige el de la obra.

ART. 26297 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. exponiendo la conveniencia de ampliar el procedimiento que existe respecto á la califica-

cion de las circunstancias preferentes establecidas por el reglamento del cuerpo que han de tenerse en cuenta en la provision por concurso de las plazas que resulten vacantes en el mismo, el Gobierno de la República ha resuelto aprobar las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En la circunstancia 2.<sup>a</sup>, ó sea en la de *mejor calificación de sus Jefes inmediatos*, se tendrán presentes las tres últimas calificaciones de cada empleado: entendiéndose que el Jefe inmediato de los Administradores principales es la Direccion, que calificará en el acto del concurso á los que de esta clase hayan acudido.

2.<sup>a</sup> En la 4.<sup>a</sup>, sin perjuicio de estudiar con la práctica de concursos y casos de que se vaya teniendo noticia si es ó no conveniente declarar obligatorio en la Direccion el examen de los idiomas cuya posesion se alegue, no siendo equitativo igualarlos todos entre sí, ni menos abonar por uno solo que posea 100 puntos que entren á jugar, y compararse con el máximo de las demás circunstancias, que atendiendo á su dificultad y al mérito que supone su adquisicion se atribuyan: al portugués 10 puntos; al italiano 15; al francés 20; al inglés 25, al alemán 30, total 100, que es el máximo de cada circunstancia, quedando al criterio de los Jueces del concurso asimilar á estos idiomas y señalar el número de puntos por las demás lenguas vivas que pudieran justificarse en algun caso.

3.<sup>a</sup> En la circunstancia 5.<sup>a</sup>, que en vista de las obras y de sus censuras acuerden los Jueces del concurso en cada caso los puntos que merece cada una de las que se presenten, sin exceder nunca del máximo de 100 por el mayor número y mejores.

4.<sup>a</sup> Que en la circunstancia 6.<sup>a</sup>, *De servicios especiales en la renta*, se estimen en cada concurso por los Jueces de él los que los concurrentes aleguen y que hayan sido aprobados por la Direccion ó por el Gobierno, determinando en cada uno los puntos que merece el servicio justificado.

5.<sup>a</sup> Que para la circunstancia 7.<sup>a</sup>, *De mayor número de años de servicio en toda la carrera*, se abonen todos los servidos en el ramo de Aduanas, con tal que correspondan á los destinos que forman parte de los escalafones de periciales ó oficiales del ramo; y que en los empleos de fuera de la renta solo se abone el tiempo servido en propiedad en plazas de Real nombramiento ó de las Cortes, ó por su delegacion, con sueldo y planta en presupuesto, como previene la legislacion de clases pasivas. (O. 12 julio 1873.)

ARTS. 26298 á 26319 rigen los de la obra.

ART. 26320 rige el de la obra y la sig. D.

Para defender los intereses de la renta y los del Cuerpo de Aduanas, en cumplimiento de su

deber, avisando lealmente antes de imponer pena ni correctivo, y siguiendo lo practicado en otras naciones en semejante caso, ha acordado la Direccion establecer las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda pretension de licencia, próroga, traslacion, permuta ó cambio de situacion, cualquiera que sea, se hará por conducto de los Jefes inmediatos, los cuales la darán el debido curso con el conveniente informe.

2.<sup>a</sup> En queja de no haberse dado el debido curso, podrá dirigirse el agraviado á este centro directivo por el correo y con la solicitud correspondiente.

3.<sup>a</sup> Los que saliéndose del curso oficial, por sí ó por medio de otras personas, acudieren á la Superioridad con pretensiones verbales ó escritas de esta clase, incurrirán en una falta que esta Direccion consignará en su expediente para los efectos de reglamento.

Para evitar á todos incurrir por ignorancia en este correctivo, la Direccion les encarga que se enteren y penetren de la letra y espíritu del reglamento del Cuerpo y de la citada circular de 20 de julio de 1871, y para que no pueda alegarse disculpa, remité á V. adjunto un ejemplar de esta orden para cada individuo, incluso los Oficiales de esa Aduana, debiendo V. exigir de todos la firma de haberse enterado, en una hoja que remitirá á vuelta de correo á este Centro directivo. (Cir. 7 dic. 1872.)

ARTS. 26321 á 26324 rigen los de la obra.

ART. 26325 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26326 á 26328 rigen los de la obra.

ART. 26329 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26330 á 26336 rigen los de la obra.

ART. 26337 rige el de la obra y la sig. D.

1.<sup>o</sup> Que los Oficiales que aspiren á pasar al cuerpo de Aduanas deben sufrir el examen de que trata la condicion 2.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> adicional del reglamento de 26 de abril de 1870, ante cualquiera de los dos Tribunales que en abril y Octubre de cada año deben constituirse para juzgar de las oposiciones que tienen lugar en dichas épocas para el ingreso en el cuerpo por el grado inferior de la escala.

2.<sup>o</sup> El examen deberá hacerse por medio de preguntas numeradas sacadas á la suerte en la misma forma que se halla establecido por la instruccion de 30 de Setiembre de 1870, y respecto á las cuales dirán los examinandos cuanto sepan; pero sin perjuicio de que el Tribunal pueda apurar la materia con cuantas preguntas tenga por conveniente, siempre que estén encerradas dentro de la del programa.

Y 3.<sup>o</sup> La calificacion deberá hacerse por puntos conforme al art. 11 de dicha instruccion, y se expedirá al aspirante por el mismo Tribunal certificacion de la calificacion que obtenga; debiendo este documento, si resultase compren-

dido en una de las tres últimas calificaciones de las cinco que se hallan establecidas, servirle para acreditar su aptitud en el concurso de que trata el art. 5.º del reglamento. (R. O. 26 octubre 1872.)

ARTS. 26338 á 26371 rigen los de la obra.

ART. 26372 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Vicente Albertí, Capitan de Carabineros de la Comandancia de Barcelona, solicitando que las multas y recargos impuestos gubernativamente se distribuyan como se dispone en las Ordenanzas de Aduanas, y no como previene la circular de esa Direccion, núm. 645-71, de 17 de mayo del año próximo pasado:

Resultando que dicha circular se dictó para uniformar la distribucion de las multas en todas las Aduanas, y que al dictarse no se alteró, como dice el reclamante, el apéndice núm. 4 de dichas Ordenanzas, sino que se aclaró partiendo del principio de que la Hacienda debe cobrar el derecho de Arancel de toda mercancía que se importe en España:

Considerando que solo debe apreciarse como multa lo que exceda de dicho derecho, y en tal concepto solo este exceso es el que debe repartirse entre la Hacienda y los empleados descubridores de la falta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la mencionada instancia y dar su sancion á la referida circular con el objeto de evitar reclamaciones de esta clase. (R. O. 10 octubre 1872.)

ARTS. 26373 á 26379 rigen los de la obra.

ART. 26380 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26381 rige el de la obra.

ART. 26382 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26383 rige el de la obra.

ART. 26384 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26385 rige el de la obra.

ART. 26386 rige el del apénd. núm. 1. modificado por la sig. D.—APÉNDICE LETRA L.—*Bases respecto de la organizacion y servicios de los resguardos.*—1.ª El cuerpo de Carabineros y el correspondiente al servicio de buques guarda-costas continuarán dependiendo respectivamente de los Ministerios de la Guerra y de Marina en cuanto á su organizacion y disciplina, y del de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio especial de su instituto.

2.ª Uno y otro cuerpo continuarán, por tanto, ejerciendo la vigilancia y represion del fraude y contrabando en las costas y fronteras, y en las zonas terrestre y marítima bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

3.ª No se concederán ascensos á los individuos de ambos resguardos sino á virtud de propuesta de dicho Ministerio de Hacienda.

4.ª En los casos en que este lo estime conveniente ó necesario, propondrá á los de la Guerra y de Marina la traslacion, suspension ó separacion de cualquier individuo de los expresados resguardos, las cuales serán acordadas desde luego por el Ministerio de que dependa el interesado.

5.ª Los individuos de ambos resguardos separados del servicio por causa probada, serán baja definitiva en los mismos, y en ningun caso tendrán opcion á nuevo ingreso.

6.ª Las fuerzas destinadas á resguardos terrestre y marítimo no podrán, bajo ningun pretexto ser distraidas del servicio especial que les está encomendado fuera de los casos siguientes:

Primero. Cuando la Nacion se halle en estado de guerra.

Segundo. Cuando se altere el órden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperacion para restablecerlo.

En ambos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de la Autoridad de distrito, provincia ó departamento, las cuales darán cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado á la expresada fuerza.

Tan luego como las circunstancias no exijan de un modo absoluto que continúen reconcentradas las fuerzas de uno y otro resguardo, se dispondrá por quien corresponda su inmediato regreso á los respectivos puntos de su procedencia.

7.ª Todas las Autoridades del territorio prestarán el mas eficaz auxilio á los individuos de ambos resguardos cuando se lo reclamen en el ejercicio de su especial cometido.

8.ª El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y Marina, procederá á formar y expedir un reglamento que determine la organizacion de los resguardos de mar y tierra, el órden y pormenores con que han de cumplir el servicio de su instituto; la dependencia y deberes de los mismos con relacion á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administracion provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que mas se distinguen en el cumplimiento del servicio que tienen á su cargo.

9.ª El Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno á la persecucion del contrabando, á los cuales se prestará por las Autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido. (Ley 28 feb. 1873; apénd. L.)

ARTS. 26387 á 26388 rigen los de la obra, modificados por el 26386,

ART. 26389 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26390 á 26480 rigen los de la obra, modificados por el 26386.

ART. 26481 ; (dice equivocadamente 26431) rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26482 rige el de la obra.

ART. 26483 rige el del apénd. n.º 2, pero en el principio del art. de la obra, en donde dice: « Todo capitán de buque procedente del extranjero, » debe adicionarse; « y provincias españolas de Ultramar » según se determina en el artículo 27077. (D. 30 mayo 1873.)

ARTS. 26484 á 26487 rigen los de la obra.

ART. 26488 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26489 á 26505 rigen los de la obra.

ART. 26506 rige el de la obra, aclarado por la sig. D: Que se aclare la condición 6.ª del art. 67 de las Ordenanzas en los términos siguientes:

6.ª El número de la partida del Arancel en que esté tarifada la mercancía, el cual servirá de base para el despacho cuando la nomenclatura que usen los interesados para clasificar ó puntualizar la mercancía sea ambigua, defectuosa ó no idéntica á la del Arancel; prescindiéndose de él siempre que la nomenclatura empleada determine con claridad y precisión los derechos que deban satisfacerse, ó que la mercancía sea de los que los tienen especiales según su origen y procedencia, constando estos extremos de la correspondiente documentación. (O. 21 abril 1873.)

ARTS. 26507 á 26525 rigen los de la obra.

ART. 26526 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26527 á 26550 rigen los de la obra.

ART. 26551 rige el de la obra, y la sig. D. Que las hortalizas, verduras, comestibles, combustibles en pequeñas cantidades, y por regla general todo adeudo que no exceda de 25 pesetas, se verificará en las Aduanas de frontera por medio de los recibos talonarios, modelo série C, núm. 5, aunque por la clase de los efectos ó por la condición de los importadores no puedan reputarse como de viajeros; pues si los individuos que los conducen tienen esta circunstancia, gozan ya perfecto derecho al despacho verbal con arreglo al art. 96 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes. (R. O. 15 dic. 1872.)

ARTS. 26552 y 26555 rigen los de la obra.

ART. 26556 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26557 á 26558 rigen los de la obra.

ART. 26559 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26560 á 26565 rigen los de la obra.

ART. 26566 á 26575 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 26576 á 26582 rigen los de la obra.

ART. 26583 rige el de la obra y la sig. D.—Mientras no conste el pago de los dos impuestos de que trata el art. 20415, no deberán entregarse por la Direccion de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el artículo 120 de las ordenanzas, esto es, el presente,

según se determina en aquel. (Reglam. 28 diciembre 1872.)

ART. 26584 rige el de la obra.

ART. 26585 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26586 á 26589 rigen los de la obra.

ART. 26590 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26591 á 26601 rigen los de la obra.

ART. 26602 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D.—Que el párrafo (d) caso 3.º del artículo 129 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en esta forma:

«(d) La Aduana y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia y clase de vehículos, y calculando sobre el mismo 12 dias mas.» (O. 22 marzo 1873.)

ARTS. 26603 á 26604 rigen los de la obra.

ART. 26605 rige el sig. « Si á los 15 dias de haber caducado el plazo señalado en la guia no hubiese recibido la Aduana de entrada la corespondiente torna-guia de la de salida, exigirá á esta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultase que no se presentaron los géneros ó que no salieron dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guia y que no se hubiera recibido por extravío en Correos, se acompañará una certificacion de la misma, con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Quando esta haya de tener lugar por una Aduana marítima, y no pueda verificarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la torna-guia á la Administracion de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana, donde podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 102 (art. 26556) bajo las condiciones que en el mismo se establecen; debiendo antes de espirado este plazo destinarlos los interesados á la exportacion ó al consumo, incurriendo en caso contrario en abandono á la terminacion del mismo, conforme al núm. 2 del art. 184. (art. 26680.) (O. 22 marzo 1873.)

ARTS. 26606 á 26614 rigen los de la obra.

ART. 26615 rige el de la obra, y la sig. D.

1.ª El servicio de vigilancia de las estaciones del Norte y Mediodía, las operaciones de reconocimiento y despacho de efectos pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero y á los Ministerios; su formalizacion conforme á las disposiciones vigentes; el aforo y liquidacion de los materiales inútiles enajenados por las empresas y cuyo adeudo en esta capital soliciten las mismas; y el marchamo de tejidos y ropas adeudados en las Aduanas del litoral que el comercio de Madrid necesite dirigir en cantidades fraccionadas á la zona fiscal, estará á cargo de la Direccion general de Aduanas.

2.<sup>a</sup> Las funciones administrativas que quedan expresadas serán desempeñadas por el Jefe de Negociado ú Oficial de la Direccion general que el Jefe de la misma designe, al que corresponderá por consiguiente la vigilancia y responsabilidad del servicio en todos sus extremos.

3.<sup>a</sup> El mismo funcionario tendrá además á su cargo en la Direccion la tramitacion de todos los expedientes á que dé lugar la aplicacion de la franquicia de que goza el Cuerpo Diplomático, la cuenta que debe llegarse á cada uno de ellos, y los incidentes nacidos de importaciones hechas por cuenta de los Ministerios.

4.<sup>a</sup> Estarán á sus inmediatas órdenes los empleados de la clase pericial encargados de los reconocimientos y aforos, el personal subalterno que practica las operaciones mecánicas, y la fuerza de carabineros á cuyo cargo se halla la vigilancia de las estaciones.

5.<sup>a</sup> Para todo lo relativo al cobro de derechos, rendicion de cuentas y datos referentes á productos y servicios, el funcionario designado por la Direccion se entenderá con la Administracion económica de la provincia, y pasará al respectivo Negociado de esta oficina general los datos periódicos de contabilidad y demás que se hallen establecidos por las Ordenanzas de la Renta ó Instrucciones generales de Contabilidad.

6.<sup>a</sup> Asistirá como Vocal á las Juntas administrativas que para la resolucion de expedientes de comiso celebre la Administracion económica, y ejercerá en ellas las funciones que las Ordenanzas de Aduanas señalan á los Oficiales Vistas que existen en las Administraciones de la zona.

Y 7.<sup>a</sup> Las Administraciones de Aduanas se entenderán con la Direccion en todos aquellos casos en que las Ordenanzas disponen que lo hagan con la Seccion de Aduanas de Madrid; dando á la misma las noticias y avisos que está prevenido, y suprimiendo la duplicidad de los mismos que la refundicion hace innecesaria. (O. 15 abril 1873.)

ARTS. 26616 á 26628 rigen los de la obra.

ART. 26629 rige el del apénd. núm. 1 modificado por la sig. D.: Que se modifique el artículo 143 de las ordenanzas vigentes, en el sentido de que el tanto por ciento de depósito es exigible sobre el valor oficial del género depositado que es el que haya servido de base para la imposicion del derecho de Arancel. (R. O. 15 dic. 1872.)

ARTS. 26630 á 26656 rigen los de la obra.

ART. 26657 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26658 rige el de la obra.

ART. 26659 rige el del apénd. núm. 2; pero está esencialmente modificado por el 26703.

ART. 26660 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26661 á 26662 rigen los de la obra.

ART. 26663 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26664 á 26686 rigen los de la obra.

ART. 26687 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26688 á 26702 rigen los de la obra.

ART. 26703 rige el de la obra, quedando suprimidos los casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> y modificados los restantes por la sig. D.:— Decreto primero.— 1.<sup>o</sup> Todo capitán de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trashedo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el consul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse mas que uno solo para cada viaje. (D. 30 mayo 1873, art. 1.<sup>o</sup>)

2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> La carencia del manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español será penada con una multa de 1,000 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda aplicar, con arreglo á lo que se dispone en el art. 4.<sup>o</sup>

4.<sup>o</sup> La misma falta, si el buque conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á diez veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Quedan exceptuados los buques que siendo su destino un puerto extranjero, segun los documentos de navegacion, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale. (D. 5 julio 1873, arts. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>)

5.<sup>o</sup> Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á diez veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

6.º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos; y las diferencias de mas y de menos, si esceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas; (art. 26705) satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el capitán cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos. (D. 30 mayo 1873, artículos 5.º y 6.º)

7.º Se amplía la zona fiscal á 40 kilómetros, dentro de la cual han de conservar los tejidos y ropas el sello de marchamo. Los artículos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración, autorizada para su circulación por la zona fiscal. Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados, ó caducadas ó enmendadas las guías, incurrirán en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudación, según que el descubrimiento de la infracción se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él. (D. 5 julio 1873, artículo 7.º)

8.º Según está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el apéndice 4.º de las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros aprehendidos ó multas impuestas cuando se verifique la aprehensión con reo ó reos; y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue: Los capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, (art. 26483) visado por la Aduana de salida

10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redacción á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas, (26483) y salvarán, autori-

zándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeración correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitán ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Dirección general de Aduanas precisamente por el correo del mismo día en que entreguen el manifiesto al Capitán, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda según el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvenconales los que acuerde el Ministerio de Estado.

11. Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º (art. presente) del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

12. La Dirección general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1,000 pesetas á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el día en que se publiquen en la GACETA DE MADRID, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulación por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes. (D. 30 mayo 1873 art. 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.)

*Decreto segundo.* 1.º Las disposiciones á que se refieren los arts. 1.º al 6.º y demás con ellos relacionados del decreto de 30 de mayo no son obligatorias hasta el día 30 de agosto próximo venidero para los capitanes que procedan de puertos situados en los mares Jónico, Adriático Archipiélago, Mármara, Negro y Azoff, y los del Norte Irlanda, Báltico y Blanco.

2.º Tampoco son obligatorias hasta 30 de octubre próximo venidero para las procedencias de Cuba, Puerto Rico y demás puertos situados en América desde la Groenlandia hasta el Golfo de Méjico inclusive.

3.º Estos plazos así ampliados, y los demás á que se contrae el art. 13 del decreto de 30 de mayo, se entenderá que se refieren á la fecha en que los buques lleguen á los puertos de

España y no á la salida de los extranjeros. (D. 18 junio 1873.)

ART. 26704 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. que se aclare el caso b del art. 208 de las Ordenanzas en el sentido de que el Capitan solo pagará un derecho de los dos á que se refiere dicho artículo. (O. 10 marzo 1873.)

ART. 26705 rige el del apénd. núm. 2. y la sig. D. que el núm. 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda aclarado en el sentido de que la pena que establece es tan solo el importe de los derechos correspondientes al exceso de valor entre el declarado por los interesados y el que designen la Administracion ó los peritos, segun los casos. (R. O. 9 noviembre 1872.)

1.º Que la pena á que se refiere el núm. 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas solo se imponga cuando la diferencia entre el valor declarado y el que señalen los Vistas ó los peritos, segun los casos, exceda del 10 por 100.

2.º Que las diferencias penables de las mercancías tarifadas al avalúo no están sujetas á la compensacion establecida para las que adeudan derechos fijos, debiendo por tanto apreciarse aisladamente aun cuando una y otra clase de géneros se presente en una misma declaracion. (O. 19 marzo 1873.)

ARTS. 26706 á 26710 rigen los de la obra.

ART. 26711 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26712 á 26714 rigen los de la obra.

ART. 26715 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26716 rige el de la obra.

ART. 26717 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26718 á 26725 rigen los de la obra.

ART. 26726 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26727 rige el sig.: Si durante la tramitacion de cualquier expediente conviniere al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme, y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida, y de las multas que se trate de imponerle, siempre que su importe no llegue á 10.00 pesetas. En el caso de que el importe de la parte controvertida ó de las multas que deban imponerse llegue ó exceda de 10000 pesetas, podrán los Capitanes ó Consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo y á completa satisfaccion del Administrador de la Aduana y Tesorero ó Recaudador, segun los casos, y se redactarán con arreglo á la siguiente fórmula: D. N. y D. N., vecinos y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí, se obligan por el presente documento, que quieran tenga fuerza ejecutiva, al pago de la cantidad de el importe de la multa ó

recargo, ó cantidad que se ventile), y de la mayor suma que por la Superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 232 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si D. N. (aquí se expresará si es Capitan, y de qué buque, ó si es Consignatario), á cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo número.... en la Aduana de este punto por (se expresará el objeto del expediente), no hace efectiva al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero dia, la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente Y para poder ser compellidos al pago, firman la presente en.... á.... de.... de....»

«Si durante la tramitacion del expediente á que la obligacion se contraiga, creyeron el Administrador ó el Tesorero, ó el Recaudador, segun los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de dos dias otro fiador á completa satisfaccion de los expresados funcionarios.

«Dichas obligaciones deberán anotarse por órden correlativo en un libro que llevará por sí mismo el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del Capitan y el del buque, su handera y matricula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de la obligacion y fecha de las cancelaciones; expresándose si estas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados en virtud de órden superior de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador en caso de que el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que le sustituya. Estas obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas como valores realizables; observándose, tanto para el recibo como para la devolucion de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consideradas como efectos realizables en metálico y por el importe de la cantidad que se cuestione.

2.ª Dicho ingreso se verificará, previo el correspondiente talon de cargo, con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro y al concepto especial que se comprenderá en la misma con la denominacion de *Obligaciones afectas a la realizacion en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas*. Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.<sup>a</sup> Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación ó la absolución del importe de la parte controvertida ó de la multa, se datará la salida de ellas, mediante mandamientos de pago con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida, y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.<sup>a</sup> No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente cuando por la resolucio superior se declare el derecho al cobro de la cantidad impuesta por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determine en definitiva, sin que préviamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentacion de la carta de pago respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los partícipes en cuanto á la que perciban estos, uniéndose ambos documentos al expediente respectivo.

5.<sup>a</sup> En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en Caja, representada por las obligaciones de que se trata.

Y 6.<sup>a</sup> En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico se detallarán con separacion todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones. Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias. (O. 15 abril 1873.)

ART. 26728 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26729 á 26732 rigen los de la obra.

ART. 26733 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26734 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26735 á 26739 rigen los de la obra.

ART. 26740 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26741 á 27002 rigen los de la obra.

ART. 27003 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 27004 rige el de la obra.

ART. 27005 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27006 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 27007 rige el de la obra.

ART. 27008 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27009 á 27011 rigen los de la obra.

ART. 27012 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27013 á 27076 rigen los de la obra.

ART. 27077 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. Segun se determina en el art. 26703, el art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, (26483) visado por la Aduana de salida (O. 20 mayo 1873 art. 9.º)

ART. 27078 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 27079 á 27083 rigen los de la obra.

ART. 27084 rige el sig. El art. 6.º del apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas se redactará en esta forma:

«Solo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero ó de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se conduzca para puertos extranjeros con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.<sup>a</sup> Que mida al menos 300 toneladas métricas.

3.<sup>a</sup> Que los Capitanes lleven una certificacio del Cónsul español del puerto de procedencia, si esta es del extranjero, ó en otro caso de la Aduana de salida, en la que conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso bruto; cantidad y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino; cuya certificacio deberá ser refrendada por todas las Aduanas españolas de tránsito.

4.<sup>a</sup> Que el Capitan del buque haga constar las mismas circunstancias en los manifiestos, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificacio del Cónsul español.

5.<sup>a</sup> Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilógramo de tabaco, cualquiera que sea su clase y valor efectivo.

6.<sup>a</sup> Que el punto de destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiere tocado durante su viaje.

7.<sup>a</sup> Que en las cubiertas se estampe el peso de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilógramos, y el punto de destino.

8.<sup>a</sup> Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser facilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.»

Tambien ha resuelto el Gobierno de la República que se ordene á los Cónsules de España en el extranjero y á los Administradores de las Aduanas de Ultramar hagan saber en cada caso á los Capitanes de buques, sin perjuicio de consignarlo tambien en las certificaciones que expidan, la prohibicion de depositar ó trasbordar el tabaco en los puertos de la Península é Islas Baleares; en la inteligencia de que los mencionados funcionarios serán responsables para con los interesados de cualquiera perjuicio que se les irroque por los tránsitos indebidos que autoricen.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. (O. 15 abril 1873.)

ARTS. 27085 á 27089 rigen los de la obra.

ART. 27090 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27091 rige el sig: Que el artículo 13

del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en esta forma :

« Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buques de vela de cualquiera porte, ó en los de vapor de menos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los Manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho.

Los que asimismo se presenten en buques de vapor de 300 toneladas métricas en adelante, cuyos Capitanes no cumplan cualquiera de los requisitos establecidos en las condiciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de este Apéndice, quedarán sujetos á una multa de 100 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de garantir debidamente la diferencia hasta la suma equivalente á 14 pesetas por cada kilogramo para el caso de no justificar debidamente su desembarque en puerto extranjero.

La contravencion á la condicion 8.<sup>a</sup> obliga á los Capitanes á la presentacion de los bultos, pues de lo contrario serán tratados como defraudadores. (R. O. 17 set. 1872).

ART. 27092 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 27093 á 27507 rigen los de la obra.

ART. 27508 rige el de la obra y la sig. D.

« Visto el expediente instruido en esa Aduana acerca del valor de una máquina que don Buenaventura Solá presentó al despacho con declaracion número 10.388 : Considerando que si los géneros tarifados al avalúo tuviesen derechos fijos serian estos el tanto por ciento correspondiente al precio en los puntos de aduena de las costas y fronteras segun la base 7.<sup>a</sup> de la vigente ley de Aranceles : Y considerando que con arreglo á la misma base, es evidente que á los precios de fábrica deben aumentarse los gastos de fletes y demás, pues de lo contrario los artículos que pagan al avalúo estarian proporcional y respectivamente menos gravados que los que tienen derechos fijos : esta oficina general ha resuelto aprobar el aforo consultado. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes. » (R. O. 1 de oct. 1872).

ARTS. 27509 y 27510 rigen los de la obra.

ART. 27511 rige el del apéndice núm. 1, modificándose los arts. 6 y 9 del R. D. de 27 de agosto de 1869 que quedarán redactados en los siguientes términos :

6.<sup>o</sup> La Comision en pleno solo se reunirá al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir los datos recogidos de antemano por la Direccion general.

9.<sup>o</sup> La Direccion general compilará los acuerdos que le remita la Seccion central, y con sujecion estricta á ellos formará y publicará las tablas de valores á la importacion y á la exportacion. » (O. 5 abril 1873).

ARTS. 27512 á 27524 rigen los de la obra.

ART. 27525 rige el de la obra y la sig. D.

Ilmo. Sr. : El Gobierno de la República ha resuelto aprobar la siguiente instruccion, formada por esta oficina general en cumplimiento del art. 15 del decreto-ley de 22 de noviembre de 1868 sobre navegacion, para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del mismo decreto :

1.<sup>o</sup> Solo los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de máquinas de vapor marinas, matriculados ó acreditados como tales para el pago de la contribucion del subsidio industrial, podrán solicitar la devolucion de los derechos de Aduanas correspondientes á los materiales que se introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

2.<sup>o</sup> La introduccion de los materiales cuyos derechos hayan de devolverse se verificará precisamente por la Aduana del puerto en que estén situados los astilleros, diques ó fábricas en que deben hacerse las obras.

3.<sup>o</sup> En los documentos de despacho, que se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó los fabricantes de máquinas, y no otros, se declarará que los objetos introducidos se destinan á la construccion ó reparacion de embarcaciones ó máquinas marinas, indicando cuáles sean ; y además de las formalidades establecidas para los casos generales, se especificará : en las maderas, su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso y la cubicacion ; en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazon y tornillaje, la clase, número y peso ; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso ; en las cadenas, indicacion de su empleo, largo de cada una y peso ; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso ; en las velas, clase del tejido y peso, y en la jarcia, largo y peso. Igual especificacion se hará en el aforo.

4.<sup>o</sup> La Administracion formará una nota de los materiales que introduzca cada constructor ó fabricante, especificando el pormenor de los efectos en la forma consignada en el aforo, número de la declaracion, importe de los derechos satisfechos y fecha del pago en la Caja del Tesoro.

5.<sup>o</sup> El Administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras para cerciorarse de la inversion de los materiales, consignando en la nota del art. 4.<sup>o</sup> el resultado de su visita. Estas visitas podrán verificarlas los mencionados funcionarios cuando lo crean oportuno ; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversion lo menos tres veces en el curso de las obras.

6.<sup>o</sup> Terminadas estas, presentarán los interesados una solicitud para la devolucion de de-

rechos, especificando en relacion separada todo el material introducido bajo los conceptos siguientes expresados en tres casillas: detalle de los artículos en la misma forma que figuran en la declaracion y aforo; parte ó lugar del buque en que se han colocado, y mermas ó deshechos e la materia empleada.

7.º El Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Interventor, dos Vistas, un Auxiliar y un perito nombrado por las Autoridades de Marina de la localidad, practicarán un escrupuloso reconocimiento del buque ó máquina á fin de adquirir el convencimiento de que en su construccion ó reparacion se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relacion de los artículos 4.º y 6.º El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques antes de que aquel sea embreado ó pintado para poder examinar la clase y forma de las maderas, y aun determinar el número de las planchas de metal. Las máquinas tambien deberán reconocerse antes de ser armadas.

8.º Consignado cuanto resulte en la nota de que va hecho mérito en el art. 4.º, y autorizados todos los actos por los funcionarios que hayan intervenido en ellos, se remitirán á la Direccion general de Aduanas todos los documentos para su revision. Si de este exámen no resultare reparo alguno, se hará la devolucion de los derechos en concepto de minoracion de ingresos y con sujecion á lo prevenido en las disposiciones sobre Contabilidad, y en caso contrario se resolverá lo que proceda. (O. 22 marzo 1873.)

ARTS. 27526 á 27527 rigen los de la obra.

ART. 27528 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27529 rige el de la obra.

ART. 27530 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27531 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. Se ha servido dictar las siguientes reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas:

1.ª El Comisario de la Exposicion ó el Presidente de la corporacion que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legitimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importacion, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligacion escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se cierre la Exposicion.

2.ª La exportacion podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la Administracion pedirá á la de entrada copia exacta de las declaraciones, y verificará el

despacho avisando á esta haberlo efectuado para la cancelacion de aquellos documentos.

Y 3.ª Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel. (R. O. 12 agosto 1872.)

ART. 27532 rige el del apénd. núm. 1, y tambien del apénd. núm. 2, adicionado de la sig. D. Que en los despachos de artículos y envases nacionales, que con arreglo á la legislacion pueden devolverse libremente del extranjero ó de las provincias españolas de Ultramar, sirvan de base para el reconocimiento y comprobacion las facturas con que aquellos se hayan exportado de la Península ó islas Baleares, anotándose en dichos documentos el hecho de la total reimportacion ó de la parte que se devuelve, y dando conocimiento de estas anotaciones al exportador en el caso de que otra persona verifique el despacho. (Cir. 5 marzo 1873.)

ART. 27533 rige el de la obra.

ART. 27534 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27535 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Habiéndose resuelto por Real Orden de 30 de julio último que los pañuelos de espumilla de seda de la China adeuden sin incluir el peso de los papeles interiores y exteriores que les sirven de empaque, en razon á que el peso de estos es mucho mayor del que generalmente tienen las telas de seda de otros países, y á que los tejidos de China han quedado recargados en el Arancel vigente por haberse suprimido los beneficios de procedencia que concedia la legislacion anterior, esta oficina general lo participa á V... para los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo; entendiéndose que las prescripciones de la disposicion 5.ª del Arancel no son aplicables á los pañuelos de espumilla de seda de la China, los cuales deben adeudar por su peso neto, sin incluir por consiguiente ni los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces. (Cir. 19 agosto 1872.)

ART. 27536 rige el del apénd. núm. 2, modificado por la sig. D. 1.º Que cuando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito, se verificará la valoracion de la mercancía por los dos peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado.

2.º Que los Administradores de las Aduanas pueden nombrar para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho.

Y 3.º Que en el caso de que el perito nombrado por la Aduana no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado, la Administracion nombre un tercero en discordia, que po-

drá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas. (R. O. 2 octubre 1872.)

ARTS. 27537 y 27538 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 27539 á 27542 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 27543 á 27547 rigen los de la obra.

ART. 27548 rige el de la obra y la sig. D.:  
1.º Se declaran puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las mismas condiciones con que lo fueron por la ley de 18 de mayo de 1863 los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

2.º Los Registros que deben establecerse en dichos puertos son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y se regirán por el reglamento de 10 de julio de 1871.

3.º La Direccion de Aduanas nombrará los Interventores que hayan de tener á su cargo dichos Registros, así como la Inspeccion general de Carabineros las secciones de estos, compuestas cada una de cuatro individuos y un cabo, que han de ejercer el servicio de su instituto en cada uno de los citados puertos.

4.º El establecimiento de los Registros se verificará con la brevedad posible, y desde el momento en que queden establecidos cesarán en sus funciones los Administradores de Rentas que hoy existen en ellos, los cuales harán entrega á los Interventores que se nombren de los efectos, Archivo, material de las oficinas y almacenes en la forma que determine la Direccion general de Rentas. (R. O. 30 agosto 1872.)

ART. 27549 á 27558 rigen los de la obra.

ART. 27559 rige el sig.: 1.ª Las mercancías y productos españoles que se exporten á Francia, y las mercancías y productos franceses que se exporten á España por el rio Bidasoa deberán conducirse necesaria y esclusivamente por el puente de Behovia.

2.ª Los productos y mercancías españolas irán acompañados de la factura de salida expedida por la Aduana correspondiente, cuyo documento será entregado en dicho puente á los Aduaneros franceses, para que, visado por los mismos, puedan expedirse directamente dichos productos y mercancías á la Aduana de su destino.

3.ª Los productos y mercancías procedentes de Francia irán asimismo acompañados de un certificado de salida, dado por la Aduana correspondiente, el cual será entregado en el puente á los carabineros españoles, que lo visarán, cuidando que dichos productos y mercancías se conduzcan directamente á la Aduana de su destino.

Y 4.ª Estas disposiciones no son aplicables al transporte de mercancías en ferro-carril por el puente internacional sobre el Bidasoa, cuyo transporte sigue sujeto á las prescripciones de los

reglamentos y Ordenanzas de Aduanas de cada uno de los dos países y á los convenios vigentes.

Estas disposiciones deberán observarse desde el 23 de abril de 1873. (O. 22 marzo 1873.)

ARTS. 27560 á 28000 rigen los de la obra.

ART. 28001 rige el de la obra y la sig. D.:

Se eximen del pago de derechos los mármoles de Carrara introducidos por la Aduana de Sevilla para embaldosar el salon de la Biblioteca Colombina. (Ley 15 feb. 1873.)

ARTS. 28002 á 28004 rigen los de la obra.

ARTS. 28005 á 28007 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 28008 rige el de la obra.

ART. 28009 rige el de la obra. (V. art. 28273.)

ARTS. 28010 á 28015 rigen los de la obra.

ARTS. 28016 á 28018 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28019 á 28026 rigen los de la obra.

ART. 28027 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28028 y 28029 rigen los de la obra.

ART. 28030 rige el de la obra y la sig. D.:

Se eximen del pago de derechos de Aduana 370 con 56 céntimos toneladas tubería de hierro que el Ayuntamiento de Oviedo introduzca de Inglaterra, destinada á conducir aguas potables para el abastecimiento de la ciudad. (Ley 15 feb. 1873.)

ARTS. 28031 y 28032 rigen los de la obra.

ART. 28033 rige el de la obra, modificado por la sig. D.: Que las piezas inutilizadas de hierro fundido que enajenan las empresas de ferro-carriles despues de haberlas usado en la construccion y explotacion de sus líneas; se afo-ren por la partida 20 del Arancel, y declarar que en la 33 solo están comprendidas las piezas de hierro forjado y acero inutilizadas. (R. O. 8 enero 1872.)

ARTS. 28034 á 28046 rigen los de la obra.

ART. 28047 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 28048 á 28073 rigen los de la obra.

ART. 28074 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28075 rige el de la obra.

ART. 28076 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28077 á 28081 rigen los de la obra.

ART. 28082 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28083 á 28093 rigen los de la obra.

ART. 28094 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28095 á 28100 rigen los de la obra.

ARTS. 28101 y 28102 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28103 y 28104 rigen los de la obra.

ARTS. 28105 y 28106 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 28107 rige el de la obra.

ARTS. 28108 á 28114 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28112 á 28121 rigen los de la obra.

ART. 28122 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28123 á 28126 rigen los de la obra.

ARTS. 28127 á 28129 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28130 á 28141 rigen los de la obra.

ART. 28142 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28143 rige el de la obra.

ART. 28144 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28145 á 28163 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28164 y 28165 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28166 á 28174 rigen los de la obra.  
 ART. 28175 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28176 y 28177 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28178 á 28180 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28181 á 28206 rigen los de la obra.  
 ART. 28207 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28208 á 28215 rigen los de la obra.  
 ART. 28216 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28217 á 28221 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28222 á 28225 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28226 á 28242 rigen los de la obra.  
 ART. 28243 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 28244 rige el de la obra,  
 ART. 28245 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 28246 rige el de la obra.  
 ART. 28247 rige el del apénd. n.º 1.  
 ART. 28248 rige el de la obra.  
 ART. 28249 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 28250 rige el de la obra y la sig. D.  
 Que se aforen las bellotas tostadas y molidas,  
 por la partida 250 del Arancel. (O 6 junio 1873.)  
 ARTS. 28251 á 28256 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28257 á 28262 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28263 á 28266 rigen los de la obra.  
 ART. 28267 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 28268 á 28272 rigen los de la obra.  
 ART. 28273 rige el del apénd. núm. 2.  
 ART. 28274 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28275 á 28288 rigen los de la obra.  
 ART. 28289 rige el de la obra y la sig. D.:  
 Consultada esta Direccion general acerca del aforo que corresponde á las petacas de pasta, ha resuelto manifestar que debe efectuarse el adeudo de dicho artículo por la partida 289 del Arancel, relativa á los objetos de pasta, y por la cual se despachan las cajas de la misma materia para tabaco, segun designa el repertorio. (O. 28 abril 1873.)  
 ARTS. 28290 á 28292 rigen los de la obra.  
 ART. 28293 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 28294 á 28300 rigen los de la obra.  
 ART. 28301 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28302 á 28312 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28313 á 28315 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 28316 rige el sig. Ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872. — Apéndice letra F. Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros. — *Primera.* Los artículos que se expresan á continuación satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 noviembre de 1862.

TARIFA.

Artículos.	Unidad.	Derechos que satisfaran. Pesetas.
Azúcar comun.	100 Kilógramos.	5'50
Id. refinado.	Id. id.	8'50
Bacalao.	Id. id.	2
Cacao.	Id. id.	10
Café.	Id. id.	17
Canela de Ceylan.	Kilógramos.	0'50
Id. de la China.	100 Kilógramos.	14
Clavo de la especie.	Id. id.	14
Pimienta.	Id. id.	14
Té.	Kilógramo.	0'50
Trigo.	100 Kilógramos.	1
Harina de Trigo.	Id. id.	1'50
Aguardiente.	Kectólitro.	2'50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificad	100 Kilógramos.	2'50

*Segunda.* Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132, base 1.ª de la ley municipal.

*Tercera.* serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y África y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de Américas ó de cualquier otro punto de América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la *Gaceta* (27 dic. 1872) y terminarán el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puntos de procedencia.

Los azúcares de produccion nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudacion. (Ley 26 dic. 1872.)

1.º Que no deben pagar el impuesto transitorio las mercancías conducidas por buques que hayan entrado en el puerto antes de vencer el plazo señalado para las diversas procedencias, cualquiera que sea despues el dia del despacho y aforo.

2.º Que tampoco deben satisfacerlo cuando habiendo entrado el buque conductor en un puerto español antes del plazo vaya á despacharse ó á desembarcar en otro puerto. (O. 22 marzo 1873.)

1.º Que para la imposición de penas por diferencias, los derechos del Arancel y los transitorios se consideren englobados en una sola partida.

2.º Que en los pagarés que suscriban los interesados por el derecho de Aduanas se incluya el importe del impuesto transitorio; pero espresándose en ellos, además de su importe total, el que corresponda separadamente á cada concepto para evitar confusiones en los asientos de intervención y de Caja.

Y 3.º Que á todas las incidencias que ocurran en la Administración y cobranza del impuesto transitorio se apliquen las disposiciones vigentes sobre la renta de Aduanas. (O. 29 marzo 1873.)

ARTS. 28317 á 28580 rigen los de la obra.

ART. 28581 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 28582 á 28800 rigen los de la obra.

ART. 28801 rige el sig.: El Gobierno presentará una ley de empleados general y especial de Hacienda.

Se declaran sin efecto las leyes, disposiciones y reglamentos que establecen la inamovilidad del cuerpo de Contabilidad y Tesorería. (Ley 28 febrero de 1873. Art. 9.º)

ARTS. 28802 á 28853 están sustituidos por el 28801.

ARTS. 28854 á 29000 rigen los de la obra.

ART. 29001 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de octubre de 1868, (arts. 29001 á 29018) á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado. (Ley 28 feb. 1873. art. 10.)

ARTS. 2902 á 29012 rigen los de la obra, modificados por el 29001 y 29013. (La regla 7.ª del art. 29006 está ampliada por los artículos 29156, 29157 y 29158.)

ART. 29013 rige el siguiente, en lo que no está modificado por el 29001. Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos no incorporados en 26 de junio de 1864 á los Montepíos, tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por

el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Montepíos, antes del 26 de julio de 1864, podrán optar sin limitación alguna á la pensión que por los tipos de este capítulo y por los reglamentos les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los marcados en los arts. mencionados en el párrafo anterior. (Ley 25 junio 1864, art. 15 y R. O. 26 julio de 1865.)

En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 (párrafo anterior), las pensiones de Montepío se hayan de declarar con sujeción á lo dispuesto en los arts. 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los arts. 7.º 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros. (Ley 3 agosto 1866. Art. 21.)

Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 puestos en rigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes (presente artículo y arts. 29125 párrafo cuarto, y 29128) hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno. (Ley 22 octubre 1868. Art. 13.)

ART. 29014 rige el de la obra y la sig. D.:  
1.º Queda suprimido el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualquiera que sea su graduación, tan solo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

2.º Para acreditar el requisito que exigen los arts. 17 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los Jefes de cuerpo librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida: los que obtengan dicha certificación presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraído, ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial.

3.º Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada de la partida, la cual será unida á su expediente personal.

4.º Los que dejasen de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen, ó en lo sucesivo pudieran tener, á los beneficios pasivos ó de Montepío.

5.º De acuerdo con el de Guerra, el Ministerio de Gracia y Justicia circulará á las Autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto. (D. 21 mayo 1873.)

ARTS. 29015 á 29020 rigen los de la obra.

ARTS. 29021 y 29022 no rigen en virtud de la sig. disposición y del D. de 16 feb. 1873 sobre el ejército.

El Gobierno de la República ha resuelto se haga extensivo á los individuos pertenecientes á las Clases pasivas civiles del Estado el decreto de 12 del actual, que abolió para los funcionarios del Poder judicial el juramento político, rehabilitando por tanto en el goce de sus haberes desde el 12 de febrero último á todos los que fueron privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento. (O. 29 marzo 1873.) Los individuos de la clase pasiva cesantes ó jubilados, á quienes se haya practicado sus respectivas clasificaciones despues de dictada la orden de 12 de marzo último, relevando á dicha clase del juramento á la Constitución del Estado, si no acreditan debidamente haber cumplido con aquel requisito, á tenor de lo mandado en la ley de 18 de diciembre de 1869, solo tienen derecho á que se les abonen en concepto de haberes atrasados los devengados desde las fechas señaladas en las órdenes de concesion del tribunal competente hasta el vencimiento del plazo de un mes que les fué concedido por la referida ley, contado desde la publicacion de la misma en la GACETA, para prestar el mencionado juramento; y que no es procedente acreditarles cantidad alguna por el tiempo en que ha estado en vigor aquel precepto legal, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 12 de marzo, que les ha rehabilitado para volver al goce de sus haberes desde igual dia del mes de febrero anterior. (O. 26 junio 1873.)

ARTS. 29023 á 29025 rigen los de la obra.

ART. 29026 rige el del apénd. núm. 2, modificado por el 29001 y el 29013.

ARTS. 29027 á 29124 rigen los de la obra.

ART. 29125 rige el del apénd. núm. 1, modificado por el 29001 y el 29013.

ARTS. 29126 á 29134 rigen los de la obra.

ART. 29135 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 29136 á 29138 rigen los de la obra.

ART. 29139 rige el de la obra, modificado por el 29125.

ARTS. 29140 rige el de la obra, modificado por el 29001. (V. las reglas 9 y 10 del art. 29006.)

ARTS. 29141 á 29170 rigen los de la obra.

ARTS. 29171 á 29183 rigen los de la obra modificados por el 29001 y 29013. (debe tenerse presente el 29199.)

ART. 29184 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 29185 á 29232 rigen los de la obra.

ART. 29233 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Los haberes que á virtud del dictámen de la comision de las Córtes Constituyentes, fecha 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por la Real órden de 14 de Enero de 1871, ha declarado y continúa declarando el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, por razon de servicios prestados á la Casa Real, y que se han satisfecho como anticipaciones á la misma, de cuya dotacion se dedujeron en parte, serán reintegrados y formalizados con cargo á la Seccion 5.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado. Con la misma aplicacion continuarán satisfaciéndose los haberes de las expresadas clases, interin una ley general no determine otra cosa. (Ley 28 feb. 1873 art. 6.º.)

ARTS. 29234 á 29250 rigen los de la obra.

ART. 29251 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29252 á 29300 rigen los de la obra.

ARTS. 29301 á 29333 rigen los siguientes:

ART. 29301. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relacion á las Clases pasivas civiles del Estado, cuyo presupuesto concurre á formar la Seccion 5.ª en el de Obligaciones generales del mismo. Radican por consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á la expresada clase del orden civil, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion. El Ministro de Ultramar queda relevado del conocimiento que en materia de clasificaciones de derechos pasivos adquiridos en las provincias ultramarinas le atribuyó el Real decreto de 12 de octubre de 1859, pasando desde luego al de Hacienda los expedientes de alzada, las consultas y declaraciones sobre los enunciados derechos pendientes de resolucion en el mismo. El reconocimiento de derechos pasivos, procedentes del orden civil, se verificará por una Junta denominada *Junta de pensiones civiles*, dependiente del Ministerio de Hacienda, que sustituirá al actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas. (D. 10 mayo 1873, art. 1.º)

ART. 29302 Compondrán dicha Junta el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nacion y cuatro Ministros del propio Tribunal en calidad de Vocales de la misma con voto decisivo, y un Asesor y un Secretario con voz consultiva. La Presidencia de la Junta le corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas, y en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion ejercerá sus funciones el Ministro decano del propio Tribunal. (Id. art. 2.º)

ART. 29303. Dicho Tribunal designará anual-

mente, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, los cuatro Ministros que deban ejercer las funciones de Vocales de la *Junta de pensiones civiles* desde 1.º de enero á 31 de diciembre del siguiente año, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda la expresada designacion. Todos los demás Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion tendrán el carácter de Vocales suplentes de la Junta, y por turno de antigüedad entrarán á ejercer las funciones de los titulares en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion de los mismos. (Id. art. 3.º)

ART. 29304. El Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nacion, auxiliado y sustituido por un Abogado Coasesor, ejercerá las funciones de Asesor de la Junta de pensiones civiles. (Idem art. 4.º)

ART. 29305. La enunciada Junta celebrará por lo menos dos sesiones semanales en dias fijos, sin perjuicio de las extraordinarias que las necesidades del servicio requieran, quedando á su arbitrio la designacion de los dias y horas en que aquellas deban celebrarse. (Id. art. 5.º)

ART. 29306. La propia Junta tendrá á sus órdenes una Secretaria con el número de Oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones, subdividiéndose en cuatro Secciones para el mejor orden y mas expedito despacho de los asuntos que le conciernen. (Id. art. 6.º)

ART. 29307. Cada una de dichas Secciones correrá á cargo de uno de los cuatro Vocales de la Junta, y además estos ejercerán las funciones de Ponentes en los negocios correspondientes á la Seccion de su respectiva dependencia, estando tambien obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan. (Id. art. 7.º)

ART. 29308. Corresponde á la *Junta de pensiones civiles* ejercer en la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases procedentes del orden civil: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones pertenece á las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad. (Idem art. 8.º)

ART. 29309. Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia respecto de la clasificacion de los mencionados derechos á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revision de clasificaciones dispuesta por el art. 1.º del decreto-ley de 22 de octubre de 1868 y por igual artículo del de 24 de abril siguiente (Art. 24001.)

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno se han de fundar necesaria y exclusi-

vamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictámen razonado para la resolucion que corresponda; pero solo procederá así en el caso de que sea tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda ley, ni por las reglas convenientes de analogía. La Junta, como el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicios en el modo y forma que el Tribunal Supremo de Justicia funda sus fallos contencioso-administrativos. (Id. art. 9.º)

ART. 29310. El Asesor, ó en su caso el Abogado sustituto, asistirá á las sesiones de la Junta como defensor de la Administracion pública, y sostendrá la estricta observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones referentes al ramo de Clases pasivas, á cuyo fin, además de emitir dictámen razonado en los expedientes en que así lo acuerde la Junta, suspenderá esta decision, y le pasará para el propio objeto todos los en que así lo solicite el referido funcionario en el acto de darse cuenta de ellos para su despacho, haciendo constar en el expediente y por consiguiente en actas esta peticion fiscal y el acuerdo dirigiendo á la misma con señalamiento de término para su exámen y censura. (Id. artículo 10.)

ART. 29311. Si el Asesor no se conformase con la decision de la Junta, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 30 dias. En el caso de no mantener ante dicho Ministerio el parecer emitido, debe entenderse que acepta los fundamentos del acuerdo y la responsabilidad solidaria del mismo (Id. artículo 11.)

ART. 29312. En los casos de divergencia entre la Junta y el Asesor cometidos á la decision del Gobierno, se llevará á efecto, ínterin recae la misma, la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes aquella y este. (Id. art. 12.)

ART. 29313. Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepcion de los casos en que difieran del dictámen del Asesor, pues entonces se procederá

según queda determinado en el artículo anterior. (Id. art. 13.)

ART. 29314. El Vocal ó Vocales que disientan motivarán su voto dentro de los 30 días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio con suspensión de aquel hasta la correspondiente superior decisión. (Id. art. 14.)

ART. 29315. Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecución de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo. (Id. art. 15.)

ART. 29316. Para constituir la Junta y poder formar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia del Presidente y dos Vocales, y el voto conforme de los mismos; por consiguiente, solo con la asistencia de dicho Presidente y tres ó mas Vocales puede existir voto de minoría. (Id. art. 16.)

ART. 29317. Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos se remitirán á la Junta de pensiones civiles por conducto de las Administraciones económicas de las provincias ó por la Contaduría Central, según respectivamente corresponda, debiéndose designar en aquellas el domicilio de los interesados. (Id. art. 17.)

ART. 29318. A las expresadas solicitudes se acompañarán los documentos justificativos del derecho pretendido, denominados por instrucción y las Intervenciones de las Administraciones económicas, y la Contaduría Central en su caso, comprobarán los originales presentados con sus copias; no admitiendo entre estas las que correspondan á atestados de nacimiento, casamiento y defunción, y á certificaciones de toma de posesion y cese referentes al desempeño de destinos obtenidos por simple credencial ó mediante título no requisitado en forma, por causa fundada; pues estos documentos procede se presenten originales. (Id. art. 18.)

ART. 29319. La comprobación que determina la precedente disposición no excluye la que en cumplimiento del art. 2.º del decreto-ley del Gobierno Provisional de 22 de octubre de 1868 (art. 29002) debe disponer la Junta con las matrices, protocolos y antecedentes existentes en los Archivos ó Centros respectivos; pero se reserva al prudencial juicio de la misma el prescindir de la compulsa material de los documentos unidos á los expedientes cuando tenga el finísimo convencimiento de su exactitud, como el adoptar las disposiciones que le sugiera su celo para adquirir por todos los medios posibles la certeza de la legitimidad de los servicios sobre que ha de recaer la declaración de haber pasivo. (Id. art. 19.)

ART. 29320. En todos los casos se procederá á la comprobación de las licencias absolutas, hojas de servicios militares y justificantes de los prestados en la Milicia nacional, cuyo tiempo corresponda compulsar en clasificación. (Id. art. 20.)

ART. 29321. Los respectivos Negociados de Secretaría procederán á preparar y proponer lo conducente á la resolución de trámite ó definitiva que corresponda en cada expediente; y verificado así, someterán estos al exámen y parecer del Vocal, Jefe de la Sección de que dependen. (Id. art. 21.)

ART. 29322. En el período de instrucción de los expedientes sobre declaración de derechos pasivos, los interesados, por sí ó por medio de apoderado en forma, podrán enterarse, siempre que lo deseen, del estado y razon de los mismos en las audiencias que determinará la instrucción de órden interior de la Secretaría. (Id. art. 22.)

ART. 29323. Interin el expediente se halle en curso de instrucción y no haya recaído acuerdo definitivo de la Junta, los interesados podrán mejorar su primitiva reclamación, acompañando los nuevos justificantes que estimen convenientes á su derecho. Esta disposición no es aplicable á la revisión de clasificaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 9.º del presente decreto, (art. 29309) pues el expresado acto debe verificarse sin que los interesados aduzcan nuevos datos. (Id. art. 23.)

ART. 29324. Ultimada la instrucción del expediente, la Junta dictará sin demora el acuerdo de primera instancia que le compete. (Id. artículo 24.)

ART. 29325. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en conocimiento de la Junta el día en que se verificó aquella. (Id. art. 25.)

ART. 29326. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificación. Les queda, además, reservado el recurso á la vía contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término de dos meses á partir de la fecha en que se les notifique

administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*. (Id. artículo 26.)

ART. 29327. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, ó en los casos á que se refieren el párrafo tercero, art. 9.º (art. 29309) y los artículos 11, 14, 26 y 28, (arts. 29311, 29314, 29326 y 29328) el Ministro de Hacienda oirá siempre previamente el dictámen de la Sección de Letrados de la Secretaría, y el de la de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ó el del Consejo en pleno cuando así lo estime. Dichas resoluciones ministeriales se publicarán mensualmente íntegras en el *Boletín oficial de Hacienda*, y también en la *Gaceta*, cuando contengan declaraciones de aplicación general. (Id. art. 27.)

ART. 29328. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiriera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos. (Id. art. 28.)

ART. 29329. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infracción de las leyes vigentes, de los reglamentos é instrucciones expedidos para su cumplimiento, ya sea en juicio de primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamiento de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público. Tendrán además responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Jefes de sus respectivas Secciones se separen de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, y los demás vocales que no hicieren uso del derecho y obligación que se les atribuye é impone en los artículos 14 y 15 de reclamar contra cualquiera declaración que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro. En igual responsabilidad individual, y en su caso colectiva, incurre el Asesor cuando se separe de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en los dictámenes que dé ó le sean pedidos en los expedientes sometidos asimismo al acuerdo de la propia Junta y cuando no hiciera uso del derecho y obligación que determina el art. 11. (Art. 29311.) (Id. art. 29.)

ART. 29330. En instrucción particular, ajustada á las prescripciones y espíritu del presente decreto, se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los Vocales por su carácter de Jefes de Sección y de Ponentes en el despacho de los expedientes correspondientes á la de su respectivo cargo: las de la Asesoría, Secretaría y Oficiales que deben preparar la instrucción y emitir dictámen en los expedientes; las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo conveniente también á la responsabilidad de los funcionarios de su dependencia, y cuanto conduzca á la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado. (Id. art. 36.)

ART. 29331. Entre tanto, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de febrero de 1850, vigentes hasta el día, como asimismo las del decreto de 28 de diciembre de 1849, del de 24 de mayo de 1850 y del de 13 de diciembre de 1868, en cuanto no se opongan á las del presente, (esto es, arts. 29301 á 29401 en cuanto no se opongan á este decreto.)

ART. 29332. A la publicación del presente decreto cesará en sus funciones el actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, é inmediatamente se constituirá la Junta de pensiones civiles, por lo relativo á la jurisdicción del año actual, en el modo y forma que quedan determinados en el art. 2.º y en el párrafo segundo del art. 3.º (Arts. 29302 y 29303) (Id. 32.)

ART. 29333. De este decreto dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes. (Id. artículo 33.)

ARTS. 29334 á 29401 no rigen.

ARTS. 29402 á 29411 rigen los de la obra.

ART. 29412 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29413 á 29414 rigen los de la obra.

ART. 29415 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 29416 á 29426 rigen los de la obra.

ART. 29427 rige el sig.: En lo sucesivo, cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificación del Juez municipal relativa al fallecimiento de los acreedores y de una información de testigos ante los Jefes de Intervención de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del Oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y que en todos los demás casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de abril de 1829 sobre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes, esto es, la justificación del abo-

no de las cantidades en las nóminas respectivas con la partida de defuncion y testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pié de la disposicion testamentaria, y en los de abintestato con testimonios de las informaciones hechas ante los juzgados (R. O. 28 nov. 1872.)

ARTS. 29428 á 29450 rigen los de la obra.

ART. 29451 rige el de la obra y la sig. D.:  
1.º Los servicios prestados en Ultramar por los empleados públicos se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante dicte ó promulgue este Ministerio, por la Junta de pensiones civiles que se creó en el decreto de 10 de mayo último, y segun el procedimiento fijado en el mismo.

2.º El Ministro de Ultramar tendrá, respecto á la clasificacion de servicios prestados en las provincias ultramarinas y declaracion de los derechos pasivos correspondientes, las mismas atribuciones y facultades que el dicho decreto concede al de Hacienda en los asuntos de igual clase en la Peninsula.

3.º La Junta de pensiones civiles quedará constituida con relacion al Ministerio de Ultramar, en cuanto corresponda á los servicios y derechos de que hablan los dos artículos anteriores, en las mismas obligaciones y dependencia que el decreto de 10 de Mayo la impone para con el Ministerio de Hacienda en los asuntos iguales de la Peninsula.

4.º La ejecucion de los acuerdos de la Junta de pensiones civiles en lo relativo á Ultramar corresponderá á este Ministerio. Igualmente corresponderá la tramitacion de las solicitudes sobre clasificacion de servicios y derechos pasivos hechos ó adquiridos en Ultramar.

5.º El Ministerio de Ultramar dispondrá que el decreto de 10 de mayo sea publicado en las *Gacetas oficiales* de las provincias ultramarinas, y dictará las disposiciones necesarias para que dicho decreto y el presente tengan exacto cumplimiento. (D. 30 junio 1873.)

ART. 29452 á 29471 rigen los de la obra modificados por el 29451.

ARTS. 29472 á 29480 rigen los de la obra.

ART. 29481 rige el de la obra y la sig. D.  
1.º Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

2.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Los contratos que no excedan de 125 pesetas.

2.º Los contratos que no excedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.

3.º Los contratos que tengan por objeto la adquisicion de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones sin-

gulares haya precision de mandar construir y comprar en las Fábricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha de preceder la instruccion de expediente por los Jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorizacion concedida en esta forma: Por la Direccion, respecto á los servicios que no excedan de 3.750 pesetas. Por el Ministro, en cuanto á los que excedan de dicha suma y no pasen de 25.000. Por el Consejo de Ministros desde la referida cantidad en adelante.— Los contratos, que produzcan estas autorizaciones serán aprobados por las Autoridades que las conceden.

3.º Las subastas cuyos presupuestos no excedan de 3.750 pesetas tendrán lugar en los establecimientos de las minas de que se trate, previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades, en vista de los expedientes que deben instruir los referidos Jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con 15 dias de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.— La propia Direccion general aprobará ó desaprobá los remates despues de oír el dictámen del Letrado de la misma.

4.º En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Direccion general de Propiedades podrá autorizar la contratación de los servicios y surtidos sin esa formalidad.— El mismo centro directivo aprobará en su dia estos contratos, previo informe del Letrado.

5.º Las subastas cuyos tipos excedan de 3.750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.º; pero no podrá autorizar el centro directivo que el servicio ó surtido se haga por Administracion sino despues de celebradas sin resultado dos subastas.

6.º Se someterán á la aprobacion del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos excedan de 25.000 pesetas.

Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en los respectivos establecimientos y en las capitales de provincia donde se considere conveniente, previos los anuncios con 30 dias de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las mismas provincias.

La aprobacion de los remates corresponderá tambien al Ministerio de Hacienda.

No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorizacion. Si tampoco se presentaran licitadores, podrá ejecutarse el

servicio por Administracion, con sujecion á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

7.º Si la Direccion general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el aumento de tipos para las segundas subastas por no haberse presentado licitadores en las primeras, podrá acordarlo por sí respecto á los servicios y surtidos que no excedan de 25,000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

8.º Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los artículos 3.º y 6.º, se pedirá por la Direccion general de Propiedades la oportuna autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquellos de 10 dias.

9.º Para la redaccion de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentacion, así como para la formacion de los expedientes de nulidad y justificacion y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre siguiente respecto á los demás contratos de servicios públicos. Esto es, el art. presente y siguientes (D. 14 abril 1873.)

ART. 29482 rige el de la obra.

ARTS. 29483 á 30500 rigen los de la obra.

ARTS. 30501 á 30505 no rigen, y están sustituidos por el decreto de 1.º de junio de 1873, (gaceta del 5.)

ARTS. 30506 á 30566 rigen los de la obra.

ART. 30567 rige el del apénd. n.º 1.

ARTS. 30568 á 30575 rigen los de la obra.

ART. 30576 á 30578 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 30579 á 30595 rigen los de la obra.

ART. 30596 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 30597 á 31000 rigen los de la obra.

ART. 31001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31002 á 31004 rigen los de la obra.

ART. 31005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31006 á 31009 rigen los de la obra.

ART. 31010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31011 á 31065 rigen los de la obra.

ART. 31066 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31067 á 31105 rigen los de la obra.

ART. 31106 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31107 á 31110 rigen los de la obra.

ART. 31111 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 31112 á 31132 rigen los de la obra.

ART. 31133 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31134 á 31188 rigen los de la obra.

ART. 31189 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 31190 á 31193 rigen los de la obra.

ART. 31194 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31195 á 31214 rigen los de la obra.

ARTS. 31215 y 31216 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31217 á 31221 rigen los de la obra.

ART. 31222 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31223 y 31224 rigen los de la obra.

ART. 31225 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31226 á 31237 rigen los de la obra.

ART. 31238 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31239 á 31242 rigen los de la obra.

ART. 31243 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de *carácter militar*:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real Orden, expedida de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. (R. O. 17 enero 1873.)

ARTS. 31244 á 31356 rigen los de la obra.

ART. 31357 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31358 á 31430 rigen los de la obra.

ART. 31431 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31432 á 31514 rigen los de la obra.

ARTS. 31515 y 31516 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31517 á 31520 rigen los de la obra.

ARTS. 31521 y 31522 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 31523 rige el de la obra.

ARTS. 31524 y 31525 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31526 á 31530 rigen los de la obra.

ARTS. 31531 y 31532 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31533 á 31602 rigen los de la obra.

ART. 31603 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31604 á 31610 rigen los de la obra.

ARTS. 31611 y 31612 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31613 á 31620 rigen los de la obra.

ART. 31621 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31622 á 32000 rigen los de la obra.

ART. 32001 rige el sig. La Justicia se administra en nombre de la Nación. (Ley 17 febrero 1873.)

ARTS. 32002 á 32038 rigen los de la obra.

ARTS. 32039 á 32058 rigen los del apénd. número 1, modificados por la sig. D. Para llevar á efecto el planteamiento de la ley de Enjuiciamiento criminal; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

1.º Desde el 15 de enero de 1873 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid se compondrá de doce Magistrados y un Presidente.

2.º Cada una de las Salas de lo criminal de las Audiencias de Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constará de un Presidente y ocho Magistrados.

3.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Cáceres y Coruña tendrán la dotación de seis Magistrados y su Presidente cada una, y la de Oviedo de un Presidente y tres Magistrados.

4.º Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona constarán respectivamente de seis Magistrados y su Presidente.

5.º En todo lo que no se oponga al presente decreto continuará vigente el de 5 de diciembre de 1870. (R. D. 26 dic. 1872.)

ARTS. 32059 á 32122 rigen los de la obra.

ART. 32123 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 1.º Los Juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán en Aspirantes á la Judicatura y en Jueces cesantes de igual categoría; los de ascenso en Jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en Jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes :

1.ª En la provision de los Juzgados de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso primero del art. 123 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la misma Ley.

2.ª En la provision de los Juzgados de ascenso y de término se darán á los Jueces activos de categoría inmediatamente inferior los cinco turnos prevenidos en el art. 128 de la Ley provisional, y dos á los cesantes que hayan des-

empeñado Juzgados de igual categoría, de conformidad con la disposicion transitoria antes citada. (D. 8 mayo 1873.)

ARTS. 32124 á 32132 rigen los de la obra, modificados por el art. 32123.

ART. 32133 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 2.º Las plazas de Magistrados, con excepcion de los de la Audiencia de Madrid, se proveerán confiriendo cuatro vacantes en la forma prevenida en el art. 133 de la Ley provisional, y una en un Magistrado cesante de igual categoría.

Para los efectos de esta disposicion en los casos en que, segun los artículos 133, 134 y 137 de la Ley provisional, tienen opcion á estas plazas los Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos los Jueces de término. (D. 8 mayo 1873.)

ARTS. 32134 á 32137 rigen los de la obra, modificados por el 32133.

ART. 32138 rige el de la obra, modificado por la sig. D : 3.º Las plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid, Presidentes de Sala y de Audiencia, Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la Ley provisional, dando siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante. (D. 8 de mayo de 1873.)

ARTS. 32139 á 32146 rigen los de la obra, modificados por el 32138.

ARTS. 32147 á 32179 rigen los de la obra.

ART. 32180 rige el de la obra y la sig. D. 10. Los funcionarios activos del Ministerio público, y de la Judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por traslacion ó por ascenso cuando no haya aspirantes á la Judicatura ó al Ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos órdenes.

Para este efecto se considerarán asimilados :  
La Fiscalía de ascenso al Juzgado de entrada.  
La Fiscalía de término al Juzgado de ascenso.  
La Abogacia fiscal de Audiencia de fuera de Madrid al Juzgado de término.

11. Los funcionarios cesantes de ambos órdenes podrán asimismo concurrir simultáneamente á la provision de las vacantes que correspondan á los turnos de cesantes, conforme á la asimilacion expresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la Judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del Ministerio público dentro de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto.

12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto su-

perior, podrá ser nombrado por traslación para una plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demás de la propia clase para los ascensos.

13. Los que por haber servido antes de la publicación de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia tuviesen derecho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida Ley, podrán ser nombrados: los activos por traslación para plazas de la categoría que disfruten, concurriendo con los demás de su clase para la provisión de las de categoría inmediata superior; y los cesantes concurrirán con los Fiscales, Jueces y Magistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situación pasiva.

14. Si un funcionario del Poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslación á puesto de igual categoría al que antes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmediata superior concurriendo con los demás de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el Ministerio como prestados en la Judicatura ó Ministerio público; pero en ningún caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el Ministerio.

15. El órden de las vacantes para los efectos de los turnos se fijará teniendo rigurosamente en cuenta la fecha de las mismas, y considerando como tal, cuando sea por defunción, la del fallecimiento del que la servía, y cuando por destitución, traslación ó jubilación la del decreto ú órden en que se acordase.

16. Si no pudiera proveerse una vacante por falta de concurrentes que reúnan las condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante ocurrida en el día en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes á los turnos de activos por falta de Aspirantes con condiciones legales, se proveerán en cesantes, descontándose en su día de los turnos á que tengan derecho las vacantes que por este concepto se hubiesen provisto en ellos.

17. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazón, será repuesto previa consulta del Tribunal Supremo. La reposición de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados solo á instancia de parte.

18. Para el cumplimiento del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.ª El funcionario indebidamente separado

volverá á su puesto, y se le computará el tiempo de cesantía para todos los efectos legales, excepto el abono de haberes.

2.ª Si ocupará la plaza objeto de la reposición el mismo que, ingresando con esta ocasión en la carrera, hubiera sustituido al indebidamente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposición 8.ª de las transitorias de la Ley; pero se le computará el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues en la carrera.

3.ª Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasión de una separación ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones menos aquellas que la reposición del indebidamente separado y la anulación de los ascensos exijan.

La cesantía á que la reposición obligare recaerá necesariamente en el nombrado por ingreso, el cual quedará en la situación que determina la regla 2.ª, y los ascendidos á consecuencia de la separación indebidamente descendieron al mismo puesto que antes sirvieran, ó á otro de igual categoría, sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasión de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de ascensos que se hayan concedido á un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

19. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazón, quedará cesante, previa consulta del Tribunal Supremo, aunque esté declarado inamovible, á menos que haya servido en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender; que reúna todos los demás requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas desfavorables que le hagan desmerecer.

20. El Gobierno podrá proveer por traslación las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga y que lo hubiere solicitado con anterioridad á la declaración de la vacante. Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslación, se proveerá necesariamente en la forma prevenida en la Ley provisional y en este Decreto, ocupando para el efecto de los turnos el lugar que correspondía á la conferida al traslado, salvo los casos en que se hubiese verificado la traslación en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

El Gobierno podrá asimismo autorizar las per-

mutas de cargos iguales y de igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la Administración de justicia, ó esta no se perjudicase.

21. Todas las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, con excepción de las de Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso ó ascenso, se anunciarán en la *Gaceta* dentro de los 15 días de ocurrida la vacante, expresándose en la convocatoria el turno á que corresponda su provision, y los artículos de la Ley provisional y de este Decreto con arreglo á los cuales deba proveerse.

22. Todo funcionario que se crea con derecho á la plaza vacante ó en condiciones de optar á ella elevará al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que exprese la plaza á que aspire y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó improcedente se hará constar el hecho como nota desfavorable.

23. El Ministerio de Gracia y Justicia formará un expediente general para la provision de cada vacante, en el cual se harán constar sumariamente los antecedentes, méritos y servicios de los que la pretendan.

24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 días, á contar desde la terminacion de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si así lo estimare conveniente, al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

25. El Tribunal Supremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 días una propuesta unipersonal y razonada para la provision de cada vacante, devolviendo al propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los Aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este Decreto.

26. El Ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera.

Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile á un funcionario del Poder judicial se publicará en la *Gaceta*, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere. (D. 8 mayo 1873.)

ART. 32181 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 1.º No se exigirá en adelante á los funcionarios del Poder judicial juramento alguno por razon de su cargo.

2.º Aquellos que por no haber prestado juramento hubiesen cesado en sus destinos ó en la percepcion del haber pasivo que les correspondiese tendrán derecho á este desde el 12 de febrero último, y á volver á la cartera con arreglo á las disposiciones vigentes. (D. 12 marzo 1873.)

No debiendo exigirse, en conformidad al decreto de 12 del actual, juramento alguno por razon de su cargo á los funcionarios del Poder judicial, el Gobierno de la República ha acordado:

1.º Que se consideren relevados los Jueces de primera instancia que estén nombrados ó en adelante se nombren de la obligacion de presentarse en las respectivas Audiencias antes de tomar posesion de sus cargos.

2.º Que recibidos por los Presidentes los nombramientos de Jueces y acordado que sea su cumplimiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 184 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se mande dar la oportuna posesion á los interesados.

3.º Que los Jueces de primera instancia han de presentarse en el lugar en que esté la residencia de su Juzgado dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias, y tomar posesion dentro de los seis días siguientes á los indicados; entendiéndose, si no lo verifican, que renuncian su cargo, segun establecen los arts. 187 y 191 de la expresada ley. (Arts. 32187 y 32191.)

Y 4.º Que son aplicables con las modificaciones consiguientes las anteriores reglas á los Promotores fiscales que no hubiesen todavía tomado posesion de sus cargos, ó que en lo sucesivo se nombren para servirlos. (O. 24 de marzo de 1873.)

ARTS. 32182 á 32195 rigen los de la obra, modificados por el 32181.

ARTS. 32196 á 32205 rigen los de la obra.

ART. 32206 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32207 á 32286 rigen los de la obra.

ART. 32287 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32288 á 32345 rigen los de la obra.

ART. 32346 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32347 á 32348 rigen los de la obra.

ART. 32349 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32350 á 32473 rigen los de la obra.

ART. 32474 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32475 á 32493 rigen los de la obra.

ART. 32494 á 32497 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 32498 á 32511 rigen los de la obra.

ART. 32512 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32513 á 32514 rigen los de la obra.

ART. 32515 rige el de la obra y la sig. D. :

1.º Queda revertido á la Nacion el oficio enajenado de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, concedido

por decreto de 15 de diciembre de 1750 á don Francisco Pascual del Castillo en compensacion de otro que disfrutaba mediante precio.

2.º La actual poseedora del oficio será indemnizada en la forma que determinan las disposiciones vigentes de las cantidades satisfechas por precio de egresion y por valimiento ó confirmacion del mismo, rebajándose de la suma indemnizable el importe de cuantos derechos debieron satisfacerse al Tesoro público, y en los cuales ha sido este defraudado por no haberse sometido á las prescripciones legales el nombramiento de Tenientes servidores del oficio.

3.º En sustitucion del suprimido Sello Real se procederá á abrir el de la Nacion, de cuya guarda y custodia quedará encargado el Ministro de Gracia y Justicia, y con él deberán sellarse las cédulas, títulos y despachos que se autorizaban con aquel, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente; quedando igualmente sujetos al cumplimiento de este requisito cuantos títulos se hubieren expedido desde que el Sello de Castilla dejó de usarse.

4.º De conformidad con lo determinado en la décimaquinta disposicion transitoria de la ley provisional de organizacion del poder judicial, queda suprimido el cargo de Registrador del Tribunal Supremo, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Secretario de gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 515 de la propia ley. (D. 25 mayo 1873.)

ARTS. 32516 á 32533 rigen los de la obra.

ART. 32534 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32535 á 32626 rigen los de la obra.

ART. 32627 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32628 á 32669 rigen los de la obra.

ART. 32670 rige el de la obra, modificado por el 32001.

ARTS. 32671 á 32777 rigen los de la obra.

ART. 32778 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 4.º Las Fiscalías de Juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en Aspirantes al Ministerio fiscal y en Promotores fiscales cesantes de igual categoría; las de ascenso en Fiscales de entrada activos ó cesantes, y las de término en Fiscales de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.ª En la provision de las Fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes con arreglo al art. 778 de la Ley provisional: tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en Fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los Jueces la disposicion 8.ª de las transitorias de la Ley.

2.ª En la provision de las Fiscalías de ascenso y de término se darán á los Fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres tur-

nos prevenidos en el artículo 779 de la Ley provisional, y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente. (D. 8 mayo 1873.)

ART. 32779 á 32781 rigen los de la obra, modificados por el art. 32778.

ART. 32782 rige el de la obra modificado por la sig. D. 5.º Las plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro, en la forma prevenida en el artículo 782 de la Ley provisional, entendiéndose Fiscales de término donde la Ley dice de Tribunales de ascenso, y Juzgados de ascenso ó término donde Tribunales de partido con relacion al turno de Abogados; y dos, en Abogados fiscales cesantes. (D. 8 mayo 1873.)

ART. 32783 rige el de la obra modificado por la sig. D. 6.º Todas las demás plazas del Ministerio fiscal se proveerán estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la Ley provisional, confiando siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal no se proveerán los Juzgados y Fiscalías de entrada que vacaren ó estuvieren vacantes en la actualidad y que correspondan á los turnos de los mismos; pero si se proveerán las que correspondan á los turnos de los cesantes.

8.º Para los efectos de los artículos 128, 779, 782 y 784 (arts. anteriores) de la Ley provisional, y 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á cabo la formacion de los escalafones, todos los Jueces y Fiscales que lleven tres años de servicio en el cargo de categoría inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

9.º Los Jueces y Magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la Ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantía que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombrados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los funcionarios del Ministerio fiscal. (D. 8 mayo 1873.)

ARTS. 32784 á 32789 rigen los de la obra, modificados por el 32783.

ARTS. 32790 á 32802 rigen los de la obra, modificados por el art. 32181.

ARTS. 32803 á 32811 rigen los de la obra.

ART. 32812 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32813 á 32880 rigen los de la obra.

ART. 32881 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32882 á 32893 rigen los de la obra.

ART. 32894 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Ilmo. Sr. : Habiendo consultado á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Cáceres sobre la discordancia difícil de hermanar que resulta en su entender para la aplicacion del art. 700 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y los 892, 93, 94 y 95 de la organizacion del poder judicial.

Visto... el Gobierno de la República se ha servido disponer, como resolucion definitiva á la consulta que la ha motivado, que si para la formacion de la Sala de vacaciones de ese Tribunal y de las Secciones referidas es necesario el número de Magistrados que componen la dotacion del mismo, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo sin embargo en caso contrario y por turno los excedentes. (O 12 julio 1873.)

ARTS. 32895 á 32901 rigen los de la obra.

ART. 32902 rige el del apénd. núm. 1.

ART.S. 32903 á 32934 rigen los de la obra.

ARTS 32935 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 32936 á 32956 rigen los de la obra.

ART. 32957 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32958 á 33033 rigen los de la obra.

ART. 33034 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 33035 rige el de la obra.

ART. 33036 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 33037 rige el sig. Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; (art. 32933) á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar :

1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuacion de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes :

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurriesen las circunstancias siguientes :

1.ª Que fuesen por delitos mas graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. (art. 32274.)

2.ª Que estén en sumario el 15 de enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los pro-

cesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el lib. 1.º, excepto su tit. 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los arts. 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes :

El día 15 de enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el

dia 25 del mismo mes para los efectos del artículo 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolución de las dudas á que la aplicación de la nueva ley diere márgen y que no puedan resolverse, según la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusión y aprobación definitiva. (R. D. 22 dic 1872.)

ART. 33038 rige el sig.

Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.— TÍTULO PRELIMINAR.— DISPOSICIONES GENERALES.— CAPÍTULO PRIMERO.— *De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.*— Primero. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

2.º La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el

delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los arts. 448, 452, 455 y 486 del Código penal. (arts. 31448, 31452, 31455 y 31486.)

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los arts. 458, 467 y 471 del Código penal, (arts. 31458, 31467 y 31471) tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480, (arts. 31463, 31480) y segundo párrafo del 482 del mismo Código. (Art. 31482.)

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los arts. 584, (artículo 31584) números 1.º y 2.º, 603, (art. 31603) números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 4.º del Código penal. (art. 31605.)

6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal. (arts. 31448 y 31452)

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los arts. 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

7.º La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

8.º La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa; ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

10. Ejercitada solo la acción penal, se en-

tendrá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado.

13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas, que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

**CAPÍTULO II. — Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.**

18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuan-

do la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre, si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

24. Cuando litigasen unidos varios que indi-

vidualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

26. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripción de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

37. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y los honorarios ó indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas. (Ley 22 dic. 1872).

ART. 33039. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa.

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

ART. 33040. CAPITULO III. — *De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.* — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un Oficial de Sala. (Id. art. 40.)

ART. 33041. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.º La copia literal de la resolucio que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario. (Id. art. 41.)

ART. 33042. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicio de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento. (Id. art. 42.)

ART. 33043. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar. (Id. art. 43.)

ART. 33044. La notificacio consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original. (Id. art. 44.)

ART. 33045. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacio.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

ART. 33046. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacio el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos mas próximos. (Id. art. 46.)

ART. 33047. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacio del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, baja la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla. (Id. art. 47.)

ART. 33048. Cuando no se pudiere practicar una notificacio, por haber cambiado de habitacio el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original. (Id. art. 48.)

ART. 33049. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacio contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucio y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descu-

brirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacio.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacio, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacio, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencio de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho. (Id. art. 49.)

ART. 33050. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacio volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacio á llevar á efecto la prevencio que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior. (Id. art. 50.)

ART. 33051. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad. (Id. art. 51.)

ART. 33052. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario. (Id. art. 52.)

ART. 33053. Practicada la notificacio, citacio ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos. (Id. art. 53.)

ART. 33054. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley. (Id. art. 54.)

ART. 33055. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

ART. 33056. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos. (Id. art. 56.)

ART. 33057. CAPÍTULO IV — *De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.* Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales. (Id. art. 57.)

ART. 33058. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

ART. 33059. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

ART. 33060. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley. (Id. art. 60.)

ART. 33061. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien

se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen. (Id. 61.)

ART. 33062. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente. (Id. art. 62.)

ART. 33063. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

ART. 33064. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora. (Id. 64.)

ART. 33065. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados. (65.)

ART. 33066. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. (Id. art. 66.)

ART. 33067. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

ART. 33068. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido. (Id. 68.)

ART. 33069. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales. (Id. art. 69.)

ART. 33070. CAPÍTULO V. — *De los términos judiciales.* Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. (70.)

ART. 33071. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto (Id. art. 71.)

ART. 33072. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo. (Id. 72.)

ART. 33073. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio. (Id. art. 73.)

ART. 33074. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

ART. 33075. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieran dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal. (Id. art. 75.)

ART. 33076. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega. (Id. art. 76.)

ART. 33077. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo

mas tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento. (Id. art. 77.)

ART. 33078. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado. (Id. art. 78.)

ART. 33079. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficio de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al segundo día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razon de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar. (Id. art. 79.)

ART. 33080. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren. (Id. art. 80.)

ART. 33081. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación. (Id. art. 81.)

ART. 33082. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto. (Id. art. 82.)

ART. 33083. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

ART. 33084. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales. (Id. art. 84.)

ART. 33085. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto. (Id. 85.)

ART. 33086 CAPITULO VI.—*Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.*—Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces. (Id. art. 86.)

ART. 33087. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.<sup>a</sup> Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.<sup>a</sup> Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.<sup>a</sup> Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil

en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.<sup>a</sup> En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 419, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere. (Id. art. 87.)

ART. 33088. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto* se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán tambien en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se espresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiere declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar. (Id. art. 88.)

ART. 33089. La absolucion se entenderá libre en todos los casos. (Id. art. 89.)

ART. 33090. CAPITULO VII.—*De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.*—Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja. (90.)

ART. 33091. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion. (Id. art. 91.)

ART. 33092. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

ART. 33093. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion. (Id. art. 93.)

ART. 33094. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere de su objeto. (Id. art. 94.)

ART. 33095. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

ART. 33096. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision de querrela*; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95. (Id. art. 96.)

ART. 33097. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado. (Id. art. 97.)

ART. 33098. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso. (Id. art. 98.)

ART. 33099. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente. (99.)

ART. 33100. Si se admitiese el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos ori-

ginales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquél en el término de 15, 10 ó cinco dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

ART. 33101. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo mas corto posible, que se fijará en la resolucion que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

ART. 33102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados. (Id. art. 102.)

ART. 33103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso. (Id. 103.)

ART. 33104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. (Id. art. 104.)

ART. 33105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviese los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado. (105.)

ART. 33106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho. (Id. art. 106.)

ART. 33107. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones. (Id. art. 107.)

No será admisible otro medio de prueba. (108)  
 ART. 33108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la visita hubiese tenido lugar. (Id. art. 108.)

ART. 33109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

ART. 33110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto se le señalará. (Id. art. 110.)

ART. 33111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días. (111.)

ART. 33112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo. (Id. art. 112.)

ART. 33113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado. (Id. art. 113.)

ART. 33114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado. (Id. art. 114.)

ART. 33115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción. 115.

ART. 33116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley. (Id. art. 116.)

ART. 33117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno. 117.

ART. 33118. CAPITULO VIII.—*De las costas procesales.*—En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. (Id. art. 118.)

ART. 33119. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.  
 2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.  
 No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han

obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias. (119.)

ART. 33120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa. (Id. art. 120.)

ART. 33121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes. (Id. art. 121.)

ART. 33122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días. (Id. art. 122.)

ART. 33123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaron, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal. (Id. artículo 123.)

ART. 33124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago. (Id. art. 124.)

ART. 33125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniaras que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal. (Id. art. 125.)

ART. 33126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados. (Id. art. 126)

ART. 33127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos. (Id. art. 127.)

ART. 33128. CAPITULO IX.—*De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos.*—Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Id. art. 128.)

ART. 33129. Será llamado y buscado por requisitoria;

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado. (Id. art. 129.)

ART. 33130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca. (Id. art. 130.)

ART. 33131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion, del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere

lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley. (Id. art. 131.)

ART. 33132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado. (Id. art. 132.)

ART. 33133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde. (Id. art. 133.)

ART. 33134. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tít. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde. (Id. art. 134.)

ART. 33135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior. (Id. art. 135.)

ART. 33136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás. (Id. art. 136.)

ART. 33137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la via civil contra los que fueren responsable: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I. (Id. art. 137.)

ART. 33138. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553. (Id. art. 138.)

ART. 33139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion. (Id. art. 139.)

ART. 33140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado. (Id. art. 140.)

ART. 33141. CAPITULO X.—*De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.*— Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado. (Id. artículo 141.)

ART. 33142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales. (Id. art. 142.)

ART. 33143. Los Jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principados, pendientes y conclusos durante el mes. (Id. art. 143.)

ART. 33144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instruccion. (Id. art. 144.)

ART. 33145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre. (Id. art. 145.)

ART. 33146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de éstas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida seperacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado. (Id. art. 146.)

ART. 33147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los

Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal. (Id. art. 147.)

ART. 33148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendiente y por ella fallados durante el trimestre. (Id. art. 148.)

Quando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiara ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del artículo 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia. (Id. art. 148.)

ART. 33149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes. (Id. art. 149.)

ART. 33150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario. (Id. art. 150.)

ART. 33151. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados*. (Id. art. 151.)

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extraerán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

ART. 33152. Llevarán tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldia*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido. (Id. art. 152.)

ART. 33153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

ART. 33154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo. (Id. art. 154.)

#### LIBRO PRIMERO.— DEL SUMARIO.

ART. 33155. TITULO PRIMERO. *De la denuncia.*— El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hallare, bajo la

multa de 5 á 50 pesetas. (Id. art. 155.)

ART. 33156. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2.º Los impúberes.

3.º Los ministros de los cultos.

4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder. (Id. art. 156.)

ART. 33157. Gozarán también de la exención:

1.º El cónyuge del delincuente.

2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo también inclusive. (Id. art. 157.)

ART. 33158. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instrucción, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 33155.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tít. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo. (Id. art. 159.)

ART. 33159. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental. (Id. art. 159.)

ART. 33160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados, á no ser que la omisión produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes. (Id. art. 160.)

ART. 33161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obliga-

do por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela. (Id. art. 161.)

ART. 33162. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión. (Id. artículo 162.)

ART. 33163. Las denuncias podrán hacerse personalmente: ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán también hacerse por escrito ó de palabra. (Id. art. 163.)

ART. 33164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo también por sí ó por medio de otra persona á su ruego. (Id. art. 164.)

ART. 33165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego. (Id. artículo 165.)

ART. 33166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador. (Id. artículo 166.)

ART. 33167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia, en el registro; el día y hora de su presentación; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes. (Id. art. 167.)

ART. 33168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, según lo permitiese la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguación del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instrucción competente que proceda inmediatamente á lo que ha-

ya lugar para la comprobación de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa. (Id. artículo 168.)

ART. 33169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior. (Id. art. 169.)

ART. 33170. Si el Tribunal Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. (Idem art. 170.)

ART. 33171. TÍTULO II — *De la querella.* — Las causas criminales cuya instruccion no comienza de oficio empezarán precisamente por querella. (Id. art. 171.)

ART. 33172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185. (Id. art. 172.)

ART. 33173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º (Id. art. 173.)

ART. 33174. La querella habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente. (Id. art. 174.)

ART. 33175. Si el querellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276, (32276) y en los 218 y 284, (32218 y 32284) de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ambos los querellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior. (Id. art. 175.)

ART. 33176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer funda-

damente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere mas próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente. (Id. art. 176.)

ART. 33177. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella. (Id. art. 177.)

ART. 33178. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores. (Id. artículo 178.)

ART. 33179. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas per el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior. (Id. 179.)

ART. 33180. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido. (Id. art. 180.)

ART. 33181. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal á quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiese firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud del poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego. (Id. art. 181.)

ART. 33182. Cuando la querrela tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. (Id. art. 182.)

ART. 33183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal. (31482.) (Id. art. 183.)

ART. 33184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultados del juicio. (Id. art. 184.)

ART. 33185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad. (Id. art. 185.)

ART. 33186. TÍTULO III. *De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policia judicial.*— Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los de-

litos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delinquentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria. (Id. art. 186.)

ART. 33187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso. (Id. art. 187.)

ART. 33188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del artículo 378 del Código penal. (31378) (Id. artículo 188.)

ART. 33189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevencion con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV, de este libro. (Id. art. 189.)

ART. 33190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.º del artículo 276 (art. 32276), y en los 281 y 284 (32281 y 32284), de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ó ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos mas que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia. (Idem art. 190.)

ART. 33191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las Cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

ART. 33192. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro. (Id. art. 192.)

ART. 33193. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto. (Id. art. 193.)

ART. 33194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado. (Id. art. 194.)

ART. 33195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion. (Id. art. 195.)

ART. 33196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues

de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presunir su participacion en él. (Id. art. 196.)

ART. 33197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 30 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal. (Idem art. 197.)

ART. 33198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior. (Id. art. 198.)

ART. 33199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare. (Id. art. 199.)

ART. 33200. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoria superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion. (Idem art. 200.)

ART. 33201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su

disposicion á los detenidos si los hubiere. (Idem art. 201.)

ART. 33202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales. (Id. art. 202.)

ART. 33203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos. (Id. art. 203.)

ART. 33204. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no puidere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado. (Id. art. 204.)

ART. 33205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no puidere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del articulo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho articulo. (Id. art. 205.)

ART. 33206. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito. (Id. art. 206.)

ART. 33207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado se harán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon. (Id. art. 207.)

ART. 33208. Si no puidere redactar el ates-

tado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. (Id. art. 208.)

ART. 33209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir mas de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen mas de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas. (Id. art. 209.)

ART. 33210. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado. (Id. art. 210.)

ART. 33211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los articulos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales. (Id. art. 211.)

ART. 33212. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policia judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policia judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoria superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por si mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del articulo 204 (Id. art. 212.)

ART. 33213. TÍTULO IV.—*De la instruccion.*  
—Los Jueces de instruccion competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspeccion del Fiscal del Tribunal del partido.

ART. 33214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripcion ó de los que es-

té accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente. (Id. art. 214.)

ART. 33215. Practicadas todas las diligencias mas urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso mas de tres dias. (Id. artículo 215.)

ART. 33216. Los Jueces de instrucción darán tambien parte de la formacion de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos. (Id. art. 216.)

ART. 33217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa. (Id. art. 217.)

ART. 33218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3 del art. 276, ó en los arts. 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. (Id. artículo 218.)

ART. 33219. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros. (Id. artículo 219.)

ART. 33220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instrucción las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instrucción acordar la ratificacion de dichas diligencias.

si lo estimaren conveniente. (Id. art. 220.)

ART. 33221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto. (Idem art. 221.)

ART. 33222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instrucción despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada. (Id. art. 222.)

ART. 33223. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos. (Id. art. 223.)

ART. 33224. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito. (Id. art. 224.)

ART. 33225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral. (Id. art. 225.)

ART. 33226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo. (Id. art. 226.)

ART. 33227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante. (Id. art. 227.)

ART. 33228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare. (Id. art. 228.)

ART. 33229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de al-

gun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegación ó ex-tranamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiere ofrecer inconvenientes. (Id. art. 229.)

ART. 33230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones mas graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar. (Id. art. 230.)

ART. 33231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitución, la reparación ó la indemnización correspondiente. (Id. art. 231.)

ART. 33232. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto. (Id. art. 232.)

ART. 33233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas. (Id. art. 233.)

ART. 33234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio. (Id. art. 234.)

ART. 33235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los

Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno. (Id. art. 235.)

ART. 33236. De las faltas de celo y de actividad en la formación de los sumarios serán los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes. (Id. art. 236.)

ART. 33237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y al actor civil que el Juez de instrucción hubiese estimado procedente, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tit. 14 de este libro. (Id. art. 237.)

ART. 33238. TÍTULO V. — *Del cuerpo del delito.* — Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogidos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible. (Id. art. 238.)

ART. 33239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieran relación con el hecho punible. (Id. art. 239.)

ART. 33240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripción ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren. (Id. art. 240.)

ART. 33241. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa. (Id. art. 241.)

ART. 33242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos. (Id. art. 242.)

ART. 33243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren. (Id. artículo 243).

ART. 33244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella. (Id. art. 244).

ART. 33245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren el orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312. (Id. art. 245).

ART. 33246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible. (Id. art. 246).

ART. 33247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ella todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos. (Id. art. 247.)

ART. 33248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas de materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario, las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito. (Id. art. 248).

ART. 33249. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro. (Id. art. 249).

ART. 33250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma. (Id. art. 250).

ART. 33251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento. (Id. art. 251).

ART. 33252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comuniqué al Juez instructor. (Id. art. 252.)

ART. 33253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. (Id. art. 253.)

ART. 33254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias. (Id. art. 254.)

ART. 33255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á

la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa. (Id. art. 995.)

ART. 33256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores. (Id. art. 256.)

ART. 33257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos quimicos, lo que verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado. (Id. art. 257.)

ART. 33258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido. (Id. art. 258.)

ART. 33259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oírà sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tít. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados. (Id. art. 259.)

ART. 33260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito. (Id. art. 260.)

ART. 33261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos. (Id. art. 261.)

ART. 33262. TÍTULO VI — De la identidad del delincuente y de sus circunstancias perso-

nales. — Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijese que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido. (Id. art. 262.)

ART. 33263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo. (Id. art. 263.)

ART. 33264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 33265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda. (Id. art. 265.)

ART. 33266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento. (Id. art. 266.)

ART. 33267. Después de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, según se dispone en el art. 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfacción del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial. (Id. art. 267.)

ART. 33268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad. (Id. art. 268.)

ART. 33269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro. (Id. art. 269.)

ART. 33270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripción ó partida, no se detendrá la instrucción y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener. (Id. art. 270.)

ART. 33271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda. (Id. art. 271.)

ART. 33272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada. (Id. art. 272.)

ART. 33273. Podrá además el Juez constructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello. (Id. art. 273.)

ART. 33274. Se harán también constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificación de lo que resultare en los libros de penados de las

circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil. (Id. art. 274.)

ART. 33275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota espresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere. (Id. art. 275.)

ART. 33276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extraerá la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Dirección general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede. (Id. art. 276.)

ART. 33277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instrucción primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen. (Id. art. 277.)

ART. 33278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo espresado en el título VIII de este libro. (Id. art. 278.)

ART. 33279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277. (Id. art. 279.)

ART. 33280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley. (Id. 280.)

ART. 33281. — TÍTULO VII. — CAPÍTULO PRIMERO. — *De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.* — El Juez instructor de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos. (Id. art. 281.)

ART. 33282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se espresará en la providencia en que se acordase la próroga. (Idem art. 282.)

ART. 33283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad. (Id. art. 283.)

ART. 33284. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir. (Id. art. 284.)

ART. 33285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza. (Id. artículo 285.)

ART. 33286. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. (Idem art. 286.)

ART. 33287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad. (Id. artículo 287.)

ART. 33288. El procesado no podrá escusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vènia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos. (Id. artículo 288.)

ART. 33289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la esplicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas. (Id. art. 289.)

ART. 33290. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se leará parte alguna del sumario mas que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere. (Id. art. 290.)

ART. 33291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido. (Id. art. 291.)

ART. 33292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338. (Id. art. 292.)

ART. 33293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334. (Id. art. 293.)

ART. 33294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa. (Id. art. 294.)

ART. 33295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones. (Id. artículo 295.)

ART. 33296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia. (Id. art. 296.)

ART. 33297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas. (Id. art. 297.)

ART. 33298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario. (Id. art. 298.)

ART. 33299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto. (Id. art. 299.)

ART. 33300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor. (Id. art. 300.)

ART. 33301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir

de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida. (Id. art. 301.)

ART. 33302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare. (Id. art. 302.)

ART. 33303. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor. (Id. art. 303.)

ART. 33304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos. (Id. art. 304.)

ART. 33305. CAPÍTULO II.—*De las declaraciones de los testigos.*—Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley. (Id. art. 105.)

ART. 33306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino. (Id. art. 306.)

ART. 33307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos. (Id. art. 307.)

ART. 33308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora. (Id. artículo 308.)

ART. 33309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Su-

premo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieran estas en la resistencia expresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare. (Id. art. 309.)

ART. 33310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conocimiento por razon de cargos. (Id. art. 310.)

ART. 33311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos. (Id. art. 311.)

ART. 33312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, (31383) y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código (art. 31265.)

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta. (Id. art. 312.)

ART. 33313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripción distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio, del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido. (Id. art. 313.)

ART. 33314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente. Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles. (Id. art. 314.)

ART. 33315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hu-

biere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio. (Id. art. 315.)

ART. 33316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto. (Id. art. 316.)

ART. 33317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripcion en el que el testigo residiere. (Id. art. 317.)

ART. 33318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. III del título preliminar. (Id. art. 318.)

ART. 33319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instruccion para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se espidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos. (Id. art. 319.)

ART. 33320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, espedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias espresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. (Id. artículo 320.)

ART. 33321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. (Id. artículo 321.)

ART. 33322. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la espedicion de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion. (Id. art. 322.)

ART. 33323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente. (Id. art. 323.)

ART. 33324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia, ú oficiar á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen

y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion. (Id. art. 324.)

ART. 33325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion. (Id. art. 325.)

ART. 33326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá tambien antes de examinarlos de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion. (Id. art. 326.)

ART. 33327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor. (Id. art. 327.)

ART. 33328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta. (Id. art. 328.)

ART. 33329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razon de su dicho. (Id. art. 329.)

ART. 33330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 314, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor. (Id. art. 330.)

ART. 33331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al

testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho. (Id. art. 331.)

ART. 33332. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336. (Id. art. 332.)

ART. 33333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion. (Id. art. 333.)

ART. 33334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

ART. 33335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido. (Id. art. 335.)

ART. 33336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones. (Id. art. 336.)

ART. 33337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa. (Id. art. 337.)

ART. 33338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo. (Id. art. 338.)

ART. 33339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la

leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones. (Id. art. 339.)

ART. 33340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario. (Id. art. 340.)

ART. 33341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, segun el Juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado. (Id. art. 341.)

ART. 33342. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuanto se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaracion. (Id. 342.)

ART. 33343. El Juez de instruccion al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminacion de la causa. (Id. art. 343.)

ART. 33344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevencion referida en el art. 33342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Peninsula, y tambien en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaracion del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar a este á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asis-  
tentes. (Id. art. 344.)

ART. 33345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgen-  
cia á recibirle su declaración en la forma expre-  
sada en el artículo anterior, aunque el procesado  
no hubiese nombrado Abogado. (Id. art. 345.)

ART. 33346. No se harán tachaduras, en-  
miendas ni entre renglonaduras en las diligencias  
de declaración, salvándose al final las equivocacio-  
nes que se hubiesen cometido. (Id. art. 346.)

ART. 33347. CAPITULO III. *Del careo de los testigos y procesados.*— Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes. (Id. art. 347.)

ART. 33348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí. (Id. art. 348.)

ART. 33349. El Secretario dará lé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare. (Id. art. 349.)

ART. 33350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen. (Idem art. 350.)

ART. 33351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados. (Id. art. 351.)

ART. 33352. TÍTULO VIII.— *Del informe pericial.*— El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos. (Id. art. 352.)

ART. 33353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte. (Id. art. 353.)

ART. 33354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieran título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son mas á propósito para la mejor apreciacion de los hechos. (Id. art. 354.)

ART. 33355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere mas de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. (Id. art. 355.)

ART. 33356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega. (Id. art. 356.)

ART. 33357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento. (Id. art. 357.)

ART. 33358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar. (Id. art. 358.)

ART. 33359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312. (Id. art. 359.)

1.º El servicio de análisis quimicos se verificará en lo sucesivo por Doctores en Ciencias físico-químicas en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripción correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de Audiencia de entre los que residieren en el territorio de la misma.

2.º Los indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, según determina el artículo 353 de la expresada ley provisional, y no podrá negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en el 358, á no ser por la causa y en la forma prevenidas en el pár-

rafo segundo del mismo artículo bajo la responsabilidad que establece el 359.

3.º Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito, en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar mas de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

4.º Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

5.º El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien antes de decretar su pago pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de esta capital, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultase justo, decretándose su pago.

6.º Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

7.º Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez de instruccion les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

8.º Los objetos y sustancias que para su análisis químico hayan sido remitidos al Presidente de la Audiencia de Madrid en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 15 de abril de 1872, se pasarán por el mismo Presidente á los Profesores de esta capital nombrados al efecto, ya procedan aquellos objetos y sustancias de causas en que la calificación del delito estuviere hecha el 15 de enero último, ya de otras en que no lo estuviere, si bien respecto de los análisis orrespondientes á estas últimas causas se hará

saber el resultado de la operacion á los interesados para que, si quisieren rectificarla, puedan hacerlo en la forma que prescribe la repetida ley, siempre que hubiese términos hábiles para ello en el Juzgado respectivo, y que por consecuencia del análisis practicado no se hubieren destruido aquellas sustancias. (D. 21 junio 1873.)

ART. 33360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 311 no estén obligados á prestar como testigos.

El périto que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal. (Id. art. 360.)

ART. 33361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, sino tuvieran en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio. (Id. art. 361.)

ART. 33362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez instructor. (Id. art. 362.)

ART. 33363. Si el reconocimiento ó informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. (Id. art. 363.)

ART. 33364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes. (Id. art. 364.)

ART. 33365. Son causa de recusacion de peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querrelante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta. (Id. art. 365.)

ART. 33366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado, valerse de Procurador. (Id. art. 366.)

ART. 33367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere

el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar. (Id. art. 367.)

ART. 33368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título. (Id. art. 368.)

ART. 33369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento. (Id. art. 369.)

ART. 33370. El Juez instructor resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones. (Id. art. 370.)

ART. 33371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad. (Id. art. 371.)

ART. 33372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos. (Id. art. 372.)

ART. 33373. Al acto pericial podrá concurrir en el caso del artículo 364 el querellante, si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas. (Id. art. 373.)

ART. 33374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegacion, si fuere el de instruccion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del arti-

culo 255 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa. (Id. art. 374.)

ART. 33375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo menos generalmente aceptadas. (Id. art. 375.)

ART. 33376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia. (Id. art. 376.)

ART. 33377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones. (Id. art. 377.)

ART. 33378. Si los peritos necesitare descauso, el Juez de instruccion ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instruccion, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial. (Id. artículo 378.)

ART. 33379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe. (Id. artículo 379.)

ART. 33380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instruccion.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que

hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme; ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas. (Idem art. 380).

ART. 33381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto. (Id. art. 381.)

ART. 33382. TÍTULO IX. — *De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.* — Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía. (Id. art. 382.)

ART. 33383. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior. (Id. art. 383.)

ART. 33384. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fian-

za bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito: segunda, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él. (Id. art. 384.)

ART. 33385. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Id. art. 385.)

ART. 33386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán también la detencion de los comprendidos en el art. 384, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial. (Id. art. 386.)

ART. 33387. No se podrá detener por simples faltas á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo. (Id. art. 387.)

ART. 33388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitución del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas. (Id. art. 388.)

ART. 33389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 384, elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado. (Id. art. 389.)

ART. 33390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado. (Id. art. 390.)

ART. 33391. Si el detenido en virtud del nú-

mero 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa. (Id. art. 391.)

ART. 33392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, sino fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente. (Id. artículo 392.)

ART. 33393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª y caso referente al condenado de la 7.ª del artículo 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena. (Id. art. 393.)

ART. 33394. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el uso de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere. (Id. artículo 394.)

ART. 33395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el período del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente. (Id. art. 395.)

ART. 33396. Para decretar la prision provi-

sional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision. (Id. art. 396.)

ART. 33397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa. (Id. art. 397.)

ART. 33398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará la letra el auto de prision. (Id. art. 398.)

ART. 33399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido. (Id. art. 399.)

ART. 33400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido. (Id. 400.)

ART. 33401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado. (Id. art. 401.)

ART. 33402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. (Id. art. 402.)

ART. 33403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto (Id. art. 403.)

ART. 33404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificará á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398. (Id. art. 404.)

ART. 33405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable. (Id. art. 405.)

ART. 33406. Para determinar la calidad y cantidad de fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. (Id. art. 406.)

ART. 33407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Id. art. 407.)

ART. 33408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. (Id. artículo 408.)

ART. 33409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (Id. art. 409.)

ART. 33410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. (Id. art. 410.)

ART. 33411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder. (Id. art. 411.)

ART. 33412. La fianza hipotecaria podrá sus-

tituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice-versa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion. (Id. artículo 412.)

ART. 33413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Id. art. 413.)

ART. 33414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. (Id. artículo 414.)

ART. 33415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad. (Id. art. 415.)

ART. 33416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los actos.

Así mismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciera con ellos la fianza. (Id. art. 416.)

ART. 33417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde. (Id. art. 417.)

ART. 33418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas mas próxima. (Id. art. 418.)

ART. 33419. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enagenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere. (Id. art. 419.)

ART. 33420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente

que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. (Id. art. 420.)

ART. 33421. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal. (Id. art. 421.)

ART. 33422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio. (Id. art. 422.)

ART. 33423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional. (Id. art. 423.)

ART. 33424. Se cancelará fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa. (Id. art. 424.)

ART. 33425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. (Id. art. 425.)

ART. 33426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causas-habientes. (Id. art. 426.)

ART. 33427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada. (Id. art. 427.)

ART. 33428. TITULO X.—*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.* El Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. (Id. art. 428.)

ART. 33429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieron destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieron destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 434.

4.º Los buques del Estado. (Id. art. 429.)

ART. 33430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo. (Id. art. 430.)

ART. 33431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos. (Id. art. 431.)

ART. 33432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 428 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitucion del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante. (Id. art. 432.)

ART. 33433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los arts. 5.º y 8.º de la Constitucion del Estado y en esta ley. (Id. art. 433.)

ART. 33434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes. (Idem art. 434.)

ART. 33435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó mili-

tar del servicio de S. M. (Id. art. 435.)

ART. 33436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente. (Idem art. 436.)

ART. 33437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada. (Id. art. 437.)

ART. 33438. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del art. 433. (Idem art. 438.)

ART. 33439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar. (Id. art. 439.)

ART. 33440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ó oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas. (Id. art. 440.)

ART. 33441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448. (Id. art. 441.)

ART. 33442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nación respectiva. (Id. art. 442.)

ART. 33443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley. (Id. art. 443.)

ART. 33444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el su-

mario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial. (Id. art. 444.)

ART. 33445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar. (Id. art. 445.)

ART. 33446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del artículo 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente. (Id. art. 446.)

ART. 33447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos. (Id. art. 447.)

ART. 33448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. (Id. art. 448.)

ART. 33449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza. (Id. art. 449.)

ART. 33450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere con-

currir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia. (Id. art. 450.)

ART. 33451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal. (Id. art. 431.)

ART. 33452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448. (Id. art. 452.)

ART. 33453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarlo. (Id. art. 433.)

ART. 33454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa. (Idem art. 454.)

ART. 33455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. (Idem art. 455.)

ART. 33456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro. (Id. art. 456.)

ART. 33457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro. (Id. art. 457.)

ART. 33458. Si el libro que hubiese de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 223 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio. (Id. art. 458.)

ART. 33459. Podrá el Juez instructor acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. (Id. art. 459.)

ART. 33460. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse. (Id. art. 460.)

ART. 33461. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor. (Id. art. 461.)

ART. 33462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa. (Id. art. 462.)

ART. 33463. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. (Id. art. 463.)

ART. 33464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion. (Id. art. 464.)

ART. 33465. Si el procesado estuviese en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia. (Id. art. 465.)

ART. 33466. La operacion se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso. (Id. art. 466.)

ART. 33467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo. (Id. art. 467.)

ART. 33468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes. (Id. art. 468.)

ART. 33469. TITULO XI. — *De las fianzas y embargos.* — Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias. (Id. art. 469.)

ART. 33470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. (Id. art. 470.)

ART. 33471. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado ú otro por él en el establecimiento público destinado al efecto á disposicion del Juez instructor y del Tribunal

que hubiere de conocer de la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá esceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado ú otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza. (Id. art. 471.)

ART. 33472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla con certification del Registro correspondiente. (Id. art. 472.)

ART. 33473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto. (Id. art. 473.)

ART. 33474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria. (Id. art. 475.)

ART. 33475. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 469 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias. (Id. art. 475.)

ART. 33476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951. (Id. artículo 476.)

ART. 33477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior. (Id. art. 477.)

ART. 33478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en

otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiese incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado. (Id. art. 478.)

ART. 33479. Si los bienes embargados fuesen semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que enajenen, ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande. (Id. art. 379.)

ART. 33480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre. (Id. art. 480.)

ART. 33481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas. (Id. artículo 481.)

ART. 33482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria. (Id. art. 482.)

ART. 33483. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza. (Id. art. 483.)

ART. 33484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso. (Id. art. 484.)

ART. 33485. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 4 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere. (Id. art. 485.)

ART. 33486. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo mas conveniente. (Id. art. 486.)

ART. 33487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos, ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio. (Id. artículo 487.)

ART. 33488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pension ó sueldo no llegare á 2,000 pesetas anuales; la tercera desde 2,000 á 4,500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar. (Id. artículo 488.)

ART. 33489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo. (Id. art. 489.)

ART. 33490. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudiesen imponerse al procesado. (Id. art. 490.)

ART. 33491. TÍTULO XII.—DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO.—CAPÍTULO PRIMERO.—*Del modo de proceder*

cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.—El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere. (Id. art. 491.)

ART. 33492. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior: pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento, habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes. (Id. art. 492.)

ART. 33493. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas. (Id. art. 493.)

ART. 33494. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente. (Id. art. 494.)

ART. 33495. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados. (Id. art. 495.)

ART. 33496. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion. (Id. art. 496.)

ART. 33497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. (Idem art. 497.)

ART. 33498. CAPÍTULO II. *Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.*—No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante auto de conciliacion con el querellado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto. (Id. art. 498.)

ART. 33499. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas. (Idem art. 499.)

ART. 33500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere. (Idem art. 500.)

ART. 33501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra. (Id. art. 501.)

ART. 33502. CAPÍTULO III. *Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.*—Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito. (Id. art. 502.)

ART. 33503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al director ó redactores de aquel, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder; la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez de instruccion, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado. (Id. art. 503.)

ART. 33504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion. (Id. art. 504.)

ART. 33505. Cuando no pudiese averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal. (Id. art. 505.)

ART. 33506. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en con-

tra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

ART. 33507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella. (Id. art. 507.)

ART. 33508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito mas que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta. (Id. art. 508.)

ART. 33509. — CAPÍTULO IV. — *Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.* — Cualquiera ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. (Id. art. 509.)

ART. 33510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes (31361) hasta el 367 (31367) inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento. (Id. art. 510.)

ART. 33511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, (31368) podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido. (Id. art. 511.)

ART. 33512. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito. (Id. artículo 512.)

ART. 33513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda

esta sustanciarse á su instancia. (Id. art. 513.)

ART. 33514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos. (Id. art. 514.)

ART. 33515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica. (Id. art. 515.)

ART. 33516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado. (Id. art. 516.)

ART. 33517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 (31361) y siguientes hasta el 367 (31367) inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiese presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales. (Id. art. 517.)

ART. 33518. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio. (Id. art. 518.)

ART. 33519. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 (31368) del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratase del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratase del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion ó desde la última, si se le hubiesen presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido. (Idem art. 519.)

ART. 33520. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en

su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569. (Id. art. 520.)

ART. 33521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos. (Id. art. 520.)

ART. 33522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio. (Id. art. 522.)

ART. 33523. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término; y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

ART. 33524. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro II. (Id. art. 524.)

ART. 33525. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta. (Id. 525.)

ART. 33526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista. (Id. art. 526.)

ART. 33527. Si se admitiese la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley;

designando, conforme á lo dispuesto en el artículo 190, el Juez de instruccion que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan. (Id. art. 527.)

ART. 33528. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad. (Id. art. 528.)

ART. 33529. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado. (Id. art. 529.)

ART. 33530. TÍTULO XIII. — *De la responsabilidad civil de terceras personas.* — Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los arts. 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el tít. XI de este libro, los bienes que sea necesario. (Id. art. 530.)

ART. 33531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueron embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto. (Id. artículo 531.)

ART. 33532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension. (Id. art. 532.)

ART. 33533. Seguidamente el Juez instructor decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiese hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion. (Id. art. 533.)

ART. 33534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada. (Id. art. 534.)

ART. 33535. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cual-

quiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero. (Id. art. 535.)

ART. 33536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso. (Id. art. 536.)

ART. 33537. TÍTULO XIV. — *De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.* — CAPITULO PRIMERO. — *De la conclusion del sumario.* — Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si este considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tenga por competente para conocer del delito. (Idem art. 537.)

ART. 33538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal competente. (Id. art. 538.)

ART. 33539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los arts. 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demás personas contra quienes resultase responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de 15 dias si fuere ante el Tribunal Supremo, de 10 si fuere ante la Audiencia, y de 5 si fuere ante el Tribunal de partido ó el Juez municipal. (Id. art. 539.)

ART. 33540. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal del partido.

El recurso será admisible en ambos efectos. (Id. art. 540.)

ART. 33541. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley. (Id. art. 541.)

ART. 33542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del aplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el Juez de instruccion.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se extenderá por el Secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen. (Id. 542.)

ART. 33543. Trascurrido dicho término, se

pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias, ni excederá de 10, segun el volúmen del proceso al Ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los arts. 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante si se hubiese personado.

Si los autos excedieren de 2.000 fóllos, podrá prorogarse el término sin que en ningun caso la próroga pueda exceder de otro tanto más.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias. (Id. art. 543.)

ART. 33544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente, y por término de tres dias, al Ponente con los escritos presentados. (Id. art. 544.)

ART. 33545. El Tribunal al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que estas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion, sin peligro de alteracion en su estado. (Id. art. 545.)

ART. 33546. Trascurrido el plazo del artículo 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion. (Id. 546.)

ART. 33547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion, si el Tribunal lo considerase necesario para la práctica de las nuevas diligencias. (Id. 547.)

ART. 33548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para resolver si se ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los arts. 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante particular si lo hubiere. (Id. art. 548.)

ART. 33549. El Tribunal dictará auto en los cinco dias siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere. (Id. 549.)

ART. 33550. Decretado el sobreseimiento total se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieran dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado. (Id. art. 550.)

ART. 33551. Eas piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado. (Id. art. 551.)

ART. 33552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño. (Id. art. 552.)

ART. 33553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion. (Id. art. 553.)

ART. 33554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casacion en su caso. (Id. art. 554.)

ART. 33555. — CAPÍTULO II. — *Del sobreseimiento.* — Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. (Id. art. 555.)

ART. 33556. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal. (Id. art. 556.)

ART. 33557. En el caso 2.º del art. 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponde. (Id. art. 557.)

ART. 33558. En el caso 3.º del art. 555 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso. (Id. art. 558.)

ART. 33559. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores. (Id. artículo 559.)

ART. 33560. En el caso del artículo anterior,

si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion. (Id. art. 560.)

LIBRO SEGUNDO. — DEL JUICIO ORAL.

ART. 33561. — TÍTULO PRIMERO. — *De la calificacion del delito.* — Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco dias califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolucion, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepcion comprendida en el art. 790. (Id. art. 561.)

ART. 33562. El escrito de calificacion, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.º La calificacion legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participacion que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.º Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la accion civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitution de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad. (Idem art. 562.)

ART. 33563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificacion en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562. (Id. art. 563.)

ART. 33564. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables,

para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refieran, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia. (Id. art. 564.)

ART. 33563. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó mas conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el veredicto ó en la sentencia. (Id. art. 565.)

ART. 33566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el artículo 545 (Id. art. 566.)

ART. 33567. Presentados los escritos de calificación ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de trascurrido el término señalado en el art. 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse. (Id. art. 567.)

ART. 33568. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusion mas en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán tambien en su escrito la conclusion correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la poblacion que corresponda. (Id. art. 568.)

ART. 33569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir. (Id. art. 569.)

ART. 33570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Pedirán además las partes que se practiquen

desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral. (Id. art. 570.)

ART. 33571. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oído el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta. (Id. art. 571.)

ART. 33572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto. (Id. art. 572.)

ART. 33573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados. (Id. art. 573.)

ART. 33574. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legitima que se lo impida incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal. (Id. art. 574.)

ART. 33575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II. del tit. III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno. (Id. art. 575).

ART. 33576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion. (Idem art. 576).

ART. 33577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tít. III de este libro. (Id. art. 577).

ART. 33578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Juradó, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno. (Id. art. 578).

ART. 33579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio. (Id. art. 579).

ART. 33580. TÍTULO II. — *De los artículos de previo pronunciamiento.* — Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1.<sup>a</sup> La de declinatoria de jurisdiccion.

2.<sup>a</sup> La de cosa juzgada.

3.<sup>a</sup> La de prescripcion del delito.

4.<sup>a</sup> La de amnistia ó indulto. (Id. art. 580.)

ART. 33581. Las cuestiones espresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos. (Id. art. 581.)

ART. 33582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia. (Id. art. 582.)

ART. 33583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos espresados en el artículo precedente. (Id. art. 583.)

ART. 33584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo. (Id. art. 584.)

ART. 33585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa. (Id. artículo 585.)

ART. 33586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo. (Id. artículo 586.)

ART. 33587. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical. (Id. art. 587.)

ART. 33588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia

para la vista, en la que podrán informar lo que convinieren á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren. (Id. art. 588.)

ART. 33589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas. (Id. art. 589.)

ART. 33590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás. (Id. art. 590.)

ART. 33591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa. (Id. art. 591.)

ART. 33592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado. (Id. art. 592.)

ART. 33593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion. (Id. art. 593.)

ART. 33594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubiesen desestimado, escepto la espresada de declinatoria. (Id. art. 594.)

ART. 33595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561. (Id. art. 595.)

ART. 33596. TITULO III.—DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.—CAPITULO PRIMERO.—*De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.*—En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitution de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios. (Id. art. 596.)

ART. 33597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se

confiesa reo del delito segun la calificacion mas grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalar. (Id. art. 597.)

ART. 33598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos. (Id. art. 598.)

ART. 33599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido. (Id. art. 599.)

ART. 33600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen. (Id. art. 600.)

ART. 33601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas. (Id. art. 601.)

ART. 33602. Si en la causa no hubiere mas que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si ~~este~~ contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia. (Id. art. 602.)

ART. 33603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio. (Id. art. 603.)

ART. 33604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas mas que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion. (Id. art. 604.)

ART. 33605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia. (Id. art. 605.)

ART. 33606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

ART. 33607. Cuando fueren mas de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. (Id. art. 607.)

ART. 33608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren

responder á las preguntas que les hiciere el Presidente. (Id. art. 608.)

ART. 33609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel. (Id. art. 609.)

ART. 33610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien solo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, este le prevendrá en el acto que sino contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil. (Id. art. 610.)

ART. 33611. CAPITULO II. — *De las pruebas.* — Cuando el juicio hubiere de continuar, según lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atención á la relación y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prisión ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Después leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte. Podrá también ha-

cerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad. (Id. art. 611.)

ART. 33612. Todos los testigos tendrán obligación de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307. (Id. art. 612.)

ART. 33613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho artículo 307 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito. (Id. art. 613.)

ART. 33614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas. (Idem art. 614.)

ART. 33615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 611. (Id. art. 615.)

ART. 33616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Después le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relación y de que clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante. (Id. artículo 616.)

ART. 33617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años. (Id. art. 617.)

ART. 33618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razón, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligación de deponer contra el mismo. (Id. art. 618.)

ART. 33619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 329, después de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las preguntas que consideren oportunas. (Id. art. 619.)

ART. 33620. Los testigos manifestarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado. (Id. art. 620.)

ART. 33621. Los testigos que fueren sordos o que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338. (Id. art. 621.)

ART. 33622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción. (Id. art. 622.)

ART. 33623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad. (Id. art. 623.)

ART. 33624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes. (Id. art. 624.)

ART. 33625. Contra la resolución que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar. (Id. artículo 625.)

ART. 33626. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradicción que entre sus declaraciones se observe. (Id. art. 626.)

ART. 33627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si después de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal. (Id. art. 627.)

ART. 33628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal. (Id. art. 628.)

ART. 33629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesión, y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto. (Id. art. 629.)

ART. 33630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sugestión á las prescripciones contenidas en este título.

Quando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes. (Id. art. 630.)

ART. 33631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia. (Id. art. 631.)

ART. 33632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el 625. (Id. art. 632.)

ART. 33633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia. (Id. art. 633.)

ART. 33634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 365, 366 y 367. (Id. art. 634.)

ART. 33635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis. (Id. artículo 635.)

ART. 33636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo ó perito, después que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el mas completo esclarecimiento de los hechos ó para la mas segura investigación de la verdad. (Id. art. 636.)

ART. 33637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir á los

fines mencionados en el artículo anterior. (Idem art. 637.)

ART. 33638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior. (Id. art. 638.)

ART. 33639. No podrán practicarse mas diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. (Id. art. 639.)

ART. 33640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles. (Id. art. 640.)

ART. 33641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes. (Idem art. 641.)

ART. 33642. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudiesen ser hechas de nuevo en el juicio oral. (Idem art. 642.)

ART. 33643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó mas Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar. (Id. art. 643.)

ART. 33644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia. (Id. art. 644.)

ART. 33645. CAPITULO III.—*De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.*—Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presi-

dente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraido los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representados ejercitasen tambien la accion civil. (Id. art. 645.)

ART. 33646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil. (Idem art. 646.)

ART. 33647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil. (Id. art. 647.)

ART. 33648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal. (Id. art. 648.)

ART. 33649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565. (Id. art. 649.)

ART. 33650. No se permitirá replicar, pero sí rectificar errores de hecho. (Id. art. 650.)

ART. 33651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas. (Id. art. 651.)

ART. 33652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia. (Id. art. 652.)

ART. 33653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones

que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio. (Id. 653)

ART. 33654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con este por cualquier concepto. (Id. art. 654.)

ART. 33655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal. (Id. art. 655.)

ART. 33656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhiéndo el conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente. (Id. art. 656.)

ART. 33657. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus procuradores y defensores. (Id. art. 657.)

ART. 33658. TÍTULO IV.—DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De la composicion del Tribunal del Jurado.*—El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados. (Id. art. 658.)

ART. 33659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion. (Id. 659.)

ART. 33660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído. (Id. art. 660.)

ART. 33661. CAPÍTULO II.—*De la compe-*

*tencia del Tribunal del Jurado.*—El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal. (Id. art. 34026.)

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tít. II y en los capítulos I, II y III del título III, libro II del Código penal. (Arts. 31457 á 31262.)

3.º De los causas por delitos definidos y penados en la ley electoral. (Arts. 37166 á 37186.)

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados. (Idem art. 333.)

ART. 33662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros. (Id. art. 662.)

ART. 33663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidas á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial. (Arts. 32281 y 32284.) (Id. art. 663.)

ART. 33664. CAPÍTULO III.—*De las circunstancias necesarias para ser Jurado.*—Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 30 años.

3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener la cualidad de vecino en el termino municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los terminos municipales. (Id. art. 664.)

ART. 33665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada termino municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un titulo profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoria de Jefe de Negociado de Administracion.

ART. 33666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física é intelectualmente.  
 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes. (Id. art. 666.)

ART. 33667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio. (Id. art. 667.)

ART. 33668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas. (Id. artículo 668.)

ART. 33669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703. (Id. art. 669.)

ART. 33670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los Ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo. (Id. art. 670.)

ART. 33671. CAPITULO IV.—*De la formación de las listas del Jurado.*—Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres

Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley. (Id. art. 671.)

ART. 33672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito. (Id. artículo 672.)

ART. 33673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley. (Id. art. 673.)

ART. 33674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas. (Id. art. 674.)

ART. 33675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684. (Id. art. 675.)

ART. 33676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas. (Id. art. 676.)

ART. 33677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación. (Id. artículo 677.)

ART. 33678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente. (Id. art. 678.)

ART. 33679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados. (Id. art. 679.)

ART. 33680. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido. (Id. art. 680.)

ART. 33681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho. (Id. artículo 681.)

ART. 33682. Trascorrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solemne del Fiscal. (Id. art. 683.)

ART. 33683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal. (Id. art. 683.)

ART. 33684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare. (Id. art. 684.)

Contra esta no se dará recurso alguno.

ART. 33685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior. (Id. art. 685.)

ART. 33686. Recibidas dichas certificaciones

y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes. (Id. art. 686.)

ART. 33687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal. (Id. art. 687.)

ART. 33688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior. (Id. art. 688.)

ART. 33689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de cada Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción. (Id. art. 689.)

ART. 33690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista. (Id. art. 690.)

ART. 33691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado. (Id. art. 691.)

ART. 33692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia. (Id. art. 692.)

ART. 33693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno. (Id. art. 693.)

ART. 33694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales. (Id. art. 694.)

ART. 33695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandaràn inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar. (Id. art. 695.)

ART. 33696. Remitirá asimismo el presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*.

ART. 33697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de Gobierno al ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo daràn los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre. (Idem art. 697.)

ART. 33698. *CAPÍTULO V. De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.*—El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la

Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de octubre á 31 de diciembre.

De 1.º de enero á 31 de marzo.

De 1.º de abril á 30 de junio, y

De 1.º de julio á 30 de setiembre. (Id. 698.)

ART. 33699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiese el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia. (Id. 699.)

ART. 33700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de setiembre, diciembre, marzo y junio, un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones, de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó mas Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la sección de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio. (Id. art. 700.)

ART. 33701. Hecha la distribución conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada sección haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designación la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores, se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de

cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado. (Id. art. 701.)

ART. 33702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el órden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre. (Id. art. 702.)

ART. 33703. Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se forma con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos. (Id. art. 703.)

ART. 33704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente el cual tambien rubricará la diligencia. (Id. artículo 704.)

ART. 33705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado. (Id. art. 705.)

ART. 33706. El presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á los fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al

querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio. (Id. art. 706.)

ART. 33707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el órden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada. (Id. art. 707.)

ART. 33708. Durante la segunda quincena de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse. (Id. art. 708.)

ART. 33709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la Seccion á que correspondiesen. (Id. art. 709.)

ART. 33710. El fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurren oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado Fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren. (Id. art. 710.)

ART. 33711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados. (Id. art. 711.)

ART. 33712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar. (Id. art. 712.)

ART. 33713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certification del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo

anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido. (Id. art. 713.)

ART. 33714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes. (Id. art. 714.)

ART. 33715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurran á lo menos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima. (Id. art. 715.)

ART. 33716. CAPÍTULO VI.—*De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.* La seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal. (Id. art. 716.)

ART. 33717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas. (Id. art. 717.)

ART. 33718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley. (Id. art. 718.)

ART. 33719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que antes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer. (Id. art. 719.)

ART. 33720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo. (Id. art. 720.)

ART. 33721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735. (Id. art. 721.)

ART. 33722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las mas sencillas á las mas complicadas á fin de que se tarde el menos tiempo posible en someter al jurado las que le competan. (Id. art. 722.)

ART. 33723. Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsable, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive. (Id. art. 723.)

ART. 33724. CAPÍTULO VII.—*De la recusacion de los Jurados.* Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido. (Id. art. 724.)

ART. 33725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes menos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668. (Id. art. 725.)

ART. 33726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho de recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados en el número de 12. (Id. art. 726.)

ART. 33727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de

las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna. (Id. art. 727.)

ART. 33728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto. (Id. art. 728.)

ART. 33729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez mas que los actores. (Id. 729.)

ART. 33730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion. (Id. art. 730.)

ART. 33731. El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere. (Id. art. 731.)

ART. 33732. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, prévia invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento. (Id. art. 732.)

ART. 33733. CAPÍTULO VIII.—*Del juramento de los Jurados.*—Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si, juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: *Si, juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así

lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos. (Id. artículo 733.)

ART. 33734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en art. 265 del Código penal. (art. 31265.) (Id. art. 734.)

ART. 33735. CAPÍTULO IX.—*De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.*—No podrán ser objeto de cada juicio mas que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en art. 721. (Id. art. 735.)

ART. 33736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, tít. III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal. (Id. artículo 736.)

ART. 33737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representación de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusación, la calificación que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores. (Id. art. 737.)

ART. 33738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeran conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas. (Id. artículo 738.)

ART. 33739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los pntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible. (Idem art. 739.)

ART 33740. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas ó informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaido la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la mas estricta imparcialidad, y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto

á la necesaria severidad de la justicia. (Id. artículo 740.)

ART. 33741. CAPITULO. X. — *De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.* — Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa. (Id. art. 741.)

ART. 33742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta. (Id. art. 742.)

ART. 33743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta. (Id. art. 743.)

ART. 33744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento. (Id. art. 744.)

ART. 33745. Si fueren dos ó mas los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno. (Id. art. 745.)

ART. 33746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes. (Id. art. 746.)

ART. 33747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion. (Id. art. 747.)

ART. 33748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654. (Id. art. 748.)

ART. 33749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas. (Id. art. 749.)

ART. 33750. La fórmula de las preguntas será la siguiente.

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiración para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposición para cometer el delito de...?

¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal). (Id. art. 750.)

ART. 33751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes. (Id. art. 751.)

ART. 33752. Contra esta resolución no procederá otro recurso mas que el de casación si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto. (Id. art. 752.)

ART. 33753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de convicción que hubiere, si lo solicitaren. (Id. art. 753.)

ART. 33754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones. (Id. art. 754.)

ART. 33755. El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro. (Id. art. 755.)

ART. 33756. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes. (Idem art. 756.)

ART. 33757. No se interrumpirá la deliberación hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada mas que por el tiempo que considere indispensable para el descanso,

sin que durante él pueda faltarle á la incomunicación prevenida en el artículo anterior. (Idem art. 757.)

ART. 33758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa. (Id. art. 758.)

ART. 33759. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal. (Id. art. 759.)

ART. 33760. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas. *Si ó No.* (Idem art. 760.)

ART. 33761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755. (Id. art. 761.)

ART. 33762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal. (Art. 31383.)

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad. (Id. art. 762.)

ART. 33763. Concluida la votación se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No.*

Y así todas las preguntas por el órden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734. (Id. art. 763.)

ART. 33764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal. (Id. art. 764.)

ART. 33765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal. (Id. art. 765.)

ART. 33766. Pronunciado el veredicto, si hu-

biere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos. (Id. art. 766.)

ART. 33767. Terminados estos informes ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso. (Id. art. 767.)

ART. 33768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren también presos por otros delitos. (Id. art. 768.)

ART. 33769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaración, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciación de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados. (Id. art. 769.)

ART. 33770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757. (Id. art. 770.)

ART. 33771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y después de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren. (Id. 771.)

ART. 33772. El Jurado y la Sección no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado. (Id. art. 772.)

ART. 33773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa. (Id. art. 773.)

ART. 33774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada. (Id. art. 774.)

ART. 33775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio. (Id. art. 775.)

ART. 33776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto. (Id. art. 776.)

ART. 33777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa. (Id. art. 777.)

ART. 33778. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Sección acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

ART. 33779. CAPITULO XI. — *De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.*—El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762, y 763. (Id. art. 779.)

ART. 33780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones. (Id. art. 780.)

ART. 33781. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver á la Sala del Tribu-

nal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Sección. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal. (art. 31383.) (Id. art. 781.)

ART. 33782. Si la Sección desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acta la correspondiente protesta. (Id. art. 782.)

ART. 33783. Acordará tambien la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección solo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso. (Id. art. 783.)

ART. 33784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero. (Id. art. 784.)

ART. 33785. Para la formación del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Sección á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la población en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresión en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia. (Id. art. 785.)

ART. 33786. TÍTULO V. — *Disposiciones generales á los dos títulos anteriores.* CAPITULO PRIMERO. — *De la suspensión del juicio.*

Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. (Id. art. 786.)

ART. 33787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos. (Id. art. 787.)

ART. 33788. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente. (Id. art. 788.)

ART. 33789. Procederá la suspensión del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspección ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiese practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria. (Id. art. 789.)

ART. 33790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión; en los demás se decretará á instancia de parte. (Id. art. 790.)

ART. 33791. En los autos de suspensión que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno. (Id. art. 791.)

ART. 33792. CAPÍTULO II — *De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.* El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial. (Id. art. 792.)

ART. 33793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniendo á disposicion del Juzgado competente. (Id. art. 793.)

ART. 33794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieron razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia. (Id. art. 794.)

ART. 33795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estimen convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan. (Id. art. 795.)

ART. 33796. TÍTULO VI. — *De los recursos de casacion y de revision.*—CAPÍTULO PRIMERO.—*De los recursos de casacion.*—SECCION PRIMERA.—*De los casos en que procede el recurso de casacion.* Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

ART. 33797. § 1.º — *Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*—Habrà lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º, y 4.º del art. 580.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querella.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en úl-

tima instancia segun las disposiciones de esta ley. (Id. art. 797.)

ART. 33798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores, que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias (Id. art. 798.)

ART. 33799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número 2.º del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

ART. 33800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del artículo 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto. (Id. art. 800.)

ART. 33801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos. (Id. art. 801.)

ART. 33802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la

ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaran probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 25. (Id. art. 802.)

ART. 33803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632. (Id. art. 803.)

ART. 33804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado. (Id. artículo 804.)

ART. 33805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas. (Id. art. 805.)

ART. 33806. § 2.º—*Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*—Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto, su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto. (Id. art. 806.)

ART. 33807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782. (Id. artículo 807.)

ART. 33808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa.

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan

sido dictados por menor número de Magistrados ó de jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion. (Id. art. 808.)

ART. 33809. *Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.*—No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.) (Id. art. 809.)

ART. 33810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores. (Id. art. 810.)

ART. 33811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado. (Id. art. 811.)

ART. 33812. SECCION SEGUNDA.—*De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.*—El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucio judicial un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultados y considerandos de la de primera instancia. (Id. art. 812.)

ART. 33813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82. (Id. art. 813.)

ART. 33814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio. (Id. art. 814.)

ART. 33815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto. (Id. art. 815.)

ART. 33816. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro. (Id. art. 816.)

ART. 33817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. (Id. art. 817.)

ART. 33818. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera. (Id. art. 818.)

ART. 33819. SECCION TERCERA. — *De la interposición, sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley.* — El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si esta se hubie-

re dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo. (Id. artículo 819.)

ART. 33820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se espresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma espresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso. (Id. art. 820.)

ART. 33821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1,000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna. (Id. art. 821.)

ART. 33822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres días, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará también, fundando su opinión en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si este fuese del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare. (Id. art. 822.)

ART. 33823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente. (Id. art. 823.)

ART. 33824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco días de los autos, inclusa la certificación de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente. (Id. art. 824.)

ART. 33825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará también nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822. (Id. art. 825.)

ART. 33826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo. (Id. art. 826.)

ART. 33827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión.

ART. 33828. La vista de esta cuestión previa

se celebrará en audiencia pública por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia. (Id. art. 828.)

ART. 33829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes. (Id. art. 829.)

ART. 33830. Concluida la Audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión. (Id. art. 830.)

ART. 33831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumeran los arts. 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los arts. 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el artículo 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los arts. 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806. (Id. 831.)

ART. 33832. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta. (Id. art. 832.)

ART. 33833. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. no reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido. (Id. art. 833.)

ART. 33834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista. Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

ART. 33835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna. (Id. art. 835.)

ART. 33836. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro. (Id. art. 836.)

ART. 33837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido. (Id. 837.)

ART. 33838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos. (Id. art. 838.)

ART. 33839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los arts. 822 y 825. (Id. art. 839.)

ART. 33840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia. (Id. 840.)

ART. 33841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expre-

sarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda. (Id. art. 841.)

ART. 33842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados siempre que sean de los comprendidos en los arts. 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre. (Id. 842.)

ART. 33843. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion. (Id. art. 843.)

ART. 33844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso. (Id. art. 844.)

ART. 33845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno. (Id. art. 845.)

ART. 33846. SECCION CUARTA. *De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.*— El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el artículo 82. (Id. art. 846.)

ART. 33847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

- La fecha de la notificacion de la sentencia.
- La de la presentacion del recurso.
- El artículo de esta ley que lo autorice.
- La falta de forma que se suponga cometida,
- La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el estableci-

miento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte. (Id. art. 847.)

ART. 33848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario. (Idem art. 848.)

ART. 33849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso. (Id. art. 849.)

ART. 33850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación. (Id. art. 850.)

ART. 33851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificación del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado. (Id. art. 851.)

ART. 33852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucíon al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer

al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer (Id. art. 852.)

ART. 33853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion. (Id. artículo 853.)

ART. 33854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna. (Id. artículo 854.)

ART. 33855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constityna *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal. (Id. art. 855.)

ART. 33856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822. (Id. art. 856.)

ART. 33857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso. (Id. art. 857.)

ART. 33858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó ha-

ga sustanciar y determinar con arreglo á derecho. (Id. art. 858.)

ART. 33859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 835. (Id. art. 859.)

ART. 33860. SECCION QUINTA.—*De la interposicion, sustanciation y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.*—Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen. (Id. art. 860.)

ART. 33861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el artículo 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley. (Id. art. 861.)

ART. 33862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los arts. 848, 849 y 850. (Id. art. 862.)

ART. 33863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (Id. art. 863.)

ART. 33864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851. (Id. art. 864.)

ART. 33865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (Id. artículo 865.)

ART. 33866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar. (Idem art. 866.)

ART. 33867. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion cuando

el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar espedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias espresadas en el art. 848. (Id. art. 867.)

ART. 33868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 813. (Id. art. 868.)

ART. 33869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo. (Id. art. 869.)

ART. 33870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo. (Id. art. 870.)

ART. 33871. Formulador el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion 2.ª de este capítulo. (Id. art. 871.)

ART. 33872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 821. (Id. art. 872.)

ART. 33873. SECCION SEXTA.—*De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.*—Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren precedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 842, 843, 845, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes. (Id. art. 873.)

ART. 33874. Si el Tribunal denegare el testi-

monio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815. (Id. art. 874.)

ART. 33875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851. (Id. art. 875.)

ART. 33876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. (Id. artículo 876.)

ART. 33877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 849. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido. (Id. art. 877.)

ART. 33878. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le hubiere notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior. (Id. art. 878.)

ART. 33879. SECCION SEPTIMA.—*Del recurso de casacion en las causas de muerte.*—Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion. (Id. art. 879.)

ART. 33880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el artículo 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando

certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso. (Id. art. 880.)

ART. 33881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias. (Id. art. 881.)

ART. 33882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808. (Id. art. 882.)

ART. 33883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal. (Id. art. 883.)

ART. 33884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal. (Id. art. 884.)

ART. 33885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella. (Id. 885.)

ART. 33886. SECCION OCTAVA. *De las sentencias de casacion.*—En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*. (Id. art. 886.)

ART. 33887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella. (Id. art. 887.)

ART. 33888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se extenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda. (Id. art. 888.)

ART. 33889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa. (Id. art. 889.)

ART. 33890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad. (Id. 890.)

ART. 33891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844. (Id. art. 891.)

ART. 33892. CAPÍTULO II. *Del recurso de revision.*—Habrà lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria. (Id. art. 892.)

ART. 33893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada. (Id. art. 893.)

ART. 33894. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello. (Id. art. 894.)

ART. 33895. El Fiscal del Tribunal Supremo

podrá tambien sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda. (Id. art. 895.)

ART. 33896. En el caso del núm. 1.º del artículo 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa. (Id. art. 896.)

ART. 33897. El recurso de revision se suspenderá oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable. (Id. art. 897.)

ART. 33898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida. (Id. art. 898.)

ART. 33899. TÍTULO VII.—*De la ejecucion de las sentencias.*—La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo. (Id. art. 899.)

ART. 33900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme. (Id. art. 900.)

ART. 33901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala. (Id. art. 901.)

ART. 33902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere

practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripción en que deben tener efecto para que las practique. (Id. art. 902.)

ART. 33903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente. (Id. art. 903.)

ART. 33904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 885. (Id. art. 904.)

ART. 33905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente. (Id. art. 905.)

ART. 33906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte. (Id. art. 906.)

ART. 33907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal. (Id. 907.)

ART. 33908. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden. (Id. art. 908.)

ART. 33909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta

que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. (Id. art. 909.)

ART. 33910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el art. 906 que lo soliciten. (Id. artículo 910.)

ART. 33911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo. (Id. artículo 911.)

ART. 33912. El cadáver del ejecutado, despues de transcurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. (Id. art. 912.)

ART. 33913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado. (Id. art. 913.)

ART. 33914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*. (Id. art. 914.)

ART. 33915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo, ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el art. precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion. (Id. art. 915.)

ART. 33916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion. (Id. art. 916.)

ART. 33917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el art. anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio. (Id. art. 917.)

ART. 33918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores. (Id. art. 918.)

ART. 33919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado. (Id. art. 919.)

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia. (Id. art. 919.)

ART. 33920. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales. (Id. art. 920.)

ART. 33921. La pena de repression pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario. (Id. art. 921.)

ART. 33922. La pena de repression privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. (Id. art. 922.)

ART. 33923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (Id. art. 923.)

ART. 33924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares. (Id. artículo 924.)

ART. 33925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Tribunal procederá sin mas demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal. (Id. art. 925.)

ART. 33926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el artículo 120 del Código penal. (Id. art. 926.)

ART. 33927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior. (Id. artículo 927.)

ART. 33928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (Id. art. 928.)

ART. 33929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al artículo 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia. (Id. art. 929.)

ART. 33930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley. (Id. art. 930.)

ART. 33931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los arts. 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 del Código penal. (Id. art. 931.)

ART. 33932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. (Id. art. 932.)

ART. 33933. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa. (Id. art. 933.)

ART. 33934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor en que ellas haya intervenido. (Id. art. 934.)

LIBRO TERCERO.—DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

ART. 33935. TÍTULO PRIMERO.—*Del juicio sobre faltas en primera instancia.*—Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudiesen dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio. (Id. art. 935.)

ART. 33936. Del mismo modo dispondrá la

celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta solo pudiese perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represión. (Id. art. 936.)

ART. 33937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó instancia de parte señalar un día mas lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución. (Id. art. 937.)

ART. 33938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día mas por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él. (Id. art. 938.)

ART. 33939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal. (Id. art. 939.)

ART. 33940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tit. VII del libro segundo. (Id. art. 940.)

ART. 33941. En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día mas inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados. (Id. art. 941.)

ART. 33942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testi-

gos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del capítulo II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre actas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935. (Id. art. 942.)

ART. 33943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. (Idem art. 943.)

La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades del cap. III del título preliminar y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel. (Id. art. 944.)

De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida. (Id. art. 945.)

Dentro del término fijado en el núm. 2.º del artículo 73 el Juez municipal dictará sentencia. (Id. art. 946.)

La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes. (Id. art. 947.)

Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego. (Id. art. 948.)

Admitida que fuere la apelacion se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remision, y emplazándose al Fiscal mu-

nicipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal. (Id. art. 949.)

ART. 33944. TÍTULO II. — *Del juicio sobre faltas en segunda instancia.* — Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel. (Id. art. 950.)

La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá enseguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes. (Id. art. 951.)

No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa agena á la voluntad del que la hubiese propuesto. (Id. art. 952.)

Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios. (Id. art. 953.)

Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á mas recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecucion. (Id. art. 954.)

Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellos los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadrados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo. (Id. art. 955.)

ART. 33945. TÍTULO ADICIONAL. — *Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en pais extranjero.* — Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el

Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto del Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad. (Id. art. 956.)

El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir. (Id. art. 957.)

El Juez de instrucción ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956. (Id. art. 958.)

Contra el auto acordando ó denegando pedir la extracción podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de instrucción. (Id. art. 959.)

La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa. (Id. art. 960.)

Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradición y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 956 en que aquella se fundare. (Id. artículo 961.)

Quando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal. (Id. art. 962.)

ART. 33946. DISPOSICION FINAL. — Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los

Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Madrid 22 de diciembre de 1872. — Aprobada por S. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Del procedimiento judicial en los delitos de contrabando y defraudacion. — TITULO I. — *Del procedimiento judicial en primera instancia* — El procedimiento judicial tendrá lugar para la aplicacion de las penas que se imponen por los delitos de contrabando y defraudacion en los artículos 28501 á 28522, excepto lo que según el art. 28381 y 26698 deben aplicarse por el procedimiento administrativo. (R. O. 20 junio de 1852 art. 64.)

Los promotores fiscales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando. (Id. art. 65.)

El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querrela de parte, ó la denuncia del promotor fiscal en el caso respectivo. (Id. art. 66.)

Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitimen su impedimento; y solo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias. (Id. art. 67.)

Proveerá además el Juez la evacuación de citas, exámen de testigos, expedición de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de estos si procede, pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren. (Id. art. 68.)

Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos; á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren; así como las contestaciones de los declarantes. (Id. art. 69.)

En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que queden prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal. (Idem art. 70.)

Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no esceda de diez dias. (Id. art. 71.)

En el escrito de acusación será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicite.

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos para los efectos prevenidos en los arts. 28504 y 28513. (Id. art. 72.)

Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro

de un término, que no podrá exceder de diez dias para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciera comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosies.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado si le hubiere. (Id. art. 73.)

Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias. (Id. art. 74.)

Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente según sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado. (Id. art. 75.)

La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se escusará absolutamente. (Id. art. 76.)

Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto, hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas. (Id. art. 77.)

También deberán ser citadas las partes y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza. (Id. art. 78.)

Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su órden á las partes tan solo para instrucción y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista. (Id. art. 79.)

La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inescusable en primera instancia. El reo podrá también asistir, si lo pretende. El acusador

será el primero en el orden de usar de la palabra. (Id. art. 80.)

El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días. (Id. artículo 81.)

El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun. (Id. art. 82.)

En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado cuando con el contrabando ó la defraudación concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal. (Id. art. 83.)

La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recaeando á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos. (Id. art. 84.)

De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. (Id. art. 85.)

Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83, se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio del sumario con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente de la censura-fiscal y de la providencia que hubiese dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de res-

pousabilidad contra el Juez ó promotor Fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia. (Id. art. 86.)

Los testimonios de que hablan los arts. 86 y 87, se sacarán en relación sucinta del sumario, insertando solo literalmente la censura fiscal y la sentencia y auto definitivo. (R. O. 30 set. 1854.)

De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito ó informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento. (Id. art. 87.)

Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio del sumario y de la acusación fiscal. (Id. art. 88.)

**TÍTULO II. De la segunda y última instancia.** — En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso. (Id. art. 89.)

La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia, pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse. (Id. art. 90.)

Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible. (Id. art. 91.)

En cada causa designará la sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del de-

recho sobre que deba recaer su fallo, y redactar las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la sala. (Id. art. 92.)

La vista en esta instancia será también pública con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días. (Id. art. 93.)

Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez ya por el promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda. (Id. art. 94.)

De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion. (Id. art. 95.)

**TITULO III.—De los recursos de casacion.**  
—El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion. (Id. art. 96.)

El recurso de casacion debe interponerse

dentro de los diez días siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida. (Id. art. 97.)

Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en la Caja de depósitos, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis días, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente sobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito. (Id. art. 98.)

Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte días, contados desde su notificacion. (Id. art. 99.)

La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes. (Id. art. 100.)

La audiencia no podrá denegar la admission del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admission del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco días, cuyo recurso se admitirá por la audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezca ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia. (Id. artículo 101.)

Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser sobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de Procurador en

el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere. (Id. art. 102.)

Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instrucción de su Letrado por un término suficiente que no exceda de veinte días. (Id. art. 103.)

Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citación de las partes. (Id. art. 104.)

A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motiva se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor. (Id. art. 105.)

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes á la vista. (Id. art. 105.)

En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo. (Id. art. 107.)

Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior. (Id. art. 108.)

La sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la sala de la audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella. (Id. art. 109.)

Los fallos de la sala segunda, que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno. (Id. art. 110.)

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se partirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el físico. (Id. art. 111.)

Las Salas del Tribunal Supremo de justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto respecto á las audiencias en el art. 92. (Id. art. 112.)

En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo

respectivamente el mismo Tribunal y las audiencias despues de la devolucion de las causas. (Id. art. 113.)

TÍTULO IV. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este artículo (33946) respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes. (Id. art. 114.)

De los delitos de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra entenderá la jurisdicción ordinaria en el modo y forma que se determina en este art. (33946.)

De los delitos de contrabando marítimo entenderá la jurisdicción de marina con arreglo á lo que se determina en los arts 32350 y 32351. (Ley 6 de oct. 1868 y 15 oct. 1870 arts. 350 y 351.)

ART. 33947 rige el sig:  
ARANCELES JUDICIALES PARA LO CRIMINAL.—TÍTULO I.—DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES —CAPÍTULO PRIMERO.—*De los Jueces, Secretarios y Fiscales.*

1.º Por cada juicio de faltas en que no haya mas de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias, con inclusion de la sentencia, 6 ptas.

2.º Si hubiere dos ó mas, se devengarán 7 ptas. 50 cénts.

3.º El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

4.º Por las diligencias de ejecucion de sentencia, en cuanto se refieran á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en el título correspondientes á los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

5.º En lo que se refiera á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados en los Aranceles civiles para las actuaciones en la via de apremio.

6.º En ningun caso podrán exceder las costas, por uno y otro concepto, del duplo de las del juicio principal, distribuyendose en proporcion á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

7.º No se exigirán derechos á los absueltos.

8.º También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

9.º Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales, devengarán los derechos que se señalan en este Arancel para los Jueces y Secretarios de instruccion

CAPÍTULO II.—*De los Asesores de los Jueces municipales.*

10. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de instruccion,

los Asesores de quien se valgan devengarán honorarios que serán satisfechos con el sueldo que por aquel concepto disfrute el Juez municipal hasta donde alcance.

**CAPÍTULO III.—De los Alguaciles y Porteros.**

11. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas, devengarán las dos terceras partes de lo señalado en este Arancel para los Alguaciles de los Juzgados de instruccion.

12. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de instruccion devengarán los mismos derechos que señala este Arancel para los de su clase en los referidos Juzgados de instruccion.

**TÍTULO II.—DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION.—CAPÍTULO PRIMERO (1).—De los jueces de instruccion**

13. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querrela, 2 ptas.

14. Por el parte dando cuenta de la formacion de una causa y los de adelantos, 2 ptas. 50 cénts.

15. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos devengarán por hoja, 1 pta. 25 cénts.

16. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos devengarán, no excediendo de una hora, 6 ptas.

17. Y si excedieren, por cada hora más, 3 ptas.

18. Por la providencia de detencion, si no contuviere más que una persona, 1 pta. 50 cénts.

19. Y si excediere, por cada una además de las mandadas detener, 50 cénts.

20. Por cualquiera otra providencia, 1 pta. 50 cénts.

21. Por el auto de prision si no contuviere más de una persona, ó por el de incomunicacion cuando se dictaren separadamente, 3 ptas.

22. Y si excediere, por cada una además de las mandadas prender ó incomunicar, 1 pta. 50 cénts.

23. Por el auto de ratificacion de la prision ó de soltura no conteniendo más de una persona, ó por el de comunicacion si se dictare separadamente, 3 ptas.

24. Y por cada una mas, 1 pta. 50 cénts.

25. Por cualquiera otro auto devengarán por hoja, 2 ptas. 50 cénts.

26. Por el mandamiento de prision, 1 pta. 25 cénts.

27. Por el mandamiento de soltura, 1 pta. 50 cénts.

28. Por la ocupacion de las diligencias para

(1) Este capítulo solo tiene aplicacion en las Provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser obligatorio el uso del papel sellado ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, devengarán, no excediendo de una hora, 6 ptas.

29. Y por cada una que haya de exceso, 4 ptas. 50 cénts.

30. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora, 9 ptas.

31. Y si excediere, por cada una mas, 6 ptas.

32. Por las diligencias de secuestros de impresos, grabados y moldes, devengarán por la primera hora, 6 ptas.

33. Y por cada uno de exceso, 4 ptas. 50 cénts.

34. Por las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejecutivo devengarán, 4 ptas.

35. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, edictos, certificaciones y requisitorias, devengarán por hoja, 1 pta. 25 cénts.

36. Por cada oficio ó carta-orden, devengarán por hoja, 1 pta. 25 cénts.

37. Por cada comparecencia, 1 pta.

38. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, devengarán los derechos que queden señalados á cada una respectivamente, con el aumento de una tercera parte.

39. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un dia, 15 ptas.

40. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia que se les deleguen para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.

**CAPÍTULO II.—De los Secretarios.**

41. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querrela, 1 pta. 25 cénts.

42. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos, cobrará por hoja, 1 pta.

43. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos, no excediendo de una hora, 2 ptas. 50 cénts.

44. Y si excedieren, por cada hora mas, 2 ps.

45. Por el auto de prision ó de soltura, devengarán por hoja, 1 pta. 25 cénts.

46. Por cualquier otro auto llevarán por hoja, 1 pta.

47. Por los mandamientos de prision ó de soltura devengarán por hoja, 1 pta.
48. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, no excediendo de una hora, 4 ptas.
49. Y por cada una que haya de exceso 3 ps.
50. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora, 6 ptas.
51. Y por cada una que excediere, 4 ptas.
52. Por las diligencias de secuestro de impresos, grabados y moldes, llevarán por la primera hora, 4 ptas.
53. Y por cada una de exceso, 3 ptas.
54. Por el testimonio, si lo expidieren, dando parte de la formacion de una causa, y por los de adelantos, 2 ptas.
55. Por cada providencia que no tenga señalados derechos, 1 pta. 25 cénts.
56. Por cada notificacion que practiquen dentro de los estrados del Juzgado, con inclusion de la copia, llevarán por hoja, 1 pta.
57. Y si excediere, por cada una de las restantes, 50 cénts.
58. Por la extension de la cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hayan de practicar fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, llevarán, no excediendo de una hora, 1 pta.
59. Y por cada hoja de exceso, 50 cénts.
60. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias, llevarán por cada pliego que contenga relacion, 3 ptas.
61. Y por cada pliego de insertos, 2 ptas.
62. Por la extension de las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejecutivo, llevarán por hoja, 75 cénts.
63. Por cada oficio ó carta-órden, cobrarán por hoja, 75 cénts.
64. Por cada edicto original citando ó emplazando reos ó testigos ausentes, 1 pta. 50 cénts.
65. Por cada copia de un edicto, 75 cénts.
66. Por la diligencia de haber fijado un edicto, 50 cénts.
67. Por la diligencia de haber expuesto un cadáver para ser reconocido, 2 ptas.
68. Por la asistencia á poner guarda de vista y extender la diligencia, 2 ptas.
69. Por cada nota de presentacion de escritos ó cualquiera otra diligencia que no se haya expresado y que autorice la ley, 50 cénts.
70. Por la entrega de la causa al Fiscal ó al Procurador, incluso el recibo, 1 pta.
71. Por la cancelacion de dicho recibo al serle devuelta, 1 pta.
72. Por un recibo, siempre que tengan que darlo, sea cualquiera su objeto, 1 pta.
73. Por el reconocimiento de una causa, cuando por inhibicion ú otro motivo se reciba de distinta Secretaría, devengarán por hoja, 04 cénts.
74. Por la obligacion de presentarse que constituye el procesado, 3 ptas.
75. Por la fianza personal que preste para estar en libertad, 3 ptas.
76. Por la fianza hipotecaria extendida *apud acta* en los casos establecidos por la ley, llevarán por hoja, 2 ptas.
77. En los mandamientos para la inscripcion ó cancelacion de la fianza hipotecaria, llevarán por hoja, 1 pta.
78. Por las diligencias de embargo y desembargo de bienes llevarán, no excediendo de una hora, 3 ptas.
79. Y por cada hora de exceso, 2 ptas. 50 céntimos.
80. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.
81. Por las declaraciones ó cualquiera otra diligencia practicada con el Juez fuera de los estrados del Juzgado ó en el domicilio de los que han de ser interrogados, no estando comprendidos en otro artículo y no excediendo de una hora, 2 ptas. 50 cénts.
82. Y por cada hora de exceso, 2 ptas.
83. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, percibirán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente, con el aumento de una tercera parte.
84. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un dia, 12 ptas. 50 cénts.
85. Por cada hoja útil que hayan de reconocer para practicar una tasacion de costas, con inclusion de lo escrito, 04 cénts.
86. Cuando fueren varios los responsables y tenga que graduarse las que cada uno deba satisfacer, llevarán por hoja útil, con inclusion de lo escrito, como cantidad única en la que se comprende la del artículo anterior, 08 cénts.
87. Por cada hoja de informe que evacuen á

instancia de parte y por mandato del Juzgado acerca de la regulacion practicada con cualquier motivo que no les sea personal, llevarán inc uso lo escrito y el reconocimiento de los autos, 2 pesetas 50 cénts.

**CAPITULO III.—De los Alguaciles y Porteros.**

88. Por cada notificacion, citacion ó emplazamiento que practiquen, llevarán, no excediendo de una hoja la copia de la cédula que hayan de entregar, 1 pta.

89. Y por cada hoja que excediere, 25 cénts.

90. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, su autopsia ó exhumacion, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, inspeccion en muebles ó de efectos, reconocimiento de cualquier otro lugar y otras semejantes, 2 ptas. 50 cénts.

91. Por la prision de cada reo, asistiendo el Juez y no excediendo de una hora, 3 ptas.

92. Y por cada hora que ocupen además, 2 pesetas 50 cénts.

93. Si se les diere comision para efectuarla, 6 ptas.

94. Por cada diligencia en busca para verificar la prision, 1 pta.

95. Por cada tránsito de 30 kilómetros conduciendo reos, 8 ptas.

96. Por la traslacion de presos á las cárceles, hospitales, ó á cualquiera otro punto dentro de la poblacion, 3 ptas.

97. Por los embargos y desembargos de bienes, llevarán por la primera hora, 1 pta. 50 cénts.

98. Y por cada hora de exceso, 1 pta.

99. Por cada día de guarda de vista, 4 ptas.

100. Y por cada noche de guarda de vista, 6 ptas.

101. Por cada recogida de autos, 1 pta. 50 cents.

102. Por los pases de oficios en cada caso, 75 cents.

103. En las diligencias que practiquen para hacer efectivas las fianzas ó bienes embargados, llevarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.

104. Cuando las diligencias se practiquen de noche sin salir de la residencia del Juzgado, en aquellos casos en que no queda apreciada dicha circunstancia, aumentarán sus derechos en una tercera parte.

105. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, cobrarán por razon de dietas, 6 ptas.

**TITULO III.—DE LOS NEGOCIOS EN LOS TRIBUNALES DE PARTIDO.—CAPITULO PRIMERO. (1). — Del Tribunal de partido.**

(1) Este capítulo y el siguiente solo tienen aplicacion á las Provincias Vascongadas y Navarra, donde, por no ser obligatorio el uso del papel sellado, ingresan los derechos

106. Por el reconocimiento de autos que debe hacer el Ponente, se devengará por hoja y por una sola vez, 25 cents.

107. Por la vista pública para resolver si se ha de sobreseer ó abrirse el juicio, devengará por hora, 4 ptas. 50 cents.

108. Por las sentencias decidiendo un artículo, devengará por hoja, 3 ptas.

109. Por cada hora de juicio oral, 5 ptas.

110. Por salida de un Juez del Tribunal para recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia fuera de la poblacion, se devengará por hora, 5 ptas.

111. Cuando salga de la capital, devengará por cada día, 15 ptas.

112. Cuando el Tribunal pleno hubiere de trasladarse á cualquier punto dentro de la poblacion para la práctica de la inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia, devengará por hora, 15 ptas.

113. Por la sentencia definitiva, devengará por hoja, 4 ptas.

114. Cualquiera otra actuacion ó diligencia que no se halle señalada en este capítulo, se regulará por las disposiciones referentes á los Jueces de instruccion, con el aumento de un 20 por 100.

115. Por todas las actuaciones que se practiquen en la sustanciacion de las apelaciones en los juicios de faltas, con inclusion de la certificacion de la sentencia, devengará, 6 ptas.

**CAPITULO II.—De los Fiscales.**

116. Por los escritos de sustanciacion, los de calificacion ó cualquiera otro en derecho, vistas ó informes en estrados, devengarán los honorarios que graduen como cualquier otro Letrado.

117. Por su asistencia á las diligencias de prueba y á cualquiera otra á que deban concurrir personalmente, devengarán la cuarta parte menos que los Jueces respectivos.

118. Los Fiscales de partido no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condena de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaído.

**CAPITULO III.—De los Secretarios.**

119. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas al hacerse cargo de los mismos, llevarán por hoja, 04 cénts.

120. Por el acta consignando los pliegos y demas objetos que se remitan por el Juzgado de instruccion, llevarán por cada hoja que ocupe, 1 pta. 50 cénts.

121. Por la asistencia al juicio oral, con inclusion de las pruebas, y por las demás visitas

en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

públicas, llevarán por la primera hora, 3 ptas.

122. Y si excediere, llevarán por cada una de más, 2 ptas. 50 cént.

123. Por salida acompañando al Tribunal ó á cualquiera de sus individuos á recibir declaraciones ó practicar otras diligencias dentro de la capital, devengarán por hora, 3 ptas.

124. Cuando la salida fuere á punto distinto de la capital, devengarán en cada día por razon de dietas, 12 ptas. 50 cént.

125. Por las sentencias definitivas, devengarán por la primera hoja, 2 ptas. 50 cént.

126. Y por cada una que excediere, 1 pta.

127. Cualquiera otra actuacion ó diligencia que no se halle marcada expresamente en este capítulo se regulará por las señaladas á los Secretarios de instruccion, con aumento de un 20 por 100.

128. Por todas las diligencias que se practiquen en la sustanciacion de las apelaciones de los juicios de faltas, inclusa la certification para la ejecucion de la sentencia, 5 ptas.

CAPÍTULO IV. *De los Oficiales de Sala.*

129. Por la asistencia á estrados y cualquiera otra diligencia que practicaren, señalada en estos Aranceles á los Alguaciles y Porteros de instruccion y de partido, devengarán un 20 por 100 mas de los asignados á los mismos.

CAPÍTULO V. *De los Alguaciles y Porteros.*

130. Para la asistencia á estrados, devengarán por la primera hora, 1 pta. 50 cént.

131. Y si excediere por cada una de las demás, 4 pta.

132. Cuando practicaren alguna de las diligencias señaladas á los Alguaciles y Porteros de los Juzgados de instruccion, devengarán los derechos asignados á los mismos con el aumento de un 20 por 100.

TÍTULO IV.—DE LOS NEGOCIOS ANTE LAS AUDIENCIAS Y EL JURADO.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De los Secretarios de Salas de Justicia.*

133. Por la asistencia á las vistas de causa, lo mismo ante las Audiencias constituidas en Tribunales de derecho como ante el Jurado, y sea cualquiera el motivo ú objeto de la vista, devengarán el 25 por 100 sobre los derechos señalados para el juicio oral á los Secretarios de los Tribunales de partido.

134. Por las demás actuaciones ó diligencias que practicaren con motivo de las causas que se sustancien con su intervencion, devengarán los derechos señalados en este Arancel para los Secretarios de instruccion y de partido, con el aumento del expresado 25 por 100.

CAPÍTULO II.—*De los Secretarios y Vicesecretarios de gobierno.*

135. Por dar cuenta al Presidente de cualquier recurso y extender la providencia que dictare, devengarán, 2 ptas.

136. Por las notificaciones que practiquen en los casos en que proceda, devengarán los mismos derechos que por igual motivo se asignan á los Secretarios de Salas de Justicia.

137. Por los oficios ú órdenes en relacion ó anotando la determinacion que hubiese recaído, no pasando de medio pliego, 1 pta. 50 cént.

138. Por cada medio pliego que exceda, 1 peseta 25 cént.

139. Por cada medio pliego de copia literal de dichas oficios ú órdenes, 1 pta.

140. Por los oficios ú órdenes de simple acuerdo, recibo de diligencias ó expedientes y otros actos semejantes, llevarán por cada uno, 1 peseta.

141. Por cada pase de autos en los casos en que tenga lugar, 1 pta. 25 cént.

142. Por cualquier informe que evacuen siendo en relacion, llevarán por hoja, 3 ptas. 50 cént.

143. Y por cada una de insertos, 1 pta.

144. Por sellar las provisiones, ejecutorias, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal, 2 ptas.

145. Por la copia en el Registro de los documentos á que se refiere el artículo anterior, devengarán por hoja, 75 cént.

146. Por las copias ó certifications que expidieren con mandato del Tribunal, devengarán por hoja, 75 cént.

147. Cuando desempeñaren las funciones de Archiveros, devengarán los derechos asignados á los mismos.

CAPÍTULO III.—*De los Archiveros.*

148. Por la busca de cualquiera causa, no excediendo de 10 años el turno de estar archivada, 2 ptas. 50 cént.

149. Y por cada uno de los que exceda, 1 pta.

150. Por cada certification en relacion, no excediendo de un pliego, 3 ptas.

151. Si excediera, por cada medio pliego, 1 pta. 50 cént.

152. Y por cada hoja de inserto ó copia literal, 1 pta.

CAPÍTULO IV.—*De los Oficiales de Sala.*

153. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á las mismas en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 25 por 100.

CAPÍTULO V.—*De los Alguaciles y Porteros.*

154. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á las mismas en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 25 por 100.

TÍTULO V.—DE LOS NEGOCIOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO. CAPÍTULO PRIMERO.—*De los Secretarios de Salas de justicia.*

155. Por la asistencia á las vistas de las causas, sea cualquiera el motivo ú objeto de la

vista, devengarán sobre los derechos señalados á los Secretarios de los Tribunales de partido el 30 por 100.

156. En cualesquiera otras actuaciones ó diligencias que hubieren de practicar con motivo de las causas que se instruyan con su intervencion, devengarán los derechos señalados en este Arancel para los Secretarios de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el referido aumento de un 30 por 100.

CAPÍTULO II.—*De los Secretarios y Vicesecretarios de gobierno.*

157. Devengarán los mismos derechos que se asignan á los de Audiencia, con el aumento de un 5 por 100.

TÍTULO VI.—CAPÍTULO UNICO.—*De los abogados.*

161. Por los escritos de sustanciacion, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y á las diligencias á que concurren por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graduen.

TÍTULO VII.—CAPÍTULO UNICO.—*De los Procuradores.*

162. Por cada aceptacion de poder ó nombramiento de oficio.  
163. Por la entrega de cualquier pretension y averiguar la Secretaría donde radica el negocio para mostrarse parte ó saber su estado.

164. Por cada pedimento de hecho razonado, de sustanciacion, señalamiento y suspensiones de vista, apelacion ó interposicion de recursos y otros semejantes, siempre que no vayan con direccion de Letrado.

165. Por la firma en los escritos extendidos por Letrado, instruyéndose de su contenido.

166. Por la copia de los escritos en papel sellado que han de obrar en los autos, y de las que por encargo de sus representantes ó Letrados sacaren de aquellos ó de los demás que existan en autos, llevarán por hoja.

167. Por cada notificacion que se haga, inclusa la firma y entrega de la copia al Letrado en los casos necesarios.

168. Por cada citacion y emplazamiento.

169. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó varios.

170. Por la asistencia á las diligencias de reconocimiento ó otras análogas, llevarán por hora.

171. Por la toma de autos en la Secretaría y pasarlos al Abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos.

172. Por devolverlos á la Secretaría, cancelando el cargo hecho y su recibo.

173. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevarán.

174. Por cada lista de testigos que presentaren para prueba.

175. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las justificaciones y las pruebas, devengarán.

176. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista y del juicio oral, al Abogado ó á la parte.

177. Por asistir á las vistas ó al juicio oral, llevará por hora.

178. Por cada recibo que el Procurador tenga que dar, cualquiera que sea su objeto, llevará.

179. Cuando haya de salir fuera de la poblacion en que reside á practicar alguna diligencia con el Juzgado ó Tribunal, devengarán por dietas y en cada un dia.

180. Por agencia, solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador debe practicar, inclusa la correspondencia, llevará por cada mes.

CAPÍTULO III.—*De los Archiveros.*

158. Devengarán los derechos que se asignan á los de Audiencia, con el aumento de un 5 por 100.

CAPÍTULO IV.—*De los oficiales de Sala.*

159. Por las actuaciones en que intervieren, devengarán los derechos señalados á los mismos en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 30 por 100.

CAPÍTULO V.—*De los Alguaciles y Porteros.*

160. Por las actuaciones en que intervienen, devengarán los derechos señalados á los mismos en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 30 p. 100.

Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.	Audiencias con y sin Jurado.	Tribunal Supremo.
Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.

» 50 » 75 1 »

» 25 » 75 1 »

2 50 2 50 3 25

» 75 1 » 1 25

» 75 » 75 » 90

» 75 » 75 4 »

1 » 1 » 4 25

» 75 » 75 1 »

5 » 5 » 6 25

» 75 » 75 1 25

» 75 » 75 1 25

» 75 » 75 1 »

1 » 1 25 1 50

» 25 » 50 » 75

1 » » 1 » 1 25

2 » » 2 50 3 »

» 50 » 75 1 »

12 50 14 » 15 »

5 » » 7 50 10 »

TÍTULO VIII.—DISPOSICIONES GENERALES.

181. Cuando algun Juez especial ejerciere las funciones de instructor, segun lo dispuesto en el art. 190 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, devengará los derechos señalados en este Arancel al Juez de instruccion en los casos y lugares en que estos devengan derechos.

182. El Notario que interviniere, á falta de Secretario, autorizando cualquiera diligencia, devengará los mismos derechos señalados á aquel á quien sustituya.

183. Cuando fueren hombres buenos los que sustituyan al Secretario en la práctica de diligencias, devengarán los mismos derechos que correspondierá percibir á este, partiendo su importe por mitad.

184. Los Profesores y peritos, sean ó no titulares, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas en los casos y en la forma que establece la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

185. Todos los funcionarios á quienes se señalan los derechos en este Arancel los harán constar al pie de la firma, pudiendo hacerlo en guarismos.

186. La duracion de los actos que se gradúan por horas se hará constar por el Secretario que asista al acto.

187. El Presidente de cada Tribunal y los Jueces instructor y municipal dispondrán que se tenga donde lo crean más conveniente un ejemplar de este Arancel, firmado por ellos y por el Secretario. El que contraviniere á esta disposicion incurrirá en la multa de 25 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> En las causas pendientes al plantearse la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y hasta su terminacion, siempre que continúen por el procedimiento antes establecido, devengarán los funcionarios que en ellas intervengan los derechos que les estaban señalados en los anteriores Aranceles.

2.<sup>a</sup> Mientras existan Escribanos de Cámara y Relatores en las Audiencias, cada uno devengará los derechos de la actuacion en que intervenga como Secretario, con arreglo á lo establecido en este Arancel.

3.<sup>a</sup> Los Cancilleres Registradores, mientras subsistan en los Tribunales, devengarán los derechos que quedan señalados á los Secretarios de gobierno en las funciones que les son propias.

4.<sup>a</sup> Los Tasadores en los Tribunales en que subsistan devengarán en las tasaciones que practiquen los derechos marcados en este Arancel á los Secretarios de los Juzgados de instruccion, con el aumento de un 25 por 100 en las Audiencias y de 30 por 100 en el Tribunal Supremo.

5.<sup>a</sup> En los Tribunales en que exista Repar-

tidor, y mientras se conserve, devengará los mismos derechos que le estaban señalados en los Aranceles anteriores.

Madrid 29 de Marzo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

ARTS. 33948 á 33951 rigen los de la obra.

ART. 33952 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 33953 á 34000 rigen los de la obra.

ART. 34001 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34002 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 34003 á 34011 rigen los de la obra.

ART. 34012 está modificado por el 13111.

ARTS. 34013 á 34022 rigen los de la obra.

ART. 34023 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 34024 á 34037 rigen los de la obra.

ART. 34038 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 34039 á 34061 rigen los de la obra.

ART. 34062 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 34063 á 34080 rigen los de la obra.

ART. 34081 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 34082 á 34090 rigen los de la obra.

ART. 34091 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34092 rige el de la obra.

ART. 34093 rige el de la obra. (V. art. 34062.)

ARTS. 34094 á 34141 rigen los de la obra.

ART. 34142 rige el de la obra y la sig. D.:

1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de junio queda suprimida la Seccion de este Ministerio denominada de Ramos especiales. El Negociado primero del mismo se hará cargo, bajo inventario, de los libros, expedientes y demás papeles que pertenezcan á dicha Seccion.

2.<sup>o</sup> Las acciones del Banco de España que se hallan á disposicion de este Ministerio y que están inscritas á nombre de determinadas iglesias, capellanias, institutos ó corporaciones serán entregadas con los dividendos devengados á los respectivos accionistas que las hayan reclamado ó reclamen en el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, previa la justificacion de la personalidad jurídica. Los que dentro de dicho plazo no se presentasen ó acreditaren su personalidad, serán requeridos personalmente para que produzcan sus respectivas reclamaciones; y si no lo hicieron dentro del plazo improrogable del requerimiento, se entenderá que renuncian su derecho en favor del Estado.

3.<sup>o</sup> Para cada accionista ó en cada caso se instruirá un expediente con el fin de hacer constar el destino de las acciones y las cargas á que se han hallado y hallen afectas, determinándose en su vista lo que importe á los intereses é intervencion legal del Estado.

4.<sup>o</sup> Se entregarán inmediatamente al Tesoro las acciones inscritas á nombre de la Administracion económica de Madrid y las pertenecientes á Corporaciones eclesiásticas suprimidas con los dividendos devengados en los valores del Tesoro que los representan.

5.º No se recibirá en lo sucesivo en el Ministerio de Gracia y Justicia cantidad alguna que provenga del indulto cuadragésimo, bajo el concepto de Administración central de la Gracia. Los fondos existentes hoy en Caja, pertenecientes á este concepto, se aplicarán al fin que expresa el art. 8.º

6.º Igual destino se dará á los fondos existentes que pertenecen al concepto de Resultados de Indulto de 1852 y anteriores.

7.º La liquidación del ramo de Espolios y Vacantes correrá á cargo de este Ministerio, que cuidará de formar el reglamento necesario para realizarla.

8.º Los fondos hoy existentes en la Caja de Ramos especiales por Consignaciones del Indulto cuadragésimo, Resultados del mismo de 1852 y anteriores, Espolios y Vacantes, y los que de este ramo se hagan efectivos, así como otros cualesquiera ó créditos realizables, se aplicarán á la creación y dotación de una *Escuela de artes y oficios* que se establecerá en Madrid, destinando algunos de sus productos á dar en épocas determinadas conferencias en las cárceles y presidios del Estado.

9.º Para la creación y organización de esta Escuela se nombrará una Comisión que fije las bases de su establecimiento, sometiéndole su trabajo á la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia.

10. La Caja de Ramos especiales procederá inmediatamente á la liquidación y realización por agente oficial de cambios de los valores existentes, llevando su importe en cuenta corriente con el Banco de España. (D. 13 mayo 1873.)

ARTS. 34143 á 34160 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 34161 á 34209 rigen los de la obra.

ART. 34210 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 34211 á 34330 rigen los de la obra.

ARTS. 34331 á 34334 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 34335 rige el de la obra y la sig. D.:

12 Se transcribirá al Registro en la sección correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algún acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta transcripción se mencionará ligeramente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripción de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten

verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripción, la partida ó certificado de aquel.

Solo es competente para verificar la transcripción el encargado del Registro de la naturaleza del interesado. (D. 1.º mayo 1873.)

ARTS. 34336 á 34347 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 34348 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 34349 á 34356 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 34357 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 34358 á 34364 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 34365 rige el de la obra y la sig. D.:

1.º Los nacimientos ocurridos con posterioridad á la publicación de la Constitución de 6 de junio de 1869 podrán ser inscritos en el Registro del punto donde tuvieron lugar, siempre que las personas á que se refiere el art. 47 de la ley (artículo 34347) verificasen la presentación de los nacidos dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de esta circular.

2.º Los presentados dentro del plazo establecido anteriormente se inscribirán con arreglo á lo prevenido en los artículos 45 de la ley y 32 y 34 del reglamento. (Arts. 34375, 34475 y 34477.)

3.º Los Fiscales municipales cuidarán de promover las inscripciones de esta clase de que tuvieren noticia, incoando al efecto los oportunos expedientes, con arreglo á lo establecido en el art. 32 del espresado reglamento. (34475.) (O. 28 feb. 1873.)

ARTS. 34366 á 34376 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 34377 y 34378 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 34379 á 34394 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 34395 rige el de la obra y la sig. D.:

5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

6.º Cuando se presenten al registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendoles desde luego una breve información de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias mas esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento. (Ar-

tículo 34475.) (D. 1.º de mayo 1873.)

ART. 34396 rige el de la obra y la sig. D. 7.º Dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. (Art. 31265.) Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, art. 5.º de la Ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio. (D. 1.º mayo 1873.)

ARTS. 34397 á 34405 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 34406 rige el de la obra y la sig. D. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

Cuando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes

diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido. (D. 1.º mayo 1873.)

ART. 34407 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.: Para cumplir con lo preceptuado en el art. 77 de la ley y 63 del reglamento, se observarán por los Jueces municipales de esta corte las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.º de enero próximo se abrirá en todos los Juzgados un cuaderno donde se copie por órden alfabético la lista que deberá pasar el Decano á todos ellos, tomada de la Administración económica de esta provincia, de los Facultativos que se hallan inscritos en la matrícula correspondiente y ejercen la Medicina y Cirugía en esta capital.

2.ª Las certificaciones que deben espedir para hacer constar la defunción de las personas que hubieren asistido, se redactarán en papel comun con arreglo al adjunto modelo.

3.ª No se admitirán en el Registro los documentos de esta clase cuando sean espedidos por personas, que aunque con título bastante, no se hallen incluidos en la lista mencionada ó justifiquen por medio del oportuno recibo que se hallan legalmente autorizados para el ejercicio de su profesion; Cuando se presentasen por los interesados, y estos manifestasen la imposibilidad de obtener un nuevo certificado de otro Profesor, se procederá por el Juez á cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instrucción.

4.ª No podrá espedirse la licencia de inhumación que determina el art. 63 del reglamento sin que el cadáver haya sido reconocido por el Profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificación del Facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.ª A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un cuerpo de Facultativos destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.ª La organización, derechos y obligaciones de los individuos que han de componer este cuerpo se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernación.

7.ª Se constituirá en los puntos que se crean mas convenientes una guardia permanente de los Profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á petición de los interesados ó por órden del Juez

municipal, previa presentacion del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.<sup>o</sup> El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las 16 horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido, imponiéndose por el Juez una multa de una á 15 pesetas á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defuncion, no lo hayan hecho dentro de las 12 horas de haber ocurrido aquella.

9.<sup>o</sup> Los Profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas despues de haber sido requeridos por el Juez ó los interesados.

10. Los Jueces municipales á quienes se presente la certificacion expedida por Facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado señalarán, sin suspender la inscripcion del fallecimiento, un plazo de una á tres horas para que se justifique hallarse autorizado para ejercer; y trascurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administracion de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

14. En todo caso ordenará, si no se hubiere practicado, el reconocimiento del Profesor de guardia, expidiendo ó denegando en vista del informe de este la licencia de inhumacion.

12. Si de los informes de dicho funcionario aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algun delito, denegará la licencia pasando los antecedentes al Juez de primera instancia á quien compete para que proceda á lo que haya lugar; adoptando respecto del cadáver las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad. (R. O. 19 nov. 1872.)

Con el fin de que pueda cumplirse lo establecido en la instruccion de 19 de Noviembre de 1872, y no habiéndose creado el cuerpo especial que determina la regla 5.<sup>a</sup> de aquella; teniendo en cuenta la premura del tiempo y lo conveniente de establecer este servicio con toda urgencia; considerando que para llenar las mas importantes atenciones de aquel puede recurrirse á los Médicos forenses que dependen de este Ministerio y se hallan asignados á los Juzgados de la capital, los cuales auxiliados por un número igual de facultativos, nombrados á propuesta suya, y destinados además á sustituirles en ausencias ó enfermedades, bastarán para practicar oportunamente los reconocimientos de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en esta poblacion; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que por el Director general de los Regis-

tros civil y de la Propiedad y del Notariado, se dirija comunicacion al Presidente del expresado cuerpo, á fin de que eleve con toda urgencia la propuesta de los profesores del mismo, con los individuos que han de nombrarse en clase de sustitutos de aquellos. Que por la misma Direccion se forme un reglamento interino para el cumplimiento de este servicio desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo. (R. O. 30 dic. 1872.)

ARTS. 34408 á 34441 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 34442 y 34443 rigen los del apén. n. 2.

ARTS. 34444 á 34455 rigen los del apén. n. 1.

ART. 34456 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. 1.<sup>o</sup> Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de junio de este año por la circular de la Direccion de 28 de noviembre de 1871.

2.<sup>o</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel periodo: dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el art. referido, copiándose en uno de ellos el indice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.<sup>o</sup> de enero á 31 de diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

3.<sup>o</sup> Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideracion á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningun caso de 90 dias, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorogarse por esta Direccion cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligacion.

4.<sup>o</sup> Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los 20 primeros dias del mes de enero próximo, expresando las causas que impidan la remision de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Direccion de las medidas que hayan adoptado.

5.<sup>o</sup> En los 10 últimos dias del indicado mes

remitirán á esta Direccion una copia del estado núm. 1.º, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

6.º Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al 1.º de enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 65 de la ley y 36 del reglamento con solo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el máximo de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerseles, con arreglo al artículo 265 del Código penal.

7.º Los presentados en la época señalada en el art. anterior serán inscritos, previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este art. les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultacion.

8.º Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley, respecto á la inscripcion de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripcion de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que con arreglo al art. 32 del reglamento promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparencia de los interesados serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripcion defectuosa, cuya rectificacion se promueva.

9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defuncion de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotacion, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mencion de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique á no ser que este estuviera ya cerrado en debida forma.

10. Las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen despues de cerrados, solo podrán rectificarse durante las visitas ordi-

narias ó extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeracion cuando sean pocas en número, bastará expresar en que consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el Juez ó Visitador acordarán numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeracion primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion solo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean mas análogas.

12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una Estadística mensual del movimiento de poblacion, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente. (R. O. 19 nov. 1872.)

ARTS. 34457 á 34474 rigen los del apénd. n. 1.

ART. 34475 rige el del apénd. n.º 1, modificado por la sig. D.

1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados despues del término establecido en el art. 45 de la Ley (artículo 34375), se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento. (34350, 34378 y 34477.)

2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certification del Facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citation del Fiscal municipal.

3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el artículo 32 del reglamento (34475), decida lo que

corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

14. Cuando los interesados soliciten la trascripción de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, solo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Quando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez trascritas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la trascripción en los términos prevenidos en el artículo anterior. (D. 1.º mayo 1873.)

ARTS. 34476 á 34525 rigen los del apénd. número 1.

ART. 34526 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 34527 á 34700 rigen los de la obra.

ARTS. 34701 á 34704 están sustituidos por el decreto de 9 de julio de 1873, inserto en la *Gaceta* del 12.

ARTS. 34705 á 34839 rigen los de la obra.

ART. 34840 rige el de la obra y la sig. D.:

1.º Se declara disuelta la Comision nombrada por decreto de 30 de julio de 1870 para el arreglo del escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

2.º Se procederá con toda la brevedad posible por las Secciones del Personal y Archivo del Ministerio de Estado á revisar y ordenar los trabajos de dicha Comision, así como redactar y publicar en la *Gaceta* el escalafon provisional.

3.º Se concede el plazo improrogable de un mes á los individuos de dichas carreras residentes en Europa y Africa, tres á los de América y seis á los de Asia y Oceanía para presentar las reclamaciones á que se crean con derecho. Una vez trascurridos estos plazos, que se contarán desde la fecha del escalafon provisional, y en el preciso término de un mes el Ministerio publica-

rará en la *Gaceta* oficial el escalafon definitivo.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre el escalafon vigentes antes de la publicacion de este decreto. (R. D. 8 set. 1872).

ARTS. 34841 á 34986 rigen los de la obra.

ART. 34987 rige el de la obra. (V. artículo 34840).

ARTS. 34988 á 35108 rigen los de la obra.

ART. 35109 rige el de la obra. V. art. 34840.

ARTS. 35110 á 35700 rigen los de la obra.

ARTS. 35701 á 35735 rigen los del apén. n. 1.

ART. 35736 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. En vista de la frecuencia con que se elevan á este Centro quejas por los Representantes de las Naciones extranjeras contra algunas Autoridades, judiciales por la forma en que se permiten comunicarse con aquellos.

Considerando.... El Gobierno de la República se ha servido disponer que con la mayor urgencia haga V. I. saber á sus subordinados la obligacion en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados por dichos Representantes, á fin de que lleguen aquellos á su poder por mediacion de la Secretaria de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional á sostener relaciones entre el Gobierno de España y los Agentes diplomáticos, como asimismo que de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte, deberá exigirse la responsabilidad á quien corresponda. (O. 21 julio 1873.)

ARTS. 35737 y 35738 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 35739 á 36074 rigen los de la obra.

ART. 36075 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 36076 á 36423 rigen los de la obra.

ART. 36424 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 36425 á 36485 rigen los de la obra.

ARTS. 36486 á 36527 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 36528 á 36531 rigen los de la obra.

ARTS. 36532 á 36562 rigen los del apén. n. 1.

ART. 36563 rige el de la obra.

ARTS. 36564 á 36566 rigen los del apén. n. 1.

ART. 36567 rige el de la obra.

ARTS. 36568 y 36569 rigen los del apén. n. 2.

ART. 36570 rige el sig.: Tratado de comercio y de navegacion entre España y los Países-Bajos, ratificado en 10 de febrero de 1873.

1.º Los súbditos respectivos de las dos altas partes contratantes serán completamente asimilados á los nacionales en todo lo concerniente al ejercicio del comercio, de la industria y profesiones y al pago de impuestos. Tendrán el derecho de ejercer libremente su religion y de adquirir y disponer del mismo modo que los nacionales de cualesquier bienes muebles é inmuebles, por compra, venta, donacion, permuta, testamento y sucesion abintestato.

Serán completamente asimilados á los súbditos de la nacion extranjera mas favorecida en lo

concerniente á su situacion personal bajo todos los demás conceptos.

Las disposiciones que preceden no derogan las distinciones legales entre las personas de origen occidental y oriental en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, distinciones que serán igualmente aplicables á los súbditos de España en aquellas posesiones.

2.º Los productos del suelo y de la industria del Reino de España y de sus provincias de Ultramar, de cualquiera parte que procedan, y todas las mercancías, sin distincion de origen, procedentes de este Reino y de sus provincias de Ultramar serán admitidos en los Países-Bajos bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean, que los productos semejantes de la nacion estrangera mas favorecida.

Recíprocamente los productos del suelo y de la industria de los Países-Bajos y de sus colonias, de cualquiera parte que procedan, y cualquiera mercancía, sin distincion de origen, que venga de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en España bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean que los productos semejantes de la nacion estrangera mas favorecida.

3.º Los productos del suelo y de la industria de las dos altas Partes contratantes serán recíprocamente admitidos en sus provincias de Ultramar y colonias bajo el pié de los de la nacion estrangera mas favorecida.

Igual trato se asegura á las mercancías, sin distincion de origen, importadas de uno de los países contratantes ó de sus provincias de Ultramar y colonias en una provincia de Ultramar ó colonia del otro. Las estipulaciones de este artículo no son aplicables á la franquicia de derechos de entrada concedida á los Estados indígenas del Archipiélago oriental para la importacion de sus productos en las colonias de los Países-Bajos.

4.º El trato reservado á la bandera nacional en todo lo concerniente á los buques ó á sus cargamentos se garantizará recíprocamente en cualquier punto y circunstancias á los buques de las dos altas Partes contratantes, así en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, como en el Reino de los Países-Bajos y sus colonias.

Estas disposiciones no son aplicables al cabotaje en las colonias neerlandesas y en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, ni al trato de las mercancías importadas en estas últimas provincias con bandera neerlandesa.

Respecto á todo esto, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion extranjera mas favorecida, salvo los privilegios concedidos en cuanto al cabotaje en las colonias

neerlandesas á los pueblos indígenas del Archipiélago oriental.

5.º Las dos altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion extranjera mas favorecida para todo lo concerniente al tránsito y á la exportacion.

6.º Los súbditos de una de las altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en los Países-Bajos la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam.

Recíprocamente los neerlandeses no podrán reivindicar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Direccion de Comercio y de la Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de cambiar los puntos de depósito prescrito por el presente artículo, pasándose mutuamente y en tiempo hábil aviso de dichos cambios.

7.º El presente Tratado regirá durante cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las altas Partes contratantes no hubiera notificado 12 meses antes de concluir dicho período su intencion de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, este continuará siendo obligatorio hasta la terminacion de un año, á contar del día en que una ú otra de las dos altas Partes contratantes le haya denunciado.

8.º Las sales marinas en bruto de origen francés importadas directamente de Francia en los Países-Bajos por mar gozan á título de merma, sobre el importe del derecho de consumo, de un beneficio extraordinario de 7 por 100.

Este beneficio se hará inmediatamente extensivo á las sales de España refinadas, en los Países-Bajos, tan luego como se conceda á las sales de distinta procedencia que de la Francia. (Trat. de 10 feb. 1873.)

ART. 36571 rige el siguiente: Convenio consular entre España y los Países-Bajos, ratificado en 10 de febrero de 1873.

1.º Cada una de las dos Altas partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la otra en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiere inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las Altas Partes contratantes sin serlo igualmente á todas las demás Potencias.

2.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que le son inherentes, deberán presentar una patente en la forma adoptada en su país. El Gobierno territorial de cada una de las dos Altas Partes contratantes les expedirá libre de gastos el *exequatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentación de este documento gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por el presente Convenio.

El Gobierno que conceda el *exequatur* tendrá la facultad de recogerle, indicando los motivos por los que juzgue conveniente hacerlo.

3.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la nación mas favorecida.

Cuando sean ciudadanos del Estado que los ha nombrado, estarán exentos de alojamientos militares y de todo servicio en el ejército regular de tierra ó de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó Milicia; estarán tambien exentos del impuesto personal y de cualesquiera otras cargas públicas percibidas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y que tengan un carácter directo ó personal, sin que esta inmunidad pueda nunca hacerse extensiva á los derechos de Aduana ó de consumos, impuestos reales ó contribuciones indirectas.

Queda bien entendido que las contribuciones á que uno de dichos Agentes pudiera estar sujeto por razon de algun comercio que ejerciere ó de bienes raíces que poseyere en el país en que ejerza sus funciones no están comprendidas en la exencion antes mencionada.

Queda convenido, que las disposiciones de este art. tienen por objeto no conceder la exencion de cualquier impuesto personal, mencionada en el párrafo segundo, á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, sino en tanto que no ejerzan comercio ó profesion alguna; y por consiguiente cualquier impuesto de esta naturaleza debe ser considerado como comprendido entre las contribuciones á que, segun el tercer párrafo, están sujetos estos Agentes por razon de cualquier comercio que ejercieren.

4.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, cuando sean ciudadanos del Estado que los ha nombrado y con tal de que no ejerzan comercio alguno, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan.

Cuando los Tribunales del país tengan que recibir de ellos alguna declaracion juridica ó deposicion, los invitará por escrito á que se presenten ante ella, y en caso de impedimento podrá pedirles su testimonio por escrito, ó trasladarse á su casa ó Cancilleria para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta peticion en el mas breve plazo posible.

Queda convenido entre las Altas Partes contratantes, que las estipulaciones de este art., no tienen por objeto eximir á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, á quienes se aplica, de la obligacion de declarar en juicio, sino solamente determinar la forma en que han de ser invitados á hacerlo. En su consecuencia queda convenido que para citar á alguno de dichos funcionarios á comparecer como testigo ante los Tribunales del país donde resida la parte interesada, tratándose de un asunto civil, ó el acusado cuando sea asunto criminal, deberá hacer la peticion al Juez competente, y este invitará al funcionario á prestar su declaracion ó su deposicion, como previene el presente art.

5.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de sus Cancillerias ó de sus casas-habitacion un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: «Consulado general, Consulado, Vice-consulado ó Agencia consular de España ó de los Países-Bajos.» Tambien podrán enarbolarse en ellas la bandera de su país.

6.º Los Archivos consulares serán inviolables en todo tiempo, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni tomar los papeles contenidos en ellos.

7.º En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, sus cancilleres ó secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Estado en Madrid ó al Ministro de Negocios Extranjeros en el Haya, serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los asuntos del Consulado, y gozarán mientras dure su gestion temporal, y en tanto que su posicion como extranjeros no comerciantes lo permita, con arreglo al art. 3.º, de todos los derechos, privilegios é inmunidades concedidas á los titulares.

8.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar con aprobacion de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas dentro de su distrito. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los neerlandeses ó los ciudadanos de otros países. Estarán provistos de una patente en regla, y go-

zarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, salvo las distinciones marcadas en el artículo 3.º

9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las dos Altas Partes contratantes tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades del país, de la provincia ó del Municipio, en toda la extension de su demarcacion consular, para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre España y los Países-Bajos, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por dichas Autoridades, podrán ellos recurrir, á falta de un Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nacion.

Podrán traducir y legalizar toda clase de actos y documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país; y estas traducciones, debidamente legalizadas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y provistas de su sello oficial, tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del país.

11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados, á requerimiento del Capitan ó del Oficial que le reemplace, del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion. Conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningun título en estas cuestiones.

12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países podrán respectivamente hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros que hubiesen desertado de un buque de su nacion en uno de los puertos de la otra.

Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion en original, ó en copia debidamente certificada de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos

oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

Mediante esta peticion justificada de esa suerte, se les dará toda clase de auxilio para la busca y arresto de dichos desertores, que aun serán detenidos y guardados en las cárceles del país á peticion y á costa de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y demás Agentes consulares hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacer partir á los desertores.

Si esta ocasion no se presentase sin embargo en un plazo de dos meses, á contar desde el dia del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Queda entendido que los marineros súbditos de la otra parte serán exceptuados de la presente disposicion.

Si el desertor ha cometido algun delito, no será puesto á disposicion del Cónsul hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer de él haya dictado su sentencia, y se haya llevado esta á efecto.

13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de los países respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera Potencia, y las partes no pudiesen entenderse amigablemente, procederá á recurrir á la Autoridad local competente.

14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de los Países-Bajos serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España; y recíprocamente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares neerlandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que hayan naufragado ó encallado en las costas de España.

Las Autoridades locales no tendrán que intervenir en los dos países mas que para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á la tripulacion naufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Se ha convenido además en que las mercan-

cias salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á menos que se admitan para el consumo interior.

15. En caso de fallecimiento de un español en los Países-Bajos ó de un neerlandés en España, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes deberán dar inmediatamente aviso de ello al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya tenido lugar el fallecimiento á fin de que pueda darse conocimiento de él á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, en union con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus paises respectivos, de practicar todos los actos necesarios, para la conservacion y administracion de la herencia; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la herencia; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

16. El presente Convenio, que no es aplicable á las colonias respectivas de las dos Altas Partes contratantes, no empezará á regir hasta los 20 dias despues de su publicacion en la forma prescrita por las leyes de los dos paises.

Permanecerá en vigor durante cinco años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar tan pronto como sea posible, despues que haya sido aprobado por las dos Cámaras de los Estados generales de los Países-Bajos. En el caso en que ninguna de las Partes contratantes haya notificado 12 meses antes de la espiracion de dicho período su intencion de hacer cesar los efectos de él, seguirá en vigor un año mas, y así sucesivamente hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una ú otra la hayan denunciado. (Tratado 10 febrero 1873.)

ARTS. 36572 á 37000 rigen los de la obra,  
ART. 37001 rige el de la obra, modificado por el 33.

ARTS. 37002 á 37004 rigen los de la obra.

ART. 37005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37006 á 37011 rigen los de la obra.

ART. 37012 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37013 y 37014 rigen los de la obra.

ART. 37015 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37016 á 37025 rigen los de la obra.

ART. 37026 rige el de la obra y la sig. D.—

De estas resoluciones puede entablarse el recurso

de apelacion ante las audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes. (Leyes 20 agosto 1870 y 1.º marzo 1873.)

ARTS. 37027 á 37034 rigen los de la obra.

ART. 37035 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 37036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37037 á 37086 rigen los de la obra.

ART. 37087 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 37088 rige el de la obra.

ART. 37089 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37090 á 37108 rigen los de la obra.

ART. 37109 rige el del apénd. núm. 1, excepto que el distrito de Lillo, está substituido por el de Ocaña.

ARTS. 37110 á 37140 rigen los de la obra.

ART. 37141 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37142 á 37188 rigen los de la obra.

ART. 37189 rige el sig.—Los interesados

que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolusion definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Devueltas por la Audiencia ó las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolusion ejecutoria que en ellas hubiere recaido, se procederá por las mismas comisiones á firmar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho dia. (Leyes 20 agosto 1870 y 10 marzo 1873.)

ARTS. 37190 y 37191 rigen los de la obra.

ART. 37192 no rige.

ART. 37193 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37194 á 37300 rigen los de la obra.

ARTS. 37301 á 37306 rigen los de la obra.

ART. 37307 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37308 á 37445 rigen los de la obra.

ART. 37446 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 37447 rige el de la obra.

ART. 37448 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37449 á 37549 rigen los de la obra.

ART. 37550 rige el de la obra. (V. artículo 14011 primero).

ARTS. 37551 á 37784 rigen los de la obra.

ARTS. 37785 á 37787 rigen los del apéndice

núm. 2 modificados por el 37789.

ART. 37788 rige el del apénd. 1.

ART. 37789 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, después de haber aplicado á la compensación de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorización para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

2.<sup>a</sup> El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

3.<sup>a</sup> Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal. (Ley 26 dic. 1872 apénd. letra J.)

Segun se determina en el art. 11953, el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible. (Ley 26 dic. 1872, apénd. letra A, base primera).

ART. 37790 rige el de la obra, modificado por el 12601.

ART. 37791 rige el de la obra.

ART. 37792 rige el de la obra, modificado por el 12601. Las cuentas adicionales ó de ampliación deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año, hasta tanto que por el reglamento para la ejecución de la ley municipal se regularice dicho servicio en la forma mas conveniente para todos los trámites de la contabilidad. (O. 12 abril 1873.)

Examinado el acuerdo remitido por V. S. del Ayuntamiento y Junta de asociados de Burgo de Osma, relativo al establecimiento del impuesto de consumos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal con arreglo á la tarifa é instrucción que fueron aprobadas.

Examinando etc. etc.

El Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se devuelva este expediente á V. S., y que se le prevenga que como representante del Gobierno en la provincia verifique por sí la inspección de todos los acuerdos de esta clase, haciéndolos corregir con arreglo á la ley en caso necesario, remitiendo solamente aquellos en que hubiese habido alzada contra su resolución, y que como medida de carácter general se publique en la GACETA para conocimiento de todos los Gobernadores. (O. 27 de junio 1873.)

ARTS. 37793 á 37804 rigen los de la obra.

ART. 37805 rige el de la obra y la sig. D. Los Gobernadores tienen facultades para acor-

dar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles del partido. (R. O 5 set. 1872.)

ARTS. 37806 á 37830 rigen los de la obra.

ART. 37831 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 37832 rige el de la obra.

ARTS. 37833 y 37834 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 37835 á 37838 rigen los de la obra.

ART. 37839 está modificado por el 12601.

ARTS. 37840 á 37846 rigen los de la obra.

ART. 37847 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37848 á 37851 rigen los de la obra.

ART. 37852 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37853 á 37857 rigen los de la obra.

ART. 37858 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37859 á 37860 rigen los de la obra.

ART. 37861 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37862 á 37864 rigen los de la obra.

ART. 37865 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 37866 rige el de la obra.

ART. 37867 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37868 á 37878 rigen los de la obra.

ART. 37879 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37880 á 37882 rigen los de la obra.

ART. 37883 no rige en virtud del art. 37789.

ARTS. 37884 á 37893 rigen los de la obra.

ART. 37894 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37895 y 37896 rigen los de la obra.

ART. 37897 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37898 á 37904 rigen los de la obra.

ART. 37905 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37906 á 37923 rigen los de la obra.

ART. 37924 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37925 y 37926 rigen los de la obra.

ART. 37927 rige el de la obra, modificado por el 37792.

ARTS. 37928 á 37930 rigen los de la obra.

ARTS. 37931 á 37934 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 37935 á 37939 rigen los de la obra.

ART. 37940 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37941 á 37985 rigen los de la obra.

ART. 37986 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37987 á 37992 rigen los de la obra.

ART. 37993 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37994 á 38089 rigen los de la obra.

ART. 38090 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 38091 á 38097 rigen los de la obra.

ART. 38098 rige el sig. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Tribunal Su-

premo, según que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley. (Ley 20 agosto 1870 y 1.º marzo 1873.)

ARTS. 38099 á 38140 rigen los de la obra.

ART. 38141 rige el de la obra y la sig. D. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno según el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los arts. 380, 381 y 382 del Código penal. (artículo 31380, 31381 y 31382.) (Ley 26 diciembre 1872 base octava letra A.)

ARTS. 38142 á 38185 rigen los de la obra.

ART. 38186 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38187 á 38204 rigen los de la obra.

ARTS. 38205 á 38210 están derogados por el núm. 4 del art. 38186.

ARTS. 38211 á 38443 rigen los de la obra.

ART. 38449 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. 1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su mas fácil comunicacion.

2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el *Boletín oficial* conforme al art. 21 de la ley. (art. 38521.)

3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes. (R. O. 13 set. 1872.)

ARTS. 38450 á 38470 rigen los de la obra.

ART. 38471 rige el de la obra y la sig. D.: A los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspeccion que á dichas Autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el examen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que

preceda autorizacion de estas corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

Cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á estas y preceder la orden de las mismas. (R. O. 14 oct. 1872.)

Los Gobernadores de las provincias no pueden delegar las funciones que les confiere el art. 9.º de la ley provincial, (presente art.) que han de desempeñar precisamente por sí. La inspeccion de que habla la ley puede ejercerse en muchos casos sin necesidad de visitar personalmente las dependencias que han de ser objeto de ella, puesto que es fácil pedir noticias y reunir antecedentes que conduzcan al conocimiento del estado en que se encuentren los servicios. (O. 8 marzo 1873.)

ART. 38472 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 38473 y 38474 rigen los de la obra.

ART. 38475 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 38476 y 38477 rigen los de la obra.

ART. 38478 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38479 á 38521 rigen los de la obra.

ART. 38522 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38523 á 38527 rigen los de la obra.

ART. 38528 rige el de la obra, y la sig. D.:

1.º Que los nombramientos acordados para la reconstitucion definitiva de la Diputacion provincial por varios Diputados en número menor que la mayoría de los que componian entonces la Corporacion no puede producir efecto.

2.º Que la Diputacion provincial de Valladolid, con la necesaria representacion legal, proceda á su constitucion definitiva con arreglo al art. 28 de la ley.

3.º Que al elegir los Vocales de la Comision provincial, deberá hacerlo con la debida distincion entre los que hayan de cubrir las vacantes ordinarias y la extraordinaria, y en el concepto de que no han de poder formar parte de la misma Comision dos individuos de un mismo partido judicial. (R. O. 3 enero 1873.)

1.º Que es nulo el acuerdo sobre la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Lérida por no haber concurrido al acto la mayoría de los Diputados en ejercicio.

2.º Que los acuerdos tomados por la interina en número menor de la misma mayoría son de ningun valor ni efecto, ya este número no se halle reunido al principiar la sesion, ya al reanudarse despues de suspendida.

3.º Que la declaracion sobre aptitud legal de los efectos compete á la Diputacion y no al Presidente.

4.º Que la discusion de actas que contuvieren protesta grave debe reservarse á la Diputacion definitivamente constituida.

5.º Que la Diputacion interina, constituida en forma de ley, debe resolver de nuevo sobre

el exámen de actas de sus individuos en el tiempo, modo y condiciones que el derecho establece. (R. O. 12 enero 1873.)

ART. 38529 rige el de la obra.

ART. 38530 rige el sig.: Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo. (Leyes 20 agosto 1870 y 1.º marzo 1873.)

ARTS. 38531 á 38541 rigen los de la obra.

ART. 38542 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 38543 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38544 á 38585 rigen los de la obra.

ART. 38586 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 38587 rige el de la obra.

ART. 38588 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 38589 rige el de la obra.

ART. 38590 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38591 á 38596 rigen los de la obra.

ART. 38597 rige el sig.: 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquier manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por mas eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República. (Ley 24 julio 1873.)

ARTS. 38598 á 38637 rigen los de la obra.

ART. 38638 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 38639 rige el sig.: El art. 50 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente: La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnizacion, que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion y que no excederá de 5000, 4000 ó 3000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente. (Ley 15 feb. 1873.)

ARTS. 38640 á 38645 rigen los de la obra.

ART. 38646 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38647 á 38737 rigen los de la obra.

ART. 38738 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 38739 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38740 á 38807 rigen los de la obra.

ART. 38808 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38809 á 38812 rigen los de la obra.

ART. 38813 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38814 á 38819 rigen los de la obra.

ART. 38820 rige el del apénd. núm. 1, y la sig. D.: En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoría de las provincias y la forma de obtenerlos.

Considerando.....

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones vigentes en la materia. (R. O. 30 nov. 1872.)

La regla primera del artículo de la obra página 2429, debe adicionarse al final con lo sig.: «dándose la via contenciosa contra la resolucion.» (Ley 20 agosto 1870 disposicion 1.ª transitoria y 1.º marzo 1873.)

ARTS. 38821 á 38867 rigen los de la obra.

ART. 38868 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38869 á 38887 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 38888 á 38960 rigen los de la obra.

ART. 38961 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 38962 y 38963 rigen los de la obra.

ART. 38964 rige el de la obra y la sig. D. Que las escrituras, estatutos y actas de constitucion de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa. (R. O. 23 dic. 1872.)

ARTS. 38965 á 38982 rigen los de la obra.

ART. 38983 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38984 á 39051 rigen los de la obra.

ART. 39052 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 39053 á 39062 rigen los de la obra.

ART. 39063 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 39064 á 39200 rigen los de la obra.

ART. 39201 rige el sig.: 1.º Los servicios administrativos conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular constituirán uno solo bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la alta inspeccion del Gobierno Central, ejercida por su Ministerio de Gobernacion.

2.º Las asociaciones y fundaciones particulares de Beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administracion de sus respectivos Directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos.

3.º Los establecimientos de Beneficencia ge-

neral del Estado se encomendarán á la Direccion y Administracion de Juntas de patronos nombrados por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la Beneficencia particular.

4.º Se destinarán al sostenimiento de los que fueron establecimientos de Beneficencia general del Estado:

1.º Los bienes y valores de procedencia particular que ya constituan parte de su dotacion.

2.º Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad destinasen á este objeto.

3.º Los bienes y valores procedentes de fundaciones de Beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonía con las actuales condiciones sociales.

4.º Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de Beneficencia particular luego que estas tuvieren cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.

5.º Los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicios ó establecimientos provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

5.º Los bienes y valores que se designan en el artículo anterior se aplicarán, tan luego como estén disponibles, al nuevo destino que se les señala, excusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando tan pronto como sea doble la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicarán al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal. (D. 16 junio 1873.)

ART. 39202 rige el sig.—INSTRUCCION GENERAL para los establecimientos benéficos nacionales.—*Clasificacion y destino de los establecimientos nacionales.*

1.º Los colegios y establecimientos de Beneficencia general son públicos, costeados con fondos de la Nacion y con bienes donados ó legados por la caridad.

2.º Dichos establecimientos están destinados á enfermos de medicina y cirujía, á dementes de ambos sexos, á decrepitos ó ancianos válidos, á inválidos ó incurables, y á la educacion de huérfanas hijas de patriotas ó militares muertos en defensa de la patria, sea cual fuere la religion que profesen.

Son de tres clases: primera, hospitales; segunda, hospicios, y tercera, casas de educacion ó colegios para huérfanas. En la primera se cuentan, el Nacional (Madrid) y Santa Isabel (Leganés); en la segunda, Carmen (Madrid,) Jesús Nazareno (Madrid) y Rey de Toledo (Toledo); y en la tercera, la Union (Aranjuez) y

hasta cierto punto, Carmen (Madrid). (Reglamento 22 abril 1873 arts. 1 y 2).

*Derechos y obligaciones de los establecimientos nacionales.*—3.º La administracion local de los establecimientos se encarga de la traslacion de los enfermos y ancianos inválidos, domiciliados en Madrid, á los asilos benéficos respectivos, valiéndose de los coches ó camillas de su servicio, toda vez que el estado de aquellos lo haga absolutamente necesario.

4.º Los establecimientos de Beneficencia, los colegios, y en su representacion el Gobierno, pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas acogidas en aquellos, siempre que lleve la limosna ó la donacion la cláusula expresa de: «donativo en favor del enfermo ó huérfano F. de T.»

5.º Los socorros, donativos ó legados hechos en favor de una persona determinada serán custodiados en las cajas de la Administracion, y constituirán propiedad del acogido ó alumna, á quien se le entregarán íntegros cuando por haber recobrado la salud ó por otra circunstancia cualquiera se le diese de alta; á sus deudos ó parientes caso de fallecimiento, y á falta de estos, las cantidades ú objetos en custodia quedarán á favor de la Beneficencia general.

6.º Cuando un legado ó donacion se haga por tercera persona con la condicion de aplicar su importe á un colegio, hospital ú hospicio, la Direccion del establecimiento demandará inmediatamente autorizacion del Gobierno para aceptarle, debiendo aquella vigilar la ejecucion de esta superior disposicion.

7.º Ni la Direccion de los hospitales, hospicios y colegios, ni el Administrador-depositario, ni otro empleado cualquiera pueden aceptar, sin autorizacion expresa del Gobierno, así como tampoco emplear para las necesidades de los establecimientos en concepto de gasto ordinario, los donativos hechos á título gratuito ú oneroso, ya consistan en numerario, ya en muebles ó ropas y cualquiera que fuere su valor.

8.º No obstante los propósitos de la Administracion para que solamente la desvalida indigencia pueble los establecimientos benéficos propiamente dichos, mientras otra cosa no se acuerde, los establecimientos dispondrán de salas independientes de las generales destinadas á recibir asilados de pago, ó sea pensionistas y medio pensionistas.

9.º En los establecimientos de ancianos válidos, inválidos y dementes habrá departamentos destinados á labores ó trabajos de arte y oficios compatibles con el estado ó la salud de los acogidos, que á par de darles distraccion saludable les procure algun ahorro. La Administracion procurará que los artículos elaborados en los referidos talleres se expendan al precio medio de

los artículos similares.

10. Estas habitaciones ó salas de labor habrán de medir necesariamente 10 metros cúbicos de aire por cada individuo, disponiéndolas de manera que la renovacion sea además fácil por medio de aberturas discrecionalmente colocadas.

11. Los instrumentos y materias primeras que menester fueren para el trabajo y labores en las salas de oficios se facilitarán por la Administracion superior.

12. Los productos de esta útil y benéfica ocupacion, reintegrada que sea la Administracion del valor de las materias primeras, se dividirán en dos partes. Una quedará en beneficio del acogido depositada en las cajas de la Administracion con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la presente instruccion, y la otra en el de la Beneficencia general.

13. Queda desde ahora prohibida la imposicion á los asilados de penas y castigos, así como toda represion por medio de trabajo mecánico ninguno, siendo meramente voluntaria ó en calidad de coadyuvante ó higiénica la ocupacion ú oficio de que hace mérito el artículo anterior. (Id. arts. 3 á 13).

ARTS. 39203 á 39214 no rigen.

ARTS. 39215 á 39232 rigen los de la obra.

ART. 39233 no rige.

ARTS. 39234 á 39238 rigen los de la obra.

ART. 39239. — *Del gobierno superior de los establecimientos benéficos y colegios.*—14. El Ministro de la Gobernacion, por conducto de la Seccion de Beneficencia, ejerce la tutela é inspeccion superior de los establecimientos benéficos generales.

15. Es propio exclusivamente del Ministro el nombramiento de los empleados de los establecimientos de Beneficencia y colegios; del Secretario general, aquellos para cuya provision facultaban á los Directores generales el Real decreto de 31 de octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de noviembre de 1854 y 18 de setiembre de 1865; se exceptúa el cargo de Director ó Directora. El nombramiento de estos empleados y la designacion del sueldo y categorías le compete al Ministro.

16. Corresponde al Gobierno la suspension de todos los empleados, sin excepcion de sueldo ni categoría.

17. Corresponde asimismo al Gobierno la creacion de nuevos hospicios y hospitales; la union, division ó supresion de los actuales, y la traslacion de fondos de cada uno á los establecimientos restantes. (Id. arts. 14 á 17).

ARTS. 39240 á 39243 no rigen.

ARTS. 39244 á 39247 rigen los de la obra.

ARTS. 39248 á 39270 no rigen.

ARTS. 39271 á 39276 rigen los del apénd. número 2.

ARTS. 39277 á 39286 rigen los de la obra.

ART. 39287. *Del gobierno inmediato de los establecimientos y asilos nacionales.*—18. En todos los establecimientos á cargo del Gobierno habrá, segun su destino, un Director ó Directora, con habitacion y despacho dentro del establecimiento, que será el Jefe superior local inmediatamente responsable ante el Gobierno de cuanto ocurra y merezca castigo ó represion por contrario á las leyes ó á lo ordenado en esta instruccion y reglamentos especiales de cada uno de los establecimientos. (Id. art. 18.)

ART. 39288. *De los Directores.*—Sus atribuciones son las que se determinan en el art. 19 de dicho reglamento.

ART. 39289. *Del secretario Contador.*—Sus atribuciones son las que se determinan en los arts. 20, 21 y 22 de dicho reglamento.

ART. 39290. *Del Comisario de entradas y Economo.*—Sus atribuciones son las que se determinan en los arts. 23 á 33 de dicho reglamento. En los arts. 34 á 38 se fijan las del visitador.

ART. 39291. Además de los bienes, pensiones, fondos y rentas propios de los establecimientos nacionales de Beneficencia, les pertenecen las cantidades que las Córtes consignen en los presupuestos generales, aquellos que adquieran con arreglo á las leyes y las limosnas que colecten. Queda prohibida la cuestacion ejecutada por demandantes fuera de los establecimientos.

ART. 39292. Para la custodia y recaudacion de los fondos de Beneficencia general habrá un Administrador-depositario con las atribuciones que se determinan en los arts. 41 á 54 del propio reglamento.

ART. 39293. En el negociado de Beneficencia habrá una Seccion encargada de la contabilidad especial de la misma, bajo la inspeccion de un oficial auxiliar de la Administracion, el cual actuará en concepto de Secretario en las subastas é instruirá los expedientes de su referencia. (Id. art. 55.)

ART. 39294. Los Presupuestos se formarán con arreglo á lo que se prescribe en los arts. 56 á 60 de dicho reglamento.

ART. 39295. Sobre obras y reparaciones hay que observar lo dispuesto en los arts. 61 á 65 del mismo reglamento.

ART. 39296. Las atribuciones del Arquitecto son las prescritas en los arts. 66 y 67 del propio reglamento.

ARTS. 39297 á 39300 no rigen.

ARTS. 39301 á 39315 rigen los de la obra.

ART. 39316 rige el de la obra y la sig. D. Los Facultativos de la Beneficencia nacional están comprendidos en el reglamento de 30 de Junio de 1858; las vacantes que ocurran se

proveerán con arreglo á lo preceptuado en la disposicion citada y en la forma que demarca la instruccion de 11 de Abril de 1861, (arts. 39301 á 39316) Para las oposiciones á las plazas de Farmacéuticos se observará el reglamento de Marzo de 1860 en cuanto no se oponga á la instruccion anteriormente citada. (Id. art. 68.)

Para las funciones de dichos facultativos se observará lo dispuesto en los arts. 69 á 75 del mismo reglamento

ART. 39317. Los directores morales se atenderán á lo establecido en los arts. 76 á 79 del citado reglamento.

ART. 39318. El servicio interior se establece en los arts. 80 á 86 del mismo reglamento.

ART. 39319. En los arts. 87 al 135 del propio reglamento se trata de los establecimientos y colegios en particular, Manicomio de Leganés, Hospital nacional, Hospital del Rey, (Toledo) Hospitales de Jesús Nazareno y Cármen, (Madrid.) Colegio de la Union, (Aranjuez) Colegio del Cármen. (Véanse arts. 5728 á 5739.)

ART. 39320 rige el sig. La Beneficencia Provincial y Municipal se regirá por las disposiciones de los arts. 37537 y 38586 (Leyes 20 agosto 1870.)

ART. 39321 y 39322 rigen los del apéndice núm. 2 modificados por la sig. D.

1.º En ningun caso los Inspectores provinciales de Beneficencia particular podrán ser Administradores de fundaciones de esta clase, por designacion de los patronos respectivos, ni por nombramiento del protectorado.

2.º Cuando el protectorado tenga necesidad legal de nombrar Administradores de bienes de Beneficencia particular por voluntad expresa de los respectivos fundadores, porque leyes especiales le dieran esta facultad ó en expedientes de regularizacion, lo hará con sujecion á las reglas que para el nombramiento de patronos sustitutos están consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Y 3.º Quedan por consiguiente derogados el art. 11 y sus concordantes de la instruccion de 22 de Enero, y la Real orden de 8 de Julio de 1872 que autorizaron y reglamentaron la compatibilidad abolida. (O. 1 abril 1873.)

1.º Dentro de tercero dia los Gobernadores de provincia en que no existan inspectores de Beneficencia particular propondrán á este Ministerio las personas que crean mas adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y á ser posible por su probada aficion á este servicio.

2.º Siempre que ocurriese una vacante de Inspector de Beneficencia particular, el Gobernador de la provincia respectiva hará la conveniente propuesta para la provision en la forma explicada en el art. anterior y dentro del mismo

plazo, contado desde la vacante.

3.º Declarados incompatibles los cargos de Inspector y de Administrador de Beneficencia particular, los Inspectores nuevamente nombrados no prestarán la fianza exigida.

4.º Los antiguos Inspectores tendrán derecho á la cancelacion de las fianzas prestadas por este concepto; desde luego si ya no conservaren administraciones particulares, y cuando cesen en el desempeño de estas en otro caso. (O. 30 mayo 1873 )

ARTS. 39323 á 39385 rigen los de la obra.

ART. 39386 rige el del apéndice núm. 2.

ART. 39387 rige el de la obra.

ART. 39388 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 39389 á 39392 rigen los de la obra.

ARTS. 39393 á 39427 rigen los del apéndice n.º 1.

ART. 39428 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 39429 á 39500 rigen los de la obra.

ART. 39501 rige el de la obra.

ART. 39502 rige el sig.

1.º Se suprimen las Direcciones generales de Administracion local y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Secretaría general del Ministerio de la Gobernacion.

La plantilla del mismo se compondrá del personal que se determina en el decreto de 29 de marzo de 1873.

ARTS. 39503 á 39505 rigen los de la obra.

ART. 39506 rige el del apéndice n.º 1 y la sig. D. Habiéndose suprimido hace tiempo el título de Secretarías del Despacho que ostentaban en lo antiguo los Ministros, y habiendo cambiado la organizacion administrativa y política de estos con la desaparicion de la monarquia; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el cargo de Subsecretario en los Ministerios en que este exista se designe en adelante con el nombre de Secretario general. (D. 3 marzo 1873.)

ARTS. 39507 á 39530 rigen los de la obra.

ARTS. 39531 á 39650 rigen los del apéndice número 2, modificados por la sig. D. Decreto número 1. REGLAMENTO ORGANICO para el cuerpo de Correos.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De la organizacion del ramo.*—1.º El ramo de Correos es especial entre los que componen la Administracion civil, y depende del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive.

3.º El personal del cuerpo constará de un Jefe superior de Administracion con 12.500 pesetas, que como Director general lo es tambien de Telégrafos.

De Jefes de Administracion, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes con las dotaciones

de 10 000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas anuales.

4.º Su organización se divide en dos partes: en Centro directivo y en Administración provincial, constituyendo parte del centro directivo el Negociado especial de Geografía y planos.

5.º El número, clase y sueldo de los empleados de Correos se designará todos los años en el presupuesto general del Estado, ó periódicamente en virtud de una ley por servicios aprobada por las Cámaras, si este sistema fuera adoptado, según lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio postal.

6.º El Centro directivo se compondrá del Director general, del Jefe de la Sección de Correos, segundo Jefe del ramo, y de todo el personal de la Dirección general.

7.º La Administración provincial resultará constituida de la manera siguiente:

1.º Habrá en todas las capitales de provincia Administradores principales encargados del servicio de las mismas y de los pueblos de su demarcación.

2.º En las poblaciones fronterizas que el Gobierno designe, de común acuerdo con los Gobiernos de otros Estados, Administraciones de cambio que tengan el especial encargo de dar trasmisión á la correspondencia entre España y los países extranjeros.

3.º En las cabezas de partido judicial y en los pueblos importantes, donde el Gobierno lo estime necesario. Estafetas dependientes de la principal de la provincia para que sirvan de centro de distribución de la correspondencia, y vigilen mas inmediatamente el servicio de las líneas generales y trasversales.

4.º En los pueblos de menor importancia habrá carterías que asimismo sirvan de centros de distribución para otros inmediatos.

5.º En las líneas de ferro-carriles, en donde se crea oportuno, Administraciones ambulantes para la mayor rapidez de las comunicaciones.

6.º Y por último, constituirán parte de la Administración provincial los peatones-conductores de la correspondencia pública.

8.º Para la trasmisión de la correspondencia entre los diferentes puntos de la Península é islas adyacentes habrá conducciones contratadas en carruaje ó á caballo; conducciones por peatones; conducciones marítimas para el servicio de nuestras islas adyacentes y pueblos del litoral; y por último, paradas de postas si en lo sucesivo se creyera conveniente establecerlas.

9.º Para el interior de las poblaciones, donde lo exijan sus necesidades, habrá carteros repartidores de la correspondencia. Los funcionarios de esta clase que presten servicio en la Administración del Correo Central de Madrid estarán su-

jetos á las disposiciones que establezca un reglamento especial, y los que sirvan en las demás dependencias del ramo al de 24 de junio de 1864, aprobado por Real órden de 9 de julio del mismo año.

CAPITULO II.—*Del escalafon, ingreso y ascenso en el ramo.*—10. De cada una de las categorías y clases designadas en el art. 3.º del presente reglamento se formará un escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y clase se guardará la antigüedad de la fecha del nombramiento.

2.º Si esta fuese la misma, se antepondrá al que tenga mas años de servicio en el empleo anterior.

3.º En el caso de igualdad, se dará la preferencia al que reúna dos años de servicio.

Del mismo modo y para el caso previsto por el art. 16 del presente reglamento se formará, una vez cubiertos los empleos pertenecientes al escalafon activo un escalafon pasivo, en el cual y observando iguales reglas se comprenderá todo personal de Correos que aun pueda resultar excedente.

Al formarse el escalafon activo de que trata el presente artículo los funcionarios que desempeñan sus destinos en comision por haber disfrutado mayor sueldo figurarán á la cabeza de las clases á que hoy pertenecen, y cuando asciendan á la en que antes sirvieron ocuparán el puesto que en la misma les corresponda según la antigüedad que cuenten en ella.

11. Todos los años se publicarán así el escalafon activo como el pasivo, concediéndose dos meses de término con el objeto de que los que se crean agraviados puedan reclamar ante la Dirección general.

12. Para ingresar en el ramo de Correos, y precisamente por la clase de Aspirante segundo, es necesario probar:

1.º Ser español mayor de 16 años, y no tener defectos físicos que los inhabilite para el servicio de Correos.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Ser examinado de las materias siguientes: Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, fácil lectura de letra manuscrita, Geografía postal y descriptiva de España, nociones de Geografía universal y algunas del idioma francés.

Este primer exámen no constituye sin embargo un derecho adquirido.

Para ser considerado como empleado del ramo de Correos con todas las ventajas que este reglamento concede es indispensable que el funcionario sufra un segundo exámen, que abrazará las siguientes materias al tener que ascender desde la clase de Aspirante primero á la de Oficial quinto:

1.ª Nueva prueba de las materias que constituyeron su primer exámen.

- 2.<sup>a</sup> Lectura y traduccion del idioma francés.
- 3.<sup>a</sup> Contabilidad y estadística del ramo.
- 4.<sup>a</sup> Tarifas en toda su extension.
- 5.<sup>a</sup> Legistacion general de Correos.
- 6.<sup>a</sup> Tratados postales.
- 7.<sup>a</sup> Servicio de conducciones con sus enlances.

Servirá de especial recomendacion en los exámenes probar conocimientos del idioma inglés ú otro; pero acerca de esto no se efectuarán ejercicios sino á peticion expresa de los interesados.

13. Las vacantes que ocurran en la clase de Aspirante segundo se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, y los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Correos de la Direccion general, la cual señalará dia para los exámenes, que tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de provincia, segun se determine, ante la Comision nombrada por el Director general á propuesta del Jefe de la Seccion.

La constitucion de la Comision de exámen, la forma y condiciones de este, así como las demás medidas necesarias al exacto cumplimiento del presente artículo y de las disposiciones transitorias de este decreto, se detallan en el reglamento especial unido al mismo.

14. Del resultado del exámen, con las calificaciones que merezcan los admitidos á él, se formará acta para que el Director general elija los que mas se hubiesen distinguido.

Las notas de calificacion se harán separadamente para cada uno de los ejercicios, y serán *mediano, bueno, sobresaliente*.

Los nombres de los elegidos para ocupar las vacantes, con las calificaciones obtenidas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Si las notas obtenidas en los ejercicios dieran por resultado la calificacion de suspenso en los exámenes, el examinado perderá el derecho á ocupar la vacante, conservando el de presentarse á segundo y tercero exámen. Si en este último se le suspendiera, no podrá ya solicitar el ingreso en el cuerpo.

Los funcionarios activos que deban someterse á lo que prescribe la primera de las disposiciones transitorias de este reglamento perderán todo derecho á seguir ocupando la plaza que hoy disfrutan si fuesen declarados suspensos en el exámen sufrido, y consiguientemente serán borrados del escalafon.

15. Dentro de cada categoría y clase los ascensos se conferirán por rigurosa escala de antigüedad en el destino que ocupe el funcionario, con las prescripciones que establece el artículo siguiente.

16. La tercera parte de las vacantes que ocurran se cubrirán por rigurosa antigüedad: otra tercera parte por eleccion, lo cual no empezará á tener efecto interin no se extinga la parte exce-

dente del ramo; y aun cuando haya de verificarse la eleccion, deberá recaer precisamente entre los individuos de la clase inferior inmediata de la misma categoría, siempre que el elegido cuente dos años de servicios en su destino: la otra tercera parte se dará á los cesantes del ramo que figuren en el escalafon pasivo; segun la clase, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo.

Sin embargo, mientras no llegue á extinguirse la clase de cesantes, disfruten ó no haber pasivo, una tercera parte se cubrirá por rigurosa antigüedad, concediéndose las otras dos terceras partes á los cesantes del ramo que resulten comprendidos en el escalafon pasivo.

Los empleados afectos al servicio de las Administraciones de cambio y ambulantes contraen un mérito particular con la especialidad de su servicio. Por tanto, la tercera parte de las vacantes que correspondan al turno de eleccion se concederá á esta clase de empleados despues que hayan cumplido dos años de servicio en su destino de Administrador ambulante ó de oficina de cambio.

El cesante que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo obtuviese colocacion, y no aceptara ó no se sujetase á lo que previenen las disposiciones transitorias del presente reglamento, se entenderá que renuncia á sus derechos, y será borrado del escalafon pasivo.

17. El Gobierno podrá prescindir de las reglas establecidas en el artículo que precede cuando hayan de proveerse vacantes de la segunda categoría; pero la eleccion deberá recaer precisamente en funcionarios de la categoría inferior inmediata.

18. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, los Jefes de Negociado y demás empleados del Centro directivo desempeñan funciones que no pueden ser comunes á los que carezcan de idoneidad especialísima para el mejor servicio del ramo: por tanto, es requisito indispensable para ocupar destino en la Direccion general haber servido dos años por lo menos en la Administración provincial en plaza de clase igual á las del Centro directivo para los que hayan de ser nombrados.

19. Los empleados del Negociado de Geografía y planos, además de las condiciones que se exigen á los que aspiran á ingresar en el ramo de Correos, reunirán los muy especiales conocimientos que requiere su cometido. Su eleccion, por tanto, se hará á propuesta del Director general, previo exámen que se verificará ante un Tribunal especial presidido por el Geógrafo ó Jefe del Negociado.

CAPÍTULO III.—De los subalternos del cuerpo.—20. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de Estafetas de sexta clase, y la clase de funcio-

narios subalternos, que la componen los porteros y ordenanzas de la Dirección general; los conductores, los ayudantes, ordenanzas y carteos de los pueblos y Administraciones y los peatones-conductores, no forman parte del Cuerpo de Correos. Los funcionarios subalternos serán elegidos por el Director general, por los Gobernadores de provincia ó por los Administradores, según corresponda con arreglo á las órdenes vigentes, prefiriendo á los que por su honradez y buenas circunstancias sean mas útiles para los destinos que hayan de desempeñar, y sirviendo de recomendación el ser licenciado con buena nota de cualquiera de los institutos del ejército.

Los subalternos podrán optar á empleos en el cuerpo de Correos sometiéndose al exámen que determina el art. 12 para los aspirantes segundos.

21. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de las Estafetas de sexta clase, si bien no constituyen parte del cuerpo especial de Correos, disfrutará de todas las ventajas que á los empleados de ese cuerpo concede el presente reglamento, siempre que para los efectos del mismo prueben que reúnen los conocimientos que se exigen para el ingreso á los aspirantes segundos.

**CAPITULO IV.—Atribuciones de los Jefes del ramo.**—22. El Director general, como Jefe superior del ramo, tendrá las atribuciones que á tan alto cargo conceden las leyes, órdenes y reglamentos vigentes.

23. El Jefe de la Sección de Correos, segundo Jefe del ramo, sustituirá al Director general en sus enfermedades ó ausencias, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 13 de setiembre de 1871.

24. Corresponde al Jefe de la Sección de Correos, además de lo que marca el reglamento interior, proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio postal.

25. Siempre que sea necesario adoptar disposiciones de carácter general y de grave importancia para el servicio de Correos, se tratará el asunto en Junta de Jefes, que bajo la presidencia del Director general la constituirá el Jefe de la Sección de Correos y los Jefes del Negociado de la misma.

En ausencia ó enfermedades del Director general, presidirá las Juntas de Jefes el Jefe de la Sección de Correos.

**CAPITULO V.—De la disciplina.**—26. Ningun empleado de Correos podrá ser separado de su destino, declarado excedente ni jubilado sino despues de expediente gubernativo instruido con consulta del Consejo de Estado y audiencia de los interesados, ó bien á consecuencia de suspensión ó reforma hecha por ley ó acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro del ramo.

27. En el caso de resultar penalidad por algunos de sus actos, se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan en la administración de justicia.

28. Siempre que contra un empleado del ramo se dicte por los Tribunales auto de prisión, será declarado suspenso de empleo y sueldo: si la sentencia fuese libremente absolutoria, conservará su destino, sueldo y derechos; si fuere absolutoria de la instancia, se ampliará el expediente gubernativo para la declaración á que haya lugar; si la causa se hubiese instruido sobre hechos propios del empleo y hubiese recaído pena correccional, ó sobre hechos ajenos al servicio que hubieren merecido pena afflictiva, el empleado quedará separado del servicio.

29. En los casos en que un empleado de Correos incurriese en faltas en el ejercicio de su cargo, tales como insubordinación, negligencia ú otras análogas, se instruirá expediente gubernativo para la averiguación y conocimiento de los hechos, y despues de oír al interesado se dictará resolución motivada, prévia consulta de sus Jefes inmediatos. La resolución será declarar absuelto de todo cargo al funcionario, sin que le sirva de nota, ó la imposición de las penas siguientes:

Reprension y apercibimiento.

Suspension de empleo y sueldo cuando se proponga su separación.

Privación de sueldo hasta dos meses.

**CAPITULO VI.—De los deberes.**—30. Los empleados de Correos servirán los destinos del ramo para que fueren nombrados, según el sueldo y categoría á que pertenezcan.

31. Podrán ser trasladados de unos á otros destinos en que sus servicios sean mas útiles, y no tendrán derecho á reclamar siéndolo con el sueldo que disfruten, que es el regulador de su consideración en las escalas.

32. Todos los empleados están obligados á cumplir las prescripciones vigentes de la Ordenanza general del ramo, y las leyes, reglamentos especiales, órdenes y disposiciones dictadas ó que se dicten para el buen servicio y administración.

33. La reserva y conveniente discreción respecto al sagrado de la correspondencia pública, la honradez, laboriosidad, exactitud y obediencia á sus superiores constituyen en resumen los altos deberes del buen empleado de Correos. Al que deje de cumplirlos se le castigará sin consideración alguna con arreglo á la gravedad de la falta.

34. Los empleados de Correos no podrán en ningun caso abrir, detener ó entregar la correspondencia, según dispone el art. 7.º de la Constitución, aun cuando para ello recibieran órden

de sus superiores, á menos que no precediera auto judicial. El que faltare á esta prescripcion será rigurosamente castigado, aun cuando para escusar su falta adujera órden recibida del Jefe del Estado, con arreglo al art 30 de la Constitucion.

35. Los Administradores principales de las provincias son responsables del servicio en sus demarcaciones, y los demás empleados cumplirán sus órdenes sin excusa ni pretexto; siéndoles permitido, despues de cumplirlas, elevar justa queja á la Direccion general si el Administrador principal hubiese traspasado sus funciones.

36. Los segundos Jefes de las principales y subalternas obedecerán las órdenes de sus Administradores como los demás empleados, y solo se les consenten observaciones respetuosas en los asuntos de cuenta y razon de que son mancomunadamente responsables; exponer por escrito el motivo que tuvieran para no intervenir algun documento, y dirigirse en queja al Administrador principal si sirven en subalternas, ó á la Direccion los de las principales, fundando los motivos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Para el complemento del espíritu y tendencia de este reglamento, que empezará á regir desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se respetarán en sus respectivos destinos á los actuales empleados del ramo que cuenten por lo menos 10 años de servicios en Correos, aunque sean en distintas épocas. Para el cómputo de estos 10 años no serán de abono los que se hayan servido en las clases de funcionarios subalternos designados en el art. 20. Los demás se sujetarán con relacion al sueldo que disfruten al exámen que señala el art. 12.

Los ejercicios de exámen comenzarán y concluirán dentro del término de un año, á contar desde la publicacion de este reglamento; pero sin que pueda ser menor de seis meses el plazo que se fije para dar principio á los ejercicios.

Los cesantes que no cuenten 10 años de servicios habrán de sufrir igual exámen al ser llamados nuevamente al servicio activo, pudiéndole sufrir desde el momento de ser comprendidos en el escalafon pasivo si así lo tuvieran por conveniente.

2.<sup>a</sup> La Direccion general enunciará la Constitucion del Tribunal de exámen en tiempo oportuno para que á él acudan los que deban ser examinados en Madrid, y nombrará los delegados del Tribunal que deban personarse en las capitales de provincia que se designen á formar parte de las Comisiones parciales de exámen de que trata el adjunto reglamento. (Reglam. 27 mayo 1873, publicado en la *Gaceta* del 30.)

3.<sup>a</sup> Los empleados de las Administraciones

subalternas que deban sujetarse á las disposiciones del art. 12 sufrirán el exámen en la capital de la provincia designada ante la Comision de que trata la anterior disposicion. (Reglam. orgánico, 27 mayo 1873.)

Decreto segundo.—Se deroga el art. 1.<sup>o</sup> del decreto de 20 de mayo de 1872 (página 3097), que creaba el cargo de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos. La plaza de Jefe del Gabinete Central se reducirá á una de Director de Seccion de primera clase con el sueldo anual de 6,000 pesetas. (D. 30 mayo 1873.)

Decreto tercero. 1.<sup>o</sup> Se consideran como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico, que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

2.<sup>o</sup> Deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de Torrero, ó ascendido á él de otro inferior, desempeñaran este destino, el de Escribiente en la Administracion Central ó el de Oficial de Seccion de segunda clase, y el de Telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

3.<sup>o</sup> Alcanza, por último, esta disposicion á los demás individuos de menor sueldo á 1.500 pesetas que deban su ingreso en Telégrafos á exámen reglamentario.

4.<sup>o</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto. (R. D. 12 set. 1872.)

Decreto cuarto. 1.<sup>o</sup> Se crea en el cuerpo de Telégrafos una clase que se denominará de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

2.<sup>o</sup> Para ingresar en la clase de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico; y probar con la extension que se marque en cada caso por la Direccion general del cuerpo, los conocimientos que á continuacion se expresan: Escritura clara y correcta. Gramática castellana. Aritmética. Lectura y traduccion del francés.

3.<sup>o</sup> Los actuales Escribientes de Seccion que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego Aspirantes á Oficiales segundos de estacion. A los que no reúnan estas

circunstancias se les concede para adquirirlas un plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo sino han demostrado poseerlas.

4.º Los escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto de 24 de marzo de 1869, que prueben las condiciones del art. 2.º, serán preferidos para ingresar como Aspirantes á Oficiales segundos de estacion

5.º Lo serán tambien sin necesidad de nuevo exámen cuantos individuos hayan sido aprobados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el art. 2.º, siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la *Gaceta*.

6.º La Direccion general destinará por órden riguroso de suficiencia ó de prioridad en la peticion en caso de igual censura á los Centros y Direcciones de Seccion á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieran, y bajo la direccion de sus Jefes adquirieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos, siendo nombrados Aspirantes á Oficiales segundos de estacion en cuanto los Directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido, ó separados sin opcion á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos.

7.º Las vacantes de Oficiales segundos de estacion se proveerán en adelante, previa opo-

sicion entre los Aspirantes que lo soliciten, y por el órden riguroso de censuras que alcancen en el exámen de las restantes asignaturas marcadas en el programa últimamente aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estacion. (D. 12 de junio 1873.)

ART. 39651 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 39652 á 40000 rigen los de la obra.

ART. 40001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 40002 á 40050 rigen los de la obra.

ART. 40051 rige el sig: Quedará suprimido desde el 15 del actual el cuarto que perciben los carteros para la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero. (D. 2 julio 1869.) Rige tambien la circular de 23 de agosto de 1872, que va inserta en la página 3098.

ART. 40052 rige el sig Desde 1.º de enero de 1873 los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Quedan derogadas desde el expresado dia todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino. (R. D. 15 y 29 setiembre 1872.)

Tambien rige la circular de 23 de agosto 1872 comprendida en la página 3098.

1.—Cartas

Interior de las poblaciones. . . . .	}
Península, Baleares y Canarias. . . . .	
Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . .	
Costa occidental de Marruecos. . . . .	
Cuba y Puerto-Rico. . . . .	
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . .	}

Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.—Periódicos.

PRESENTADOS

por las empresas. números sueltos.

Interior de las poblaciones. . . . .	}
Península, Baleares y Canarias. . . . .	
Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . .	
Costa occidental de Marruecos. . . . .	
Cuba y Puerto-Rico. . . . .	
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . .	}

Cinco céntimos de peseta.
Tres pesetas por cada 10 kilogramos. . . . .
Diez pesetas por cada 10 kilogramos. . . . .
Dos pesetas por cada un kilogramo. . . . .

3.—Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines-periódicos que traten de Administracion, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.

Interior de las poblaciones. . . . .	}
Península, Baleares y Canarias. . . . .	
Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . .	
Costa occidental de Marruecos. . . . .	}

Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Cuba y Puerto-Rico.	} Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de diez gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	} Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
4.—Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos.	
Interior de las poblaciones.	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	} Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	} Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	} Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
5.—Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó vecindad.	
Interior de las poblaciones.	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	} Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	} Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	} Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
6.—Libros, ya sean encuadernados ó la rústica, en pasta y media pasta.	
Interior de las poblaciones.	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	} Medio céntimo de peseta per cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto Rico.	} Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
7.—Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.	
Interior de las poblaciones.	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	} Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	} Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	} Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
8.—Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.	
Interior de las poblaciones.	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	} Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	} Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	} Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
9.—Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zó-	

calos, mosaicos etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.

Interior de las poblaciones. . . . .	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias. . . . .	
Poseiones españolas del Norte de Africa. . . . .	} Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Costa occidental de Marruecos. . . . .	
Cuba y Puerto-Rico. . . . .	} Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . .	
	} Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

10.—Muestras.—A.

	REMITIDAS sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos	ADHERIDAS á cartones formando colec- cion por cada 20 gramos
Interior de las poblaciones. . . . .	Cinco céntimos de pe- seta cualquier peso.	Cinco céntimos de pe- seta cualquier peso.
Península, Baleares y Canarias. . . . .	Cinco céntimos de pe- seta. . . . .	Dos céntimos de peseta.
Poseiones españolas del Norte de Africa. . . . .	} Diez céntimos de pe- seta. . . . .	} Cinco céntimos de pe- seta.
Costa occidental de Marruecos. . . . .		
Cuba y Puerto-Rico. . . . .	} Veinte céntimos de pe- seta. . . . .	} Diez céntimos de pe- seta.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . .		

B.—Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.—Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones. . . . .	} Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.
Península, Baleares y Canarias. . . . .	
Poseiones españolas del Norte de Africa. . . . .	
Costa occidental de Marruecos. . . . .	

12.—El derecho fijo é invariable de certificacion es 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso, además de franquearse segun su peso, para toda clase de correspondencia para los dominios españoles. Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes, segun se determina en los correspondientes lugares de este tratado.

13.—El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

1.º Por medio de certificacion.

2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

En el segundo caso solo se abonará el precio que corresponda al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente. (D. 15 setiembre 1872.)

ART. 40053 no rige.

ARTS. 40054 á 40058 rigen los de la obra.

ART. 40059 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 40060 no rige, pues está sustituido por el 40053.

ARTS. 40061 á 40161 rigen los de la obra.

ART. 40162 rige el sig.: he acordado con esta fecha que desde el recibo de la presente se devuelvan al punto de su origen los certificados de la Península sobrantes en las oficinas del ramo, bajo las siguientes disposiciones:

1.ª El aviso de hallarse sin despacho un certificado que las Administraciones tienen que dar á la de su origen, segun dispone el art. 18 de

la circular núm. 5 de 13 de Enero de 1870, debe dirigirse certificado.

2.ª La Administracion que recibe este aviso debe contestarlo certificado tambien por el mismo correo ó al siguiente lo mas tarde, bien pidiendo la devolucion si tuviese órden para ello, ó manifestando que ha recibido el aviso Esta contestacion puede darse en el mismo aviso.

3.ª La contestacion de que trata la disposicion anterior se unirá al certificado por medio de una oblea ó de una cinta.

4.ª Los certificados que no fuesen despachados á los seis meses cabales de su entrada en la dependencia que los devuelve, se remiti-

rán á la de su origen refrendados de salida y acompañados de la contestacion del aviso de que trata la disposicion 2.<sup>a</sup>, bajo una faja en que se exprese en su anverso «Devuelvo á tal punto por sobrante en esta Administracion. — El Oficial de certificados. — V.º B.º — El Administrador.»

5.<sup>a</sup> Estos pliegos se remitirán en la hoja ordinaria de certificados y no bajo oficio.

6.<sup>a</sup> Las dependencias que reciban estos objetos estamparán al reverso de la faja la fecha de su recibo y el nombre del certificante, que encontrará en el libro de nacidos por el número de órden que debe tener el certificado, pasándolos en seguida á cartería para su entrega al interesado con las formalidades prescritas para esta clase de correspondencia.

7.<sup>a</sup> Si el imponente no fuese habido, lo expresará así por nota el cartero.

8.<sup>a</sup> Así de estos certificados de imponente conocido, como de los que no pueden ser entregados por estar en iniciales el nombre de aquel, se formará una lista que se expondrá al público por espacio de dos meses.

9.<sup>a</sup> Los certificados que á pesar de las diligencias practicadas en virtud de las disposiciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> no pudiesen ser entregados á los imponentes, se remitirán á esta Direccion general con una lista por duplicado, declarando el Administrador á continuacion de la misma que han sido entregados á cartería y expuestos al público, segun lo dispuesto en esta circular.

10. Las Administraciones subalternas remitirán el día 15 á la principal, con los requisitos que quedan fijados, los certificados sobrantes en las mismas y los que hayan recogido de las carterías adscritas.

11. Reunidos en la principal todos estos objetos del departamento, los remitirá á esta Direccion el día 20 de cada mes, expresando en el oficio nominalmente la dependencia que hace el envío.

12. El Negociado 4.º de este centro directivo acusará el recibo de los certificados y conservará estos en su poder otros dos meses, mas, al cabo de los cuales formará expediente sobre su existencia para acordar su precinto y conservacion entre los objetos destinados á la quema.

13. Los impresos asegurados que resulten sobrantes á los dos meses de la entrada en la oficina, se devolverán á su procedencia en la forma que está prescrita para estos objetos.

Del recibo de la presente, y de haber dado traslado á las subalternas de ese departamento, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares, se servirá V. darne aviso. (cir. 6 oct. 1872).

ARTS. 40163 á 40230 rigen los de la obra.

ARTS. 40231 á 40236 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 40237 rige el sig. En Buque belga.

Brasil. Voluntario hasta el destino. 0'80 cénts, peseta cartas francas. Sin franquear, 1'30.

ART. 40238 rige el sig. Obligatorio el franqueo hasta el punto de desembarque. — Cartas francas por cada diez gramos de peso ó fraccion de diez gramos 0'60 cénts. de peseta. Sin franquear 1'10 en Buque belga.

ARTS. 40239 á 40270 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 40271 á 40503 rigen los de la obra.

ART. 40504 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 40505 á 40915 rigen los de la obra.

ART. 40916 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 40917 á 41020 rigen los de la obra.

ARTS. 41021 á 41036 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 41037 á 41048 rigen los de la obra.

ARTS. 41049 á 41073 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 41074 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D: 1.º Se concede á D. José Garrido y Arboledas, vecino de Madrid, permiso para establecer y explotar el sistema de timbres de alarma inventado por D. Luis María de Béjar, y para hacerlo extensivo además al servicio de avisos y comunicaciones privadas en el interior de las poblaciones de España.

2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se entienda para las comunicaciones telegráficas privadas sin privilegio de ningún género, y dejando libremente á la iniciativa particular la concurrencia en esta clase de servicio. En tal concepto, serán de cuenta del concesionario todos los gastos que exija la instalacion y explotacion de estas comunicaciones.

3.º Las estaciones que se establezcan serán independientes de las del Estado, sin que unas y otras se unan telegráficamente.

4.º La accion administrativa no intervendrá para nada en las gestiones que el concesionario haya de practicar con los Municipios ó particulares para la construccion de las líneas, montaje de estaciones y demás incidentes por los cuales se pudiere ocasionar daño ó perjuicio de tercero.

5.º El concesionario no podrá establecer el servicio en ninguna poblacion sin que previamente lo ponga en conocimiento de la Direccion general de Correos y Telégrafos y obtenga de ella el permiso correspondiente. A este fin remitirá con un mes de anticipacion el plano de la poblacion designada, con los detalles concernientes á los sitios en que hayan de instalarse las estaciones y union de estas entre sí.

6.º Si en el término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, no se hubiese establecido en Madrid este servicio, se entenderá caducada aquella y sin valor alguno.

7.º La Administracion se reserva el derecho de establecer el servicio de la telegrafía privada en el interior de las poblaciones, así como de adquirir el particular que funcione, mediante

convenio mútuo entre ámbas partes. Podrá igualmente suspender el servicio en todas ó parte de las poblaciones en que se halle instalado cuando consideraciones de Estado ó de órden público lo reclamen.

8.º La tarifa para la correspondencia que circule en cada poblacion se fijará por el concesionario, que deberá abonar al Estado 2 céntimos de peseta por cada despacho que se expida.

9.º El servicio oficial se prestará gratuitamente, debiendo el Gobierno designar las Autoridades y corporaciones que deban disfrutar esta franquicia.

10. Las estaciones podrán cobrar en metálico ó en sellos especiales que se creen al efecto. En uno y otro caso el Gobierno ejercerá la intervencion correspondiente en la contabilidad de las oficinas del concesionario. Si la recaudacion se efectuase en metálico, el concesionario efectuará un depósito prévio que garantice el abono de la tasa que corresponde al Estado. Este depósito se fijará prudencialmente en cada poblacion con arreglo á la importancia y movimiento telegráfico y al período de rendicion de cuentas, y deberá hacerse efectivo antes de abrirse al público el servicio telegráfico.

11. La Direccion general de Correos y Telégrafos queda autorizada para proponer al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse, tanto en la instalacion como explotacion de este nuevo servicio telegráfico. (R. D. 8 enero 1873.)

ARRS. 41075 á 41144 rigen los del apén. n.º 1.

ARRS. 41145 á 41181 rigen los de la obra.

ART. 41182 rige el del apénd. n.º 1 y la sig. D. Reglamento para el servicio semafórico.—CAPITULO PRIMERO.—*Del servicio en general.*  
—1.º El servicio semafórico en el litoral de la Península tendrá por objeto: primero, el atalayamiento del mar y de la costa: segundo, servir de medio de comunicacion entre los buques y la tierra.

2.º Se crean para este servicio empleados especiales, que se denominarán Vigías de primera y segunda clase, los cuales serán nombrados por el Almirantazgo.

3.º En cada estacion semafórica habrá destinados dos Vigías: el de superior clase ó mas antiguo, si fueren de la misma, será el Jefe del semáforo. Además de dichos empleados, se asignará un mozo ú ordenanza á aquellas estaciones donde su necesidad sea reconocida.

4.º La Autoridad marítima de la localidad ó provincia será el Jefe inmediato de los empleados en los semáforos, bajo la superior inspeccion del Capitan ó Comandante general del Departamento. En casos excepcionales, ó cuando el servicio lo exija, tanto las Autoridades locales como

los Jefes de los semáforos se entenderán directamente con el Almirantazgo, sin perjuicio de dar tambien cuenta á la Autoridad superior inmediata.

5.º En los semáforos donde existiesen dentro del local empleados del cuerpo de Telégrafos, los Vigías procurarán estar con ellos en la mejor armonia, y prestarles todos los auxilios necesarios en bien del servicio. Respecto á las relaciones que deban existir entre el servicio eléctrico y el semafórico, tanto en lo concerniente á la trasmision de los despachos como en lo relativo á la contabilidad, se publicarán las oportunas instrucciones.

6.º Si ocurriere algun conflicto entre los Vigías y los empleados de Telégrafos, se dará parte al Comandante de Marina de la localidad ó de la provincia y al Jefe de Telégrafos, quienes resolverán en definitiva, si la falta es leve; en caso contrario, despues de tomar las oportunas disposiciones para que el servicio no padezca, darán cuenta á la Superioridad para la resolucion conveniente.

7.º El servicio semafórico se establece, en circunstancias normales, desde la salida hasta la puesta del sol.

8.º El cambio de comunicaciones entre los buques y los semáforos se hará por medio del Código internacional de señales: sin embargo, los buques de guerra españoles podrán tambien comunicar por el telégrafo de Prida y las señales que se establecieren para su especial uso.

9.º A cada estacion semafórica se concede una asignacion para gastos de oficina, que se fijará en cada caso y se satisfará al Jefe del semáforo.

10. Cuando la Superioridad determine que los semáforos presten servicio meteorológico, se dictarán las oportunas instrucciones para el mismo.

CAPITULO II. *Ingreso en el cuerpo de vigías.*  
—11. Los destinos de Vigías se proveerán en Oficiales graduados de la escala de reserva y Contramaestres de la Armada, y á falta de ellos en Pilotos de la Marina mercante; debiendo contar unos y otros, por lo menos, cinco años de navegacion, y prefiriéndose entre los últimos á los que habiendo desempeñado mando de buques hubiesen obtenido graduacion de Oficial.

12. Los aspirantes á empleados en los semáforos necesitarán acreditar, prévio examen:

- 1.º Que tienen buena vista.
- 2.º Que están exentos de enfermedad ó defecto físico que los imposibilite para el servicio que deben prestar.
- 3.º Que saben escribir correctamente.
- 4.º Que son capaces de dar cuenta por escrito de sus observaciones.
- 5.º Que saben operar perfectamente con números enteros, raccionarios, decimales y com-

plejos, y la teoría del sistema métrico-decimal.

6.º Que saben distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, señalar sus averías, y en general conocer todos sus movimientos.

7.º Que conocen el manejo de la aguja náutica, y las medidas de extensión usadas en la Marina, tales como la milla, el cable, etc.

8.º Que poseen el conocimiento completo del uso y manejo del Código internacional de señales y de los especiales que se usen en la Marina del Estado.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva y los Pilotos de la Marina mercante solo necesitarán probar para el ingreso que llenan las condiciones 1.ª, 2.ª y 8.ª que se mencionan en este artículo.

13. La edad mínima para el ingreso se fija en los 25 años, y la máxima en los 50.

14. A los individuos que acreditan llenar las condiciones exigidas en los anteriores artículos se les expedirán los nombramientos como Vigías provisionales; no recibiendo el definitivo hasta que mas adelante sufran nuevo exámen en que prueben reunir, entre otros conocimientos, los necesarios para el servicio meteorológico que se ha de establecer en los semáforos.

15. El ingreso en el cuerpo de empleados en los semáforos se verificará como Vigías de segunda clase.

16. Los Oficiales graduados de la escala de reserva, que ingresen en el cuerpo de Vigías se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo entrar en Vigías de primera clase si sus servicios los hicieron merecedores á dicha gracia, á juicio del Almirantazgo.

*Ordenanzas y mozos de semáforos.*—17. En las estaciones semafóricas en que se asigne un mozo ú ordenanza, habrá de cubrirse dicha plaza con marineros licenciados de los buques del Estado, prefiriéndose á los que hubieren desempeñado el cargo de guarda-banderas, y á falta de ellos con los marineros mercantes que cuenten mas años de navegacion.

18. La edad para el ingreso será la comprendida entre los 25 y 35 años.

19. Cuando las exigencias del servicio no hiciesen necesarias algunas de las anteriores plazas, se declararán excedentes á los que las desempeñen, con opcion á ocupar las que nuevamente se establezcan si hubiesen desempeñado con celo su cometido.

**CAPITULO III.—Clasificaciones, ascensos y castigos.**—20. El sistema de ascensos será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general, y con la condicjon de haber desempeñado durante dos años el empleo anterior.

La segunda solo en los casos en que se presten

servicios distinguidos, prévia la formacion de expediente en que se acrediten.

21. Los individuos del cuerpo de Vigías que por su poco celo en el servicio ú otras causas obtengan nota desfavorable, serán protergados al corresponderles el ascenso mientras no se hagan acreedores por sus servicios á que se anule dicha nota.

22. Los empleados en semáforos que eludan sin fundada razon pasar al destino para que se les nombre serán despedidos del servicio. Igualmente lo serán los de mala conducta ó que cometan repetidas faltas en el desempeño de su cargo, debiendo formarse en ambos casos, por la Comandancia de Marina á que corresponde el semáforo, el oportuno expediente que se remitirá al Almirantazgo para la resolucjon definitiva.

23. Si los empleados en los semáforos cometiesen en el ejercicio de sus funciones delitos que hagan necesario elevar á plenario la informacion sumaria que sobre los mismos se instruya, serán sometidos, segun sus clases, al Consejo de guerra que proceda segun las leyes, el cual les aplicará el castigo correspondiente con arreglo á lo que el Código penal civil ó de la Armada prevenga para el caso.

*Sueldos.*—24. Los sueldos de los Vigías de primera y segunda clase serán respectivamente los de 1,500 y 1,250 pesetas anuales.

25. A los mozos ú ordenanzas de los semáforos se les asigna el sueldo de 800 pesetas anuales.

26. A los Vigías de primera y segunda clase destinados en puntos distantes de poblacion, si se considerase necesario, se les concederá sobre su sueldo la gratificacion anual de 500 pesetas. Por análogas razones se concederá tambien la gratificacion de 250 pesetas á los ordenanzas de semáforos que se hallen en el caso anterior.

**CAPITULO IV.—Del Atalayamiento del mar y de la costa.**—*De las comunicaciones en general.*—27. El vigía de servicio debe por lo menos cada 10 minutos recorrer con el anteojo todo el horizonte á fin de hacerse cargo de cualquier novedad que ocurra á la vista del semáforo.

28. Los Vigías avisarán á la Autoridad de Marina y por telégrafo al Capitan ó Comandante general del Departamento:

1.º De todos los buques de guerra españoles y extranjeros que pasen á la vista, indicando su nacionalidad, rumbo y porte.

2.º De todos los acontecimientos importantes de que tenga noticia, tales como buques pidiendo auxilio, desembarcos, naufragios, destrozos causados en las costas por los temporales etc.

29. Las noticias referentes á buques que pidan auxilio ó á tentativa de enemigos se transmitirán inmediatamente por los Vigías, cualquie-

ra que sea la hora del día ó de la noche en que las reciban.

30. En los casos previstos en el artículo anterior, se dará también aviso á todas las Autoridades próximas que puedan tomar las medidas que los sucesos exijan.

31. Cuando por sus movimientos ú otras causas se sospeche que algun buque pueda ser contrabandista, darán parte los Vigías, no solo á las Autoridades de Marina, sino también á las civiles ó militares encargadas de reprimir el contrabando.

32. Contestarán sin dilacion á las Autoridades civiles ó militares cuando estas les pidan noticias referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

33. Si los buques lo piden, les serán comunicados por los semáforos los avisos que puedan serles de utilidad para la navegacion.

34. Sin necesidad de aguardar á que se les haga pregunta alguna; los Vigías notificarán á los buques los peligros en que se encuentren.

35. La redaccion de todo parte ó aviso en que los Vigías deban tomar la iniciativa, asi como la apreciacion de su oportunidad, corresponde al Jefe del semáforo si no estuviese ausente.

CAPITULO V.—*De los despachos.*—36. Los despachos son de dos clases, marítimos y terrestres: llámanse marítimos los que exigen cambio de señales entre los buques y los semáforos; y los despachos terrestres son aquellos que solo se transmiten por la via eléctrica, por propio ó por el correo,

37. Las comunicaciones con los buques deben ser preferidas á las terrestres, salvo en casos urgentes.

38. La trasmision de los despachos de una misma clase se verificará segun el orden de su presentacion ó de su llegada, observándose las siguientes reglas de preferencia:

1.º Despachos oficiales.

2.º Despachos privados ó particulares: sin embargo, las comunicaciones empezadas se siguen hasta su terminacion, á excepcion de casos muy urgentes, como cuando fuese preciso advertir á un buque la proximidad de peligro ú otros avisos análogos.

39. Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por el telégrafo, satisfaciendo su importe conforme á lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 8 de Febrero de 1871.

40. Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos se remitirán á su destino en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del art. 1.º del decreto de 8 de febrero de 1871. No se aceptarán, sin embargo, despachos de buques que hayan de dirigirse por el correo ó

con destino á las localidades en donde no exista estacion telegráfica, escepto para aquellos países que tomen las oportunas medidas á fin de cobrar á los destinatarios los despachos semafóricos que se les remitan por el correo.

41. Los despachos dirigidos á los buques podrán redactarse, á eleccion del expedidor, en lenguaje vulgar ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código de señales. Cada grupo no debe contener mas de cuatro señales, que pueden representar á las frases del Código, ó tener un significado secreto convenido con el destinatario.

No se admitirán, sin embargo, en lenguaje secreto despachos privados ó particulares que desde el interior de España se dirijan á los buques ó viceversa.

42. La redaccion de los despachos en lenguaje vulgar á que se refiere el artículo anterior se hará precisamente en el idioma del país en que se halle situado el semáforo que ha de transmitirlos.

43. Tan luego como se reciban en los semáforos despachos redactados en lenguaje vulgar con destino á buques, se traducirán al semafórico para su debida trasmision. La traduccion de que se trata en este artículo la harán los Vigías sujetándose en un todo á lo espresado en el despacho; pero á fin de acelerar la trasmision no se señalará palabra por palabra, sino que se utilizarán en lo posible las frases y miembros de frase que se hallan en el Código.

44. La traduccion de las señales de los buques, redactada en español de una manera exacta y concisa, se enviará á su destino cuando no se hubiese pedido por el buque la trasmision en grupos de letras.

45. Los Vigías harán la traduccion de las comunicaciones que se les dirijan desde el mar siempre que se pueda al mismo tiempo que se reciban, á fin de poder reclamar oportunamente sobre las faltas que se noten.

Aun cuando pidan los buques que sus despachos sean transmitidos en grupos de letras, se hará también la traduccion prevenida en el párrafo anterior.

46. La direccion, las indicaciones eventuales y el nombre del expedidor deberán siempre escribirse en lenguaje vulgar en los despachos que se destinen á los buques, y en frases del Código de señales en las comunicaciones hechas desde el mar.

47. Las traducciones de los despachos de que se trata en los anteriores artículos se harán por el Jefe de Vigías si se hallase en el semáforo: en caso contrario inspeccionará, tan pronto como regrese al mismo, las que se hubiesen hecho durante su ausencia para asegurarse de la exactitud de dichas traducciones.

48. La trasmision de los despachos por medio de señales entre los semáforos y los buques se verificará en el órden siguiente:

*Despachos procedentes de los buques.*

1.º Señal distintiva del buque.  
2.º Señales que indican si la comunicacion deberá trasladarse en grupos ó en lenguaje vulgar.

3.º Direccion. Por medio de las señales de la tabla silábica y en el órden que se indica se expresarán el nombre del destinatario y las señas que fueren necesarias para asegurar la entrega del despacho, así como el lugar á donde se remite, cuando este no estuviere comprendido en las señales geográficas.

4.º Texto. Todo despacho que tuviese un significado secreto convenido entre el expedidor y el destinatario irá precedido de la señal S. B. La comunicacion siguiente está en cifra; y seguido de la señal S. D. La comunicacion en cifra está terminada.

5.º Nombre del expedidor. Esta señal no es obligatoria si procede la comunicacion del Capitan del buque; pero deberá transmitirse si hubiere sido hecha.

*Comunicaciones hechas por los semáforos.*

1.º Si el buque es nacional, la señal distintiva.

Si el buque es extranjero, su señal distintiva ó su nombre en señales de la tabla silábica, segun se hubiere comunicado al semáforo la primera ó el segundo.

2.º La señal despacho telegráfico ó telégrama (D. G. K.)

3.º Nombre del destinatario. Cuando no se indique, debe suponerse que se dirige el despacho á la persona que manda el buque.

4.º Punto de procedencia del despacho. Puede suprimirse esta señal si se juzga que el nombre ó circunstancias del expedidor la hacen innecesaria; pero se señalará enseguida si el buque lo pidiese.

5.º Fecha del despacho. Se omitirá esta señal si se trasmitiese el despacho en el mismo dia.

6.º Texto.

7.º Firma.

49. A fin de distinguir bien las distintas partes de los despachos, esto es, la direccion, texto y firma, los buques podrán separar cada una de dichas partes usando una señal especial, como por ejemplo: la bola ó el gallardete del Código, segun se hiciere uso de las señales de gran distancia ó de las banderas.

La expresada circunstancia es obligatoria á los semáforos.

50. No siendo igual el encabezamiento y órden de la trasmision que se emplea en los despachos semafóricos al usado en los eléctri-

cos, los Vigias deben modificarlos siempre que los reciban por una de dichas vias para remitirlos por la otra.

51. Cuando un semáforo haya recibido algun despacho para un buque español, reclamará de todos los nacionales que pasen á la vista y sean de la clase indicada que muestre sus señales distintivas si no lo hicieren como les está recomendado.

Si fuese extranjero el buque á quien se ha de dirigir el despacho, deberá hacerse la señal *despacho telegráfico ó telégrama* (D. G. K.) á todos los de la misma nacion y clase que pasen á la vista, indagándose por señales si es el que se busca; y despues de reconocido, se le trasladará la comunicacion. En caso contrario se le izará la señal que indica *anulacion de lo anterior*, ó sea la C. V. W., si se hace uso de las banderas ó las dos bolas en las señales de gran distancia.

52. Cuando el buque para el que está destinado un despacho no se hubiese presentado á la vista en el término de 28 dias, el semáforo dará de ello aviso al expedidor el 29 dia por la mañana. El expedidor tiene derecho, abonando el importe de un despacho especial terrestre, á exigir que el semáforo comunique el suyo durante un período de 30 dias, y así sucesivamente. Si no se hace dicha peticion, el despacho caducará á los 30 dias.

53. En cada semáforo habrá un libro de servicio en que se anotarán las circunstancias de los despachos que se transmitan ó reciban de los buques, y otro en el que se anotarán los que se transmitan por medio de la línea eléctrica del correo ó por propio.

54. Los telégramas procedentes de las líneas telegráficas ó de otras estaciones semafóricas se considerarán como de tránsito en los semáforos que los transmitan á los buques. Los despachos de los buques se considerarán como de llegada si la entrega la hace la estacion semafórica receptora: en caso contrario serán clasificados de tránsito.

55. En el libro de servicio se anotará el punto de origen del despacho, la señal distintiva del buque y su nombre.

Se anotarán tambien todas las causas que impidan la trasmision y cualesquiera noticias que puedan interesar á los diversos servicios que están á cargo de los semáforos; por ejemplo, los movimientos de buques que sean objeto de despachos.

56. Si un buque no contesta á la señal de atencion que debe preceder á todo despacho, se anotará esta circunstancia en el libro de servicio al lado de la comunicacion que hubiese de transmitirse; especificando alguna de las particularidades del indicado buque.

57. Los Vigías guardarán la inviolabilidad del secreto respecto á los despachos ó comunicaciones particulares ú oficiales que se les dirijan; siendo indispensable, para dar conocimiento ó facilitar datos referentes á los mismos, que de oficio se les ordene por sus inmediatos Jefes.

58. Las tarifas de los despachos semafóricos ó electro-semafóricos en el interior del reino son las marcadas en el Real decreto de 8 de febrero de 1871, expedido por los Ministerios de la Gobernacion y de Marina, cobrándose su importe en la forma indicada en dicho decreto. Respecto á los despachos semafóricos internacionales, quedan sujetas las tarifas á lo acordado en los Conventos telegráficos.

Madrid á 18 de setiembre de 1872. — José María de Beranger.

El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Carlos Stokes, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Correos y Telégrafos, decreta lo siguiente: Establecidos que sean el cable telegráfico entre Barcelona é Italia y las líneas terrestres de Madrid á Bilbao y Barcelona, cuya construccion está concedida á dicho señor por decretos de 8 y 21 de enero último, se establecerá como tasa de tránsito para España de los despachos que cursen por dichas líneas procedentes del cable de Inglaterra á Bilbao para el de Barcelona á Italia ó vice-versa una peseta para los de 20 ó menos palabras, y para los que excedan de este tipo 50 céntimos de peseta por cada 10 palabras ó fraccion de ellas. Entendiéndose que esta concesion se hace dentro de lo estipulado en el convenio internacional telegráfico de Paris de 17 de mayo de 1865, revisado en Roma y firmado el 14 de enero de 1872, á que el concesionario se ha sometido, así como á todas las modificaciones que puedan introducir en él las revisiones sucesivas de dicho Convenio. (D. 7 julio de 1873.)

ARTS. 41183 á 41703 rigen los de la obra.

ART. 41504 rige el sig. 1.º La provision de los empleados de cárceles de Audiencia y de partido estarán á cargo de las Diputaciones provinciales los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de partido, que son los encargados de la gestion económica y del orden disciplinario de aquellos establecimientos, dando cuenta á este centro directivo de cuantas separaciones ó nombramientos verifiquen.

2.º Para ser nombrado empleado de cárceles necesitará el aspirante tener 25 años de edad por lo menos y no pasar de los 60; saber leer y escribir correctamente, y haber observado una intachable conducta moral.

3.º Serán circunstancias atendibles, y aun en casos análogos de preferencia, para la provision de estos cargos el encontrarse sirviéndolos

en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente con celo, inteligencia y probidad; el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del ejército ó de la Guardia civil con buena hoja de servicios, y tener la condicion de casado.

4.º Los empleados de cárceles á que las anteriores disposiciones se refieren no podrán ser trasladados á otros puntos, declarados cesantes ó suspensos por las indicadas corporaciones sino á consecuencia de expediente gubernativo, en el que aparezca claramente probada la falta del empleado, ó el motivo poderoso que haga necesaria su remocion, siempre oyendo la defensa del interesado. (D. 25 junio de 1873.)

ARTS. 41505 á 41590 rigen los de la obra.

ART. 41591 rige el de la obra y la sig. D.:

1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detencion y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley.

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuacion se espresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º (arts. 31436 á 31454.)

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones (arts. 31457 á 31488), capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª (arts. 31489 á 31203) (artículos 31236 á 31244) y arts. 229, 230, 231, 232 y 234 en la seccion 2.ª del mismo capítulo. (arts. 31229, 31230, 31231, 31232 y 31234.)

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º (arts. 31243 á 31262.)

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda este ser considerado como político. (arts. 31263 á 31280.)

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á escepcion de los que se persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relacion que tuvieren con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como politicos por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan ínti-

ma é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta separacion de los procesados por delitos comunes.

4.º Toda Autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detencion arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento. (Ley 15 feb. 1873.)

ART. 41592 rige el de la obra.

ART. 41593 rige el siguiente: 1.º En todo presidio y casa-galera habrá una Biblioteca popular para instruccion y recreo de los penados.

2.º Por el Ministerio de Fomento se pondrán á disposicion del de la Gobernacion las colecciones de libros necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, procurando que las obras que en ellas figuren se distingan por su carácter de moralidad y por su inmediata aplicacion á las necesidades de la vida moral y material, y sean acomodadas á las condiciones especiales de cada sexo.

3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, poniéndole de acuerdo para ello con el de la Gobernacion. (Dec. 8 julio 1873.)

ARTS. 41594 á 41670 rigen los de la obra.

ART. 41671 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 41672 y 41673 rigen los de la obra.

ART. 41674 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 41675 rige el siguiente: 1.º Quedan suprimidas desde la publicacion del presente decreto las plazas de Capellanes de los establecimientos penales.

2.º La iniciativa individual, la de las Sociedades y corporaciones religiosas, podrá proporcionar á los penados que lo reclamen los auxilios espirituales y las ceremonias del culto, siempre bajo la inspeccion del Jefe del establecimiento y con las condiciones que la prudencia de este tenga por conveniente designar.

A este fin estará dispuesta en los dias de precepto la capilla del establecimiento y los objetos de culto en ella existentes.

3.º Se crea en cada presidio una plaza de Maestro de Escuela, dotada con el sueldo de 2000 pesetas en los de primera clase, de 1750 en los de segunda y de 1500 en los de tercera.

4.º Estas plazas se proveerán por rigurosa oposicion; siendo las condiciones de esta, las cualidades que haya de reunir el opositor y los

deberes á que ha de sujetarse el Maestro en el desempeño de su cometido objeto de un reglamento especial. (D. 25 junio 1873.) (Se ha de ver el reglamento 17 julio 1873.)

ARTS. 41676 á 41801 rigen los de la obra.

ART. 41802 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 41803 á 42120 rigen los de la obra.

ART. 42121 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.: Considerando que es un principio de derecho administrativo reconocido en varias resoluciones contenciosas, entre ellas la consignada en el Real decreto-sentencia de 20 de mayo de 1867, que los derechos otorgados y los efectos beneficiosos producidos por un Real decreto orgánico de carácter general no pueden invalidarse por una real orden ó disposicion particular sin haber precedido la solemne derogacion de aquel, si con arreglo á las leyes hubiese podido tener lugar:

Considerando que la Real orden reclamada de 15 de enero de 1872 al determinar la cesantia del recurrente, privándole del destino que habia obtenido con el sueldo y demás derechos emanados de las disposiciones del decreto orgánico de la carrera de *Letrados de Hacienda*, expedido en 10 de setiembre de 1869, sin que antes hubiera sido derogado en los términos que fuera procedente tal derogacion, no pudo producir efectos perjudiciales á este interesado, ni por consecuencia es posible reconocer ni sostener la validez ó subsistencia de dicha Real orden contra el precipitado decreto:

Considerando que es incontrovertible que este tuvo por objeto la *creacion de una carrera facultativa*, formando un cuerpo de Jurisperitos, compuesto de funcionarios que, siendo *Letrados*, habian de ausiliar al Ministerio de Hacienda con sus especiales conocimientos para el mayor acierto en los asuntos que espresa; haciendo su entrada por oposicion ó por concurso aquellos que reuniesen ciertas condiciones, y ascendiendo por rigurosa escala, estableciendo con dichas garantías su *inamovilidad*; pues tales son los conceptos literalmente consignados en el preámbulo del citado decreto orgánico, que anticipa la explicacion de su articulado ó parte dispositiva:

Considerando que, interin subsista vigente el mencionado decreto, hay que estimar limitada la facultad amplisima que generalmente corresponde al Gobierno para el nombramiento y separacion de los empleados públicos en los términos que en aquel se determinan, á semejanza de lo que se verifica en otras carreras especiales; y disponiéndose en varios de los artículos del citado decreto que la provision de vacantes que *ocurran* se verifiquen entre los que designa, atendiendo unas veces á la antigüedad y otras á méritos contrarios por los llamados al concurso, sin admitir como posible la separacion discre-

cional ó voluntaria mas que respecto del Fiscal-Jefe de Administracion de primera clase, á que se refiere el art. 4.º, párrafo segundo, que es el único que declara *amovible*, fué impropcedente la separacion del Abogado fiscal primero, que lo era el demandante, y su reemplazo ó provision de esta vacante hecha contra lo prevenido en el mismo Real decreto de una manera discrecional sin formacion de expediente y sin fundarse en motivo alguno que pudiera justificar dicha voluntaria separacion.

Y considerando que si bien es atendible la demanda en el extremo anteriormente indicado, no puede serlo respecto de los demás que comprenden por no existir ley ni disposicion alguna legal que sea aplicable á tales pretensiones en sentido favorable á ellas, aunque fuera posible prescindir de no haber sido propuestas ni decididas antes en la via gubernativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos impropcedente la resolucion contenida en la Real órden reclamada, que se espidió por el ministerio de Hacienda en 15 de enero del presente año, dejando cesante á D. Ignacio Martin Esperanza del destino que ejercia de Abogado fiscal de la Direccion general de la Deuda pública que habia obtenido en virtud de las disposiciones contenidas en el decreto orgánico de la carrera de Letrados de Hacienda, publicado en 10 de setiembre de 1869, vigente al dictarse dicha Real órden de cesantia y que aun no ha sido derogado; y en su virtud dejamos sin efecto la espresada resolucion como contraria al citado Real decreto, declarando que el demandante tiene derecho á obtener su inmediata reposicion en su destino ú otro análogo con iguales ventajas, segun su clase, quedando á cargo del Ministro de Hacienda llevar á efecto este fallo del Tribunal, adoptando el medio que tenga por mas oportuno y conveniente al efecto; y absolvemos á la Administracion de los demás extremos que comprende la demanda.

ARTS. 42122 á 42151 rigen los de la obra.

ARTS. 42152 á 42201 rigen los del apen. n.º 1.

ART. 42202 rige el sig. 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán ó imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribucion de Secciones y de Negocia-

dos en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitacion que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminacion.

3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitacion de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los mas mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideracion á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

4.º El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una memoria en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicacion en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

6.º Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se expresará así en el recibo.

8.º Igualmente contestarán en el término de 10 dias á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á órden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.<sup>a</sup> La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á menos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.<sup>a</sup> Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion que no bajé de 48 horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.<sup>a</sup> En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los dias y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando conenga á la mayor ilustracion del asunto.

10. De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibicion podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9 º, que presentarán los interesados, y su coste será á razon de 4 rs' cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

11. Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á menos que se haya formado el oportuno expediente segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

12. La Administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consenta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

13. Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el Superior jerárquico. Este recurso no in-

terrumpirá la marcha del expediente principal.

14. Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, si á ello hubiere lugar.

15. Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resúmen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el órden de entrada, y en cada uno se expresará el fóllo del extracto en que haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso.

16. Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

17. Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes. (R. D. 14 set. 1872.)

ARTS. 42203 á 43242 rigen los de la obra.

ART. 43243 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 43244 rige el de la obra (V. art. 21322.)

ARTS. 43245 á 43248 rigen los de la obra.

ART. 43249 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 43250 á 43264 rigen los de la obra.

ARTS. 43265 á 43281 rigen los del apénd. n.º 1.



que tambien van en él, en su parte interesante, una infinidad de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre los recursos contra la Administracion, y de Reales órdenes dictadas, despues de oido el Consejo de Estado, en aclaracion de puntos dudosos de la ley, cosas ambas que, en rigor, podíamos prescindir de incluir en el apéndice. Verdad es que, apesar del mucho estudio que hemos hecho de la obra, no hubiéramos acertado á presentar un apéndice, relativamente tan reducido y útil, si al formar aquella no hubiésemos previsto que era un libro que se publicaba para ser refundido todos los años en un apéndice y que el principal mérito de este habia de consistir en que resultase siempre claro y lo mas breve posible.

Siempre que en este y en los sucesivos apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cite otro ú otros artículos deben mirarse los mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guia, para encontrar la ley vigente.

En resumen, principiado este apéndice por el art. 1.º y concluido por el 43281 en que termina la obra, en todos se explica en donde los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera como ha de buscarlos íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que transcurran y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley vigente en cualquier asunto sino coger los índices de la obra para ver cuales artículos contienen aquella y, antes de leerlos coger el último apéndice publicado y allí encontrará la guia segura y fácil para conocerla. — Barcelona 30 de julio de 1871. *Francisco Freixa y Clariana*

Para dar una ligera idea lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que circulamos en 24 de Abril de 1870, cuando se empezó á publicar la misma, á continuacion reproducimos lo mas esencial de dicho prospecto. — «El *Derecho Administrativo* que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes, decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones reales publicados por el Gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novísima Recopilacion sancionada en 15 de Julio de 1805 y 15 de Enero de 1808.

De aquí se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guia seguro para estudiar dicho *Derecho Administrativo* con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados, contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes bases va á llenar esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza,

que viene á ser el Código Administrativo de nuestro país, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real órden, circular é instruccion.

En la colocacion y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislacion vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legisla por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y números.

Precede á la obra un *Trabajo Preliminar*, en el cual se extracta la legislacion, materia por materia, y se emite un juicio crítico sobre ella, en boca de tercera persona, aduciendo las razones que ha tenido en cuenta el legislador al dictarla y oponiendo las objeciones que otras escuelas le hacen, sin que se descubra la opinion particular del autor.»

En España, el coste de este Apéndice y lo mismo el del que se publique anualmente en esta misma época, es 6 y 1/4 pesetas. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar.

La obra consta de 166 pliegos y su coste es, en España el de 41 y 1/2 pesetas. Contiene el derecho vigente, y solo lo que rige, formando un Código Administrativo, en los ramos Fundamental, Principal, de Gobernacion, de Hacienda, de Fomento, de Gracia y Justicia y el Diplomático, con un indice de materias y otro alfabético. El pago debe hacerse por adelantado, mandando libranza particular ó del Giro mútuo.

Se halla en venta la Obra y el Apéndice Número 1, en Barcelona, en casa del autor, calle de la Fuente de San Miguel, núm. 1, piso 3.º, á quien deben dirigirse los pedidos. Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías del reino; entre otras, en Madrid, librería de Antonio de San Martín, Puerta del Sol. En Barcelona, Ginesta, Cerdá, Manero, Subirana, Puig y Lago. En Zaragoza, Maynou. En Valencia, Aguilar.

En Palencia, Elias Heredia. En Puerto de Santa Maria, Garcia. En Zamora, Villasol. En Toledo, Magan. En Granada, Talavera. En Palma de Mallorca, Guasp. En Gerona, Martí y Pujol. En Coruña, Cuff. En Lugo, Menendez. En Lérida, Sol é Hijo. En Málaga, Moya. En Beus, Grau y Vernis. En Tuy, Areal. En Albacete, Ruiz. En Cádiz, Morillas.